

Grupo de Gestión de Notificaciones

Bogotá, D. C., 17 de junio de 2026

Señores

LUIS ALFREDO MORENO

Representante Legal o quien haga sus veces / apoderado/ interesado

**COMUNICACIÓN
ACTO ADMINISTRATIVO**

Referencia: Expediente: LAV0033-00-2016

Asunto: Comunicación Resolución No. 1643 del 16 de junio de 2026

Cordial saludo,

En atención a lo ordenado en la parte resolutive del acto administrativo: Resolución No. 1643 proferido el 16 de junio de 2026 , dentro del expediente No. LAV0033-00-2016, por medio de la presente se COMUNICA el contenido del mismo para su conocimiento y fines pertinentes, para lo cual se establece acceso a la copia íntegra del acto administrativo.

Cordialmente,



EINER DANIEL AVENDANO VARGAS
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES



YOLANDA CAMACHO VINEZ
CONTRATISTA

*Proyectó: Yolanda Camacho Viñez
Archívese en: LAV0033-00-2016*

Carrera 13 A No. 34 – 72 Bogotá, D.C.
Código Postal 110311132
Nit: 900.467.239-2
Centro de Contacto Ciudadano: 57 (1) 2540100 / 018000112998
PBX: 57 (1) 2540119
www.anla.gov.co
GD-FO-03 OFICIOS V8
26/05/2023
Página 2 de 2

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

RESOLUCIÓN N° 001643 (16 JUN. 2026)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de sus facultades, en especial las conferidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, modificado por el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, y acorde con lo regulado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 2938 del 27 de diciembre de 2024 de la ANLA y la Resolución 496 del 16 de abril de 2025 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – Minambiente
y

CONSIDERANDO QUE:

Mediante la Resolución 1326 de 5 de agosto de 2020, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, en adelante esta Autoridad Nacional, otorgó Licencia Ambiental al GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., para el proyecto “UPME 01 DE 2013 (SUBESTACIÓN NORTE 500 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN NORTE – TEQUENDAMA 500 KV Y NORTE SOGAMOSO 500 KV) – COMO PRIMER REFUERZO DE RED 500 KV DEL ÁREA ORIENTAL”, localizado en jurisdicción de los municipios de Betulia, San Vicente de Chucurí, El Carmen de Chucurí, Simacota, Santa Helena del Opón, La Paz, Vélez, Bolívar, Sucre, Jesús María y Albania en el departamento de Santander; Saboya, Chiquinquirá, Briceño y Caldas en el departamento de Boyacá; Simijaca, Carmen de Carupa, Susa, Sutatausa, Tausa, Nemocón, Cogua, Pacho, Supatá, San Francisco, La Vega, Sasaima, Albán, Guayabal de Siquima, Cachipay, Zipacón, La Mesa, Tena, Anolaima, Soacha y San Antonio del Tequendama en el departamento de Cundinamarca.

A través de la Resolución 865 del 18 de mayo de 2021, esta Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución 1326 del 5

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

de agosto de 2020, en el sentido de revocar el artículo décimo noveno, confirmar los literales a y b del numeral 16 del artículo octavo, la ficha PR-S-01 – PROGRAMA DE FORMACIÓN PARA LA SOSTENIBILIDAD DEL PROYECTO Y SU ENTORNO, PR-S-04 PROGRAMA DE ARTICULACIÓN CON EL TERRITORIO del artículo décimo y reponer en el sentido de modificar los artículos primero, segundo, cuarto, el literal c del numeral 1 del artículo tercero, e igualmente, los artículos sexto, octavo, décimo primero, décimo cuarto, décimo sexto y décimo séptimo del acto administrativo recurrido.

Mediante Resolución 1351 del 5 de julio de 2024, esta Autoridad Nacional modificó la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, en el sentido de adicionar una longitud aproximada para las obras y actividades relacionadas con unas abscisas descritas en el artículo primero, así mismo, adicionar infraestructura y obras asociadas en el artículo segundo, de otra parte, en el artículo tercero se exigió al titular del instrumento, cumplir con unas obligaciones adicionales, entre otras.

A través de la Resolución 2092 del 24 de septiembre de 2024, esta Autoridad Nacional resolvió un recurso de reposición presentado en contra de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024, en el sentido de modificar el parágrafo del artículo octavo relacionado con la integración de las modificaciones y ajustes que se realizaron el Plan de Manejo Ambiental - PMA y presentarlos en el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA respectivo; los artículos noveno y décimo relacionados con la presentación de los ajustes en el próximo ICA de las fichas y programas del PMA y PSM aprobados, entre otras determinaciones.

Mediante Resolución 462 del 16 de febrero de 2026, esta Autoridad Nacional modificó la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, en el sentido de autorizar la reubicación de los sitios de torre SN-46N y SN-57AN en el municipio de San Vicente de Chucurí, así como, modificar los numerales 1 y 3 del artículo segundo, autorizando infraestructura y obras adicionales, entre otras determinaciones.

Mediante Resolución 939 el 27 de marzo de 2026, esta Autoridad Nacional modificó la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, en el sentido de autorizar la reubicación de unos sitios de torre, así como, autorizar infraestructura y obras adicionales, adicionar fases y actividades al proyecto, adicionar el aprovechamiento forestal autorizado, entre otras determinaciones.

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente por correo electrónico el 30 de marzo de 2026 a la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., así mismo fue notificado y comunicado a los Terceros Intervinientes y Autoridades indicadas en los artículos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto del mismo. Igualmente, la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 fue publicada 7 de mayo de 2026 en la Gaceta de esta Autoridad Nacional.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

Por medio de la comunicación con radicado ANLA 20266200479572 del 14 de abril de 2026, la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. - GEB S.A. E.S.P. a través de la señora ANGÉLICA MARÍA MARÍN GAMBOA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.635.557, portadora de la Tarjeta Profesional 200402, quien actúa como Apoderada General de ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A.S. E.S.P. mandataria del GEB, presentó recurso en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026, en el que solicitó modificar unas disposiciones y revocar otras.

A través de radicado 20266200504792 del 20 de abril de 2026, la señora MARGARITA GÓMEZ ACEVEDO, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026.

Previo al análisis de los motivos de inconformidad presentados por la recurrente, esta Autoridad Nacional verificó el cumplimiento de los requisitos legales consagrados en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Equipo Evaluador Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, una vez analizados los motivos de inconformidad expuestos en el escrito de recurso de reposición presentado por la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., en contra de la Resolución 939 el 27 de marzo de 2026, elaboró el Concepto Técnico 6467 del 16 de junio de 2026.

FUNDAMENTOS LEGALES

Del recurso de reposición

El recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque, con el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto. En este sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición obedece, por una parte, a que al funcionario de la administración que tomó una decisión, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido en ejercicio de sus funciones, y por otra, a la definición de los asuntos objeto de controversia.

El capítulo VI de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA -, en su artículo 74 establece:

“Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. (...)

En lo que respecta a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 *ibidem*, dispone:

“Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”.

Por su parte, atendiendo a lo previsto en el artículo 77 del CPACA, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio (...).*

Los artículos 78, 79 y 80 de la misma normativa regulan lo concerniente al procedimiento y trámite para resolver el recurso de reposición interpuesto.

En toda actuación administrativa que se surta ante esta Autoridad Ambiental debe respetarse el valor de los principios que orientan las relaciones entre el Estado y los particulares. Así las cosas, el contenido y motivación del acto administrativo recurrido, atiende al principio de sujeción a la ley en desarrollo del principio de legalidad y en armonía con los fines del Estado Social de Derecho. En ese sentido, el precitado Código establece:

“Artículo 30. Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

De acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual, la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque. Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración, sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Conforme con el anterior soporte normativo, se debe indicar que, para el caso concreto, la Resolución 939 el 27 de marzo de 2026, es un acto administrativo

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

susceptible de ser recurrido según el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, puesto que se trata de un acto definitivo, es decir que toma una decisión de fondo.

Atendiendo a lo descrito con relación a los requisitos y condiciones que deben observarse al interponer los recursos de reposición (artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011), en el presente caso, se puede concluir lo siguiente:

1. GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

- a. El recurso se interpuso por escrito y está dirigido a la Directora General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, por lo que se cumple el requisito de presentarse ante el funcionario que dictó la decisión.
- b. En cuanto al interesado en presentar el recurso, se tiene que el mismo fue presentado por la señora ANGÉLICA MARÍA MARÍN GAMBOA en calidad de Apoderada General del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. y de Apoderada General de ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A.S. E.S.P., mandataria del GEB, quien acredita la calidad en la que actúa de conformidad con los certificados de existencia y representación adjuntos al recurso, expedidos por la Cámara de Comercio de Bogotá del 6 y 8 de abril de 2026 respectivamente, por ende, se cumple con este requisito.
- c. Frente a la oportunidad legal para interponer el recurso, la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., mediante radicado 20266200479572 del 14 de abril de 2026 interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 939 el 27 de marzo de 2026, presentándose en término de conformidad con los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 dado que el acto administrativo le fue notificado el 30 de marzo de 2026 y los 10 días para su presentación empezaron a correr al partir del día hábil siguiente, es decir, desde el 31 de marzo del presente año con fecha límite de presentación, hasta el 15 de abril de 2026.
- d. En el desarrollo del recurso de reposición la recurrente, expone sus motivos de inconformidad relacionados con la decisión adoptada mediante Resolución 939 el 27 de marzo de 2026, por lo cual, este requisito se cumple.
- e. La recurrente solicitó tener como pruebas las que reposan en el expediente LAV0033-00-2016, aporta los “Anexos Certificado de existencia y representación legal del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. y de ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A.S. E.S.P., Art_13, Vano SN392-SN392”, finalmente, no solicita la práctica de pruebas, por lo que este requisito se cumple.
- f. La dirección de notificaciones de la recurrente se indicó, por lo tanto, se cumple este requisito.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

2. MARGARITA GÓMEZ ACEVEDO

- a. El recurso se interpuso por escrito dirigido a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, por lo que se cumple este requisito de presentarse ante el funcionario que dictó la decisión.
- b. En cuanto al interesado en presentar el recurso, se tiene que el recurso fue presentado por la señora Margarita Gómez Acevedo en calidad de Tercero Interviniente reconocido para el proyecto.
- c. Frente a la oportunidad legal para interponerlo, la señora Margarita Gómez Acevedo mediante radicado 20266200504792 del 20 de abril de 2026 interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026, presentándose fuera de término de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 dado que el acto administrativo le fue comunicado el 31 de marzo de 2026 y los 10 días para su presentación empezaron a correr al partir del día hábil siguiente, es decir, desde el 1 de abril del presente año y con fecha límite de presentación, hasta el 16 de abril de 2026, por lo tanto, no se cumple este requisito.
- d. En el desarrollo del recurso de reposición el recurrente no expone de manera clara sus motivos de inconformidad relacionados con la decisión adoptada mediante Resolución 939 del 27 de marzo de 2026, por lo cual, este requisito no se cumple.
- e. Finalmente, la dirección de notificaciones de la recurrente se indicó, por lo tanto, se cumple este requisito ya que señala como correo electrónico el correspondiente a: Veeduriasciudadanas8@gmail.com.

Ahora bien, dado que como quedó previamente expuesto, el recurso interpuesto por parte de la señora MARGARITA GÓMEZ ACEVEDO fue presentado de manera extemporánea y sin el lleno de los requisitos expuestos, conforme a lo determinado por el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011 se procederá con el rechazo de dicho recurso conforme quedará reflejado en la parte resolutive del presente acto administrativo. Lo anterior obedece al carácter reglado del procedimiento administrativo y al principio de legalidad que rige las actuaciones de la administración pública, conforme al cual las autoridades deben actuar dentro del marco de las competencias y procedimientos expresamente previstos en la Constitución y la ley.

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

Con respecto a los motivos de inconformidad de la recurrente, esta Autoridad Nacional decidirá si aclara, modifica, adiciona, confirma o revoca la decisión adoptada mediante la Resolución 939 el 27 de marzo de 2026.

En tal sentido el recurso de reposición presentado por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. fue analizado por parte del equipo evaluador ambiental de esta Autoridad Nacional, elaborando así el Concepto Técnico 6467 del 16 de junio de 2026. Cabe indicar que, en materia ambiental dicho concepto es un soporte y fundamento que debe acompañar las decisiones de la administración cuando los asuntos y la materia así lo exigen, como el caso que nos ocupa.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, a continuación, se desatará el análisis correspondiente, para lo cual se indicará la decisión cuestionada, las peticiones formuladas por la recurrente, así como los motivos de inconformidad expuestos, y finalmente, se expondrán los fundamentos y consideraciones de la ANLA para resolverlo.

A. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

1. OBLIGACIÓN RECURRIDA: ARTÍCULO OCTAVO DE LA RESOLUCIÓN 939 EL 27 DE MARZO DE 2026.

“ARTÍCULO OCTAVO. No se autoriza a la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P el aprovechamiento forestal de los individuos, áreas y volúmenes indicados a continuación, de acuerdo con expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

1. Individuos de aprovechamiento forestal no otorgados por inventario forestal al 100%

Cobertura	Ecosistema	Obra	Área de Aprob., (ha)	Fustal	
				N° Total Individuos	Volumen Total (m³)
Bosque fragmentado	Bosque fragmentado del Orobioma Andino cordillera Altoandino oriental	Servidumbre - SN-392 a SN-393	0,0000	1	0,05
Cultivos agroforestales	Cultivos agroforestales del Orobioma Azonal Subandino Cordillera oriental Magdalena medio	Servidumbre modificación - NT-255DN a NT-255EN	0,0085	2	0,69

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

Cobertura	Ecosistema	Obra	Área de Aprov., (ha)	Fustal	
				Nº Total Individuos	Volumen Total (m³)
Otros cultivos permanentes arbustivos	Otros cultivos permanentes del Orobioma Andino cordillera oriental	Servidumbre modificación - NT-233A a NT-234N	0,0000	1	1,42
Pastos arbolados	Pastos arbolados del Orobioma Azonal Subandino Cordillera oriental Magdalena medio	Servidumbre modificación - NT-255CN a NT-255CA	0,0000	2	0,14
Pastos limpios	Pastos limpios del Orobioma Azonal Subandino Cordillera oriental Magdalena medio	Servidumbre modificación - NT-255DN a NT-255EN	0,0000	2	0,21
Plantación forestal	Plantación forestal del Orobioma Andino cordillera oriental	Servidumbre modificación - NT-38NN a NT-40N	0,0000	16	0,68
		Servidumbre modificación - SN-410N a SN-411	0,0558	4	0,37
Vegetación secundaria alta	Vegetación secundaria alta del Orobioma Andino cordillera oriental	Servidumbre - SN-419 a SN-421	0,0000	2	0,23
	Vegetación secundaria alta del Orobioma Andino Guane-Yariguíes	Servidumbre - SN-302 a SN-303	0,0000	6	0,96
	Vegetación secundaria alta del Orobioma Subandino Guane-Yariguíes	Servidumbre - SN-341 a SN-342	0,0000	16	2,32
		Área de torre - SN-248	0,0615	24	12,75
	Vegetación secundaria alta del Zonobioma Humedo Tropical Magdalena medio y depresión momposina	Servidumbre - SN-130 a SN-131	0,0000	5	3,10
		Servidumbre - SN-83 a SN-84	0,0000	9	1,22
Vegetación secundaria alta	Vegetación secundaria alta del Orobioma Andino cordillera oriental	Servidumbre modificación - NT-38NN a NT-40N	0,0000	13	0,42
		Servidumbre modificación - NT-38NN a NT-40N	0,0000	2	0,04

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

Cobertura	Ecosistema	Obra	Área de Aprob., (ha)	Fustal	
				Nº Total Individuos	Volumen Total (m³)
	Vegetación secundaria alta del Zonobioma Húmedo Tropical Nechí - San Lucas	Servidumbre modificación - SN-138N a SN-139N	0,4293	293	124,52
Total			0,56	398	149,12

Fuente: Equipo Evaluador Ambiental de la ANLA, 2025. Adaptado del radicado 20246200158572 del 13 de febrero de 2024 (...)

1.1. PETICIÓN DE LA RECURRENTE.

“REVOCAR PARCIALMENTE el artículo octavo de la Resolución No. 939 del 27 de marzo de 2026, en lo que respecta a la negativa del aprovechamiento forestal para:

- El individuo identificado con ID SN-392-SN-393_873 ubicado en el vano SN-392 a SN-393, el cual cuenta con un volumen de 0,051337 m³ y en consecuencia autorizar su aprovechamiento, por tratarse de una exclusión involuntaria por parte de ENLAZA GEB.
- El sitio de torre SN-248, en relación con el área (0,0615 ha) y volumen (12,75m³) asociados al polígono AAF82 y en consecuencia autorizar dicho aprovechamiento forestal.

En consecuencia, **AUTORIZAR** el aprovechamiento forestal correspondiente a los elementos previamente señalados, con base en los soportes técnicos allegados y **MODIFICAR PARCIALMENTE** el ARTÍCULO SEXTO de la Resolución No. 939 del 27 de marzo de 2026, en el sentido de ajustar el volumen, número de individuos y área autorizada, incorporando los elementos objeto de la presente solicitud.”

1.2. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE.

Frente a la anterior disposición, la recurrente argumentó lo siguiente:

“(…)

ENLAZA GEB demostrará a la ANLA que los individuos no autorizados para aprovechamiento forestal en el vano del SN-392 a SN-393 y en el polígono **AAF82** asociado al sitio de Torre SN-248, son requeridos para garantizar la seguridad eléctrica, conforme lo establecido en el RETIE y la normal operación del proyecto.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

En cuanto a la negación del permiso de aprovechamiento forestal para el vano, se demostrará a la ANLA que la exclusión de este individuo en la respuesta al requerimiento No. 29 correspondió a una omisión involuntaria de ENLAZA GEB.

Respecto al aprovechamiento forestal negado para el sitio de torre SN-248, como consecuencia de la superposición de este polígono con áreas de exclusión de la Reserva Forestal del Río Magdalena, ENLAZA GEB demostrará que la Resolución No. 083 de 2026 establece en el numeral 10 del artículo segundo que la instalación de torres de transmisión de energía eléctrica corresponde a una actividad de bajo impacto que genera beneficio social y, por lo tanto, no requiere el trámite previo de sustracción. En este sentido, la superposición del polígono con un área de reserva no configura un impedimento técnico ni jurídico para la intervención de estos individuos y el otorgamiento del permiso de aprovechamiento forestal.

*Finalmente, la ANLA podrá corroborar que negar el aprovechamiento forestal para el polígono **AAF82** asociado al sitio de Torre SN-248 pone en riesgo la seguridad eléctrica y operativa del proyecto, así como también aumenta la necesidad de adelantar permisos de aprovechamiento adicionales para viabilizar el tramo donde se encuentra el permiso negado.*

- **Negación de aprovechamiento forestal en el vano ID SN-392 -SN-393**

*El individuo identificado con **ID SN-392-SN-393_873** cuenta con un volumen de **0,051337 m3** y está ubicado en el vano SN-392 a SN-393 a borde de servidumbre dentro del polígono (recuadro color amarillo) de aprovechamiento AAF129 autorizado como se muestra en la figura 1:*

Figura 1. Vista en perfil - Planta individuo ID SN-392-SN-393_873.

(...)

Respecto de este individuo, ENLAZA GEB aclara a la autoridad que dicho individuo no fue incluido dentro de la solicitud presentada en la información adicional como consecuencia de una omisión involuntaria en la consolidación del análisis del vano (Figura 1.1). Esta situación fue identificada con posterioridad por el equipo técnico, realizando el mismo análisis y empleando la información, análisis y proceso metodológico del requerimiento 29, es decir, el uso del software PLS-CADD y su herramienta Danger Tree Locator.

Figura 1.1. Verificación individuos aprovechamiento forestal respuesta información adicional Anexo7.6. SopReq \Req29_Literal-G3\SN392-393.

(...)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

Como resultado de la verificación posterior, se evidenció que el individuo ID SN-392-SN-393_873 sí debe ser incluido dentro del aprovechamiento forestal requerido, en la medida que su permanencia representa un riesgo en la seguridad y operación evaluadas para el vano. En este sentido, no se trata de una nueva solicitud sino de la corrección de un error involuntario respecto de un individuo ya censado, georreferenciado y que hace parte del vano objeto de evaluación por la autoridad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien el análisis inicial presentado en el Requerimiento 29 dicho individuo no se consideró como sujeto de aprovechamiento en ninguna de las etapas del proyecto, se revisó nuevamente la información con el equipo técnico, mediante el uso del software PLS-CADD y su herramienta Danger Tree Locator, evidenciando la necesidad de su inclusión. En efecto, del total de 72 individuos evaluados, se encontró que 69 requieren intervención en la etapa de construcción (tendido) y la totalidad (72) en la etapa de operación de la línea (operación y mantenimiento), conforme a los resultados consignados en el archivo “Excel Vano SN392–SN-393”, anexo al presente recurso, tal y como se ilustra en la Figura 2.

Figura 2. Vista en perfil - Planta aprovechamiento en vano SN392-SN393.

(...)

Esta información se soporta en los siguientes anexos “Shape Vano392-393” y Excel Vano SN392-SN393 disponibles en la ruta ANEXOS/ Vano SN392-SN392:

Inviabilidad técnica de la poda selectiva con un margen de 1 metro

De acuerdo con lo mencionado por la Autoridad en las páginas 105 a 107 de la Resolución 939 y lo consignado en el anexo SN392-393.xlsx, el umbral de acercamiento para el punto exacto donde se ubica el individuo negado es de apenas 1 m de altura adicional, razón por la cual se infiere que cualquier incremento en la altura materializaría el acercamiento en 1 a 3 años. La poda selectiva ordenada deberá mantenerse indefinidamente para impedir ese crecimiento, comprometiendo la vitalidad del árbol y generando riesgos fitosanitarios.

La ANLA justificó la negación señalando que SV392_2: “no representa un riesgo para la infraestructura bajo las condiciones de diseño evaluadas” (Res. 000939/2026, pág. 106) sin tener en cuenta que esta valoración corresponde únicamente a la altura actual del árbol (9 metros) ni la duración de la fase operativa del proyecto que se estima en al menos 25 años.

Restricción expresa en el RETIE sobre la vegetación en la franja de servidumbre

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

El Artículo Octavo, numeral 1, de la Resolución 000939 niega el AF de SV392_2 con base en que no presenta acercamiento al conductor, sin analizar la obligación establecida en el Numeral 22.2 Numeral 22.2 (sic) del Anexo General — Zonas de Servidumbre del RETIE, que establece con claridad:

"Dentro de la zona de servidumbre, el operador de red que opere o administre la línea de transmisión, debe impedir la siembra o crecimiento natural de árboles o arbustos, que con el transcurrir del tiempo, comprometan la distancia de seguridad y se constituyan en un peligro para las personas y animales o afecten la confiabilidad de la línea."

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que el RETIE para proyectos de transmisión eléctrica igual o mayor a 500 kV exige que las distancias de seguridad al conductor sean mantenidas durante toda la vida operacional del proyecto, no solo en el momento de la puesta en servicio. Un árbol que hoy no presenta acercamiento y se encuentra dentro de la franja de servidumbre inevitablemente desarrollará el conflicto con el conductor en el futuro, razón por la cual su gestión debe contemplarse en el permiso de aprovechamiento.

Así las cosas, la solicitud respecto del individuos en mención, se sustenta en una precisión técnica verificable, derivada de la aplicación del mismo criterio metodológico solicitado por la autoridad para evaluar la cercanía del conductor, el riesgo asociado que representa y la necesidad de intervención.

- **Negación del permiso de aprovechamiento forestal para el polígono AAF82**

*El Artículo Octavo de la Resolución No. 939 del 27 de marzo de 2026 no autorizó el permiso de aprovechamiento forestal para un total de 24 individuos, 12,75 m³ y 0.0615 hectáreas, correspondientes al polígono denominado **AAF82** asociado al sitio de Torre SN-248 en cobertura de vegetación secundaria alta.*

La ANLA negó el aprovechamiento de este polígono argumentando la "superposición con áreas de exclusión" derivada de la Reserva Forestal del Río Magdalena, cuya sustracción definitiva y temporal para el proyecto fue gestionada mediante las Resoluciones No. 991 del 5 de junio de 2018, y No. 0727 del 17 de junio de 2024. Lo anterior consta en el feature AAF82 del archivo Aprov_Forestal_NoOtorgado.gdb (Anexo 7, Resolución 939/2026) y en el CT-003076 (Tabla 40, pág. 267).

La siguiente figura presenta la ubicación del polígono negado AAF82 con respecto al polígono aprobado AAF-LAV0033-00-2016-0252 y al área sustraída por la Resolución 991 de 2018:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

Figura 3 Ubicación del polígono negado AAF82 (naranja) con respecto al polígono aprobado AAF-LAV0033-00-2016-0252 (verde) y al área sustraída por la Resolución 991 de 2018 (cuadro naranja)

(...)

De acuerdo con lo señalado por la ANLA, el aprovechamiento forestal en el polígono AAF82 fue negado debido a su superposición con áreas de exclusión derivadas de la Reserva Forestal del Río Magdalena.

Sin embargo, la decisión de la autoridad omitió en su análisis la normativa actual vigente, contenida en la Resolución No. 0083 de 2026, que suprime el trámite de sustracción para actividades de transmisión de energía eléctrica al catalogarlas de bajo impacto y beneficio social. A su vez, la negativa del permiso de aprovechamiento forestal aumenta el riesgo eléctrico del proyecto, inviabilizando su operación.

- ***La decisión de la ANLA de negar el permiso de aprovechamiento forestal (polígono AAF82 - sitio de Torre SN-248) desconoce la Resolución No. 0083 de 2026.***

El 05 de febrero de 2026, el MADS profirió la Resolución No. 0083 de 2026, mediante la cual unificó las actividades de bajo impacto ambiental que generan beneficio social al interior de las áreas de Ley Segunda. La norma permite que las actividades allí relacionadas se puedan desarrollar al interior de las áreas de reserva forestal sin necesidad de adelantar el trámite previo de sustracción. Para tal fin, el interesado en desarrollar las actividades en esta zona deberá remitir al MADS información relacionada con la iniciación del proyecto, su cronograma, la localización del área, coordenadas, la descripción técnica de la actividad a desarrollar y las medidas de manejo ambiental a implementar.

Asimismo, deroga las resoluciones 1527 de 2012 y 1274 de 2014, y establece reglas claras y actualizadas que responden a las necesidades reales de los territorios y de las comunidades que habitan estas zonas del país.

Los cambios introducidos por la nueva resolución son los siguientes:

- *Se unifican y actualizan las actividades de bajo impacto permitidas sin trámite de sustracción.*
- *Se aclaran las acciones autorizadas, incluyendo infraestructura social, servicios públicos, energía renovable, conectividad y agricultura campesina.*
- *Se establecen condiciones ambientales precisas para proteger los ecosistemas.*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

- *Se simplifican trámites y se brinda seguridad jurídica a comunidades y autoridades.*
- *Se reconoce el beneficio social de actividades esenciales para la vida rural.*
- *Se fortalece la gobernanza forestal y la articulación con el PND*

Por lo tanto, esta reglamentación simplifica procesos, reduce cargas administrativas y ofrece mayor claridad a las autoridades ambientales como a las comunidades, sin desconocer las prioridades de conservación de las reservas forestales otorgadas desde la Ley Segunda de 1959.

Específicamente, el artículo 2, numeral 10, incluye entre las actividades de bajo impacto ambiental y con beneficio social, “la instalación de torres para antenas de telecomunicaciones, radar, y de transmisión y distribución de energía eléctrica, con sus respectivos accesos temporales para el desarrollo de la actividad.”

*Conforme esta disposición, la instalación de la torre SN-248 ubicada en el polígono **AAF82** está expresamente reconocida como una actividad de bajo impacto ambiental con beneficio social que puede desarrollarse al interior de la Reserva Forestal del Río Magdalena sin necesidad de sustracción previa. De esta forma, a pesar de que esta torre se localice en un área protegida, bajo la normativa vigente, la superposición no puede ser analizada por las autoridades ambientales competentes como una restricción que impida el otorgamiento del permiso de aprovechamiento forestal requerido para la construcción de este sitio de torre.*

Por otra parte, el Artículo 5 de la Resolución 0083 de 2026 establece que el interesado deberá obtener de la autoridad ambiental competente el permiso de uso o afectación de los recursos naturales renovables. Esta disposición no crea una restricción adicional: describe el instrumento de manejo que la ANLA debe activar para que la actividad habilitada por el MADS pueda ejecutarse válidamente. Negar ese permiso equivale a negar el mecanismo de manejo de una actividad ya habilitada.

Conforme lo expuesto, se observa que la ANLA en la Resolución No. 0939 del 27 de 2026, omitió considerar una norma vigente, expedida con anterioridad a la decisión administrativa y aplicable al caso concreto: la Resolución No. 0083 del 5 de 2026. Dicho acto administrativo modifica el régimen jurídico aplicable a intervenciones al interior de áreas de reserva forestal de Ley 2ª de 1959 y habilita el desarrollo de actividades de transmisión de energía eléctrica sin necesidad de trámite previo de sustracción.

En esa medida, la ANLA, al momento de decidir la solicitud de modificación de licencia ambiental, tenía el deber jurídico de valorar integralmente el nuevo marco

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

normativo vigente y ajustar su análisis de compatibilidad ambiental conforme a dicha regulación.

No obstante, la negativa del aprovechamiento forestal en el polígono AAF82 se sustentó exclusivamente en la supuesta superposición con área de exclusión, como si en la actualidad persistiera un régimen absoluto de restricción, sin valorar el cambio normativo introducido por la Resolución 0083 de 2026. Esta decisión, incluso contradice el concepto de la Autoridad en la página 59 del acto recurrido, en la cual, aludiendo a la sustracción en la Reserva Forestal del Río Magdalena, mencionó que la Resolución 0083 del 5 de febrero de 2026 donde para el área sustraída se reconoce la viabilidad de intervención en el polígono autorizado y su articulación con las obligaciones ambientales establecidas, es decir, no resulta aplicable el régimen de restricciones propio de las reservas forestales, en tanto existe un acto administrativo en firme que autoriza expresamente su exclusión y posterior intervención.

Por lo tanto, la omisión descrita corresponde a una violación de las normas en que debía fundarse el acto administrativo, pues la decisión no fue adoptada con base en la totalidad del marco jurídico vigente al momento de su expedición.

Adicionalmente, la motivación del acto resulta incompleta e inexacta, pues presenta la superposición espacial con la Reserva Forestal del Río Magdalena como razón suficiente para negar el aprovechamiento forestal, cuando jurídicamente dicha circunstancia ya no representaba una restricción jurídica ni física para actividades como la instalación de torres de transmisión eléctrica.

La motivación del acto, por tanto, parte de una premisa jurídica desactualizada, lo cual constituye un supuesto de falsa motivación que afecta la validez de la decisión recurrida.

En consecuencia, la decisión de la ANLA de negar el permiso de aprovechamiento forestal para el polígono el polígono AAF82 donde se instalará el sitio de torre SN-248, bajo la justificación de una superposición con área excluida, desconoce la Resolución No. 0083 de 2026 que simplifica el trámite de sustracción para actividades de bajo impacto y beneficio social, entre las que se encuentra la instalación de torres de transmisión de energía eléctrica.

En ese orden de ideas, y en cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 6 de la Resolución No. 0083 de 2026, ENLAZA GEB radicó ante el MADS la información correspondiente en relación con el polígono AAF82 y el sitio de torre SN-248. Dicha comunicación se radicó ante la Autoridad, el 14 de abril de 2026 bajo radicado ENL001149-2026-S (ver soporte de radicación en carpeta ubicada en la ruta Anexos/RsIn.083_2026.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

i) La inviabilidad del aprovechamiento forestal representa un incumplimiento directo de la seguridad vertical del RETIE.

La inviabilidad del aprovechamiento forestal del polígono AAF82 elimina automáticamente el sitio de torre SN-248 del trazado del proyecto. Al analizar técnicamente los efectos de esta eliminación, mediante un análisis de modelación electromecánica realizada en el software PLS-CADD (ver figura 4), se determinó que incluso bajo un escenario de optimización extrema, sustituyendo las torres adyacentes (SN-247 y SN-249NN), aclarando que ambas torres se encuentran montadas y que requeriría realizar desmontaje y demolición de cimentación para este escenario), por las estructuras de altura máxima diseñada para el proyecto ($H=100$ m) y considerando la máxima flecha (condición de temperatura de diseño y carga de viento), la catenaria resultante en el vano extenso SN-247 - SN-249NN (distancia entre torres de 1476 metros) presenta una flecha que interseca el perfil del terreno natural.

Figura 4 Modelación de PLS CADD de la opción de retirar la torre SN-248 utilizando estructuras especiales de 100 m en las torres adyacentes.

(...)

Esta condición representa un incumplimiento directo de las distancias de seguridad vertical exigidas por el RETIE, imposibilitando la operación de la línea.

Asimismo, el descenso de la curva de tendido incrementaría drásticamente el volumen de aprovechamiento forestal, al reducir la distancia del cable sobre la cobertura vegetal existente, de manera tal que se compromete la viabilidad técnica del tramo, además de considerar una solución técnica de mayor impacto al considerar la necesidad de aprovechamiento forestal por el nuevo tendido, lo que contraviene los lineamientos de la licencia ambiental. Por lo anterior, la SN-248 constituye un punto de control mecánico indispensable para el fraccionamiento de tensiones y el cumplimiento de las cotas de seguridad del sistema, por lo tanto, la permanencia de dicha estructura es imperativa para garantizar el cumplimiento normativo, minimizar el impacto ambiental y asegurar la estabilidad mecánica de la línea.

En consideración de lo expuesto, la negación del aprovechamiento forestal de los 24 individuos localizados en el polígono AAF82, genera un escenario de inviabilidad técnica del tramo correspondiente de la línea de transmisión, en la medida en que su eliminación compromete el cumplimiento de las distancias de seguridad exigidas por el RETIE y afecta la estabilidad mecánica del sistema, solicitando sea reevaluada por la superficie puntual (AAF82) de mínima intervención, el régimen aplicable en la resolución 0083 de 2026 para la instalación de torres de transmisión eléctrica, la condición de seguridad expuesta en cumplimiento del RETIE la

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

inviabilidad técnica que puede generar otro escenario con mayor impacto ambiental”.

1.3. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA.

Respecto a los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente, el Equipo Evaluador Ambiental de esta Autoridad Nacional consideró lo siguiente en el Concepto Técnico 6467 del 16 de junio de 2026:

“Frente al individuo identificado con ID SN-392-SN-393_873, ubicado en el vano SN-392 a SN-393, este Equipo Evaluador Ambiental se permite precisar que, aunque el individuo estaba presente en la capa de AprovechaForestalPT de la Información Adicional (radicado 20246200158572 del 13 de febrero de 2024), este tenía el atributo de “No” en el campo “Acercamiento_Conductor” y, por tanto, no fue incluido en la evaluación de la solicitud de aprovechamiento forestal debido a lo reportado por la Solicitante en el Anexo 7.6. SopReq\Req29_Literal-G, donde se manifestaba que el individuo no presentaba acercamiento a los conductores de la línea de transmisión, de acuerdo al análisis realizado mediante el uso del software PLS-CADD y su herramienta Danger Tree Locator.

No obstante, tras analizar la información relacionada por el recurrente en el recurso de reposición, el Equipo Evaluador Ambiental acoge los argumentos técnicos expuestos por la Solicitante. Se constata que el individuo se encuentra debidamente censado, georreferenciado y evaluado mediante la herramienta Danger Tree Locator del software PLS-CADD. Por lo tanto, se reconoce que su exclusión en la solicitud de aprovechamiento forestal presentada en la información adicional configuró una omisión involuntaria por parte de la solicitante.

*Ahora bien, con respecto a la viabilidad del aprovechamiento, el individuo corresponde a la especie *Myrsine guianensis* (Cacho de venado), registrando una altura de 9 metros al momento del censo y un umbral de acercamiento al conductor de apenas 1 metro. Si bien en el análisis realizado por la solicitante no se evidenció un contacto inmediato con el conductor, bajo un enfoque dinámico, predictivo y preventivo para la fase de operación (proyectada a 25 años), considerando la tasa de crecimiento anual de esta especie se generará un conflicto inminente con las distancias de seguridad en un periodo estimado de 1 a 3 años.*

*Adicionalmente, evaluar la poda selectiva como medida de manejo alternativa resulta inviable en este escenario. Aunque *Myrsine guianensis* presenta cierta tolerancia a las podas de formación, posee una alta capacidad de rebrote y desarrollo de tallos múltiples tras el corte*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

6. *Sostener un esquema de podas sucesivas e indefinidas para mantener un margen de seguridad Aprovechamiento_Forestal.*

Respecto al sitio de torre SN-248, se resalta que la Resolución 0083 del 5 de febrero de 2026 del MinAmbiente unificó las actividades de bajo impacto ambiental y beneficio social en áreas de Reserva Forestal. El numeral 10 del artículo 2 incluye expresamente la “instalación de torres de transmisión y distribución de energía eléctrica”. Por lo tanto, la solicitante tiene razón en que el polígono AAF82 no requiere del trámite de sustracción de reserva. Sin embargo, el hecho de estar exento de sustracción no exime a la solicitante de obtener el permiso, concesión o autorización para el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, de acuerdo a lo señalado por el artículo 5 de dicha resolución:

"ARTÍCULO 5. OBTENER EL DERECHO AL USO DE LOS RECURSOS NATURALES. Lo dispuesto en el presente artículo, no exonera al interesado conforme a la actividad a desarrollar de obtener por parte de la autoridad ambiental competente, el derecho al uso o afectación de los recursos naturales renovables o del ambiente."

Esta disposición se complementa directamente con lo establecido en el literal f del artículo 4 de la misma resolución, el cual contempla dentro de las medidas de manejo la obligación de:

"ARTICULO 4. MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL. El interesado en adelantar algunas de las actividades de qué trata el artículo 2 de la presente resolución, deberá implementar, según el caso, las siguientes medidas de manejo así:

(...)

f. *No usar ni aprovechar los recursos naturales renovables presentes en el área de la reserva forestal, sin la correspondiente resolución expedida por la autoridad ambiental que le otorgue tal derecho.*

(...)"

En consecuencia, esta Autoridad Ambiental conserva la competencia para evaluar la viabilidad de la intervención. La radicación de información ante el MinAmbiente bajo el radicado ENL-001149-2026-S evidencia el cumplimiento de un requisito informativo, sin que ello restrinja las facultades de evaluación de esta Autoridad Ambiental. Por tanto, es preciso aclarar que la simplificación de un trámite administrativo, como lo es la sustracción de áreas en reservas nacionales, no

6 Villalba-Malaver, J. C., Ospina-Montealegre, R. y Avella-Muñoz, E. A. (2021). *Myrsine guianensis* (Aubl.) Kuntze. En F. C. M. Piña-Rodríguez y J. M. S. da Silva (Eds.), *Silvicultura tropical: El potencial maderero y no maderero de las especies tropicales*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

suprime las restricciones de conservación y manejo del territorio. La Resolución 0083 del 5 de febrero de 2026 del MinAmbiente no modificó ni derogó la zonificación interna de la Reserva Forestal del Río Magdalena fijada en la Resolución 1924 de 2013 del MinAmbiente.

*Esta Autoridad Ambiental realizó la validación técnica de la ubicación de la torre SN-248 mediante el análisis de imágenes satelitales, evidenciando que el área de intervención coincide con la existencia de una estructura boscosa densa y continua, correspondiente a una vegetación secundaria alta. Esta cobertura posee un valor ecológico estratégico para la fauna local, debido a que se localiza en cercanía a corredores de importancia para la conectividad de *Alouatta seniculus* (Mono Aullador) definidos en el marco de la evaluación del presente trámite por el Equipo Evaluador Ambiental coincidiendo por los hábitats definidos por la solicitante (ver Figura 1).*

Figura. Localización torre SN-248 respecto a áreas de importancia para la conectividad, en el concepto técnico.

*Al respecto se destaca que *A. seniculus* es una especie estrictamente arbórea y de hábitos folívoros-frugívoros, cuya movilidad, supervivencia y flujo genético dependen de la continuidad del dosel⁷. Por consiguiente, este fragmento boscoso no representa un elemento aislado, sino un conector estructural y funcional (stepping stone) indispensable para mitigar el efecto de borde y evitar el aislamiento poblacional de la especie. En consecuencia, autorizar el aprovechamiento forestal de 24 individuos (12,75 m3 y 0,0615 ha) aludiendo únicamente a la aplicación de la Resolución 0083 del 5 de febrero de 2026 del MinAmbiente en una cobertura de vegetación secundaria alta de importancia para la conectividad vulneraría el principio de prevención ambiental.*

Esta restricción de carácter ambiental, se alinea con la realidad jurídica del presente trámite. Al respecto, el equipo evaluador ambiental realizó la verificación de la ubicación de la torre SN-248 evidenciándose que esta infraestructura fue originalmente evaluada y aprobada mediante la Resolución 865 del 18 de mayo de 2021 (por medio del cual se resuelve un recurso de reposición presentado en contra de la Resolución 1326 del 05 de agosto de 2020). Este acto administrativo fijó de manera precisa las coordenadas y áreas de intervención para el desarrollo del proyecto, localizándose el centroide de dicha estructura en las coordenadas Este 1036800 y Norte 1174820 (ver Figura 2). Considerando que el área sustraída para dicha torre en la Resolución 991 de 2018 corresponde estrictamente a la otorgada en la licencia ambiental, y que en el marco de la presente modificación no se realizó un cambio en su ubicación ni en el trazado de la línea, se considera que la solicitante

7 Silva-Meneses, G., Cruz-Trujillo, E. J., Rivillas-Carmona, M. A., & Aristizabal, J. F. (2025). Conducta alimentaria del mono aullador rojo (*Alouatta seniculus*: Primates, Atelidae) en un bosque montano en Neira, Caldas, Colombia. *Mammalogy Notes*, 11(1), 491. <https://doi.org/10.47603/mano.v11n1.491>

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

no puede mediante el recurso de reposición realizar la ampliación de dicha intervención ya que no hace parte del área que ya fue autorizada.

Ver Figura. Localización torre SN-248 respecto a la Resolución 1326 del 05 de agosto de 2020, en el concepto técnico

Por lo tanto, al constatarse que el polígono AAF82 desborda los límites geográficos autorizados en la Resolución No. 865 del 18 de mayo de 2021, esta Autoridad Ambiental ratifica la inviabilidad jurídica y técnica de otorgar el permiso de aprovechamiento forestal considerando que la solicitante manifestó expresamente en el capítulo 7, Numeral 7.5 Aprovechamiento Forestal del Estudio de Impacto Ambiental que esta infraestructura no es objeto de modificación del trazado. Al respecto, se enfatiza que la solicitante no presentó ninguna justificación técnica u operativa que sustentara la necesidad de incorporar estas nuevas áreas como zonas para maniobras constructivas, acopios o montajes. Así mismo, dichas áreas tampoco pueden ser consideradas bajo el criterio de acercamiento al conductor, toda vez que se localizan de forma externa a la franja de servidumbre legalmente constituida para el proyecto.

En ese sentido, y considerando lo anteriormente planteado, este Equipo Evaluador Ambiental ratifica que se mantiene la negativa del aprovechamiento forestal para el sitio de torre SN-248, respecto al área de 0,0615 ha y el volumen de 12,75 m³ asociados al polígono AAF82.

En consecuencia, se encuentra procedente MODIFICAR el ARTÍCULO SEXTO, el ARTÍCULO OCTAVO y el Anexo Aprovechamiento_Forestal de la Resolución 939 del 27 marzo de 2026 (...)

De acuerdo con las consideraciones técnicas antes expuestas, esta Autoridad Nacional considera procedente reponer y en tal sentido modificar los artículos sexto y octavo de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026, a efectos de otorgar el aprovechamiento forestal del individuo identificado con ID SN-392-SN-393_873 ubicado en el vano SN-392 a SN-393; consecuencia de lo anterior, resulta igualmente procedente reponer en el sentido de modificar el Anexo “Aprovechamiento_Forestal” indicado en el artículo vigésimo de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026, el cual se entregará con el presente acto administrativo.

Por otra parte, se confirma el artículo octavo de la de la Resolución 939 del 27 marzo de 2026, en el sentido de mantener la negativa del aprovechamiento forestal para el sitio de torre SN-248, respecto al área de 0,0615 ha y el volumen de 12,75 m³ asociados al polígono AAF82, y por ende no se repone.

Frente al presunto desconocimiento de ANLA de la Resolución No. 0083 de 2026, para esta Autoridad Nacional no es de recibo tal argumento como quiera que la ANLA tiene pleno conocimiento de la entrada en vigencia a partir del 6 de febrero del año en curso, de la Resolución 83 del 5 de febrero de 2026 expedida por el

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la cual en efecto, unifica las actividades de bajo impacto ambiental y que generan beneficio social al interior de las áreas de reserva forestal, sin sustracción previa.

Ahora bien, no puede pretender la recurrente que por parte de la ANLA se dé una interpretación errada al considerar lo anterior como un *“instrumento de manejo que la ANLA debe activar para que la actividad habilitada por el MADS pueda ejecutarse válidamente”*, puesto que es la misma Resolución 83 de 2026 la que indica en su artículo 5 que lo allí dispuesto no exonera al interesado en la actividad a desarrollar de *“obtener por parte de la autoridad ambiental competente, el derecho al uso o afectación de los recursos naturales renovables o del ambiente”*, reconociendo con ello que si bien por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se tiene la facultad de establecer qué actividades no requieren adelantar el trámite de sustracción de reserva, por ser dicha cartera la Autoridad Ambiental competente para conocer de dicho trámite, existen así mismo, las facultades y competencias de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA para evaluar la viabilidad ambiental de la ejecución de un proyecto, obra o actividad en determinado territorio de acuerdo con las condiciones bióticas, abióticas y socioeconómicas.

Desconocer lo anterior, significa desconocer el principio de legalidad que tiene concreción en el ordenamiento jurídico en los artículos 6¹, 121, 122 y 123 de la C.P. y está vinculado con la competencia que debe presidir las actuaciones de los poderes públicos en general y de las autoridades administrativas en particular, así como desconocer las reglas jurídicas existentes sobre competencia que especifica quién realiza determinada actividad.

Con base en lo anterior, y dentro de las competencias que le son propias a esta Autoridad Nacional en virtud del Decreto ley 3573 de 2011, el Equipo Evaluador Ambiental previamente ha expuesto que de acuerdo con la verificación de la ubicación de la torre SN-248 mediante el análisis de imágenes satelitales, evidenció que el área de intervención por dicha torre coincide con la existencia de una estructura boscosa densa y continua, correspondiente a una vegetación secundaria alta, cobertura frente a la cual el equipo evaluador ambiental resaltó el valor ecológico estratégico para la fauna local, debido a que se localiza en cercanía a corredores de importancia para la conectividad de *Alouatta seniculus* (Mono Aullador) definidos en el marco de la evaluación del presente trámite.

¹ **ARTICULO 6o.** Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. **ARTICULO 121.** Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley. **ARTICULO 122.** No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. **ARTICULO 123.** Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

Igualmente destacó el equipo evaluador ambiental de la ANLA que *“A. seniculus es una especie estrictamente arbórea y de hábitos folívoros-frugívoros, cuya movilidad, supervivencia y flujo genético dependen de la continuidad del dosel⁷. Por consiguiente, este fragmento boscoso no representa un elemento aislado, sino un conector estructural y funcional (stepping stone) indispensable para mitigar el efecto de borde y evitar el aislamiento poblacional de la especie. En consecuencia, autorizar el aprovechamiento forestal de 24 individuos (12,75 m³ y 0,0615 ha) aludiendo únicamente a la aplicación de la Resolución 0083 del 5 de febrero de 2026 del MinAmbiente en una cobertura de vegetación secundaria alta de importancia para la conectividad vulneraría el principio de prevención ambiental.”*

En virtud de lo expuesto no se evidencia la presunta falsa motivación alegada por la recurrente, como quiera que, por el contrario, la presente decisión refleja el cumplimiento de esta Autoridad Nacional a los procedimientos técnicos y normativos establecidos y a las competencias que la facultan para realizar la evaluación ambiental de los impactos que un proyecto obra o actividad pretender realizar en una zona determinada.

Mientras que la sustracción de reserva es un proceso mediante el cual la Autoridad Ambiental, evalúa la pertinencia de levantar la figura jurídica de reserva forestal en un área específica para el desarrollo de un proyecto, obra o actividad², figura sobre la que hoy día, la Resolución 83 de 2026 ha eximido determinadas actividades, la Licencia Ambiental determina la viabilidad de la ejecución de un proyecto obra o actividad lo que implica autorizar o no dentro de la misma todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables (artículo 2.2.2.3.1.3. del Decreto 1076 de 2015).

2. OBLIGACIÓN RECURRIDA: NUMERAL 16 DE LAS ÁREAS DE EXCLUSIÓN DEL ARTÍCULO NOVENO DE LA RESOLUCIÓN 939 EL 27 DE MARZO DE 2026.

“ARTÍCULO NOVENO. *Modificar el artículo sexto de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, modificado por el artículo séptimo de la Resolución 865 del 18 de mayo de 2021 y artículo séptimo de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024, el cual quedará de la siguiente manera, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo:*

“ARTÍCULO SEXTO. *Establecer la siguiente Zonificación de Manejo Ambiental para el proyecto “UPME 01 DE 2013 (SUBESTACIÓN NORTE 500 KV Y LÍNEAS DE*

7 Silva-Meneses, G., Cruz-Trujillo, E. J., Rivillas-Carmona, M. A., & Aristizabal, J. F. (2025). Conducta alimentaria del mono aullador rojo (*Alouatta seniculus*: Primates, Atelidae) en un bosque montano en Neira, Caldas, Colombia. *Mammalogy Notes*, 11(1), 491. <https://doi.org/10.47603/mano.v11n1.491>

² <https://www.minambiente.gov.co/direccion-de-bosques-biodiversidad-y-servicios-ecosistemicos/sustraccion-de-areas-de-reserva-forestal-de-orden-nacional/>

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

TRANSMISIÓN NORTE - TEQUENDAMA 500 KV Y NORTE SOGAMOSO 500 KV) – COMO PRIMER REFUERZO DE RED 500 KV DEL ÁREA ORIENTAL”, en adelante UPME 01 - 2013, localizado en jurisdicción del municipio de Betulia, San Vicente de Chucurí, El Carmen de Chucurí Simacota, Santa Helena del Opón, La Paz, Vélez, Bolívar, Sucre, Jesús María y Albania en el departamento de Santander; Saboyá, Chiquinquirá, Briceño y Caldas en el departamento de Boyacá; Simijaca, Carmen de Carupa, Susa, Sutatausa, Tausa, Nemocón, Cogua, Pacho, Supatá, San Francisco, La Vega, Anolaima, Sasaima, Albán, Guayabal de Siquima, Cachipay, Zipacón, La Mesa, Tena, San Antonio del Tequendama y Soacha en el departamento de Cundinamarca.

ÁREAS DE EXCLUSIÓN

(...)

16. Predios sobre los cuales exista orden judicial favorable y en firme que disponga su destinación para procesos de restitución de tierras, de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011 (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras) y los principios constitucionales de protección de los derechos fundamentales al territorio, propiedad privada y atención prioritaria a poblaciones vulnerables.”

2.1. PETICIÓN DE LA RECURRENTE.

“Petición principal – REVOCAR el numeral décimo sexto del artículo noveno de la Resolución 939 del 27 de marzo del 2026 proferida por la ANLA, por constituir una medida desproporcionada para este tipo de proyecto y carente de motivación técnica y jurídica suficiente, conforme a los argumentos expuestos en el presente escrito.

La decisión impugnada no acredita de manera adecuada la ponderación entre la protección ambiental y la garantía de los derechos de las víctimas de restitución, ni desarrolla la fundamentación técnica y normativa necesaria para sostener la restricción en los términos exigidos por el marco jurídico aplicable.

Esta solicitud se sustenta, además, en el deber reforzado de motivación que rige en materia ambiental y en la práctica administrativa de la ANLA, particularmente cuando se imponen restricciones al uso del suelo que impactan proyectos de utilidad pública e interés social y predios sometidos a procesos de restitución de tierras.

Petición subsidiaria - En caso de no accederse a la revocatoria solicitada, se solicita MODIFICAR la medida impuesta de manera que los predios sobre los cuales exista orden judicial favorable y en firme que disponga su destinación para procesos de

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

restitución sean clasificados como áreas de intervención con restricción alta y no como zonas de exclusión absoluta.

Ello permitiría la ejecución del proyecto de utilidad pública e interés social mediante la constitución de servidumbres legales de conducción de energía eléctrica sobre predios con sentencia en firme, en el marco de los procesos de restitución de tierras, siempre que medie el consentimiento previo, expreso y documentado del beneficiario restituido, o que se adelante el proceso judicial de imposición de servidumbre conforme a lo dispuesto en la Ley 56 de 1981.

La modificación solicitada garantiza la protección del interés general y la conservación ambiental, sin desconocer la reparación integral ni la autonomía del beneficiario restituido respecto de la destinación de su predio. Asimismo, evita la adopción de medidas desproporcionadas y desiguales que tornen inviable un proyecto de interés público y social, cuando existen alternativas menos restrictivas y mecanismos legales idóneos para armonizar ambos fines constitucionales.”

2.2. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE.

Frente a la anterior disposición, la recurrente argumentó lo siguiente:

“En el presente acápite, ENLAZA GEB demostrará a la ANLA que la ejecución del tramo de la modificación de licencia del proyecto Sogamoso, iniciada mediante el Auto 9163 del 2 de noviembre de 2023, puede coexistir con los predios sobre los cuales exista orden judicial favorable y en firme que disponga su destinación para procesos de restitución de tierras. Esto es así porque la ejecución de proyectos de utilidad pública e interés social, como el de la transmisión de energía eléctrica no interfiere con el propósito de la Ley 1448 de 2011, mediante la cual se establecen medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas del conflicto armado interno en Colombia.

Por lo tanto, la ANLA carece de competencia para establecer como área de exclusión los predios con orden judicial de restitución de tierras, pues no existe sustento técnico ni jurídico para tal determinación; por el contrario, esta decisión impide el avance de los proyectos requeridos para la prestación del servicio público de energía, siendo este uno de los fines del Estado Social de Derecho conforme lo precisado en la Constitución Política de Colombia en su artículo 365.

Para sustentar lo anterior, desarrollaremos las siguientes premisas:

(i) La ANLA incurrió en falta de motivación en la Resolución 939 del 27 de marzo del 2026.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

(ii) La ANLA carece de competencia para establecer como área de exclusión los predios sobre los cuales exista orden judicial favorable y en firme que disponga su destinación para procesos de restitución de tierras.

(iii) La zona de exclusión no puede ser entendida como una condición necesaria para asegurar el cumplimiento de la Ley 1448 de 2011.

(iv) Los Tribunales y Jueces han demostrado que los proyectos de utilidad pública pueden coexistir con la medida judicial de predios destinados para la restitución de tierras.

(v) La ANLA debe respetar su precedente y establecer los predios con decisión judicial de restitución de tierras como una zona de restricción.

(i) La ANLA incurrió en falta de motivación en la Resolución 939 del 27 de marzo del 2026.

El establecimiento de esta zona de exclusión corresponde a una medida que incide directamente en la viabilidad de un proyecto de utilidad pública e interés social, razón por la cual, la carga argumentativa de la administración no se satisface con una referencia genérica a la existencia de órdenes judiciales de restitución.

Conforme a los artículos 3, 35 y 36 de la Ley 1437 de 2011, la motivación del acto administrativo debe ser suficiente, explícita y congruente con la decisión adoptada. Cuando la decisión introduce una restricción estructural al alcance de la licencia, la motivación debe ser reforzada, exponiendo de manera clara las razones técnicas y jurídicas que demuestren la necesidad de la exclusión absoluta y la inexistencia de alternativas menos restrictivas.

Mediante la interposición de este recurso, ENLAZA GEB en ningún momento pretende desconocer la importancia y sensibilidad de la reparación de las víctimas del conflicto armado. Sin embargo, la ANLA no puede omitir que: 1. El proyecto licenciado y la modificación de la licencia objeto de la Resolución 939 del 27 de marzo del 2026, también reviste un interés público constitucional y legalmente reconocido; 2. La zona de exclusión referida a los predios con orden judicial favorable y en firme que disponga su destinación para procesos de restitución de tierras afecta gravosamente la viabilidad del proyecto; 3. La ANLA parte de un presupuesto técnico infundado sobre la incompatibilidad del proyecto con predios en restitución y 4. Se observa un desconocimiento del principio de razón suficiente y ausencia de juicio de proporcionalidad, lo cual se desarrollará a continuación:

1. El proyecto licenciado y la modificación de la licencia objeto de la 939 del 27 de marzo del 2026, también reviste una especial importancia, constitucional y legalmente reconocida:

En relación con este punto, es importante advertir que, de conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 365 de la Constitución Política, “Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional”.

En el mismo sentido, el artículo 16 de la Ley 56 de 1981 estableció: “Declárese de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, acueductos, riego, regulación de ríos y caudales, así como las zonas a ellos afectadas”.

En concordancia con lo expuesto, el artículo 5 de la Ley 143 de 1994, textualmente consagra que “La generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad están destinadas a satisfacer necesidades colectivas primordiales en forma permanente; por esta razón, son consideradas servicios públicos de carácter esencial, obligatorio y solidario, y de utilidad pública”.

A su vez, el artículo 4 de la Ley 142 de 1994, prescribe: “Servicios públicos esenciales. Para los efectos de la correcta aplicación del inciso primero del artículo 56 de la Constitución Política de Colombia, todos los servicios públicos, de que trata la presente ley, se considerarán servicios públicos esenciales”.

Por último, el artículo 18 de la Ley 126 de 1938 señaló: “Grávense con servidumbre legal de conducción de energía eléctrica los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas”.

Los anteriores preceptos demuestran la relevancia de los proyectos de utilidad y pública e interés social como los de transmisión de energía eléctrica. Esta actividad está destinada a satisfacer necesidades colectivas primordiales en forma permanente, y, por esta razón es considerada como parte de la cadena de un servicio público de carácter esencial, obligatorio, solidario y de utilidad pública (artículo 5° de la Ley 143 de 1994).

Atribuir el carácter de esencial a un servicio público significa que las actividades que lo conforman contribuyen de modo directo y concreto a la protección de bienes, a la satisfacción de intereses o a la realización de valores, ligados con el respeto, vigencia, ejercicio y efectividad de los derechos y libertades fundamentales.

Por lo tanto, la infraestructura asociada al proyecto UPME 01 2013 tiene como finalidad mejorar la prestación del servicio público de energía eléctrica para el centro y oriente del país, en una región que concentra el 25% de la población colombiana y representa el 32% de la demanda nacional de energía.

Particularmente, la puesta en operación del proyecto UPME 01 2013 traerá los siguientes beneficios: (i) Incrementará la transferencia de energía al área oriental del país, con los niveles requeridos de calidad, seguridad y confiabilidad para la atención de la demanda de la región; (ii) Reducirá los costos operativos del servicio de energía eléctrica. Con ello se evita programar la generación de plantas térmicas

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

(gas, diesel o carbón) más costosas para el usuario final y que, adicionalmente, generan un mayor impacto ambiental por sus emisiones; (iii) Contribuirá al desarrollo económico y social de una región que está en gran crecimiento por su desarrollo empresarial; (iv) Incrementará la confiabilidad del suministro de energía en el país a futuro y (v) Elevará la seguridad energética y la estabilidad del sistema eléctrico colombiano.

En consecuencia, este tipo de proyectos se encuentra estrechamente relacionado con el derecho colectivo al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, según lo consagrado en el literal j, artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

2. El establecimiento de una zona de exclusión referida a los predios con orden judicial favorable para procesos de restitución de tierras afecta gravemente la viabilidad del proyecto licenciado:

Debido a que los procesos de restitución de tierras son dinámicos y sus eventuales traslapes con el proyecto pueden encontrarse en diferentes etapas del proceso administrativo y/o judicial, al momento de interposición de este recurso, no es posible dimensionar a ciencia cierta la forma en que cambiarán los estados jurídicos de estos procesos. Por lo tanto, ante eventuales cambios en dichos procesos, los cuales pueden pasar de la etapa administrativa a la judicial con órdenes de restitución de tierras, la viabilidad del proyecto puede afectarse como consecuencia de la medida de exclusión establecida por la ANLA en la modificación de licencia ambiental.

Para acreditar lo señalado, ENLAZA GEB consultó en la página oficial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas¹¹ los 40 municipios intervenidos por el corredor de la línea de transmisión del proyecto UPME 01 2013. Resultado de esta consulta, encontró que en 33 municipios, la (sic) solicitudes de restitución de tierras han presentado los siguientes cambios:

- Se han presentado 2.215 solicitudes de ingreso al Registro de Tierras despojadas y abandonadas forzosamente (SRTDAF) del artículo 76 Ley 1448 de 2011, correspondiente a 2.057 predios, siendo los más representativos los municipios de Pacho con 118 predios, El Carmen de Chucurí con 399 predios, El Peñón con 111 predios, Simacota con 372 predios, Bolívar con 121 predios, Betulia con 119 predios y San Vicente de Chucurí con 441 predios.
- De las 2.215 solicitudes únicamente se han inscrito 597 en el Registro de Tierras despojadas y abandonadas forzosamente (SRTDAF), conforme al artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

- 1270 solicitudes no fueron objeto de inscripción en el Registro de Tierras despojadas y abandonadas forzosamente (SRTDAF), conforme el artículo 76 Ley 1448 de 2011.
- 297 solicitudes se encuentran en trámite administrativo.
- De los 33 municipios referidos, con corte al 09 de marzo de 2026, se han presentado sobre 14 municipios de la modificación 2, 259 solicitudes que han sido resueltas mediante sentencia en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF) que corresponde a 178 predios, siendo los más representativos los municipios de San Vicente de Chucurí con 49 predios, El Carmen de Chucurí con 41 predios Simacota con 37 predios y Betulia con 20 predios.

Las cifras anteriores evidencian la complejidad de esta situación en el país y las dinámicas cambiantes asociadas a este tipo de solicitudes. En ese contexto, incorporar esta exclusión en la licencia ambiental obliga al ejecutor del proyecto, antes de iniciar las actividades autorizadas, a verificar cada uno de los predios que integran el tramo licenciado, con el fin de identificar el estado de eventuales trámites de restitución y ajustar, cuando corresponda, las especificaciones del proyecto.

Esta exclusión afecta de manera directa la viabilidad del proyecto, pues implicaría promover sucesivas modificaciones de la licencia ambiental para adaptar el trazado o las obras a la zona de exclusión definida por la ANLA, especialmente en municipios que, conforme a las cifras oficiales de la Unidad de Gestión de Tierras antes citadas, presentan una alta dinámica en materia de restitución de tierras.

Por ello, resulta necesario advertir el impacto que este criterio tendría en el caso concreto, a partir de las siguientes consideraciones:

- La licencia ambiental recae sobre un proyecto lineal cuyo trazado fue definido con base en la elaboración del Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA) y sometido al rigor técnico y jurídico propio del régimen de licenciamiento ambiental.
- La zona de exclusión para predios respecto de los cuales exista orden judicial favorable y ejecutoriada que disponga su destinación a procesos de restitución de tierras, en los términos planteados por la ANLA, genera incertidumbre sobre la suficiencia e idoneidad de la licencia para atender las necesidades del proyecto, al hacer previsible la necesidad de modificaciones sobrevinientes del trazado, con las implicaciones técnicas, ambientales y jurídicas que ello conlleva.

En efecto, el régimen de licenciamiento ambiental se estructura sobre una evaluación previa e integral de alternativas, materializada en el Diagnóstico Ambiental de Alternativas y en el Estudio de Impacto Ambiental. Por ello, la

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

introducción de una exclusión abierta, dinámica y sujeta a cambios posteriores derivados de procesos judiciales ajenos al trámite ambiental desnaturaliza el principio de integralidad del licenciamiento, incorpora una condición resolutoria implícita no prevista en la normativa vigente y compromete la seguridad jurídica indispensable para la ejecución de este tipo de proyectos.

En consecuencia, aun cuando se haya otorgado la licencia ambiental y sus modificaciones, la zona de exclusión establecida mantiene un escenario de incertidumbre capaz de comprometer seriamente la ejecución del proyecto de utilidad pública e interés social licenciado, al imponer una carga variable y sobreviniente incompatible con la estabilidad jurídica que demanda su desarrollo.

3. La ANLA parte de un presupuesto técnico infundado sobre la incompatibilidad del proyecto con predios en restitución

Por las características de los proyectos de transmisión eléctrica, debe ser claro para la ANLA que estos pueden desarrollarse sin afectar de manera significativa la propiedad privada ni el desarrollo de actividades productivas por parte de los propietarios. En esta misma medida, no debe existir tampoco fundamento para considerar que puede llegar a afectar el trámite de restitución de tierras y los efectos del fallo que corresponde adoptar al juez.

Particularmente, la servidumbre eléctrica, por su naturaleza jurídica, no implica transferencia del dominio, sino una limitación específica al uso del predio, compatible con la permanencia del propietario y el desarrollo de actividades económicas ordinarias. No existe, por tanto, una incompatibilidad estructural entre la restitución del dominio y la constitución de una servidumbre legal de transmisión eléctrica.

En sentido contrario, puede advertirse como la Ley 1448 de 2011 contempla en el artículo 99 los casos en que en el predio objeto de restitución existan proyectos agroindustriales productivos, brindando al juez competente la posibilidad de autorizar, mediante el trámite incidental, la celebración de contratos entre los beneficiarios de la restitución y el titular del proyecto productivo que intervenga en el proceso en condición de opositor, sobre la base del reconocimiento del derecho de dominio del restituido o restituidos, y que el opositor haya probado su buena fe exenta de culpa en el proceso.

Aunque esta misma ley no lo haya previsto expresamente para otros casos, es entendible que tanto o más admisible debe resultar este tipo de intervenciones del juez de conocimiento a que se refiere el artículo 99 de la Ley 1448 de 2011, tratándose de proyectos que, además de ser de interés público, no afectarán el desarrollo de las actividades económicas tradicionales de la zona, como fue reconocido para el caso concreto por la misma ANLA. En consecuencia, frente a la eventualidad de un proceso de restitución de tierras en un área del proyecto,

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

existirán los mecanismos judiciales necesarios para acordar, a manera de ejemplo, la celebración de un contrato de servidumbre sobre el predio restituido o cualquier otro tipo de acuerdo que se determine como oportuno en el marco del respectivo proceso.

En consecuencia, la decisión de la ANLA en el sentido de fijar como área de exclusión predios sobre los que exista orden judicial favorable y en firme que disponga su destinación para procesos de restitución de tierras, está partiendo de un presupuesto errado, como es que esta circunstancia genera una incompatibilidad con el desarrollo del proyecto licenciado y puede vulnerar los derechos de quienes solicitan la restitución.

La realidad es que este proyecto puede desarrollarse salvaguardando los derechos o las expectativas de derechos de quienes eventualmente inicien un proceso de restitución de tierras. En sentido contrario, el desarrollo del proyecto no impedirá a los hipotéticos beneficiarios de la restitución acceder al desarrollo de sus actividades económicas y, en la medida que corresponda, acceder a las contraprestaciones asociadas a la celebración de un contrato de servidumbre.

4. Desconocimiento del principio de razón suficiente y ausencia de juicio de proporcionalidad.

Diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional se han ocupado del carácter prevalente de la restitución de tierras. A través de la Sentencia C-035 de 2016, se advierte que: “las directrices contenidas en los Principios Pinheiro imponen un deber en materia de restitución a cargo del Estado, el cual ha sido reconocido como prevalente tanto en el derecho internacional como en el derecho interno, a través de la Ley 1448 de 2011 y de la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Por lo tanto, el establecimiento de una excepción al deber de restituir, como sucede en el caso analizado, deberá obedecer a un principio de razón suficiente”.

Ahora bien, la suficiencia de la razón para habilitar o no el desarrollo de un proyecto de utilidad pública e interés social, no puede entenderse como una mera invocación abstracta de la importancia de la restitución. Tratándose de una medida restrictiva que limita el alcance de un proyecto de utilidad pública, restringe competencias administrativas e impacta el interés general.

En tal sentido, la suficiencia de la medida solo puede verificarse mediante un juicio estructurado de proporcionalidad. Ese juicio exige evaluar:

- Idoneidad: si la exclusión protege efectivamente el proceso restitutorio.*
- Necesidad: si existen alternativas menos restrictivas.*
- Proporcionalidad en sentido estricto: si el sacrificio del interés público es equilibrado frente al beneficio obtenido.*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

En consecuencia, cuando la Corte Constitucional exige que una excepción al deber de restituir obedezca a un principio de razón suficiente, está imponiendo un estándar de racionalidad material, no una habilitación automática para restringir otros bienes constitucionales. La suficiencia de la razón, tratándose de medidas restrictivas de alto impacto, solo puede verificarse mediante un examen estructurado de proporcionalidad.

La Resolución 939 de 2026 no desarrolla un análisis de idoneidad, necesidad ni proporcionalidad en sentido estricto. La exclusión se adopta como regla general, sin valorar si el desarrollo concreto del proyecto afecta materialmente el goce del derecho restituido.

En ausencia de ese análisis, la motivación resulta insuficiente desde la perspectiva constitucional y genera una incompatibilidad entre la medida de restitución y la ejecución del proyecto, pues como se verá más adelante, los Tribunales y Jueces especializados en restitución de tierras, es decir, las autoridades competentes en la materia, han demostrado que los proyectos de utilidad pública pueden coexistir con los inmuebles sujetos a la restitución.

(ii) La ANLA carece de competencia para establecer como área de exclusión los predios destinados para restitución de tierras.

Para el caso concreto, la ANLA se extralimitó en el ejercicio de sus competencias legales y del alcance que corresponde al régimen de licenciamiento ambiental con la declaratoria de zonas de exclusión para los predios con orden judicial de restitución de tierras, según se observa en las siguientes consideraciones:

- *La restitución de tierras está sujeta a un régimen propio, que desborda el alcance del licenciamiento ambiental*

La Ley 1448 del 10 de junio de 2011 adopta una serie de medidas de prevención, atención, asistencia y reparación dirigidas a contribuir a que las víctimas del conflicto armado en Colombia logren el restablecimiento de los derechos vulnerados, donde las actuaciones de las entidades encargadas de desarrollar dichas medidas deben ejecutarse de manera armónica, descentralizada y respetando su autonomía.

Es así como referida ley contempló entre los derechos de las víctimas, la restitución jurídica y material de las tierras, para lo cual determinó en su artículo 79 que la competencia para conocer de los procesos de restitución recaía en los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial Sala Civil y los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

En congruencia con ello, la ley creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAGRT), entidad encargada de llevar el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, en donde además del predio, se inscriben las personas sujeto de restitución, su relación jurídica con la tierra y su núcleo familiar. Esta unidad también se encarga de administrar el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA), creado en la Ley 387 de 1997 con el objeto de adoptar un instrumento que permite a las víctimas del desplazamiento forzado a causa de la violencia, obtener la protección de la propiedad, posesión u ocupación sobre inmuebles.

De acuerdo con el procedimiento establecido en esta norma para la restitución, los titulares de la acción podrán solicitar a la UAGRT, hoy Unidad de Restitución de Tierras URT, que ejerza la acción de restitución en su nombre y a su favor. Esta acción se inicia ante juez competente, previo registro del predio respectivo en el "Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente" a cargo de la URT. Presentada la solicitud con el lleno de los requisitos legales, corresponde al juez competente admitirla y ordenar su inscripción de la solicitud en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos indicando el folio de matrícula inmobiliaria del respectivo predio y dar traslado de la solicitud a quienes figuren como titulares inscritos de derechos sobre el predio objeto de restitución. A partir de la admisión se establece un plazo para la presentación de oposiciones y la práctica de pruebas, con base en las cuales corresponde al juez proferir fallo pronunciándose sobre el reconocimiento del derecho sobre el bien reclamado.

En relación con la zonificación adoptada por la ANLA a través del artículo noveno de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y en cuanto se asocia específicamente con lo establecido en el numeral 16 de las zonas de exclusión que trae este artículo, es preciso señalar que, de acuerdo con la Ley, la ANLA es competente únicamente para evaluar, otorgar, modificar o negar licencias ambientales, realizar el seguimiento y control de los proyectos sujetos a licencia y resolver trámites ambientales (Ley 99 de 1993, artículos 49 y 50; Decreto - Ley 3573 de 2011, artículo 3; Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.2). El contenido y alcance de estas licencias está definido por el marco legal y reglamentario citado, así como por los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental para proyectos de Sistemas de Transmisión de Energía Eléctrica, adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Resolución 75 de 2018, documento que en ningún caso contempla lo relacionado con la restitución de tierras.

Respecto de la competencia de la restitución de tierras, la Corte Constitucional, en la sentencia C-330 de 2016, reafirmó que la restitución de tierras es una competencia exclusiva de los jueces y magistrados especializados en la materia, en el marco de la Ley 1448 de 2011. Asimismo, en la sentencia C-595 de 2010 reiteró que la competencia de las autoridades administrativas está estrictamente delimitada por la ley, y que cualquier exceso constituye una vulneración del principio de

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

legalidad. Este principio exige que las autoridades ejerzan únicamente las competencias expresamente atribuidas por la ley, lo cual encuentra estrecha relación con lo advertido en el artículo quinto de la Ley 489 de 1998, que establece que “Los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo.

(...).”

De igual forma, el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 establece que el auto admisorio de la solicitud de restitución deberá disponer la suspensión de los procesos declarativos, ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que versen sobre derechos reales del predio cuya restitución se solicita. Asimismo, dispone la publicación de la admisión de la acción de restitución en un diario de amplia circulación nacional, para que en desarrollo del derecho fundamental del debido proceso, defensa y contradicción, “las personas que tengan derechos legítimos relacionados con el predio, los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con el predio, así como las personas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos comparezcan al proceso y hagan valer sus derechos.”

Paralelamente, el artículo 95 ibidem, refiere que todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten autoridades públicas o notariales en los cuales se comprometan derechos sobre el predio objeto de la acción de restitución, serán acumulados como resultado del ejercicio de concentración del trámite especial de restitución, por lo que los jueces iniciales pierden competencia y deben remitir los respectivos trámites a los jueces de restitución; resaltándose en el tercer párrafo del referido artículo que “La acumulación procesal está dirigida a obtener una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos. Además, en el caso de predios vecinos o colindantes, la acumulación está dirigida a criterios de economía procesal y a procurar los retornos con carácter colectivo dirigidos a restablecer las comunidades de manera integral bajo criterios de justicia restaurativa.”

Aunado a lo precedente, el artículo 102 de la ley en comento determina que posterior a que se dicte sentencia, el Juez o Magistrado de conocimiento del proceso de restitución mantiene su competencia para “dictar todas aquellas medidas que, según fuere el caso, garanticen el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes les hayan sido restituidos o formalizados predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal, y la de sus familias”, agregando que una vez obtenida la restitución, cualquier negociación de las tierras restituidas al despojado dentro de los 2 años siguientes de la ejecutoria de la decisión o entrega, se considera ineficaz a menos que se obtenga la

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

autorización previa, expresa y motivada del Juez o Tribunal que ordenó la restitución.

De estos preceptos, se observa que el Gobierno Nacional y el legislativo con el objeto de materializar los instrumentos que integran el modelo nacional de Justicia Transicional dirigidos a brindar asistencia, atención y reparación a las víctimas del conflicto armado, estableció claramente los mecanismos y herramientas para que se facilite el retorno de las víctimas en condiciones de seguridad, dignidad y sostenibilidad, entre las que se destacan:

- Los jueces o magistrados, después de dictar sentencia, mantienen su competencia para dictar medidas que garanticen el uso, goce y disposición de los bienes que hayan sido restituidos o formalizados.

- El juez o tribunal que ordenó la restitución puede otorgar autorización previa, expresa y motivada para la celebración de cualquier acto entre vivos sobre las tierras restituidas al despojado dentro de los dos años siguientes a la fecha de ejecutoria de la decisión de restitución o de entrega. Por lo que concluido el término de los dos años sin que medie prohibición adicional o anotación registral que lo impida, el restituido puede enajenar, gravar o celebrar actos jurídicos relativos al inmueble, con los efectos del derecho civil y registral, y sus actos no sufrirán la ineficacia automática prevista la Ley 1448 de 2011.

- El juez especializado tiene competencia privativa para conocer de todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza para resolver los conflictos sobre los predios objeto de restitución, de manera que se consoliden todas las solicitudes para evitar decisiones parciales o contradictorias, y garantizar la integralidad y seguridad jurídica.

En efecto, la determinación de los efectos jurídicos derivados de procesos o sentencias de restitución de tierras constituye una materia de competencia exclusiva de los jueces y magistrados especializados en restitución, conforme al diseño institucional y jurisdiccional previsto en la Ley 1448 de 2011, particularmente en lo relativo a la definición de derechos sobre los predios, así como de las cargas, limitaciones o medidas de protección que puedan recaer sobre estos.

Frente a estas situaciones del territorio, para ENLAZA GEB es claro que dentro de sus deberes legales se encuentra la verificación de las medidas de reparación en sede administrativa o judicial con el fin de establecer si se pueden adelantar o no negociaciones directas para la concertación de las servidumbres legales de conducción de energía eléctrica, o definir el mecanismo legal para la adquisición de dichos derechos que permitan el correcto desarrollo de los proyectos de transmisión de energía eléctrica.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

Para tal fin, ENLAZA GEB periódicamente realiza consultas a la entidad competente para conocer si los inmuebles requeridos por los proyectos se encuentran o no en el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y de ser así, saber el estado de estos. En los casos que estos predios cuenten con este tipo de medidas, se acude al proceso judicial de imposición de servidumbre establecido en la Ley 56 de 1981, en cuyo artículo 27 establece que “Corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica”, el cual debe respetarse para garantizar el equilibrio entre el derecho de los propietarios de los predios y la necesidad de llevar a cabo actividades de utilidad pública.

En este contexto, las competencias de la ANLA y las de la Jurisdicción de Restitución de Tierras se encuentran claramente diferenciadas en la ley, resaltándose en consecuencia que la autoridad ambiental está habilitada para establecer determinantes y zonificaciones ambientales en el marco de sus funciones, por lo que carece de competencia para redefinir el alcance del régimen de restitución de tierras o introducir restricciones no previstas expresamente en la Ley 1448 de 2011.

Por consiguiente, la medida de exclusión establecida en el numeral 16 del artículo noveno de la Resolución 939 de 2026 constituye un exceso en el ejercicio de la competencia legal y reglamentaria de la ANLA, en la medida en que dicha exclusión automática se fundamenta, de manera implícita, en una interpretación expansiva del régimen de restitución, donde la autoridad ambiental termina por anticipar o definir los efectos jurídicos de órdenes judiciales en esta materia, lo cual implica una intromisión indebida en la órbita funcional de la jurisdicción especializada y desconoce el principio constitucional de separación de funciones.

Vale entonces la pena resaltar que la Sentencia C-820 de 2012, al analizar el artículo 99 de la Ley 1448 de 2011, reconoció que las víctimas restituidas son titulares del derecho a decidir libremente sobre la destinación de los bienes restituidos, lo cual incluye la continuidad de proyectos, su administración, explotación y la celebración de contratos, siempre con su consentimiento. Esta garantía se fundamenta en el derecho de propiedad y en el libre desarrollo de la personalidad.

En consecuencia, la ANLA no puede, mediante un acto administrativo particular, desconocer las facultades de los jueces de autorizar negociaciones sobre tierras restituidas dentro del término previsto en el artículo 101 de la ley en comento, ni impedir su libre disposición cuando esta se ejerce conforme a la ley y con el consentimiento del beneficiario.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

La autoridad ambiental debe limitar cualquier restricción a criterios ambientales debidamente motivados y respetar las competencias asignadas a la jurisdicción de restitución. La inclusión automática de los predios con orden judicial de restitución dentro de áreas de exclusión, restringiendo actividades del proyecto, constituye una limitación directa al derecho de propiedad sin el cumplimiento del procedimiento judicial adecuado. En otras palabras, la autoridad ambiental está creando una categoría de exclusión basada en consideraciones ajenas al licenciamiento ambiental, configurándose un claro exceso de competencia.

Por lo expuesto, la decisión de establecer como áreas de exclusión los predios con órdenes judiciales favorables y en firme que dispongan su destinación para procesos de restitución de tierras no solo carece de sustento normativo sino, además:

- Desconoce el marco institucional de la restitución de tierras.
- Sustituye indebidamente la competencia del juez especializado.
- Vulnera los principios de legalidad, coordinación interinstitucional y separación de funciones.
- Obstaculiza la ejecución de proyectos de utilidad pública protegidos constitucionalmente.
- Infringe el derecho de dominio de los propietarios restituidos.

De igual forma, la decisión contenida en el numeral 16 del artículo noveno de la Resolución 939 de 2026, simultáneamente genera un vacío respecto de los predios que se encuentran en fase administrativa (inscripción en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas) o en trámite judicial sin sentencia ejecutoriada. Esa decisión produce un riesgo práctico y normativo aún mayor que el contemplado por la ANLA en la resolución, para lo cual se expone el siguiente escenario probable en la ejecución de proyectos lineales como el que nos ocupa:

- Sobre un predio con un área de terreno extensa se pueden localizar varias estructuras (sitios de torre), de las cuales no todas pueden verse inmersas en modificaciones de licenciamiento ambiental, por lo que el inversionista ejecuta las actividades de obra civil y montaje sobre aquellas infraestructuras licenciadas, dejando pendiente las actividades de obra de las infraestructuras objeto de modificación hasta tanto cuente con el acto administrativo en firme que lo faculte para ello. No obstante, por la dinámica de los procesos de restitución de tierras en Colombia, donde los trámites inician en sede administrativa y pueden pasar a la sede judicial, y en cada una se tienen actuaciones propias que modifican la situación jurídica y procesal de los predios, se encuentra que posterior a las actividades de obra civil y montaje de las torres licenciadas, el mismo predio no solo es ingresado al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente. – RTDAF, sino que también se ha admitido la solicitud de restitución o formalización sin que exista pronunciamiento judicial en firme pero que en cualquier momento el juez de conocimiento puede fallar.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

En este caso u otros donde sobreviene una alteración sustancial de la situación jurídica de los predios y considerando la naturaleza de los proyectos de transmisión de energía eléctrica y la forma en que éstos se desarrollan, la decisión de la ANLA configura un riesgo cierto y relevante para su ejecución, conllevando posiblemente a la necesidad de rediseñar trazados o la imposibilidad de intervenir ciertas áreas de los predios. Por ello, se insiste en que la Corte Constitucional y la jurisprudencia especializada destaca la importancia de la protección de las víctimas, pero también en la necesidad de procedimientos motivados y la existencia de reglas que eviten decisiones administrativas arbitrarias, por lo que la ANLA debe ejercer su poder reglador y de decisión con motivación y proporcionalidad.

Finalmente, es importante mencionar que, si la posición de la ANLA pretende fundamentarse en la prevalencia de la vocación socioeconómica de los predios, debe considerarse el concepto técnico del 25 de marzo de 2026, en el que el equipo evaluador concluyó que “(...) En conjunto, el análisis del componente económico evidenció un territorio de carácter predominantemente rural, con economías basadas en la agricultura de pequeña escala, baja tecnificación y una marcada dependencia de los recursos naturales. Estas condiciones permiten caracterizar la dinámica productiva local y constituyen un referente para la comprensión del contexto socioeconómico del área de influencia del proyecto, sin que se identifiquen alteraciones significativas sobre las actividades económicas predominantes asociadas a la implementación de la presente modificación. (...)”

Sin embargo, si la preocupación radica en evitar afectaciones a las medidas de restitución, debe reiterarse que, una vez en firme la sentencia, corresponde exclusivamente al juez o tribunal que ordenó la restitución autorizar negociaciones sobre el predio dentro del término previsto en la Ley 1448 de 2011 y, vencidos los dos años siguientes a la ejecutoria o entrega, dicha decisión recae únicamente en el titular del derecho de dominio, en ejercicio de los atributos de uso, goce y disposición, conforme a la función social y ecológica de la propiedad.

En consecuencia, cualquier determinación relacionada con predios objeto de sentencia de restitución y/o en fase administrativa es competencia exclusiva de la jurisdicción especializada. Al declararlos automáticamente como áreas de exclusión en una licencia ambiental, la ANLA se atribuye una facultad que la ley no le ha conferido y anticipa decisiones que corresponden al juez del proceso de restitución.

- *La ANLA interpreta erróneamente el deber de coordinación armónica y articulación interinstitucional que establece el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011*

Prevé el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011 que, con el objetivo de lograr de manera efectiva, eficiente y oportuna los fines establecidos en esta ley, las entidades y las

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

distintas instancias del Estado trabajarán de manera armónica y descentralizada, respetando su autonomía.

Como es lógico, este deber de coordinación y articulación que establece la Ley 1448 de 2011 debe ser entendido de manera armónica y concordante con el principio de coordinación consagrado en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en virtud del cual las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

En consecuencia, la colaboración armónica y articulación institucional debe necesariamente traducirse en la búsqueda de acuerdos que garanticen la mejor protección de los intereses involucrados (restitución y desarrollo social y económico, suministro de energía eléctrica), no que uno de estos intereses ceda ante el otro.

Sobre estas mismas bases, este deber de coordinación interinstitucional no puede ser entendido por la ANLA como una obligación de excluir de manera automática los predios sometidos a procesos de restitución de tierras de la zonificación de un proyecto de interés público, sin antes explorar alternativas que viabilicen el licenciamiento en la forma en que está siendo requerido. Ello no constituiría una verdadera manifestación de articulación funcional entre entidades, sino una abstención decisoria que elude la armonización de competencias concurrentes. La coordinación exige diálogo efectivo, intercambio de información y construcción de soluciones que permitan compatibilizar, cuando ello sea jurídicamente posible, la protección reforzada de los derechos de las víctimas con la ejecución de un proyecto que materializan fines esenciales del Estado. En consecuencia, solo en caso de existir una incompatibilidad material o jurídica insuperable podría justificarse la exclusión absoluta; de lo contrario, el cumplimiento del deber de coordinación impone explorar mecanismos condicionados, reversibles o compensatorios que garanticen simultáneamente la eficacia del proceso restitutorio y la satisfacción del interés público comprometido.

En esta medida, no es válido que la ANLA argumente que, frente al caso concreto y en el marco de la licencia ambiental, no hay lugar a invocar la coordinación interinstitucional como fundamento de dicha autoridad para asumir como competencia la declaratoria de zonas de exclusión los predios con orden judicial favorable y en firme que disponga su destinación para procesos de restitución de tierras.

En conclusión, la coordinación interinstitucional es un mandato de optimización y no de anulación competencial. No implica que una entidad deba abstenerse de ejercer sus funciones ante la sola existencia de un proceso judicial, sino que debe armonizar su actuación con las decisiones judiciales vigentes.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

(iii) La zona de exclusión no puede ser entendida como una condición necesaria para asegurar el cumplimiento de la Ley 1448 de 2011.

Para el establecimiento de una zona de exclusión los predios con orden judicial favorable y en firme que disponga su destinación para restitución de tierras, la ANLA se fundamentó en la Ley 1448 de 2011 y, más específicamente, en la necesidad de velar por el cumplimiento de las siguientes disposiciones de esta norma legal:

- El parágrafo segundo del artículo 95 que establece que, en todo caso, durante el trámite del proceso, los notarios, registradores y demás autoridades se abstendrán de iniciar, de oficio o a petición de parte, cualquier actuación que por razón de sus competencias afecte los predios objeto de la acción descrita en la presente ley incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieran otorgado sobre el predio respectivo.

- El literal m del artículo 91, en el que se consagra que la sentencia judicial que ordena la restitución contendrá la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, debatidos en el proceso, si existiera mérito para ello, de conformidad con lo establecido en esta ley, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieran otorgado sobre el predio respectivo.

Sin embargo, estas disposiciones parten de unos presupuestos fácticos diferentes a los que se abordan en el otorgamiento de la licencia: Buscan impedir que sobre el predio en trámite de restitución se consoliden derechos a nombre de terceros que puedan afectar la efectividad del fallo que eventualmente se produzca ordenando la restitución.

Por su parte, la modificación de la licencia ambiental en la forma en que está siendo otorgada con la Resolución 939 de 2026, parte de un supuesto diferente. Ya no es la expectativa de derecho ligada a un trámite de restitución en curso, sino la existencia de un derecho cierto, derivado de una situación jurídica consolidada resultante de una orden judicial favorable y en firme.

La exclusión absoluta que propone la Resolución 939 de 2026 desconoce que el propietario restituido adquiere la plenitud de las facultades inherentes al dominio y vulnera, en primera medida, los derechos al ejercicio de la propiedad privada en cabeza del mismo propietario. Establecer que, por el solo hecho de haber sido víctima del despojo, el predio quede sujeto a una limitación estructural adicional frente a proyectos de utilidad pública implica introducir una restricción que no recae sobre otros propietarios en condiciones equivalentes, sin fundamento normativo expreso.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

Para este segundo caso, que es al que está expresamente referido la exclusión del numeral 16 del artículo noveno de la Resolución 939 de 2026, donde el derecho a la restitución ya se encuentra debidamente reconocido por un juez, los derechos de la víctima se encuentran salvaguardados bajo su reconocimiento como propietario del predio restituido. Bajo esta condición, el nuevo titular del predio reconocido tiene las mismas garantías de cualquier otro propietario para hacer efectiva la defensa de sus derechos a la propiedad privada frente a cualquier tipo de intervención que se proponga sobre el predio.

Ahora bien, no podría ser un criterio admisible que el literal m del artículo 91 y el parágrafo 2 del artículo 95 de la Ley 1448 de 2011 se constituyen en un impedimento para adelantar trámites de licenciamiento ambiental de proyectos en cuya área de influencia se encuentran solicitudes de restitución de tierras en curso.

En consecuencia, el establecimiento de una categoría de exclusión para predios con orden judicial de restitución no puede ser entendido como un requisito necesario para asegurar la legalidad de la licencia ambiental y sus modificaciones.

(iv) Los Tribunales y Jueces han demostrado que los proyectos de utilidad pública pueden coexistir con la medida judicial de predios destinados para la restitución de tierras.

La decisión de la ANLA de establecer como área de exclusión los predios con orden judicial de restitución de tierras bajo el argumento de garantizar la efectiva reparación integral a las víctimas, dando prevalencia a que la vocación socioeconómica de los predios a restituir se mantenga y no se vea afectada por el otorgamiento de la licencia ambiental contradice el artículo 365 constitución Política. Como se ha mencionado en el presente escrito, este artículo establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del estado y, por lo tanto, es deber del mismo asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

En armonía con esta disposición, la Ley 143 de 1994 en su artículo 5º consagró que la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad están destinadas a satisfacer necesidades colectivas primordiales en forma permanente; por esta razón, son consideradas servicios públicos de carácter esencial, obligatorio y solidario, y de utilidad pública. Especialmente, la transmisión tiene un rol fundamental en la cadena energética al permitir la conexión y flujo de energía entre los centros de generación de energía y los centros de consumo donde se encuentran los usuarios finales (industria, comercio, viviendas, hospitales, instituciones estatales, entre otros).

Por ello, en actividades declaradas de utilidad pública e interés social, el artículo 58 constitucional consagra la función social de la propiedad, la cual permite a los ejecutores de los proyectos constituir servidumbres legales en los predios

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

requeridos para el desarrollo de las obras. En el mismo sentido, la Ley 142 de 1994 en sus artículos 33, 56, 57 y 117 faculta a los propietarios de los proyectos para imponer las servidumbres necesarias para la prestación del servicio público, previa indemnización del titular de dominio, poseedor u ocupante.

La constitución de estas servidumbres y, en consecuencia, el otorgamiento de la licencia ambiental requerida para el desarrollo de un proyecto de utilidad pública y la prestación del servicio público de energía no impide la efectividad jurídica y material de la restitución de tierras; y tampoco pone en riesgo los derechos de las víctimas a recuperar sus inmuebles o modifica la vocación socioeconómica de los predios objeto de restitución. Esto es así porque las servidumbres requeridas para la ejecución de proyectos de transmisión de energía eléctrica son las de tipo legal relativas al uso público. Estas servidumbres se encuentran definidas en el artículo 25 de la Ley 56 de 1981, que faculta a los ejecutores a pasar por los predios afectados, transitar por los mismos y ejercer la vigilancia y conservación de las obras.

En este punto, vale señalar como se mencionó en el numeral segundo “falta de competencia” de este acápite, que la licencia ambiental no puede imponer una regla que no está contemplada en la ley de restitución ni en la normativa que regula las servidumbres de transmisión de energía eléctrica.

Nótese que la Ley 56 de 1981 no ha sido modificada con disposición alguna que excluya los predios que son objeto de procesos de restitución de tierras despojadas por la violencia; situación apenas lógica, en el entendido que, independiente de la decisión adoptada y de quien finalmente sea definido como titular de derecho de dominio, el paso de la línea de transmisión no vulnera derechos adicionales al restituido, sino que le impone una carga orientada a satisfacer una función social amparada en la constitución; carga que, incluso es asumida por territorios que gozan de la especial de protección del Estado, como los pertenecientes a las comunidades indígenas, los cuales no se encuentran exentos de ser sujetos del paso de las líneas de transmisión. Por lo tanto, la servidumbre legal de energía eléctrica —a diferencia del concepto general de simple servidumbre establecido en el artículo 879 del Código Civil— es una limitación del uso del predio que habilita a los prestadores de servicios públicos el tránsito sobre la franja de servidumbre y el desarrollo de obras de transmisión de energía eléctrica declaradas de utilidad pública.

*Estas limitaciones, consagradas en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE), pretenden garantizar la seguridad de las personas, animales y medio ambiente que conviven con la infraestructura eléctrica. Sin embargo, **la naturaleza jurídica del derecho de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica no implica un acto de transferencia del derecho dominio del patrimonio de una persona, no extrae el bien del comercio, ni impide su explotación económica, pues el propietario del predio intervenido conserva la***

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

plena disposición de este. De tal manera, que el registro de la servidumbre en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria no impide que se lleven a cabo negocios jurídicos, pudiendo el propietario en cualquier momento vender, arrendar, constituir hipotecas, usufructos u otras servidumbres, entre otros.

Las medidas de seguridad y restricciones que impone el RETIE justamente tienen por objetivo armonizar el ejercicio del derecho de propiedad con los proyectos de utilidad pública que requiere el Estado para la prestación de los servicios públicos. Así lo han entendido los operadores judiciales cuando resuelven asuntos donde confluyen servidumbres legales y restitución de tierras, determinando que los dos derechos pueden coexistir. Los siguientes extractos de sentencias demuestran que los proyectos de utilidad pública no modifican la vocación socioeconómica de los inmuebles que se puedan destinar para la restitución de tierras:

- Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín - Sentencia 05001 40 03 028 2022 00635 00 del 25 de julio de 2025. “(...) Uno de los efectos de la admisión del procedimiento de Restitución de Tierras, según el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 es: “La suspensión de los procesos declarativos de derechos reales sobre el predio cuya restitución se solicita, los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita (...)”

Si bien la norma habla de servidumbres en general, es pertinente considerar la naturaleza y objeto especial de la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica (...)

En síntesis, se trata de la prestación de un servicio público esencial, en el cual está involucrado el interés general y con el que se persigue un fin social. Así, luce nítida la diferencia con respecto a las servidumbres privadas que se fundamentan en el interés particular. Ahora, dentro de los derechos de las víctimas del conflicto armado interno se encuentra el “Derecho a retornar a su lugar de origen o reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad, en el marco de la política de seguridad nacional”, y el “Derecho a la restitución de la tierra si hubiere sido despojado de ella, en los términos establecidos en la presente Ley.”

En esa ponderación de derechos – el interés general Vs. el de la víctima -, debe primar el interés general. **La imposición de la servidumbre será una eventualidad que el Juez encargado del procedimiento de Restitución de Tierras tenga en cuenta para efectos de garantizar una reparación integral a la víctima (...)**

Bajo la misma línea argumentativa, han fallado los tribunales competentes de los procesos de restitución de tierras, según observamos a continuación:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena – Sentencia 470013121002- 2015-00100-01 del 22 de agosto de 2022.

“Por esta razón, en atención a que los referidos gravámenes legales son declarados por ley como de utilidad pública y que la imposición de la misma no contraviene la decisión de restitución material de los predios de la Litis, así como tampoco su uso, goce, disfrute y explotación económica, se declarará fundada la oposición presentada por Cenit Transporte Logístico de Hidrocarburos cesionaria litigiosa de Ecopetrol S.A., en consecuencia mantendrán incólumes las servidumbres de oleoducto y tránsito de hidrocarburos constituidas sobre los fundos “Pica Pica”, “Los Milagros”, “San José”, “Bella Diana” y “El Chispero”

En este sentido, el Tribunal ordenó:

“5.41. Ordenar a Cenit Transporte Logístico de Hidrocarburos S.A. adelantar los trámites que correspondan para actualizar las servidumbres adquiridas [...] y si es del caso, cancelar la correspondiente indemnización a que haya lugar por los perjuicios derivados de la constitución de tal gravamen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política (...)”

- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sentencia 500013121002-2014-00234-01 del 29 de septiembre de 2017.

“Al ser una servidumbre legal, y por virtud del carácter de uso público que se deriva de la mencionada servidumbre el Tribunal la mantendrá sobre los tres predios de los cuales trata el presente proceso30.”

Cómo se puede observar en los anteriores fallos, los jueces no se oponen a la constitución de servidumbres legales en predios destinados para la restitución de tierras.

Las decisiones judiciales proferidas en esta materia propenden por asegurar que la indemnización en materia de servidumbre sea justa sin que esto obstaculice el desarrollo de obras requeridas para la prestación de servicios públicos.

A su vez, frente a los procesos judiciales de imposición de servidumbre, la Corte Constitucional en la Sentencia C-831/07, en la que analizó los cargos de inconstitucionalidad en contra de varios artículos de la Ley 56 de 1981 destacó los siguientes aspectos:

- *Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres son instrumentos para implementar la política pública en materia de servicios públicos, pues permiten afectar la propiedad privada con el*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

fin de garantizar la construcción de la infraestructura necesaria para su adecuada prestación.

- *Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres involucran únicamente al propietario o poseedor del inmueble y al Estado, como solicitante y responsable de la indemnización. Estos trámites no modifican los planes de prestación de servicios públicos, pues hacen parte de la etapa de implementación de una política pública previamente definida. En consecuencia, no es constitucionalmente exigible prever instancias de participación para usuarios o consumidores, dado que dichos procesos no afectan directamente sus intereses, sino que buscan garantizar las condiciones materiales para la adecuada prestación del servicio.*
- *La función social de la propiedad y la prevalencia del interés general en la prestación de los servicios públicos implican que, frente a la imposición de una servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, el derecho del propietario o poseedor se concreta en recibir una indemnización justa. En este marco, el legislador puede regular ampliamente el procedimiento de constitución de la servidumbre para proteger el interés general, siempre que garantice la compensación económica por el perjuicio causado.*
- *De acuerdo con el artículo 58 de la Constitución, en los procesos de imposición de servidumbres públicas debe prevalecer el interés general —como la adecuada prestación del servicio de transmisión de energía eléctrica, declarado de utilidad pública por la ley— sobre el interés particular del propietario o poseedor. No obstante, una vez definida la necesidad de satisfacer ese interés social, los derechos del particular deben ser garantizados mediante una indemnización que consulte tanto los intereses de la comunidad como los del afectado.*

En este sentido, se insiste que los proyectos de transmisión de energía eléctrica implican la definición de trazados lineales con una afectación física relativamente estrecha y continua a lo largo del corredor, el cual se encuentra establecido por las disposiciones técnicas según la tensión nominal de la línea.

De esta manera, las servidumbres legales que deben constituirse sobre los predios permiten ocupar la franja para construcción, operación y mantenimiento, con restricciones sobre el uso del suelo, pero sin necesariamente implicar la ocupación total o desplazamientos masivos del asentamiento humano.

Este tipo de proyectos difiere de otros proyectos de gran impacto como los de hidrocarburos que, en sus ciclos de vida de exploración, producción y transporte pueden generar mayores afectaciones por su ocupación, afectación territorial, impacto en el suelo y sus usos, y la calidad de vida de las comunidades. En síntesis,

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

los equipos evaluadores de la ANLA suelen identificar para los proyectos de transmisión de energía eléctrica, impactos socioeconómicos asociados a las servidumbres, afectaciones puntuales a usos productivos y generación de expectativas o conflictos sociales, los cuales en su mayoría se califican como moderados o compatibles, mientras que para actividades de hidrocarburos o grandes represas se registran impactos de mayor alcance.

En consecuencia, no es viable jurídicamente que la ANLA establezca como zona de exclusión ambiental los predios con órdenes judiciales en firme en el marco de los procesos de restitución. Aunque en una revisión efectuada en la Ventanilla Única de Registro los predios intervenidos por el corredor de la línea de transmisión del proyecto UPME 01 – 2013 y asociados al trámite de licenciamiento se identificó que un único predio en el municipio de San Vicente de Chicurí, cuenta desde el año 2020 con anotación referente a la admisión de la solicitud de restitución (sede judicial) sin que se haya proferido sentencia, es importante reiterar que estas actuaciones son dinámicas en el país y en cualquier momento pueden afectar la ejecución normal de los proyectos si se mantiene la medida impuesta por la ANLA.

Como se ha indicado, el efecto de la exclusión de los predios con orden judicial en el proyecto implicaría una zona de exclusión sobreviviente durante el curso de las actividades constructivas u operativas. Esta situación generaría la necesidad de reformular el proyecto, mediante modificaciones de licencia, permisos adicionales, ocasionando retrasos, sobre costos y afectando la seguridad energética de la zona centro oriental del país.

Finalmente, es importante resaltar que la prevalencia de los derechos de restitución de tierras no implica que estos sean absolutos ni que tengan la potestad de anular otros bienes constitucionales como el del servicio público de energía eléctrica, por lo tanto, su armonización requiere técnicas de ponderación razonables que permitan garantizar los dos derechos.

(v) La ANLA debe respetar su precedente y establecer los predios con decisión judicial de restitución de tierras como una zona de restricción.

ENLAZA GEB demostrará a la ANLA que, en otros proyectos de transmisión de energía eléctrica, los predios con procesos de restitución de tierras se han incluido dentro de la zonificación de manejo ambiental como áreas de intervención con restricción alta y no como exclusión. Categorizar dichos predios como restricción evidencia la coexistencia entre predios con medidas de restitución de tierras y proyectos de utilidad pública e interés social.

Como ejemplo de lo anterior, traemos a colación el proyecto La Loma Sogamoso (UPME 04 2010), ejecutado por ISA INTERCOLOMBIA. En dicho proyecto, la ANLA, mediante la Resolución 2182 del 02 de octubre de 2024, estableció en el artículo séptimo la zonificación de manejo ambiental definiendo como áreas de intervención

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

con restricción alta los “Predios con procesos de restitución de tierras y predios en los cuales se ejecuten iniciativas agropecuarias en el marco de la reforma agraria”, según se observa a continuación:

(...)

Posteriormente, el inversionista radicó solicitud de modificación de licencia, la cual se resolvió mediante la Resolución 821 del 20 de marzo de 2026, es decir, con 7 de días de diferencia frente al acto aquí recurrido, encontrándose que la zonificación de manejo ambiental no varió y por lo tanto se mantuvo incólume:

(...)

No obstante, el acto administrativo aquí recurrido adopta un tratamiento distinto frente a supuestos análogos sin efectuar la confrontación expresa ni aportar la motivación reforzada que la doctrina administrativa exige para apartarse de un antecedente administrativo; en consecuencia, la resolución omite explicar el cambio de criterio respecto de decisiones previas adoptadas por la misma autoridad en situaciones equivalentes y no identifica modificaciones normativas, técnicas o fácticas que justifiquen el trato diferenciado, por lo que dicho proceder vulnera, de manera manifiesta, los principios constitucionales de igualdad, debido proceso, confianza legítima y seguridad jurídica.

Ante este cambio de criterio, se resalta que el derecho administrativo exige en el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011 que las autoridades al resolver los asuntos de su competencia están en la obligación de aplicar de manera uniforme las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias a situaciones que contengan supuestos fácticos y jurídicos semejantes.

*El precedente administrativo ha sido reconocido por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional a partir de la sentencia T-292 de 6 de abril de 2006, al señalar que se “(...) reconoce como precedente aquel antecedente del conjunto de sentencias previas al caso que se habrá de resolver que, por su pertinencia para la resolución de un problema jurídico constitucional, debe considerar necesariamente un juez o **una autoridad determinada**, al momento de dictar sentencia.” (negrita fuera del texto)*

Dicha posición se consolida en Sentencia C-537 de 30 de junio de 2010, en la que la Corte Constitucional anotó que: “En síntesis, a juicio de la Corte, no existe prohibición constitucional para que a través de la ley se pueda establecer la figura de la doctrina probable de carácter administrativo, la cual se establece en desarrollo de los principios de igualdad, seguridad jurídica, buena fe y confianza legítima. Sin embargo, se debe tener en cuenta que la vinculación a la doctrina probable no elimina la posibilidad de que se pueda cambiar ésta en situaciones específicas,

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

evento en el cual se debe motivar el acto con razones suficientes por parte de la entidad supervisora”

Así, el precedente administrativo es plenamente coherente con el modelo de Estado Social de Derecho, los principios de igualdad y buena fe y se encuentra acorde con la generación de condiciones de estabilidad y seguridad jurídica, lo cual permite desarrollar adecuadamente los derechos de los asociados, en este caso de ENLAZA GEB.

Por lo tanto, apartarse de un precedente tan relevante como el de la licencia y modificación ambiental otorgada a ISA para otro proyecto de transmisión sin explicar con argumentos serios y razonados por qué es necesario el cambio afecta la seguridad jurídica. Así lo ha señalado el Consejo de Estado, quien de manera determinante precisó que “(...) Si el factum de un nuevo asunto sometido al conocimiento de la autoridad administrativa viene a aproximarse, en sus datos jurídicamente relevantes, a otro expediente anteriormente considerado se impone observar y aplicar el mismo programa normativo allá decantado (principios, valores y reglas interpretadas) y sus consecuencias jurídicas al asunto ahora abordado (igualdad en la aplicación del derecho). Así, la ley otorga una fuerza vinculante peculiar a esas decisiones administrativas precedentes que trasciende a aquella desplegada inter partes en el caso concreto dictaminado y en cuya virtud se fustiga el cambio de criterio jurídico inopinado y sorpresivo, pues ese obrar contradictorio revelaría una flagrante defraudación a la legítima y objetiva expectativa de estabilización del derecho en cuanto hace a la interacción autoridad-ciudadanos. (...)”.

De tal forma que la obligación de motivación se intensifica cuando la administración se aparta de un precedente administrativo, situación ante la cual se exige: (i) Referencia expresa al antecedente que se abandona y (ii) Una carga argumentativa seria, suficiente y razonada que identifique las diferencias fácticas, técnicas o normativas que legitiman el cambio. Tal como lo ha precisado la Sala de Consulta del Consejo de Estado, al indicar que el apartamiento administrativo solo procede de forma excepcional y mediante un procedimiento exigente de argumentación.

En consecuencia, dado que el precedente administrativo forma parte del cuerpo decisorio que orienta la actuación de la Administración y condiciona sus pronunciamientos posteriores cuando concurren proposiciones fácticas y jurídicas análogas, resulta procedente concluir que, respecto del presente asunto objeto del recurso, concurre lo siguiente:

(i) Existencia de supuesto comparativo: Los predios con sentencia en procesos de restitución constituyen un criterio objetivo y homogéneo que, en los expedientes controvertidos debe operar como término de comparación. Si ante el mismo supuesto fáctico y jurídico la autoridad adopta tratamientos distintos (zona de

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

restricción alta con medida de manejo frente a zona de exclusión), está obligada a explicar por qué existen diferencias relevantes que justifiquen el trato diferenciado.

Al respecto, se hace necesario resaltar que el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia impone a todas las autoridades el deber de otorgar un trato igual a quienes se encuentren en situaciones equivalentes. A su vez, la Corte Constitucional, en sentencia C-371 de 2000, precisó que “(...) El derecho a la igualdad exige que supuestos de hecho iguales sean tratados de la misma manera, salvo que exista una justificación objetiva y razonable que legitime un trato diferenciado”.

En el mismo sentido, la sentencia T-292 de 2011 reiteró que “El principio de igualdad vincula de manera directa a la administración pública, que no puede establecer diferencias de trato arbitrarias entre administrados que se encuentren en las mismas condiciones”.

(ii) Deber de motivación reforzado ante cambio o diversidad de criterio: *La motivación del acto administrativo es regla general que evita la arbitrariedad y posibilita el control jurisdiccional y el derecho de defensa; cuando la administración se aparta de decisiones previas o aplica criterios distintos ante supuestos análogos, tal deber de motivar se intensifica, de manera que el cambio debe ser expreso, razonado y apoyado en hechos, pruebas técnicas o modificaciones normativas que permitan verificar la proporcionalidad e idoneidad de la medida adoptada.*

Bajo este supuesto, el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la obligación de motivar los actos administrativos, exigencia que se intensifica cuando la administración se aparta de decisiones previas. Escenario contemplado por el Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia del 26 de enero de 2011 (Exp. 18080), en el que señaló que “La administración está obligada a respetar sus propios precedentes o, en caso de apartarse de ellos, a ofrecer una motivación suficiente que justifique el cambio de criterio, so pena de incurrir en violación del principio de igualdad”.

Al mismo tiempo, la Sección Primera del Consejo de Estado, en sentencia del 4 de septiembre de 2014 (Exp. 2010-00387), indicó “El cambio de criterio por parte de la administración debe ser expreso, razonado y proporcional, de tal manera que no se configure arbitrariedad ni se afecte la confianza de los administrados”.

(iii) Vulnera los principios de confianza legítima y seguridad jurídica: *La desviación no justificada de criterios entre proyectos semejantes genera incertidumbre regulatoria y erosiona la confianza legítima de los inversionistas y de los titulares de derechos sobre los predios intervenidos, afectando la seguridad jurídica que la administración está obligada a tutelar en sus actuaciones. De tal manera, la Corte Constitucional, en sentencia SU-360 de 1999, señaló que “La*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

confianza legítima protege a los administrados frente a cambios abruptos e injustificados en la actuación estatal”.

Por su parte, el principio de seguridad jurídica desarrollado por el Consejo de Estado señala que la administración debe actuar con coherencia y previsibilidad, por lo que en sentencia del 3 de diciembre de 2015 (Exp. 2012-00347), dicha corporación sostuvo que “La seguridad jurídica exige que las actuaciones de la administración sean consistentes y previsibles, evitando decisiones contradictorias frente a situaciones análogas”.

En consecuencia, el caso sub examine es análogo al evaluado por la ANLA en el acto administrativo referido (Resolución 2182 del 02 de octubre de 2024 y Resolución 821 del 20 de marzo de 2026) por las siguientes razones:

- (i) Plantea la misma situación jurídica: solicitud de licencia ambiental*
- (ii) Le resulta aplicable la misma subregla creada por la ANLA*
- (iii) No existe justificación para que la ANLA inaplique la referida regla al caso concreto*
- (iv) La inaplicación de la regla al caso concreto vulnera igualdad, seguridad jurídica y buena fe.*

2.3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA ANLA.

Respecto a los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente, esta Autoridad Nacional considera lo siguiente:

En cuanto a lo expuesto por la recurrente donde señala:

“(…)

(i) La ANLA incurrió en falta de motivación en la Resolución No. 939 del 27 de marzo del 2026.”

En el marco de los procedimientos administrativos ambientales, la expedición de actos administrativos por parte de esta Autoridad Nacional, se encuentran sometidos al principio de legalidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, 121 y 122 de la Constitución Política, según los cuales las autoridades solo pueden ejercer las funciones que les han sido atribuidas por la Constitución y la ley, y actuando dentro de los límites y condiciones establecidos por el ordenamiento jurídico.

Aunado a lo anterior, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 establece que las actuaciones administrativas deben adelantarse con estricta sujeción a las normas constitucionales, legales y reglamentarias aplicables, garantizando que toda decisión esté debidamente motivada y fundada en los hechos acreditados dentro

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

del expediente. Para la ANLA, ello implica que la evaluación, otorgamiento, modificación, seguimiento y eventual imposición de obligaciones o medidas ambientales deben sustentarse en las competencias asignadas por el Decreto 3573 de 2011, el Decreto 1076 de 2015 y en la normativa ambiental vigente y en los elementos técnicos que obran en el trámite.

En virtud del principio de legalidad, los actos administrativos que profiere esta Autoridad se refleja una motivación suficiente, basada en la verificación de los requisitos normativos, el análisis técnico del proyecto y la valoración integral de la información aportada por el titular. Este principio constituye un límite al ejercicio de la función administrativa y, simultáneamente, una garantía para los administrados, en tanto asegura que las decisiones adoptadas sean válidas, proporcionales y ajustadas al procedimiento establecido, en concordancia con los artículos 29 y 209 de la Constitución Política.

En consecuencia, la ANLA expide sus actos administrativos con fundamento en las normas aplicables, en su competencia legal y en la adecuada valoración de los elementos técnicos y jurídicos del expediente, asegurando que cada decisión responda a los fines de protección ambiental, prevención del daño y gestión sostenible de los recursos naturales, conforme al mandato constitucional y al régimen de licenciamiento ambiental.

A su vez, la Constitución Política establece en sus artículos 1, 2, 13, 58, 64 y 93, un marco de protección para los derechos fundamentales al territorio, la propiedad privada y la atención prioritaria de poblaciones vulnerables, especialmente cuando han sido afectadas por el conflicto armado. En desarrollo de este mandato, la Ley 1448 de 2011, la cual ha sido denominada la ley de víctimas del conflicto armado y de restitución de tierras, consagra un régimen especial orientado a garantizar la reparación integral, la restitución material y jurídica de los predios despojados, y la protección efectiva de los derechos territoriales de las víctimas.

De acuerdo con los artículos 1, 2, 3, 72 y 97 de la Ley 1448 de 2011, el Estado debe adoptar medidas administrativas y judiciales que aseguren la recuperación, devolución y protección del territorio a favor de quienes fueron despojados o forzados a abandonarlo, garantizando que dicho territorio se encuentre libre de perturbaciones, cargas o intervenciones que puedan comprometer el restablecimiento de sus derechos. Este mandato implica que las autoridades administrativas deben abstenerse de autorizar actuaciones, proyectos o intervenciones que puedan afectar la disponibilidad, integridad o destinación de los predios sometidos a procesos de restitución con sentencia de restitución en firme.

Ahora bien, la decisión de incluir dentro de las áreas de exclusión aquellos predios sobre los cuales exista una orden judicial favorable y en firme que disponga su destinación para procesos de restitución de tierras, conforme a lo previsto en la Ley 1448 de 2011, no obedece a un criterio discrecional o infundado por parte de esta

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

Autoridad Nacional, por el contrario, dicha determinación es el resultado del análisis de la información aportada por la Solicitante, a partir del cual el equipo evaluador ambiental estableció que, al momento de la radicación de la información bajo el consecutivo ANLA 20256200216842 del 27 de febrero de 2025, no se identificó dentro del componente económico, información relacionada con aquellos predios que puedan contar con orden judicial para restitución de tierras ante la Unidad de Restitución de Tierras (URT).

Debido a ello, y ante la incertidumbre existente respecto de la presencia o no de predios con órdenes judiciales de restitución, esta Autoridad incorporó dichos elementos dentro de la Zonificación Ambiental y la Zonificación de Manejo Ambiental, con el fin de garantizar la protección de los predios sometidos a decisiones judiciales y asegurar la prevalencia de los derechos territoriales de las víctimas, en cumplimiento del marco constitucional y legal aplicable.

De otra parte y en consonancia con lo descrito, la jurisprudencia constitucional, entre otras, las Sentencias SU-235 de 2016³ y T-052 de 2017⁴, ha reiterado que la restitución implica asegurar a las víctimas el uso, goce y disfrute efectivo del predio, y que las autoridades administrativas deben abstenerse de adoptar decisiones que obstaculicen o interfieran con la ejecución de la sentencia de restitución, lo cual incluye evitar la imposición de cargas, limitaciones o intervenciones que comprometan la destinación ordenada judicialmente.

En relación con los predios sometidos a órdenes judiciales de restitución, esta Autoridad observa que la jurisprudencia constitucional ha desarrollado un conjunto de reglas que imponen a las entidades administrativas un deber reforzado de protección del territorio destinado a la reparación integral de las víctimas. En la Sentencia SU-235 de 2016, la Corte consolidó esta línea jurisprudencial al señalar que la restitución implica no solo la devolución formal del predio, sino también la garantía de su disponibilidad plena, libre de afectaciones, cargas o intervenciones que puedan comprometer la finalidad reparadora de la medida, y que ninguna autoridad puede autorizar actuaciones que alteren la destinación ordenada judicialmente. Finalmente la Sentencia T-052 de 2017, la Corte precisó que cuando un territorio se encuentra sometido a una protección jurídica reforzada, las autoridades administrativas deben evitar cualquier actuación que pueda afectar su integridad o disponibilidad mientras persista dicha protección, enfatizando que los derechos territoriales prevalecen frente a intereses sectoriales o económicos y que el Estado debe garantizar que el territorio no sea objeto de decisiones administrativas que comprometan su destinación.

Lo anterior tiene plena concordancia con lo manifestado por la Corte Constitucional en Sentencia C-035 de 2016, quien indica que la reparación integral de los daños

3 Corte Constitucional. Sentencia SU-235 de 2016 Magistrada Ponente Gloria Stella Ortiz Delgado.

4 Corte Constitucional. Sentencia T-052 de 2017 Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

causados a las víctimas de los daños antijurídicos causados por el Estado o con ocasión del servicio público, constituye un derecho fundamental autónomo que debe ser protegido no sólo por el juez constitucional, sino también por todas las autoridades públicas, así:

*“En este sentido, en la **Sentencia T-821 de 2007** (M.P. Catalina Botero Merino) manifestó que aquellas víctimas del conflicto armado que han sido despojadas de sus derechos patrimoniales, bien sea del derecho de propiedad o de otros derechos derivados de la posesión u ocupación de un bien, tienen el derecho fundamental a que el Estado restablezca tales garantías en su favor como medida de reparación. Así, la Corte indicó:*

□[I]as personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.

Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2).□

Así las cosas, es deber del Estado garantizar la protección debida a la restitución de víctimas, máxime si se tiene en cuenta que la precitada Sentencia C-035 de 2016 indica además que este derecho es objeto de una protección constitucional reforzada, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 90, y en los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia que, por ende, forman parte del bloque de constitucionalidad.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

Finalmente, es importante señalar que la concreción de dicha garantía a la restitución de víctimas se fundamenta además en principios como el de la colaboración armónica que supone conforme a la Sentencia C-253 de 2017 de la Corte Constitucional, que a pesar que los poderes públicos están orgánicamente delimitados, también están llamados a concurrir en el ejercicio de sus competencias, a efectos de lograr el cumplimiento de los fines del Estado. En ese sentido, esta Autoridad Nacional acude de manera complementaria a colaborar con el logro de garantías constitucionales como las ya mencionadas, en la medida de que utiliza mecanismos como la categoría de exclusión de la Zonificación de Manejo Ambiental para blindar de cualquier intervención los predios objeto de restitución de tierras en virtud de un fallo judicial, de manera que se contribuya al pleno uso y goce de la propiedad para aquellos a quienes esta les ha sido violentamente despojada o de la que han sido forzosamente desplazados.

En consecuencia, la motivación de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 es suficiente, explícita y congruente, y la exclusión de los predios con orden judicial de restitución constituye una obligación legal y constitucional, no una decisión discrecional de esta Autoridad.

Respecto del punto:

“(ii) La ANLA carece de competencia para establecer como área de exclusión los predios destinados para la restitución de tierras”

Sea lo primero indicar que el artículo 3 de la Ley 3573 de 2011 establece las funciones a cargo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, dentro de las cuales se destacan, entre otras: (i) otorgar o negar las licencias, permisos y demás trámites ambientales, incluyendo la evaluación de la zonificación de manejo ambiental, y (ii) realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales. Estas funciones se ejercen en concordancia con las competencias previstas en el artículo 2.2.2.3.2.2 del Decreto 1076 de 2015, que asigna a esta Autoridad la evaluación, decisión y modificación de los instrumentos de licenciamiento ambiental para los proyectos de su competencia.

En este sentido, y conforme a la definición contenida en el artículo 2.2.2.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) constituye el instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental. Dicho estudio debe elaborarse de acuerdo con la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales, los términos de referencia aplicables y los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales. Dentro de los contenidos mínimos exigidos al EIA, el numeral 5 del citado artículo establece la obligación de incluir la Zonificación de Manejo Ambiental, en la cual deben identificarse las áreas de exclusión, las áreas de intervención con restricciones y las áreas de intervención.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

En consecuencia, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales sí cuenta con competencia expresa para determinar zonas de exclusión dentro del proceso de evaluación de los Estudios de Impacto Ambiental, en tanto dicha determinación constituye un componente esencial de la zonificación de manejo ambiental y, por ende, de la decisión sobre la viabilidad ambiental del proyecto. Esta competencia fue ejercida en la Resolución 939 el 27 de marzo de 2026, en la cual se señaló que:

“ZONIFICACIÓN DE MANEJO AMBIENTAL

La zonificación de manejo ambiental del área de influencia del proyecto se desarrolló a partir de la información actualizada del Complemento del EIA en atención al requerimiento 26 de la Reunión de Información Adicional conforme al contenido del Acta de Reunión de Información Adicional 28 de 2025 y de los resultados de la visita de evaluación realizada por el Equipo Evaluador Ambiental de esta Autoridad Nacional, en concordancia con los Términos de Referencia y la Metodología General para Estudios Ambientales.

Por lo anterior, incorporó los ajustes requeridos sobre la descripción del proyecto, el área de influencia, la caracterización ambiental, la zonificación ambiental y la evaluación de impactos, los cuales fueron integrados y verificados a través del Modelo de Almacenamiento Geográfico. De esta manera, se garantiza que las áreas de manejo reflejen de forma consistente los cambios introducidos en la presente modificación.

(...)

Medio Socioeconómico

Para el medio socioeconómico, dentro de las áreas de exclusión como se indicó en el párrafo de inicio del título sobre las áreas de exclusión, se mantienen los mismos criterios establecidos en pronunciamientos anteriores, incluyendo en negrilla, lo correspondiente para la presente modificación:”

(...)

Predios sobre los cuales exista orden judicial que disponga su destinación para procesos de restitución de tierras, de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011 (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras) y los principios constitucionales de protección de los derechos fundamentales al territorio, propiedad privada y atención prioritaria a poblaciones vulnerables”.

Es así que, de acuerdo con la Ley 1448 de 2011 las zonas de exclusión o predios excluidos del proceso de restitución son aquellos que están inmersos en un trámite judicial que busca la restitución formalmente de la tierra a sus propietarios, poseedores u ocupantes originales despojados o desplazados.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

Respecto del argumento que señala: “4. Desconocimiento del principio de razón suficiente y ausencia de juicio de proporcionalidad.”, esta Autoridad Nacional indica que:

En cuanto al argumento del recurrente según el cual la exclusión de predios con orden judicial de restitución desconoce el principio de razón suficiente y exige la realización de un juicio estructurado de proporcionalidad, esta Autoridad precisa que dicha interpretación desconoce el alcance de la Sentencia T-120/24⁵, donde se precisó entre otros que: *“Tal enfoque hace que una orden judicial que solo aspire a volver al estado anterior de las cosas pueda tornarse insuficiente. Explica, además, las complejidades que derivan de los procesos de restitución de tierras al momento de encarar las realidades del despojo, la desigualdad rampante en la tenencia de la tierra, las dinámicas de violencia que aún persisten en los territorios y la dificultad para desatar conflictos sociales más profundos. Bajo este marco, **el llamado que ha hecho la jurisprudencia a los jueces especializados en restitución es a no perder de vista la manera en que sus decisiones inciden en los derechos de acceso progresivo a la tierra por los trabajadores agrarios, las implicaciones ambientales y sociales de sus fallos**, las posibles tensiones que surjan con los pueblos originarios y las comunidades negras, y la finalidad de que la justicia transicional propicie arreglos estables y no sea el germen de nuevos conflictos”*. (Negrilla y resaltado fuera del texto original), así como la naturaleza jurídica de la restitución de tierras como medida de reparación integral. En dicha sentencia, la Corte Constitucional señaló que cualquier excepción al deber de restituir debe obedecer a un principio de razón suficiente, pero no condicionó la prevalencia de la restitución a la realización de un juicio de proporcionalidad frente a proyectos de utilidad pública, ni habilitó a las autoridades administrativas para ponderar la restitución frente a intereses sectoriales o económicos.

La Corte ha sido consistente en afirmar que la restitución de tierras constituye una medida de reparación integral de carácter preferente, obligatorio y prevalente, que exige garantizar la disponibilidad plena del predio, libre de cargas, afectaciones o intervenciones que comprometan la finalidad reparadora de la sentencia. En este contexto, la existencia de una orden judicial de restitución no es un supuesto sujeto a ponderación, sino un mandato vinculante que excluye la posibilidad de autorizar actuaciones administrativas que alteren la destinación del predio o limiten el ejercicio de los derechos territoriales de las víctimas. Por tanto, no existe un espacio constitucional para realizar un juicio de proporcionalidad entre la restitución y la ejecución de un proyecto de utilidad pública, pues ello implicaría subordinar una medida de reparación integral a intereses sectoriales, lo cual ha sido expresamente prohibido por la jurisprudencia constitucional.

5 Corte Constitucional Sentencia T-120 de 2024 Magistrada ponente Diana Fajardo Rivera

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

Adicionalmente, el principio de razón suficiente no exige evaluar si el proyecto afecta “materialmente” el goce del derecho restituido, como sostiene el recurrente, sino verificar si existe un fundamento jurídico claro y explícito para la decisión administrativa. En el presente caso, la razón suficiente deriva directamente de: (i) la existencia de órdenes judiciales de restitución en firme; (ii) la obligación legal contenida en los artículos 1, 2, 3, 72 y 97 de la Ley 1448 de 2011; y (iii) la jurisprudencia constitucional que prohíbe autorizar intervenciones que comprometan la disponibilidad plena del predio restituido. La exclusión, por tanto, no es una medida restrictiva sujeta a ponderación, sino una consecuencia necesaria del principio de legalidad y del respeto por la cosa juzgada judicial.

De otra parte, en cuanto a que **(iii) “La zona de exclusión no puede ser entendida como una condición necesaria para asegurar el cumplimiento de la Ley 1448 de 2011”**, esta Autoridad Nacional precisa que dicha interpretación desconoce el alcance material de los artículos 91, 95 y 97 de la Ley 1448 de 2011, así como la naturaleza jurídica de la restitución como medida de reparación integral. La finalidad de estas disposiciones no se limita a impedir la consolidación de derechos de terceros durante el trámite judicial, sino a garantizar que el predio restituido permanezca disponible, íntegro y libre de afectaciones que comprometan la eficacia de la sentencia, tanto durante el proceso como después de su culminación.

En efecto, el parágrafo 2 del artículo 95 no solo prohíbe iniciar actuaciones que afecten el predio durante el trámite judicial, sino que establece un criterio general de abstención aplicable a todas las autoridades cuando sus decisiones puedan comprometer la destinación del predio objeto de restitución. Este mandato no se agota con la suspensión de procesos declarativos o registrales, sino que impone a las autoridades administrativas el deber de no autorizar actuaciones que generen afectaciones materiales o jurídicas sobre el predio, incluidas aquellas derivadas de permisos o autorizaciones ambientales. La prohibición no es meramente procedimental: es una garantía sustantiva para preservar la disponibilidad del predio.

Por su parte, el literal m del artículo 91 no se limita a anular actos administrativos expedidos durante el trámite judicial, sino que reconoce expresamente que la sentencia de restitución puede declarar la nulidad de permisos, concesiones o autorizaciones ambientales otorgadas sobre el predio, cuando estos resulten incompatibles con la restitución. Este mandato evidencia que la restitución prevalece sobre cualquier autorización administrativa que afecte la destinación del predio, y que las autoridades deben evitar expedir actos que puedan ser anulados por el juez especializado. La zona de exclusión, lejos de ser una restricción adicional, es la medida necesaria para evitar la expedición de actos administrativos que serían jurídicamente ineficaces frente a la sentencia de restitución.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

Frente a la solicitud de la recurrente, según la cual esta Autoridad debe “respetar su precedente” y, en consecuencia, “establecer los predios con decisión judicial de restitución de tierras como una zona de restricción”, es preciso señalar lo siguiente:

En relación con los argumentos relacionados con el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA” y a la Sentencia T-292 de 2006 de la Corte Constitucional, esta Autoridad Nacional precisa que dicha remisión no resulta pertinente para sustentar la pretensión de la recurrente.

En primer lugar, el artículo 10 del CPACA establece que las autoridades, al adoptar decisiones, deben tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado, disposición que regula el valor del precedente en el ámbito de la función jurisdiccional y no en el ejercicio de competencias administrativas como las que ejerce la ANLA.

Respecto de la Sentencia T-292 de 2006 que unifica y consolida las reglas sobre la fuerza vinculante del precedente constitucional, su obligatoriedad se predica frente a jueces y autoridades en cuanto aplican e interpretan la Constitución en el marco de funciones jurisdiccionales o de control constitucional, no respecto de la expedición de actos administrativos de carácter técnico-ambiental.

Al respecto, si revisamos el aparte de dicha sentencia citado por la misma recurrente, señala que “se reconoce como precedente *aquel antecedente del conjunto de sentencias previas* al caso que se habrá de resolver que por su pertinencia para la resolución de un problema jurídico constitucional, debe considerar necesariamente un juez o una autoridad determinada, al momento de dictar sentencia” (subrayado y negrita fuera de texto), lo cual confirma que dicha referencia se remite conforme a los textos destacados previamente, a los fallos o sentencias judiciales, sin embargo, la recurrente olvida que esta Autoridad Nacional no emite fallos judiciales ni por ende crea Jurisprudencia ya que las decisiones emitidas por ANLA son actos de carácter administrativo.

En consecuencia, la interpretación propuesta por la recurrente es improcedente, pues la ANLA no dicta sentencias, no ejerce función jurisdiccional y no crea jurisprudencia, sino que expide actos administrativos sometidos al principio de legalidad y a la normativa ambiental vigente.

Las decisiones de esta Autoridad no se fundamentan en la creación o aplicación de precedente judicial, sino en el cumplimiento estricto del ordenamiento jurídico aplicable al procedimiento administrativo ambiental.

Por lo anterior, las remisiones efectuadas por la recurrente al artículo 10 de la Ley 1437 de 2011 y a la Sentencia T-292 de 2006 no resultan aplicables, dado que ambas disposiciones regulan la fuerza vinculante del precedente judicial en el

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

ámbito jurisdiccional, mientras que las decisiones de esta Autoridad se adoptan en ejercicio de competencias administrativas y con fundamento en la normativa ambiental vigente.

En cuanto a la afirmación de la recurrente según la cual en el caso del proyecto La Loma Sogamoso (UPME 04 2010) sería equiparable a la situación analizada en la presente actuación, esta Autoridad precisa que dicha comparación carece de fundamento, toda vez que los supuestos fácticos y jurídicos de ambos escenarios son sustancialmente distintos. En efecto, el proyecto La Loma–Sogamoso se encuentra expresamente motivado a que la clasificación de determinadas áreas como de restricción alta obedeció a la necesidad de preservar la vocación productiva del territorio, criterio de ordenamiento territorial y uso del suelo que justificó la medida adoptada en ese caso concreto. Adicionalmente, en dicho antecedente se hizo referencia de manera general a predios con solicitudes de restitución de tierras, es decir, a situaciones aún en trámite dentro de la etapa administrativa del proceso de restitución.

Por el contrario, la decisión objeto de análisis en la presente actuación se fundamenta en un supuesto jurídico completamente diferente: la existencia de sentencias judiciales en firme y favorables a las víctimas del conflicto armado, mediante las cuales los jueces especializados en restitución han definido de manera definitiva la condición de los predios como sujetos de restitución. Esta diferencia es determinante, pues la restitución de tierras comprende dos etapas claramente diferenciadas: (i) una fase administrativa, en la cual se reciben y valoran las solicitudes, y (ii) una fase judicial, en la cual el juez especializado decide mediante sentencia si el predio debe ser restituido y ordena las medidas necesarias para garantizar el retorno, uso y goce efectivo del bien. Solo esta última —la etapa judicial— genera un mandato imperativo y plenamente vinculante para todas las autoridades del Estado.

En consecuencia, la posición que actualmente adopta la ANLA se refiere exclusivamente a predios con sentencia judicial de restitución, en los cuales existe un mandato jurisdiccional expreso que impone obligaciones de protección, garantía y no interferencia. Estos predios no son equiparables a aquellos mencionados en el antecedente del proyecto La Loma–Sogamoso, donde no existían fallos judiciales en firme, sino únicamente solicitudes en trámite. Por ello, la analogía planteada por la empresa resulta improcedente, al desconocer que la naturaleza jurídica, el grado de definición del proceso de restitución y las obligaciones derivadas para las autoridades son sustancialmente diferentes en cada caso.

Consideraciones Jurídicas Finales:

De acuerdo con las competencias de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, se realiza una evaluación de impactos para los medios abiótico, biótico

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

y socioeconómico, para determinar la viabilidad de los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento ambiental.

En este sentido, respecto a los posibles conflictos por tierra/uso, asociados a despojo/abandono en zonas afectadas por el conflicto, esta Autoridad Nacional, dentro del trámite de evaluación, solicita información a la Unidad de restitución de Tierras respecto de los predios inscritos en el registro, para la valoración y calificación de los posibles impactos a generarse.

Esta consulta va encaminada a información respecto de predios sobre los cuales recaiga una orden judicial que disponga su destinación para procesos de restitución de tierras, de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011 (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras) y los principios constitucionales de protección de los derechos fundamentales al territorio, propiedad privada y atención prioritaria a poblaciones vulnerables.

Por otra parte, el artículo 1° de la Ley 1448 de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado establece como su objeto principal, establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en su artículo 3, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

La norma además determina quiénes pueden ser titulares del derecho a la restitución de tierras, y se creó el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente, para que quienes ostentan el derecho, puedan participar en los procesos de restitución de tierras y tener una reparación integral.

El artículo 26 de la mencionada ley, dispone que las entidades del Estado deben trabajar de manera armónica y articulada para el cumplimiento de los fines previstos en dicha normatividad.

En este entendido la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, debe colaborar, como entidad del Estado, a garantizar el desarrollo de las actividades de reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, en aquello que se encuentre dentro del marco de sus competencias legales.

De acuerdo con lo anterior, se encuentra que las áreas de posconflicto Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Constitución de una paz Estable y Duradera, son áreas con importancia y sensibilidad dominante o especial, motivo por el cual se les asigna una sensibilidad muy alta, de acuerdo con su importancia para el medio socioeconómico.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

En ese sentido, esta Autoridad encuentra procedente que los predios que se encuentren con sentencia ejecutoriada respecto de procesos de restitución de tierras, de acuerdo con la ley 1448 de 2018, deben ser incluidos en la Zonificación de Manejo Ambiental como áreas de exclusión, para garantizar la efectiva reparación integral a las víctimas, dando prevalencia a que la vocación socioeconómica de los predios a restituir, se mantenga y no se vea afectada por el otorgamiento de la licencia ambiental, de tal manera que puedan acceder a las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.

Ahora bien, esta Autoridad Nacional en cuanto a la “posibilidad de coexistencia entre los proyectos de utilidad pública con predios destinados para la restitución de tierras”, encuentra razón en lo considerado por la recurrente en el sentido de que ni la exclusión ni en general la Licencia Ambiental confiere derechos reales sobre los bienes inmuebles que puedan intervenir o afectarse con la ejecución del proyecto, obra o actividad, ya que no es competencia de esta Autoridad Nacional impedir la facultad de disposición de un bien inmueble restituido, es decir, no es competencia de la ANLA afectar el derecho real de dominio del propietario restituido en virtud de un fallo favorable conforme a la Ley 1448 de 2011.

Así mismo, se reconoce la regulación sobre la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica conforme la Ley 56 de 1981, conforme a lo establecido en el artículo 27 el cual dispone que:

“Corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica.

Sin perjuicio de las reglas generales contendidas en los libros 1 y 2 del Código de Procedimiento Civil, que le serán aplicables en lo pertinente, el proceso de servidumbre de conducción de energía eléctrica se sujetará a las siguientes reglas: (...).”

Atendiendo todo lo hasta acá expuesto, ha quedado claro que el titular de la Licencia Ambiental tiene la obligación de dar estricto cumplimiento a las órdenes de los jueces de restitución de tierras, bien sea sentencias o medidas cautelares sobre los predios ubicados en el área de influencia del proyecto, así como es deber de la ANLA el garantizar el desarrollo de las actividades de reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno; sin embargo, con el fin de atender igualmente al reconocimiento de que una vez restituidos los predios, deba ser respetado el derecho del beneficiario de la restitución a poder disponer sobre su derecho real así como reconocer la existencia de los procesos de servidumbre de conducción de energía eléctrica, esta Autoridad Nacional considera procedente reponer el numeral

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

16 de las Areas de Exclusión del artículo noveno de la Resolución 939 el 27 de marzo de 2026, en el sentido establecer como excepción a la exclusión: (i) aquellos predios restituidos en que previo a la intervención se cuente con el consentimiento expreso del beneficiario de la restitución, lo cual deberá ser suficientemente soportado, y (ii) predios restituidos en que se cumpla con el proceso judicial de imposición de servidumbre conforme a lo dispuesto en la Ley 56 del 1 de septiembre de 1981.

3. OBLIGACIÓN RECURRIDA: FICHA: A-01-01-F05 – MANEJO, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y SUSTANCIAS PELIGROSAS, MEDIO ABIÓTICO, DEL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN 939 EL 27 DE MARZO DE 2026.

“ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. La sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., deberá ajustar las siguientes fichas y programas del Plan de Manejo Ambiental, en un periodo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, sin que ello condicione el inicio las actividades asociadas a la presente modificación de licencia ambiental:

Medio Abiótico

(...)

FICHA: A-01-01-F05 – MANEJO, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y SUSTANCIAS PELIGROSAS.

Retirar donde corresponda todo lo asociado con el teleférico, transporte helicopuerto y helipuerto, toda vez que no hacen parte del alcance de la presente modificación de licencia ambiental”.

3.1. PETICIÓN DE LA RECURRENTE.

“REVOCAR el artículo décimo primero relacionado con la FICHA: A-01-01-F05 – MANEJO, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y SUSTANCIAS PELIGROSAS específicamente en lo referente a “Retirar donde corresponda todo lo asociado con el teleférico, transporte helicopuerto y helipuerto”, por cuanto:

- Estas medidas ya se encuentran reguladas y aprobadas en la Resolución 1351 de 2024, dentro de la ficha A-01-01-F05, lo que hace innecesaria su reiteración.
- La duplicidad normativa afecta la claridad y coherencia del Plan de Manejo Ambiental, generando inseguridad jurídica para el proyecto.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

- *La inclusión reiterada de estas actividades desconoce el principio de eficacia administrativa, al imponer cargas redundantes sin aportar valor adicional en términos de protección ambiental.*

Por lo anterior, se justifica plenamente la necesidad de revocar lo dispuesto en la Resolución 0939 de 2026 respecto a teleféricos y helipuertos, garantizando así la coherencia normativa, la seguridad jurídica y la correcta aplicación de las medidas ambientales previamente aprobadas.”

3.2. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE.

Frente a la anterior disposición, la recurrente argumentó lo siguiente:

“De acuerdo con lo presentado en el Capítulo 10.1.1 Plan de Manejo Ambiental en el numeral 10.1.3 Estructura del plan de manejo ambiental se presentó en la tabla 10.2 el listado de las fichas aprobadas mediante la Resolución 1326 del 05 de agosto de 2020. En dicho listado se indicó cuáles fichas serían ajustadas específicamente para la modificación de licencia del proyecto Sogamoso iniciada mediante el Auto 9163 del 2 de noviembre de 2023. En este sentido, se incluyó lo siguiente asociado al programa de conservación y restauración del suelo:

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, las fichas que tuvieron ajustes relacionados con la modificación de licencia ambiental en comento, corresponden a la ficha A-01-01-F01

*Manejo para el control de la estabilidad en sitios de torre y sitios de uso temporal; ficha A-01-01-F02 Manejo de la escorrentía superficial y control del drenaje; ficha A-01-01-F03 Manejo de excavaciones y movimiento de tierras durante la etapa de construcción y la **ficha A-01-01-F05 Manejo, transporte y almacenamiento de materiales de construcción y sustancias peligrosas**. Por otro lado, las que se mantuvieron igual de acuerdo con la estipulado en la Resolución 01326 del 5 de agosto de 2020 y a lo presentado en el documento denominado Ajustes al Plan de Manejo Ambiental del proyecto Sogamoso, en el medio abiótico dentro del programa de conservación y restauración del suelo corresponden a la ficha A-01-01-F04 Manejo para los sitios de uso temporal, ficha A-01-01-F07 Manejo e implementación de obras civiles en subestaciones y/o módulos de conexión y a la ficha A-01-01-F08 Manejo de explosivos y ejecución voladuras.*

Ahora bien, dentro de las consideraciones de la Resolución 1326 del 05 de agosto de 2020 mediante la cual se otorgó la licencia ambiental, se estableció en la página 51 la ubicación de helipuertos para el proyecto UPME 01 de 2013, mismos que fueron aprobados bajo el Artículo Primero con la aprobación de instalaciones de uso

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

temporal de los centros de acopio dentro de la página 564 como se evidencia a continuación:

(...)

Adicionalmente, en el Artículo Séptimo se aprobó el Plan de Manejo Ambiental ficha A01-01-F04 Manejo para los sitios de uso temporal, la cual se encuentra dentro del programa para la conservación y restauración del suelo. En la ficha se describen las medidas asociadas a las actividades del transporte helicoportado en caso de ser necesario su uso teniendo en cuenta las condiciones de dificultad en el acceso terrestre para el acceso de los materiales de construcción y estructura de la torre, como se evidencia en la página 8 de dicha ficha, a continuación, se muestra un fragmento de la ficha:

(...)

De acuerdo con lo anterior, se resalta que desde el otorgamiento de la Licencia Ambiental mediante la Resolución 1326, las actividades asociadas al uso de transporte helicoportado por las condiciones de difícil acceso terrestre ya habían sido incluidas dentro de la ficha A-01-01-F04 Manejo para los sitios de uso temporal entregada. Por lo tanto, al no presentarse ningún tipo de ajuste en esta ficha con respecto a la presente modificación de licencia, dichas actividades e infraestructura se mantendrían vigentes para el proyecto de acuerdo con lo aprobado en la licencia ambiental.

La permanencia de estas fichas sin modificaciones evidencia la coherencia y continuidad de las medidas de manejo ambiental previamente aprobadas, garantizando la protección de los componentes del medio abiótico y la adecuada gestión de los riesgos asociados a las actividades de construcción y operación en zonas de uso temporal y helipuertos.

En consecuencia, se solicita a la ANLA reconocer que los ajustes realizados se circunscriben únicamente a las fichas vinculadas con la medida relacionadas con la modificación de licencia ambiental, mientras que las demás, se mantienen en plena vigencia conforme a la normativa aplicable y a los antecedentes administrativos del proyecto. Esta diferenciación reafirma la validez técnica y jurídica del Plan de Manejo Ambiental, así como la pertinencia de las medidas adoptadas para garantizar la estabilidad, seguridad y sostenibilidad de las actividades en zonas de uso temporal y helipuertos.

En cuanto al uso de las tarabitas o teleféricos, es pertinente resaltar que la Resolución 1351 del 05 de julio de 2024, mediante el cual se modifica la Licencia Ambiental otorgada en la Resolución 1326 de 5 de agosto de 2020, incluye en su Artículo Octavo (ver página 351), las Fichas y Programas del Plan de Manejo Ambiental que deben ser objeto de cumplimiento.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

Entre ellas se encuentra la ficha A-01-01-F05 Manejo, transporte y almacenamiento de materiales de construcción y sustancias peligrosas como se evidencia a continuación:

(...)

En la ficha A-01-01-F05 Manejo, transporte y almacenamiento de materiales de construcción y sustancias peligrosas, dentro de las medidas de manejo planteadas se incluyen aquellas asociadas al transporte y/o traslado de materiales de construcción y sustancias químicas. En este sentido, se estableció que cuando en los accesos a un sitio de torre existan áreas sensibles como ríos, manantiales, rondas y/o ecosistemas estratégicos, así como, cuando la topografía o condiciones del terreno no permitan o dificulten de manera significativa el transporte de los materiales de construcción; el traslado de los mismos, se podrán realizar a través de transporte helicoporado ó (sic) de la instalación provisional de teleféricos (tarabitas) en zonas en las cuales no se requiera del uso y/o aprovechamiento de recursos naturales, se ubiquen fuera de las franjas de ronda de cuerpos hídricos, respetando a su vez las condiciones aplicables a la Zonificación de Manejo Ambiental del proyecto, particularmente las definidas en los ARTÍCULOS SEXTO y SÉPTIMO de las Resoluciones 1326 de 2020 y 865 de 2021.

El transporte en teleférico ha sido considerado como una metodología conveniente en situaciones específicas, que además de agilizar el transporte de la carga, evita la generación de impactos ambientales derivado del tránsito terrestre, así como el desgaste del personal por actividades de cargue manual, sobreesfuerzos de los semovientes y daños en equipos, estructuras y materiales en trayectos de camino prolongados.

No obstante debe resaltarse que desde el otorgamiento de la Modificación de Licencia Ambiental mediante la Resolución 1351, las actividades asociadas al uso de las tarabitas ya habían sido incluidas dentro la ficha A-01-01-F05 Manejo, transporte y almacenamiento de materiales de construcción y sustancias peligrosas y, por tanto, su reiteración en la presente modificación de licencia, no constituye un nuevo aporte técnico ni ambiental, sino una duplicidad normativa que genera confusión jurídica para el proyecto.

Finalmente, es importante mencionar que el numeral 3 del artículo 2.2.2.3.7.2. del Decreto 1076 de 2015 define que (...) “El complemento del estudio de impacto ambiental que contenga la descripción y evaluación de los nuevos impactos ambientales si los hubiera y la propuesta de ajuste al plan de manejo ambiental que corresponda.” (...).

En tal sentido, se resalta que no había lugar a realizar ajustes adicionales a la ficha A01-01-F04, relacionada con el manejo de sitios de uso temporal donde se incluyen

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

las actividades de transporte helicoporado, toda vez que dicha ficha ya se encontraba contemplada desde la licencia ambiental original.

De igual manera, respecto a la ficha A-01-01-F05, correspondiente al manejo, transporte y almacenamiento de materiales de construcción y sustancias peligrosas —donde se contempla el transporte de materiales mediante tarabita o teleférico—, las actividades allí descritas ya se encontraban incorporadas en el Plan de Manejo aprobado mediante la Modificación de Licencia Ambiental No. 1 previamente otorgada por la ANLA.

Por lo tanto, no existe inclusión de nuevos impactos ambientales ni necesidad de ajustes adicionales a las fichas mencionadas, dado que las actividades estaban previamente autorizadas en el marco de la licencia ambiental vigente”.

3.3. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA:

Respecto a los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente, el Equipo Evaluador Ambiental de esta Autoridad Nacional consideró lo siguiente en el Concepto Técnico 6467 del 16 de junio de 2026:

“(…)

En relación con el transporte helicoporado (Helipuerto):

El Equipo Evaluador Ambiental realizó la verificación de los argumentos presentados por la recurrente, encontrando en la Tabla 10-2 del Capítulo 10.1.1 Plan de Manejo Ambiental en el numeral 10.1.3 Estructura del plan de manejo ambiental, que la ficha “Se mantiene de acuerdo con la Resolución 01326 del 5 de agosto de 2020 y a lo presentado en el documento denominado Ajustes al Plan de Manejo Ambiental del proyecto Sogamoso, en los componentes abiótico, biótico y socioeconómico”; lo cual guarda concordancia con lo indicado por el Equipo Evaluador en la Tabla 63 del concepto técnico 3076 del 25 de marzo de 2026 acogido por la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026, por la cual la ANLA decide el trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, como se indica a continuación:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

Tabla 10-2 Estructura del PMA

CÓDIGO	ACCIÓN DE MANEJO	APLICABILIDAD	SE AJUSTA	NO SE AJUSTA	OBSERVACIONES
A-01-01-F01	Manejo para el control de la estabilidad en sitios de toma y sitios de uso temporal	Aplica	X		Se ajusta para la presente modificación
A-01-01-F02	Manejo de la escorrentía superficial y control del drenaje	Aplica	X		Se ajusta para la presente modificación
A-01-01-F03	Manejo de excavaciones y movimiento de tierras durante la etapa de construcción	Aplica	X		Se ajusta para la presente modificación
A-01-01-F04	Manejo para los sitios de uso temporal	Aplica		X	Se mantiene de acuerdo con la Resolución 01326 del 5 de agosto de 2020 y a lo presentado en el documento denominado Ajustes al Plan de Manejo Ambiental del proyecto Sogamoso, en los componentes abiótico, biótico y socioeconómico
A-01-01-F05	Manejo, transporte y almacenamiento de materiales de construcción y sustancias peligrosas	Aplica	X		Se ajusta para la presente modificación

Tabla 63 Programas del Plan de Manejo Ambiental

Medio	Programa del plan de manejo	Código de la ficha	Nombre de la ficha	Se mantiene igual	Se modifica	Se adiciona
Abiótico	Recurso Suelo	A-01-01-F01	Manejo para el control de la estabilidad en sitios de toma y sitios de uso temporal		X	
		A-01-01-F02	Manejo de la escorrentía superficial y control del drenaje		X	
		A-01-01-F03	Manejo de excavaciones y movimiento de tierras durante la etapa de construcción		X	
		A-01-01-F04	Manejo para los sitios de uso temporal	X		

Indicando adicionalmente en la página 360 de 536 del concepto técnico en comento, que la ficha denominada A-01-01-F04 Manejo para los sitios de uso temporal, no aplica para la modificación que fue objeto de recurso de reposición.

En tal sentido, en relación con las instalaciones de uso temporal autorizadas en el Artículo Primero de la Resolución 1326 de 5 de agosto de 2020 modificada por la Resolución 865 del 18 de mayo de 2021, particularmente la viñeta “Centros de acopio que podrán incluir helipuertos”, autoriza la ubicación temporal de cuatro (4) helipuertos para el proyecto UPME 01 de 2013 en los campamentos localizados en Betulia (vereda La Putana – Sector Tienda Nueva), Santa Helena del Opón (Palo de Cuchez), Simacota (El Reposo), Cachipay (Petaluma Alta), como se muestra a continuación:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

➤ Centros de acopio que podrán incluir helipuertos

Ubicación de helipuertos para el Proyecto UPME 01 de 2013

Tipo de infraestructura		Localización			Coordenadas		Área (ha)
Campamento	Tipo	Depto.	Mpio	Vereda	Este	Norte	
Rio Sagamoso Menor	Menor tipo 1	Santander	Betulia	La Putana – Sector Tienda Nueva	1069251	1279608	4,8
San José De Aragua	Menor tipo 1		Santa Helena del Opón	Palo de Cuchez	1047636	1207201	3,2
Santo Domingo	Menor tipo 1		Simacota	El Reposo	1044320	1219837	3,8
Cachipay	Menor tipo 2	Cimarcá	Cachipay	Petaluma Alta	961598	1016496	1,2

Fuente: Extraído del Artículo Primero de la Resolución 1326 de 05 de agosto de 2020 modificada por el Artículo Tercero de la Resolución 865 del 18 de mayo de 2021

Por lo anteriormente expuesto, el Equipo Evaluador Ambiental considera necesario aclarar que el PMA establecido en la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 1326 de 5 de agosto de 2020, como bien lo indica la recurrente en la ficha A 01-01-F04 Manejo para los sitios de uso temporal, describe las medidas asociadas a las actividades del transporte helicoportado, por las condiciones de dificultad en el acceso terrestre de los materiales de construcción y estructura de la torre.

En relación con el teleférico:

Una vez revisados los argumentos presentados por la recurrente, el Equipo Evaluador Ambiental realiza las siguientes consideraciones:

Respecto al Capítulo 3 Descripción del proyecto del EIA con radicado 20246200158572 del 13 de febrero de 2024 (correspondiente a la Modificación 3):

En la Tabla 3-54 Fases y Actividades del proyecto avaladas en la Licencia Ambiental (Resolución 1326 de 2020), la actividad #6 denominada “Adecuación y funcionamiento de plazas de tendido y sitios de uso temporal” describe la actividad como se muestra a continuación:

Tabla 3-54 Fases y Actividades del proyecto avaladas en la Licencia Ambiental (Resolución 1326 de 2020)

Etapas	Actividades		Descripción
Construcción	5	Reglanteo de construcción	Consiste en verificar por parte del equipo topográfico, la ubicación de las estructuras, la distancia entre las mismas, los ángulos de deflexión, con el fin de optimizar el trazado desde el aspecto técnico y ambiental al diseño.
	6	Adecuación y funcionamiento de plazas de tendido y sitios de uso temporal	Planeación, construcción y mantenimiento de las instalaciones temporales, plazas de tendido y teleféricos , que se requieren para la construcción de la subestación, abarca el montaje e instalación de equipos, oficinas, campamentos, bafles, almacenes, bodegas, etc., necesarios para ejecutar y supervisar las obras.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

**Infraestructura nueva asociada a la actividad Adecuación y funcionamiento de plazas de tendido y sitios de uso temporal para la presente solicitud de modificación de licencia ambiental.*

Al respecto, es importante aclarar que al comparar la descripción de la actividad relacionada con los sitios de uso temporal en el Numeral 3 del Artículo Segundo de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, las actividades específicas a desarrollar en la etapa de construcción de la Línea de Transmisión Eléctrica fueron autorizadas a la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P – GEB como se indica a continuación:

“3. ACTIVIDADES ESPECÍFICAS A DESARROLLAR EN LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN DE LA LÍNEA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA

(...)

3	Adecuación y funcionamiento de los sitios de uso temporal
	Planeación, construcción y mantenimiento de las instalaciones temporales que se requieren para la construcción de la subestación, abarca el montaje e instalación de equipos, oficinas, campamentos, talleres, almacenes, bodegas, etc., necesarios para ejecutar y supervisar las obras.

Es decir, el uso de teleférico para el trámite de licenciamiento ambiental no había sido contemplado; por lo tanto, la infraestructura, obras y/o actividades, son autorizadas con las características y condiciones especificadas por la solicitante en cada trámite y para el efecto, en la Licencia Ambiental dicho medio de transporte no había sido considerado.

Ahora bien, en la viñeta Instalaciones temporales (plazas de tendido y teleféricos) (página 166 del capítulo 3 del EIA con radicado 20246200158572 del 13 de febrero de 2024 (correspondiente a la Modificación 3), se indicó frente a los teleféricos lo siguiente:

“Sumado a lo anterior, con respecto al área temporal para los teleféricos (tarabitas) es importante mencionar que los estudios ambientales y diseños de la línea de transmisión, fueron desarrollados entre los años 2015, 2016 2021, 2022 y 2023, por lo cual se pueden presentar variaciones en el estado actual de algunos accesos a sitios de torre o bien cuando la topografía o condiciones del terreno (pendientes altamente escarpadas) no permitan o dificulten de manera significativa el transporte de los materiales de construcción hasta los sitios de torre; se plantea que el traslado de los mismos se realice a través de la instalación temporal de teleféricos (Acorde a lo planteado en la ficha de manejo A-01-01-F05 - Manejo, transporte y almacenamiento de materiales de construcción y sustancias peligrosas del PMA), en zonas en las cuales no se requiera del uso y/o aprovechamiento de recursos naturales y que se encuentren fuera de franjas de ronda de cuerpos hídricos o bien

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

en áreas de exclusión respetando lo establecido en la Zonificación de Manejo Ambiental del proyecto, (Artículos Sexto y Séptimo de las Resoluciones 1326 de 2020 y 865 de 2021).

Es de mencionar que esta alternativa viabiliza el proceso constructivo de las torres, evitando a su vez la generación de afectaciones ambientales principalmente sobre suelos, cuerpos hídricos con sus franjas de ronda y recursos florísticos, que tendrían lugar por el traslado de materiales, equipos, herramientas y estructuras bajo las condiciones actuales. De la misma manera, esta alternativa evita el desgaste y eventual daño de equipos y materiales, así como la exposición del personal del proyecto a riesgos en terreno. Por su parte, es importante reiterar que, por la implementación de las áreas de uso temporal requeridas, no se generan impactos ambientales adicionales a los ya identificados y evaluados en el EIA, ni tampoco se requiere del uso y/o aprovechamiento de recursos naturales adicionales a los licenciados.

El sistema de teleférico constará principalmente de un área de despacho y una de descarga con ocupaciones que se encuentran aproximadamente entre 31,00 m² y 99,98 m², tanto en el área de despacho como en el área de descarga se realizará el anclaje de la guaya de transporte, a través de un tronco que será enterrado en el suelo y la disposición provisional de equipos, herramientas, materiales de construcción empacados y estructuras, que serán inmediatamente trasladados hacia los sitios de torre, una vez que sean transportados hasta el área de despacho, por lo tanto, no implican el uso y/o aprovechamiento de recursos naturales o la generación de impactos ambientales adicionales a los identificados y evaluados en el EIA de 2016 y en el presente EIA de modificación de licencia ambiental.

De acuerdo con lo anterior, mediante una guaya aérea se transportarán hacia los sitios de torre referidos, diferentes cargas, las cuales son haladas por un malacate sujeto a una segunda guaya, como se muestra en la siguiente figura:

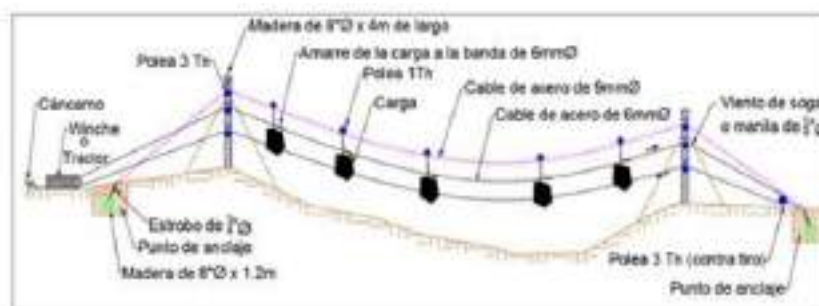


Figura 3-71 infraestructura provisional de teleféricos

Fuente: GEB, 2023

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

Adicionalmente, en la siguiente tabla se relacionan las características físicas, dimensiones y capacidad de los equipos a utilizar en las zonas temporales asociados a los teleféricos:

Tabla 3-60 Equipos a utilizar para la instalación provisional de los teleféricos

Equipo / Materiales	Características	Dimensiones
Cable trenzado anti gnratorio	Cable de acero galvanizado, antigiratorio, compuesto de tozones trenzados	Modelo: FUX 013 diámetro nominal: 13 Peso indicativo del cable lubricado: 0,55 Carga de ruptura: 106 Largo estándar (m): 800 - 1600
Cabrestante de Motor diésel JJC550-T	Cabrestante potenciado de motor Diésel. Se monta sobre los neumáticos para un fácil transporte y operación en el lugar. Se utiliza para operaciones de tracción y levantamiento en proyectos de construcción en línea de alta tensión.	Dimensión L x W x H (mm): 2230 x 1210 x 1135
Polca simple	Polca que se compone de una roldana de aluminio con su gargante recubierta por una banda de neopreno, montada sobre un cojinete de bolas.	Modelo: CAS Nylas: CAS 805 Tipo conector: D Carga de ruptura: 120 Peso: 34Kg
Rana Tensora	Las ranas tensoras son usadas para tender conectores, cables o alambres desnudos, ya sea de aluminio, acero, cobre incluso si está cubierto con un material aislante.	Modelo: MOT 140 Carga de ruptura Kn: 125 Peso: 8 Kg Cable de acero: si

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

Equipo / Materiales	Características	Dimensiones
Sogas de Nylon y polipropileno	La soga de polipropileno tiene flotabilidad positiva (flotadores) y no absorbe el agua, ni la putrefacción, es resistente al ácido (álcali) y a la mayoría de los productos químicos.	Diámetro: 3/4 Nylon: resistencia a la ruptura Kg - Fuerza: 7650 Kgs 100 metros: 22,10 polipropileno resistencia a la ruptura Kg - Fuerza: 5200 Kgs 100 metros: 16,20
Aparejo tipo Tirfor	Dispositivo de elevación y tracción manual. Es un dispositivo versátil y portátil de uso múltiple. Se puede utilizar para levantar y tirar, pero también para bajar, tensar y asegurar cargas en todas las direcciones.	Malacate tirfor 1200 kg (ancho cable 8 mm x 20mts)
Diferenciales	Es una unidad versátil para mover, posicionar y asegurar cargas. Todos los modelos pueden equiparse opcionalmente con un mecanismo de protección contra sobrecargas en forma de embrague de deslizamiento.	Modelo: AL Capacidad: 1500 Kg Ramales de cadena: 1 Dimensiones de la cadena d x p en mm: 7,1 x 21,2 Capacidad: 3000 Kg Ramales de cadena: 1 Dimensiones de la cadena d x p en mm: 10 x 30,2

Fuente: GEB, 2023

Es importante resaltar que todas las áreas de uso temporal propuestas para la disposición provisional de zonas de despacho y descarga, estarán dentro del área de influencia físico biótica del proyecto y serán debidamente clausuradas y rehabilitadas una vez que culminen las actividades temporales de transporte, así mismo, antes de ubicar dichas áreas temporales con los teleféricos se realizará la verificación de las condiciones y restricciones ambientales y sociales actuales de la zona, teniendo en cuenta que la necesidad de uso de las áreas temporales se presentará en la etapa constructiva de la presente solicitud de modificación de licencia ambiental por el estado de las vías de acceso y pendientes del terreno como se mencionó anteriormente, por lo tanto, se indica que la localización exacta de las áreas temporales para los teleféricos se reportará en los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA de la etapa de construcción del proyecto.

Finalmente, se reitera no se generan impactos ambientales adicionales a los definidos en el Estudio de Impacto Ambiental-EIA (2016), aclarándose que corresponden a los mismos que fueron relacionados en la matriz de identificación y evaluación de impactos ambientales, amparados bajo la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020 y la Resolución 0865 del 18 de mayo de 2021. En este sentido, la alternativa de usar teleféricos se contempla en el capítulo 8. Evaluación Ambiental del presente complemento del EIA para el transporte de materiales de construcción

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

empacados, equipos, estructuras y herramientas, es de resaltar que el uso de los teleféricos favorece la protección y cuidado del medio ambiente y los recursos naturales, en relación con la ausencia de aprovechamientos forestales y la protección cuerpos hídricos de la zona del proyecto objeto de modificación de licencia ambiental”.

No obstante, el Equipo Evaluador Ambiental frente a los “teleféricos” concluyó que, al no encontrarse como una infraestructura del proyecto acorde con el alcance de la solicitud de modificación, no consideró ambientalmente viable realizar el ajuste solicitado.

Respecto al Capítulo 8 del del EIA con radicado 20246200158572 del 13 de febrero de 2024 (correspondiente a la Modificación 3):

Frente a la actividad de instalación de los teleféricos no se realizó evaluación ambiental alguna, sino que únicamente se incluyó en el listado de actividades como se muestra en la siguiente Tabla:



AECOM

Etapas	Actividades	Descripción
Construcción	5 Registros de construcción	Consiste en verificar por parte del equipo topográfico, la ubicación de las estructuras, la distancia entre las mismas, los ángulos de deflexión, con el fin de optimizar el trazado desde el aspecto técnico y ambiental al diseño.
	6 Adecuación y funcionamiento de plazas de tendido y sitios de uso temporal	Planificación, construcción y mantenimiento de las instalaciones temporales, plazas de tendido y teleféricos que se requieren para la construcción de la subestación, abarca el montaje e instalación de equipos, oficinas, campamentos, talleres, almacenes, bodegas, etc., necesarios para ejecutar y supervisar las obras.

Por lo tanto, como se indicó anteriormente, la actividad “Adecuación y funcionamiento de los sitios de uso temporal” sufrió cambios por parte de la recurrente, frente a lo autorizado en la Licencia Ambiental establecida mediante Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020.

Respecto al Capítulo 10.1.1 del del EIA con radicado 20246200158572 del 13 de febrero de 2024 (correspondiente a la Modificación 3):

Ficha A-01 01-F05 Manejo, transporte y almacenamiento de materiales de construcción y sustancias peligrosas

En cuanto a la ficha A-01 01-F05 del Capítulo 10.1.1 del del EIA con radicado 20246200158572 del 13 de febrero de 2024 (correspondiente a la Modificación 3), se presentan incongruencias frente al contenido de esta y el lugar de aplicación que

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

para el trámite de modificación es: sitios de torre, plazas de tendido y accesos, como se muestra a continuación:

Lugar aplicación:	LUGAR DE APLICACION		APLICA
	Sitios de torre (ST)		X
	Plazas de tendido (PT)		X
	Accesos (ACC)		X
	Vareada (V)		

No obstante, en el contenido de la misma, se incluye las actividades para el transporte con teleférico y/o helipuerto como se muestra a continuación:

Medidas de manejo ambiental para Helipuerto

Medidas de manejo ambiental para Teleférico

FICHA DE MANEJO AMBIENTAL - PROYECTO LINEA 01 DE 3010			
PROGRAMA:	PROGRAMA DEL RECURSO SUELO (P-R-S)		
PROYECTO:	Proyecto de conservación y restauración del suelo	CÓDIGO DEL PROYECTO:	Pyk-01-01
Medida de manejo:	Manejo, transporte y almacenamiento de materiales de construcción y sustancias peligrosas	Código de la FICHA:	A-01-01-F05
4. Transporte p/o traslado de materiales de construcción y sustancias químicas			
Para el transporte de materiales de construcción se dará cumplimiento al decreto 357 de 1990 por el cual se regula el manejo, transporte y disposición final de escombros y materiales de construcción, por tanto:			

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

Está prohibido arrear, sacar, desmontar o almacenar materiales de construcción en áreas de espacio público. Los generadores y transportadores de materiales de construcción serán responsables de su manejo, transporte y disposición final. No obstante, el Grupo Energía Bogotá realizará el control y seguimiento durante el almacenamiento de materiales de construcción.

En caso tal que se genere algún escape, pérdida o derrame de material en áreas del espacio público o en sitios sin autorización para el almacenamiento o disposición de los materiales de construcción, el mismo será recogido inmediatamente por el transportador.

Durante el transporte de materiales se asegurará el cubrimiento de estos con el fin de evitar su liberación por condiciones de precipitación a la disposición de material particulado que pueda afectar y/o incrementar a la población asfáltica por donde transiten los vehículos transportadores.

Los materiales de construcción serán transportados directamente desde su lugar de adquisición hasta el sitio dispuesto para su almacenamiento. Los materiales de construcción no podrán ser almacenados en lugares diferentes a sitios de uso temporal. En caso de que así se requiera, los nuevos sitios de almacenamiento serán aprobados previamente por la Interventoría del Proyecto.

Cuando en los terrenos a ser loteo se encuentren áreas sensibles como ríos, manantiales, rioses y/o acuíferos subterráneos, así como, cuando la topografía o construcciones del terreno no permitan o dificulten de manera significativa el transporte de los materiales de construcción, el traslado de los mismos se podrá realizar a través de transporte helicóptero o de la instalación provisional de torres de tendido aéreo. En estos casos, el grupo no se ocupará del uso de maquinaria pesada ni de maquinaria fuera de línea de trabajo de zona de campo helado, considerando a su vez las condiciones apropiadas a la Zonificación de Manejo Ambiental del proyecto, particularmente las definidas en los ARTÍCULOS SEPTIMO y SEPTIMO de las Resoluciones 1325 de 2020 y 895 de 2021.

El transporte en helicóptero es una metodología conveniente en diversas situaciones, que además de agilizar el transporte de la carga, evita la generación de impactos ambientales, así como el riesgo de personal por actividades de cargas pesadas, así como sobrecargas de las carreteras y daños a los cultivos, edificaciones y materiales en largos trayectos.

Las adecuaciones de los teleféricos consisten en dos puntos de apoyo debidamente anclados al suelo, siendo pertinente aclarar que su instalación es temporal y no requiere del desarrollo de profundas construcciones. Su instalación garantiza el transporte de materiales de forma segura hasta el sitio de uso, a través de un cable preinstalado que sirve de guía para la movilización de la carga mediante el uso de una manilla que está instalada en el capstan de un motor (Figura 10-64).

Figura 10-64 Diseño y estructura del Sistema de transporte con teleférico y carreta (Tarabola)



Los sitios de anclaje en todos los casos en que sea necesario se ubicarán dentro del área de influencia del proyecto, siguiendo además las indicaciones dispuestas en la Acción de Manejo Ambiental A-01 en F04 Manejo para los sitios de uso temporal, siendo pertinente aclarar que no se requiere del uso, aprovechamiento y/o afectación de recursos naturales. Dichos sitios de instalación deberán ser autorizados y aprobados previamente por la Interventoría del Proyecto. La ejecución de estas actividades y la localización exacta de los sitios temporales para la instalación de los teleféricos, serán debidamente reportados y reportados en los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA de la etapa de construcción.

FICHA DE MANEJO AMBIENTAL – PROYECTO LÍNEA B1 DE 2013			
PROGRAMA:	PROGRAMA DEL RECURSO NO. 01 (P. A. 01)		
PROYECTO:	Proyecto de conservación y restauración del suelo	CÓDIGO DEL PROYECTO:	P. A. 01-01
Medida de manejo:	Manejo, transporte y almacenamiento de materiales de construcción y sustancias peligrosas	Código de la ficha:	A-01-F05

Para el transporte helicóptero se requiere verificar que toda operación de carga aérea con helicópteros considere la reglamentación de la Aeronáutica Civil, la cual regula la seguridad de vuelo de dichos aviones en Colombia. Los vuelos de línea aérea se controlan con apoyo de helicópteros, debido a la dificultad para acceder por vía terrestre a zonas remotas con la logística de construcción que no consideran durante la fase de planeación y/o construcción del proyecto.

Para evitar antes, durante y después de la construcción como fase principal de operación de los helicópteros, se requiere estar en contacto con las autoridades por la fuerza aérea.

Cabe destacar que la modalidad de trabajo será aquella en que la carga a transportar puede ser llevada desde el terreno y llevada manualmente o mediante un helicóptero desde el terreno mismo, se asegura en el sitio de manera que no se requiere que los helicópteros operen en los límites de carga para el almacenamiento y carga de los helicópteros, se considerarán las condiciones de terreno, que serán utilizadas por personal autorizado a 10 días, así como las condiciones en los límites de trabajo se han establecido a lo largo de los terrenos que se integran con helicópteros.

En el caso que se requiera utilizar un empalme normal por más de 90 días, se solicitará un permiso especial a la Dirección General de Aeronáutica Civil. Todo empalme normal que sea utilizado para el transporte de materiales deberá ser autorizado por la fuerza aérea.

- Tener una superficie de almacenamiento de carga y área de estacionamiento y con una capacidad de carga por persona en las condiciones meteorológicas para asegurar la seguridad del helicóptero.
- Tener una longitud máxima de 20 metros y un ancho de 30 metros. Cuando se necesite para el almacenamiento de carga se considerará un soporte de 10 metros.
- Que la pendiente en cualquier dirección no sea mayor de un 10% por ciento.
- Que, en la medida de lo posible, las zonas de almacenamiento y vuelo estén alejadas de la zona de los vientos predominantes.
- Cargar con helicópteros que faciliten la salida de las personas del empalme, la seguridad y el transporte.
- No debe ser obstruido por a su alrededor, como cables de alta tensión o árboles grandes, se entiende que no debe estar dentro de una zona habitacional o urbana.

Se requiere como mínimo del siguiente personal y equipo auxiliar:

- Una persona en tierra con los componentes correspondientes para operar el helicóptero en el sitio.
- Un personal del tipo manejo.
- Un sistema de transporte de CO2 con capacidad suficiente para sustituir los combustibles del tipo de operación que se utiliza.
- Un equipo de primeros auxilios.
- El apoyo necesario de combustible para cuando se necesiten estacionar los helicópteros.

Los helicópteros preferidos para el Proyecto pueden ser de dos clases, tal como se expresa en la siguiente tabla:

Tabla 10-64 Características para los tipos de helicópteros en el Proyecto		
TIPO DE HELICÓPTERO	CARACTERÍSTICAS	ASPECTOS AMBIENTALES
Tipo A (Helicóptero)	Helicóptero helicóptero convencional, no es controlado por el control de tráfico aéreo, no es controlado por el control de tráfico aéreo.	Solo tiene impacto ambiental en el momento de su uso, no tiene impacto ambiental en el momento de su uso.
	Helicóptero helicóptero convencional, no es controlado por el control de tráfico aéreo, no es controlado por el control de tráfico aéreo.	

(...)"

Lo anterior, no guarda totalmente concordancia con lo consignado en la ficha A-01-01-F05 Manejo, transporte y almacenamiento de materiales de construcción y sustancias peligrosas del capítulo 10.1.1 del EIA con radicado 20236200313352 del 5 de julio de 2023 (correspondiente al trámite de la solicitud de modificación #1), como se muestra a continuación:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

FICHA DE MANEJO AMBIENTAL – PROYECTO UPME 01 DE 2013			
PROGRAMA:	PROGRAMA DEL RECURSO SUELO [Pr-A-01]		
PROYECTO:	Proyecto de conservación y restauración del suelo	CÓDIGO DEL PROYECTO	Py-A-01-01
Medida de manejo:	Manejo, transporte y almacenamiento de materiales de construcción y sustancias peligrosas	Código de la ficha:	A-01-01-F05
Se acogerán todos aquellos lineamientos establecidos en la acción de manejo H5-01-01-F02 Seguridad industrial. 4. TRANSPORTE Y/O TRASLADO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y SUSTANCIAS QUÍMICAS Para el transporte de materiales de construcción se dará cumplimiento al decreto 357 de 1997 por el cual se regula el manejo, transporte y disposición final de escombros y materiales de construcción, por tanto: Está prohibido arrojar, ocupar, descargar o almacenar materiales de construcción en áreas de espacio público. Los generadores y transportadores de materiales de construcción serán responsables de su manejo, transporte y disposición final. No obstante, el Grupo Energía Bogotá realizará el control y seguimiento durante el almacenamiento de materiales de construcción. En caso tal que se genere algún escape, pérdida o derrame de material en áreas del espacio público o en sitios sin autorización para el almacenamiento o disposición de los materiales de construcción, el mismo será recogido inmediatamente por el transportador. Durante el transporte de materiales se asegurará el cubrimiento de estos con el fin de evitar su humectación por condiciones de precipitación o la dispersión de material particulado que pueda afectar y/o incomodar a la población aledana por donde transitan los vehículos transportadores. Los materiales de construcción serán transportados directamente desde su lugar de adquisición hasta el sitio dispuesto para su almacenamiento. Los materiales de construcción no podrán ser acopiados en lugares diferentes a sitios de uso temporal. En caso de que así se requiera, los nuevos sitios de almacenamiento serán aprobados previamente por la interventoría del Proyecto. Cuando en los accesos a un sitio de torre existan áreas sensibles como ríos, manantiales, rondones y/o ecosistemas estratégicos, así como cuando la topografía o condiciones del terreno no permitan o dificulten de manera significativa el transporte de los materiales de construcción, el traslado de los mismos se podrá realizar a través de la instalación provisional de teleférico, en zonas en las cuales no se requiera del uso y/o aprovechamiento de recursos naturales y que se encuentren fuera de franjas de ronda de cuerpos técnicos, respetando a su vez las condiciones aplicables a la Zonificación de Manejo Ambiental del proyecto, particularmente las definidas en los ARTÍCULOS SEXTO y SÉPTIMO de las Resoluciones 1326 de 2020 y 865 de 2021. El transporte en teleférico es una metodología conveniente en diversas situaciones, que además de agilizar el transporte de la carga, evita la generación de impactos ambientales, así como el desgaste del personal por actividades de carga manual, así como sobreesfuerzos de los senovierres y daños en equipos, estructuras y materiales en largos trayectos.			

Es decir, la solicitante ha venido realizando cambios y/o actualizaciones a las fichas de manejo sea por atender ajustes solicitados en las obligaciones de los actos administrativos posteriores a la licencia ambiental, o por aterrizarlos a la modificación que se encuentre en curso. En este sentido, es importante mencionar que la ANLA en sus diferentes trámites y pronunciamientos, ha procurado unificar o integrar para que este PMA sea uno solo para todo el proyecto, de tal manera que sea aplicado en la medida que le corresponda, y que las medidas de manejo ambiental guarden un orden y trazabilidad frente a cada una de las modificaciones tramitadas.

CONCEPTO TÉCNICO No. 3076 del 25 de marzo de 2026 (correspondiente al pronunciamiento de la ANLA para el trámite de la Modificación 3):

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

Frente a lo conceptuado por la ANLA en el trámite de evaluación, se extraen los apartes relacionados con la instalación del teleférico y se realizan las siguientes aclaraciones:

“(…)

• Adecuación y funcionamiento de los sitios de uso temporal

La solicitante planteó adicionar al nombre de la actividad las palabras: “plazas de tendido” y en la descripción de la actividad las palabras: “(..) plazas de tendido y teleféricos (..)”. En el caso de las palabras “plazas de tendido” no se aprecia la necesidad de realizar esta inclusión, puesto que el término “sitios de uso temporal” abarca este tipo de infraestructura. Respecto a la palabra “teleféricos” se aclara a la solicitante, que esta infraestructura no hace parte del alcance solicitado, ni se presenta esta infraestructura en el Modelo de almacenamiento geográfico, por lo cual no es considerada en el presente trámite de evaluación ambiental. Asimismo, no se encuentra establecida en la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020 modificada por la Resolución 865 del 18 de mayo de 2021.

Si bien la solicitante, hace alusión en el numeral 3.2.3.1.2 “Infraestructura de transmisión de energía eléctrica” de las instalaciones temporales (plazas de tendido y teleféricos), se aclara que estas infraestructuras no hacen parte del alcance de la presente modificación de licencia ambiental. En el caso de las plazas de tendido, estas fueron autorizadas mediante los artículos primero y segundo de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020 modificados por los artículos tercero y cuarto de la Resolución 865 del 18 de mayo de 2021. En contraste, los “teleféricos” no se encuentra como una infraestructura del proyecto acorde con el alcance de la presente modificación. De esta forma, no se considera ambientalmente viable realizar el ajuste solicitado.”

Ahora bien, las actividades no solicitadas formalmente y en concordancia con el Modelo de Almacenamiento Geográfico que no son incluidas en la evaluación ambiental por parte de la solicitante, la Autoridad Nacional no las analiza en virtud del trámite de evaluación, dado que se presenta la incertidumbre si son actividades que tendrán la necesidad de realizar el uso, demanda y/o afectación de los recursos naturales, como es el caso de los Teleféricos y Helipuertos para el presente trámite.

Por lo tanto, el Equipo Evaluador Ambiental consideró en el PMA lo siguiente:

PROGRAMA: PR-A-01 – DEL RECURSO SUELO

FICHA: A-01-01-F05 – MANEJO, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y SUSTANCIAS PELIGROSAS

(…)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

CONSIDERACIONES:

La ficha tiene como propósito garantizar que los materiales de construcción requeridos para el desarrollo del proyecto provengan exclusivamente de fuentes legalmente autorizadas por las autoridades ambientales y mineras competentes, asegurando su trazabilidad y conformidad con la normativa vigente. De igual manera, establece lineamientos para el manejo y transporte de materiales de construcción y sustancias químicas desde los sitios de suministro hasta los frentes de obra, con el fin de prevenir afectaciones ambientales asociadas a derrames, emisiones, generación de residuos, contaminación de suelos y cuerpos de agua, así como riesgos para la seguridad de los trabajadores y comunidades aledañas durante la etapa de construcción.

En este contexto, se definen medidas orientadas a la verificación y control de las fuentes de abastecimiento, el almacenamiento temporal adecuado de materiales de construcción y sustancias químicas, la aplicación de buenas prácticas para su manipulación y gestión, y la implementación de procedimientos seguros para su transporte y traslado, garantizando el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable y la minimización de impactos ambientales y operativos derivados de estas actividades.

La presente ficha deberá mantenerse y ser objeto de los ajustes que resulten necesarios conforme a las modificaciones que se realicen al proyecto, asegurando su aplicación integral en todas sus etapas y áreas de implementación.

Acorde con lo analizado en el acápite “Respecto a las actividades” en cuanto a las consideraciones “sobre el proyecto, obra o actividad en el territorio” del presente documento, se deberá ajustar esta ficha del PMA, en el sentido de retirar donde corresponda lo asociado con el teleférico, teniendo en cuenta que no hace parte del alcance de la presente modificación de licencia ambiental.

(...)”

RESULTADO DE LA EVALUACIÓN

FICHA: A-01-01-F05 – MANEJO, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y SUSTANCIAS PELIGROSAS 1.

Retirar donde corresponda todo lo asociado con el teleférico, transporte helicoportado y helipuerto, toda vez que no hacen parte del alcance de la presente modificación de licencia ambiental.

En tal sentido, al no presentar en el Estudio de Impacto Ambiental EIA una solicitud clara frente a los sitios y/o puntos de teleférico a utilizar, ni incluir dicha

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

infraestructura en el Modelo de almacenamiento geográfico, el Equipo Evaluador Ambiental no tuvo en cuenta dichas instalaciones como parte del alcance solicitado en la evaluación ambiental y por lo tanto, no realizó las consideraciones respectivas.

RESULTADO DE LA EVALUACIÓN A LA SOLICITUD:

Una vez realizado el análisis integral de las fichas Ficha A 01-01-F04 Manejo para los sitios de uso temporal y Ficha A-01 01-F05 Manejo, transporte y almacenamiento de materiales de construcción y sustancias peligrosas, presentadas para el proyecto “UPME 01 de 2013 (Subestación Norte 500 kV y Líneas de Transmisión Norte – Tequendama 500 kV y Norte Sogamoso 500 kV) – como primer refuerzo de red 500 kV del Área Oriental”, a lo largo de las diferentes solicitudes de modificación de Licencia Ambiental, el Equipo Evaluador Ambiental encontró que frente a estos dos medios de transporte (helipuerto y teleférico) se tienen diferencias en su contenido como se muestra a continuación:

Acto administrativo (Licencia y/o Modificación)	Ficha A 01-01-F04 Manejo para los sitios de uso temporal		Ficha A-01 01-F05 Manejo, transporte y almacenamiento de materiales de construcción y sustancias peligrosas	
	Helipuertos	Teleférico	Helipuertos	Teleférico
<i>Resolución 1326 de 5 de agosto de 2020 (Licencia Ambiental)</i>	Si	No	No	No
<i>Resolución 1351 del 05 de julio 2024 (Modificación 1)</i>	No	No	No	Si
<i>Resolución 462 del 16 de febrero de 2026 (Modificación 4)</i>	NA	NA	No	No
<i>Resolución 0939 del 27 de marzo de 2026 (Modificación 3)</i>	NA	NA	Si	Si
<i>Resolución 1323 del 07 de mayo de 2026 (Modificación 2)</i>	Si	No	No	No

Fuente: Equipo Evaluador Ambiental con información tomada del Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA, consultado el 20/05/2026

En tal sentido, los dos programas han sido objeto de ajustes y actualizaciones en cada solicitud de modificación de Licencia ambiental presentada por la recurrente, en donde algunos casos aplican o no la ficha en comento.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

Ahora bien, es importante resaltar que la Licencia Ambiental se otorgó para todo el proyecto “UPME 01 de 2013 (Subestación Norte 500 kV y Líneas de Transmisión Norte – Tequendama 500 kV y Norte Sogamoso 500 kV) – como primer refuerzo de red 500 kV del Área Oriental”, es decir, fue analizado de forma integral y por lo mismo, fue acogido con un solo PMA para todo el proyecto, a fin de que fuera aplicable las diferentes medidas de manejo ambiental según los impactos del proyecto.

Lo anterior, acorde con la Metodología de Evaluación Ambiental “El planteamiento de los programas, debe enfocarse al control integral de los impactos ambientales. Ya que puede haber impactos que se manifiestan en diferentes medios (por ejemplo, la contaminación del recurso hídrico superficial puede afectar elementos de los medios abiótico, biótico y socioeconómico) y/o componentes (por ejemplo, la alteración de las actividades económicas tradicionales de la población puede afectar los componentes económico, demográfico, cultural, entre otros), es necesario que las medidas propendan por eliminar sus causas o en su defecto, que se orienten a manejar todos los lugares del área de influencia en los que se presentan dichos impactos”.

Así mismo, acorde con los TdR-17: “El (los) lugar(es) de aplicación de los programas de manejo ambiental corresponda(n) con las áreas en las que se haya previsto la manifestación de los impactos ambientales a tratar; es decir, las áreas de influencia de cada componente, grupos de componentes o medios”, entendiéndose que el proyecto sigue siendo el mismo.

En consecuencia, se considera procedente MODIFICAR parcialmente el Artículo Décimo Primero de la Resolución 939 del 27 marzo de 2026, como se indica a continuación:

(...)

En tal sentido, a efectos de dar claridad, es importante precisar que se mantiene vigente lo establecido en el Artículo Primero de la Resolución 1326 de 05 de agosto de 2020 modificada por la Resolución 865 del 18 de mayo de 2021, teniendo presente que para el trámite de modificación autorizada mediante la Resolución 0939 del 27 de marzo de 2026, dichas instalaciones temporales no fueron analizadas en el marco de la evaluación ambiental ni fueron objeto de pronunciamiento por parte de la ANLA, por no ser solicitadas ni definida su localización por parte de la Solicitante, por lo tanto, para las obras y/o actividades que fueron objeto de la presente modificación, el desarrollo de las actividades relacionadas con estas áreas temporales no estará permitidas.

Adicionalmente, se aclara igualmente que la ANLA aprobó un solo PMA para todo el proyecto, con la finalidad de guardar a lo largo del desarrollo de las obras y/o actividades la coherencia entre las medidas de manejo ambiental que sean objeto

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

de ajustes y/o modificaciones, entendiéndose claramente su aplicabilidad según sea el caso en cada modificación.”

De acuerdo con las consideraciones técnicas antes expuestas, esta Autoridad Nacional considera procedente reponer y en tal sentido modificar parcialmente el artículo décimo primero de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026, respecto de la FICHA: A-01-01-F05 – MANEJO, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y SUSTANCIAS PELIGROSAS, en el sentido de que solamente se debe retirar de dicha ficha todo lo asociado con el teleférico.

4. OBLIGACIÓN RECURRIDA: SUBNUMERALES 4.1 Y 4.2 DEL NUMERAL 4 DE LA FICHA: B-02-01-F01 – MANEJO DE FAUNA SILVESTRE, MEDIO BIÓTICO, DEL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN 939 EL 27 DE MARZO DE 2026.

“ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. La sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., deberá ajustar las siguientes fichas y programas del Plan de Manejo Ambiental, en un periodo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, sin que ello condicione el inicio las actividades asociadas a la presente modificación de licencia ambiental:

(...)

Medio Biótico.

FICHA: B-02-01-F01 – MANEJO DE FAUNA SILVESTRE

“(…)

4. Con relación a los monitoreos de todos los grupos de fauna terrestre (anfibios, reptiles, aves y mamíferos), se deberá:

4.1 Incluir un monitoreo previo a la etapa constructiva y otro, una vez finalizada esta, en las dos etapas climáticas (seca y lluviosa).

4.2 Incluir monitoreos durante la etapa de operación y mantenimiento, la cual será de dos (2) monitoreos anuales, en las dos etapas climáticas (seca y lluviosa), por los primeros cinco (5) años de operación.

(...)”

4.1. PETICIÓN DE LA RECURRENTE.

“MODIFICAR el numeral 4 del artículo decimo primero de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026, en el sentido de:

REVOCAR el Numeral 4.1 de la ficha B-02-01-F01 – Manejo de Fauna silvestre, en cuanto exige la realización de un monitoreo previo a la etapa constructiva, por resultar técnica, fáctica y temporalmente improcedente en el marco del presente trámite. **MODIFICAR** el numeral 4.2 de la FICHA: B-02-01-F01 – MANEJO DE

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

FAUNA SILVESTRE, de ajustar la durabilidad de los monitoreos de fauna a los primeros tres (3) años de operación, como periodo técnicamente suficiente y coherente para verificar la evolución del componente y la efectividad de las medidas de manejo”.

4.2. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE.

Frente a la anterior disposición, la recurrente argumentó lo siguiente:

“2.1. Fundamento jurídico

Como punto de partida, a través de este requerimiento, la Resolución No. 000939 de 2026 incurre en una extralimitación de competencias y vulnera el debido proceso administrativo, en la medida en que se imponen ajustes al Plan de Manejo Ambiental del proyecto, sin que se evidencie una relación de causalidad o conexidad directa con el objeto de la solicitud de modificación de la licencia ambiental y el ajuste que está siendo requerido, desbordando así el alcance propio de un trámite de carácter rogado.

En efecto, el procedimiento de modificación de licencia ambiental, conforme al Decreto 1076 de 2015, tiene una naturaleza eminentemente rogada, lo que implica que:

- *La iniciativa del trámite corresponde al titular de la licencia.*
- *El ámbito de decisión de la autoridad ambiental se encuentra delimitado por el objeto de la solicitud presentada.*

En consecuencia, la modificación de la licencia ambiental no constituye una instancia abierta para revisar integralmente el instrumento ambiental previamente aprobado, sino un trámite circunscrito a los aspectos específicos objeto de modificación solicitados por el titular.

En desarrollo de los principios de legalidad, debido proceso y congruencia, la actuación administrativa debe guardar estricta correspondencia entre el objeto del trámite y el contenido de la decisión adoptada.

En el presente caso, la propia resolución delimita el alcance de la solicitud de modificación, indicando que esta se circunscribe, entre otros aspectos a la reubicación de sitios de torre, la incorporación de variantes y ajustes asociados a aprovechamiento forestal y caracterización socioeconómica. En consecuencia, cualquier determinación administrativa debía limitarse a evaluar los impactos y medidas de manejo directamente asociados a dichas modificaciones puntuales.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

No obstante, con la decisión que está siendo recurrida, la Resolución No. 000939 de 2026 imponen ajustes generales a fichas del PMA que no guardan relación directa, necesaria y proporcional con el objeto de la solicitud de modificación de la licencia. Esto implica una ruptura del principio de congruencia administrativa, en tanto se introducen obligaciones nuevas que no guardan nexo causal con la modificación solicitada, sino que corresponden a una revisión estructural del instrumento ambiental previamente aprobado.

El ordenamiento ambiental distingue claramente entre:

(i) Modificación de la licencia (trámite rogado), dirigida a evaluar cambios específicos propuestos por el titular.

(ii) Seguimiento ambiental (facultad oficiosa), dirigido a verificar cumplimiento y exigir al licenciatarario los ajustes y correctivos que correspondan, según se determine a través del ejercicio de las labores de seguimiento.

En ese sentido, la modificación no habilita una revisión extraordinaria del PMA mientras que del seguimiento sí pueden derivarse ajustes, pero bajo condiciones específicas generalmente asociadas a la identificación de impactos no previstos en el respectivo plan.

Desde el punto de vista jurídico, la validez de las órdenes administrativas depende de la existencia de una relación de causalidad suficiente entre el supuesto de hecho (solicitud de modificación), y la consecuencia jurídica (ajustes ordenados). En el caso concreto:

- *No se demuestra que el ajuste ordenado.*
- *Sean consecuencia directa de las variantes o reubicaciones solicitadas.*
 - o *Respondan a impactos nuevos derivados de dichas modificaciones.*
- *Por el contrario, se trata de medidas de alcance general que:*
 - o *Podrían aplicarse al proyecto en su integridad.*
 - o *No están condicionadas a las áreas o actividades objeto de modificación.*

Esto configura un vicio de falta de motivación suficiente y de desproporción, en tanto la autoridad impone obligaciones sin acreditar el nexo técnico-jurídico que justifique su necesidad en el marco específico del trámite de modificación.

En virtud de lo anterior, es posible concluir que el ajuste al PMA ordenado por la Resolución No. 000939 de 2026:

- *Desconoce la naturaleza rogada del trámite de modificación de licencia ambiental.*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

- Carece de relación de causalidad con el objeto de la solicitud.
- Desborda el ámbito competencial de la ANLA en este tipo de procedimiento.
- Configura una vulneración del debido proceso administrativo.
- Constituye una extralimitación de competencias, al emplear indebidamente el trámite de modificación para imponer ajustes propios del seguimiento ambiental.

2.2. Fundamento Técnico

La ANLA indica en la página 57 de la Resolución 939 de 2026 y en la página 145 del Concepto técnico de 2026, respecto a la caracterización ambiental, para el componente de Fauna Silvestre que la información utilizada para la caracterización de fauna silvestre tiene en cuenta los ajustes solicitados para el área de influencia e interpretación de coberturas, cumpliendo con lo solicitado y disminuyendo la incertidumbre asociada a posibles subestimaciones de la riqueza específica.

Por otro lado, en la página 77 de la Resolución 939 de 2026 y en la página 177 del Concepto técnico de 2026, respecto a la Zonificación Ambiental del medio biótico, el Equipo Evaluador Ambiental verificó las ponderaciones asignadas a cada variable de sensibilidad e importancia, estableciendo la relación sensibilidad/importancia mediante la aplicación de la matriz de decisión correspondiente; posteriormente, el Grupo de Servicios Geoespaciales de la ANLA desarrolló el ejercicio cartográfico integrando dichos criterios, garantizando coherencia técnica entre la valoración ambiental y su representación espacial, lo cual constituye un insumo fundamental para la toma de decisiones frente a la viabilidad y las medidas de manejo del proyecto, como se describe a continuación:

(...)

Finalmente, en la página 115 de la Resolución 939 de 2026, el equipo evaluador de ANLA, manifiesta lo siguiente: Teniendo en cuenta lo anterior, además de lo verificado en la visita de evaluación, el Equipo Evaluador Ambiental considera que la solicitante realizó una debida valoración de los impactos en el escenario sin proyecto, para el medio biótico ya que refleja las dinámicas ambientales propias del territorio identificando las interacciones derivadas de actividades antrópicas que actualmente generan presiones sobre los ecosistemas locales. Asimismo, en las páginas 293-294 del Concepto técnico de 2026, ANLA establece lo siguiente: la fauna concentra 28 interacciones de impactos negativos en su mayoría asociados a actividades constructivas que generan modificación del hábitat y disturbios acústicos. En contraste, los impactos positivos sobre el medio biótico se presentan principalmente en la etapa de desmantelamiento, donde la recuperación del suelo y la restauración de la vegetación ocupada permiten procesos de regeneración natural y restablecimiento parcial de funciones ecológicas.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

Adicional se encuentra que en la Resolución 939 de 2026 reconoce que, al momento de la evaluación, el proyecto ya se encontraba en etapa constructiva y con avances en infraestructura y obras civiles asociadas, incluso con sitios de torre inspeccionados con obras finalizadas; En (sic) tal sentido el presente trámite corresponde a una modificación de licencia ambiental de un proyecto previamente licenciado y según lo reconocido por ANLA ya se encontraba en etapa constructiva, en tales condiciones, la exigencia de un monitoreo previo a la esta (sic) de construcción, resulta improcedente en los términos ordenados por la temporalidad y avance del mismo. En todo caso, el seguimiento del componente fauna puede mantenerse con fundamento en la caracterización ya evaluada, los registros de manejo de fauna, los informes de cumplimiento ambiental y los monitoreos posteriores a la etapa constructiva y durante operación.

Por otra parte, el escenario con proyecto permite identificar que la fase constructiva es la de mayor sensibilidad ecológica por la intervención directa sobre coberturas y hábitats, mientras que la operación mantiene impactos de carácter recurrente pero de menor magnitud espacial. Los impactos identificados y evaluados para el escenario con proyecto se presentan en la siguiente tabla:

(...)

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, los documentos EIA_AE_CAP_ENV_GE_0006_C_240210_Cap5.2-4 Caracterización de Fauna Silvestre, EIA_AE_CAP_ENV_GE_0010_B_240212_Cap6 Zonificación Ambiental y EIA_AE_CAP_ENV_GE_0012_F_240212_Cap8 Evaluación ambiental de la presente modificación de licencia, los impactos estimados para la fauna silvestre varían de irrelevantes a considerables (+), en términos de la afectación sobre las dinámicas de composición, estructura y función de las especies, los cambios que se esperan son puntuales a nivel de hábitat únicamente en las zonas de intervención, lo cual se corrobora con los resultados de la presente solicitud, minimizando así los impactos que se puedan presentar durante la etapa constructiva.

Dicho lo anterior, los impactos de mayores significancias sobre la fauna suelen ocurrir durante la fase de construcción, y es precisamente durante esta etapa que se estiman cambios con mayor relevancia sobre la fauna por los argumentos anteriormente dados. Por ello, ENLAZA GEB considera que la realización de monitoreos intensivos durante tres (3) años, con una frecuencia de dos (2) monitoreos anuales (época seca y época lluviosa), resulta suficiente para evaluar la resiliencia y el retorno de las especies, sin necesidad de prolongar el seguimiento a cinco (5) años. Esta propuesta armoniza con lo ya adoptado por la ANLA en otras medidas del mismo programa, como la Ficha B-02- 01-F02 – Prevención contra la colisión de fauna voladora, en la cual la efectividad se evalúa hasta el tercer año de operación, evidenciando que la propia autoridad ha considerado técnicamente razonable un horizonte de tres años como periodo inicial de evaluación.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

Dado que las intervenciones (sic) desarrolladas por este tipo de proyectos son puntuales y se concentran únicamente en las áreas específicas de obra, los impactos sobre la fauna se reducen de manera considerable y no generan alteraciones significativas en sus dinámicas poblacionales, esto favorece una rápida estabilización de los efectos ambientales ya que la fauna y los ecosistemas suelen mostrar respuestas y procesos de recuperación en periodos más cortos; en ese sentido, la propuesta de realizar monitoreos durante los tres (3) años, con dos evaluaciones anuales, resultan suficientes para evaluar la efectividad de las medidas de manejo, identificar las posibles variaciones en la composición, abundancia y comportamiento de las especies, y adoptar medidas de conservación tempranas en caso de ser necesario. Por lo tanto, no se justifica la necesidad de extender los monitoreos a un ciclo de cinco (5) años o más prolongado, dado que la naturaleza puntual de las intervenciones limita la magnitud y duración de los impactos sobre la fauna.

Por otro lado, si bien en la literatura colombiana no existe una estandarización sobre el número de monitoreos o la periodicidad con que estos deban realizarse para los proyectos de transmisión de energía, algunos autores internacionales sugieren que la frecuencia de estos es variada y depende de cada proyecto, siendo la más común la realización de monitoreos dos (2) veces al año, es decir, monitoreos semestrales (Ministerio del Medio Ambiente y Ministerio de Energía, 2022), mientras que otros entes como el Ministerio de energía de Chile[2] sugieren efectuar monitoreos durante los tres (3) primeros años pero las frecuencias deben adaptarse a las particularidades de cada proyecto, este ente, además recomienda monitoreos a cinco (5) años puntualmente en proyectos eólicos, donde los aerogeneradores registran un mayor número de impactos a diferencia de los tendidos eléctricos. A partir de estas apreciaciones es válido ratificar la realización de los monitoreos solo durante tres (3) años como lo plantea ENLAZA GEB en el complemento de estudio ambiental.

Finalmente, es importante resaltar que, adicionalmente a lo expuesto, los Términos de Referencia TdR-17 “Para la elaboración del estudio de impacto ambiental proyectos de sistemas de transmisión de energía eléctrica” en el Numeral 10.1.1 Programa de Manejo Ambiental (pág. 113-115) y el numeral 9.1.1 Programa de Manejo Ambiental (pág. 198-201) de la “METODOLOGÍA GENERAL PARA LA ELABORACIÓN Y PRESENTACIÓN DE ESTUDIOS AMBIENTALES”, sugieren de manera general el abordaje del PMA para cada subprograma dentro del estudio de Impacto Ambiental, no dando ningún tipo de claridad de que dichos monitoreos deban realizarse a cinco (5) años como lo plantea la autoridad. Estos instrumentos únicamente sugieren el abordaje general del Programa de Manejo Ambiental, sin fijar una periodicidad específica, lo que confirma que la exigencia de cinco años carece de sustento técnico y metodológico.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

La reducción de la periodicidad de los monitoreos de fauna a tres (3) años, con dos (2) evaluaciones anuales en periodos críticos, se sustenta en la naturaleza puntual de las intervenciones, la rápida estabilización de los impactos y la evidencia científica que demuestra que los riesgos para la fauna se concentran en la fase constructiva y en los picos migratorios. Los Términos de Referencia TdR-17 y la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales no exigen cinco años ni cuatro monitoreos anuales, lo que confirma que dicha obligación carece de sustento técnico. En consecuencia, la propuesta es viable, proporcional y ambientalmente coherente, garantizando un seguimiento eficaz y oportuno sin imponer cargas innecesarias que no generan beneficios adicionales en la conservación de la fauna.

4.3. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA:

Respecto a los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente, el Equipo Evaluador Ambiental de esta Autoridad Nacional consideró lo siguiente en el Concepto Técnico 6467 del 16 de junio de 2026:

“La argumentación de la solicitante en el acápite de fundamento técnico inicia con un recuento del análisis realizado por el Equipo Evaluador Ambiental sobre la caracterización de la línea base de la fauna silvestre, la zonificación ambiental, la evaluación ambiental. Mas adelante indicó que:

“...al momento de la evaluación, el proyecto ya se encontraba en etapa constructiva y con avances en infraestructura y obras civiles asociadas, incluso con sitios de torre inspeccionados con obras finalizadas; En (sic) tal sentido el presente tramite corresponde a una modificación de licencia ambiental de un proyecto previamente licenciado y según lo reconocido por ANLA ya se encontraba en etapa constructiva, en tales condiciones, la exigencia de un monitoreo previo a la construcción, resulta improcedente en los términos ordenados por la temporalidad y avance del mismo.”

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario señalar que se parte del hecho que una modificación de licencia debe tramitarse y aprobarse antes de iniciar cualquier tipo de construcción o intervención en las nuevas áreas solicitadas dentro del mismo trámite de modificación. La solicitante argumenta que exigir un monitoreo de fauna "previo a la construcción" es inaplicable porque el proyecto general ya está en fase constructiva y tiene obras avanzadas. Sin embargo, la ANLA encuentra este argumento incorrecto ya que se está confundiendo el estado del proyecto global con el estado de las nuevas áreas objeto de intervención en el presente trámite de modificación. Es cierto que el proyecto general ya está en construcción, pero las áreas solicitadas en la modificación no han sido intervenidas y contrario a lo que afirma la solicitante, la medida no es imposible de cumplir ya que legalmente no se pueden iniciar obras en las nuevas áreas hasta que el acto administrativo que resuelve la solicitud de modificación de la licencia ambiental se encuentre

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

debidamente ejecutoriado, por lo tanto estas zonas se encuentran en etapa previa a la construcción que es donde se solicita realizar el monitoreo.

Con relación al argumento de la solicitante referente a “...Evaluación ambiental de la presente modificación de licencia, los impactos estimados para la fauna silvestre varían de irrelevantes a considerable ...”, es necesario comprender que los programas de monitoreo definidos en el Plan de Manejo Ambiental (PMA) no son requisitos aislados, sino la culminación lógica y rigurosa de toda la integralidad del EIA. Cada punto de control y cada parámetro para medir son el resultado directo de una línea base que determinó el estado actual del territorio, una zonificación ambiental que identificó la sensibilidad del entorno considerando los atributos de los componentes, entre ellos calidad del hábitat del componente fauna, una evaluación de impactos que dimensionó los riesgos reales del proyecto. Por tanto, el monitoreo es el mecanismo de verificación científica que valida si la realidad en campo coincide con la predicción técnica, garantizando que la gestión ambiental sea una respuesta dinámica y coherente a la caracterización inicial del territorio.

La solicitante argumenta que los impactos de mayores significancias sobre la fauna suelen ocurrir durante la fase de construcción, si bien la construcción genera una perturbación asociada al transporte de maquinaria, equipo y personal lo cual se traduce en ruido además del aprovechamiento forestal y el descapote, la fase de operación (25 años) se continúa con impactos acumulativos como el efecto barrera, la fragmentación de hábitat, la colisión, la electrocución o el desplazamiento, por lo cual se debe documentar la adaptación o el declive poblacional ante estos tensores permanentes, partiendo de un punto de línea base previo a la construcción de cada obra que permita analizar su tendencia.

También se señaló como argumento que “... la realización de monitoreos intensivos durante tres (3) años, con una frecuencia de dos (2) monitoreos anuales (época seca y época lluviosa), resulta suficiente para evaluar la resiliencia y el retorno de las especies...” lo cual no es correcto ya que la “resiliencia y retorno” en la fauna no se manifiestan de forma lineal. Muchos grupos taxonómicos (especialmente vertebrados con bajas tasas reproductivas o grandes ámbitos hogareños) presentan un retraso en la respuesta (extinction debt). Evaluar de la manera propuesta impide capturar información relacionada con si la fauna realmente regresó para recolonizar o si simplemente está transitando por un ecosistema degradado que ya no es funcional a largo plazo, así mismo evaluar “variaciones en el comportamiento” requiere ciclos que superen la variabilidad climática interanual.

Adicionalmente, es de tener en cuenta la variabilidad climática del territorio, en donde un periodo corto puede sesgar los resultados hacia condiciones climáticas atípicas, mientras que un periodo de cinco (5) años permite una comparación interanual más sólida para diferenciar entre variabilidad natural y el impacto real del proyecto. Proponer un monitoreo que cubre apenas el 12% de la vida útil de la operación (3 de 25 años) contraviene la lógica de la evaluación ambiental y lo que

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

se busca con las medidas de manejo del PMA, es detectar impactos imprevistos durante las etapas de funcionamiento del proyecto.

Si bien la solicitante afirma que las afectaciones son "puntuales", no tiene en cuenta que el proyecto tiene una vida útil de 25 años. Un impacto puntual en la fase de construcción tiene repercusiones en la operación. La "estabilización" que mencionan no puede verificarse en un periodo corto de monitoreo, ya que muchos efectos sobre la fauna (como el efecto barrera o el abandono de sitios de anidación) son acumulativos y no lineales. La pretensión de una "estabilización rápida" no es suficiente para prescindir de monitoreo de las afectaciones por efecto del establecimiento del proyecto. En el argumento se admite la necesidad de "detectar posibles variaciones en la composición y abundancia" para realizar "correcciones". Sin embargo, la respuesta ecológica de la fauna ante un proyecto no siempre es inmediata.

En relación con el argumento de "...no existe una estandarización sobre el número de monitoreos o la periodicidad con que estos deban realizarse...", es preciso señalar nuevamente que la falta de acceso público o de rigor bibliográfico de los reportes ambientales del sector eléctrico no demeritan la existencia de planes de mitigación. Las guías chilenas (Ministerio de Energía, 2022/2024) poseen un sesgo taxonómico (aves) y geográfico (latitud templada) que no es transferible a la realidad de los ecosistemas estratégicos de Colombia. La orografía colombiana genera microclimas y regímenes de lluvias (bimodales o unimodales) que varían drásticamente entre regiones, adicionalmente no se contempla el hecho de que las líneas de transmisión tienen un impacto longitudinal.

La bibliografía citada por la solicitante no profundiza especificidad ecológica del territorio colombiano y la infraestructura lineal la cual interactúa con una matriz biótica de alta complejidad donde los impactos sobre la fauna silvestre (terrestre, arbórea y voladora) son dinámicos y no lineales. Arroyave, et al. (2006)³⁹, estudiaron en Colombia cómo la infraestructura afecta no solo por colisión, sino por la modificación del hábitat, en donde la pérdida de cobertura vegetal en la servidumbre altera el comportamiento de la fauna silvestre local, requiriendo seguimiento para ajustar las medidas de manejo; así mismo el Instituto Alexander Von Humboldt (2014)⁴⁰, resalta que Colombia posee la mayor biodiversidad por unidad de área en varios taxones, por lo cual las medidas de monitoreo no pueden ser "estándares internacionales mínimos", sino que deben ser proporcionales a la riqueza biótica del área de influencia específica del proyecto.

39 Arroyave, M. P., Gómez, C., Gutiérrez, M. E., Múnera, D. P., Zapata, P. A., Vergara, I. C., Andrade, M. A., & Ramos, F. H. (2006). Impactos ambientales de las líneas de transmisión eléctrica. Revista EIA, (6), 115-128. Escuela de Ingeniería de Antioquia, Medellín, Colombia.

40 Moreno, L. A., Andrade, G. I., & Ruiz-Contreras, L. F. (Eds.). (2014). Biodiversidad 2014. Estado y tendencias de la biodiversidad continental de Colombia. Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt. Bogotá D. C., Colombia.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

Por lo tanto, se concluye que la solicitud de implementar un programa de monitoreo para fauna terrestre (anfibios, reptiles, aves y mamíferos) que contemple un monitoreo previo al inicio de la fase constructiva, un monitoreo posterior a su finalización y, en fase operativa, dos monitoreos anuales (temporadas seca y lluviosa) durante los primeros cinco años de operación, es técnica, factica y temporalmente procedente.

En relación con lo argumentado sobre la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales, se precisa que este instrumento funciona como un lineamiento base y no como una guía exclusiva para líneas de transmisión. El hecho de que la Metodología General no fije una periodicidad cuantitativa no impide la exigencia de acciones particulares derivadas del análisis de impactos, las condiciones reales del entorno según el diagnóstico de la línea base, y los rasgos ecológicos de las distintas comunidades de fauna. En este escenario, dicha exigencia busca suprimir las distorsiones por factores de época y capacidad de avistamiento que las observaciones esporádicas no consiguen abarcar.

Por lo expuesto anteriormente, se considera que los argumentos presentados por ENLAZA Grupo Energía Bogotá SAS ESP no son procedentes para aceptar la solicitud de modificación del numeral 4 de la ficha B-02-01-F01 – Manejo de Fauna Silvestre del artículo décimo primero de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026, realizada en el recurso de reposición interpuesto mediante comunicación con radicación 20266200479572 del 14 de abril de 2026.”

4.4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA ANLA:

En relación con los argumentos expuestos por la recurrente cuando afirma que la Resolución No. 0939 de 2026 incurre en una extralimitación de competencias o vulnera el debido proceso administrativo por incluir ajustes al Plan de Manejo Ambiental -PMA- que, según su criterio, no guardan relación con el objeto de la solicitud de modificación de la licencia ambiental, es importante señalar que tal afirmación desconoce el alcance de las competencias de esta Autoridad y la naturaleza jurídica del PMA como instrumento dinámico de gestión ambiental.

En esta instancia resulta de especial importancia la observancia que esta Autoridad Nacional realiza frente al principio legalidad en cuanto a las actuaciones de la administración y frente a la debida motivación del acto administrativo, lo que permite además destacar que los actos administrativos proferidos por esta Autoridad Nacional se expiden atendiendo las competencias del Decreto 3573 de 2011 (modificado por el Decreto 376 de 2020) y que las motivaciones de orden legal y técnico de aquellos corresponden al ordenamiento jurídico vigente.

Es de recordar que el principio de legalidad tiene concreción en el ordenamiento jurídico en los artículos 6, 121, 122 y 123 de la Constitución Política de Colombia y está vinculado con la competencia que debe presidir las actuaciones de los poderes

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

públicos en general y de las autoridades administrativas en particular, luego es completamente claro, que la ANLA se debe ceñir expresamente a lo establecido por la normativa en cuanto a los procesos y procedimientos para la expedición de la licencia ambiental o sus modificaciones.

Por otra parte, si bien el procedimiento de modificación de licencia ambiental previsto en el artículo 2.2.2.3.8.1. del Decreto 1076 de 2015 es de naturaleza rogada en cuanto a su iniciativa, ello no limita la competencia de la autoridad ambiental para que durante el avance del trámite se puedan evaluar integralmente los impactos, riesgos, medidas y obligaciones que se derivan de la modificación solicitada. La naturaleza rogada no implica que la autoridad deba limitarse mecánicamente al texto de la solicitud, sino que debe verificar que los cambios propuestos no generen impactos adicionales, no previstos o no gestionados adecuadamente en el instrumento ambiental vigente.

Lo anterior resulta concordante con lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece que las actuaciones administrativas podrán iniciarse:

- “1. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés general.
2. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés particular.
3. Por quienes obren en cumplimiento de una obligación o deber legal.
4. Por las autoridades, oficiosamente.”

Es decir, el trámite administrativo de carácter ambiental se caracteriza por ser rogado, debido a que la forma de iniciarse radica en que el mismo sea promovido por quien tenga interés en adelantar el trámite de licencia ambiental o su modificación, esto es, el titular del proyecto, así mismo, porque es dicho titular quien debe proveer a la Autoridad Ambiental de los elementos y la información necesaria para la toma de decisión dentro de dicho trámite; sin embargo, como ya quedó expuesto, el carácter rogado de un trámite no limita la facultad de evaluar y establecer en virtud de ello las medidas y obligaciones necesarias para la protección del ambiente y los recursos naturales.

Es así que, en el marco del licenciamiento ambiental, la autoridad puede imponer, ajustar o complementar medidas de manejo ambiental cuando ello resulte necesario para garantizar la prevención, mitigación, corrección o compensación de los impactos derivados del proyecto, obra o actividad. Esta facultad no se encuentra restringida por la naturaleza rogada del trámite, pues constituye una manifestación del principio de prevención y del deber de protección ambiental consagrado en los artículos 79 y 80 de la Constitución Política.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

En consecuencia, la autoridad ambiental además de la facultad, cuenta con el deber de introducir ajustes al PMA cuando, a partir del análisis técnico-jurídico de la modificación solicitada, se identifique que los impactos asociados requieren medidas adicionales o actualizadas para garantizar la integridad del instrumento ambiental. Tales ajustes no constituyen una revisión integral de la licencia ni una actuación oficiosa, sino una actuación necesaria y proporcionada para asegurar la coherencia del PMA frente a los cambios propuestos por el titular, máxime que ya ha quedado previamente sustentado por el equipo evaluador ambiental de la ANLA que los ajustes solicitados en los subnumerales 4.1 y 4.2 del numeral 4 de la FICHA: B-02-01-F01 – MANEJO DE FAUNA SILVESTRE tienen aplicabilidad frente a las nuevas áreas objeto de intervención en el presente trámite de modificación y no al proyecto en general.

La conexidad exigida por el debido proceso administrativo no se limita a una relación literal entre la solicitud y la medida adoptada, sino a la existencia de una relación técnica y ambiental entre la modificación propuesta y los impactos que esta puede generar. En el caso analizado, los ajustes requeridos al PMA derivan directamente de los efectos ambientales asociados a la modificación solicitada, por lo que existe una conexidad objetiva, suficiente y jurídicamente válida.

Por tanto, no es cierto que la modificación de la licencia ambiental constituya un trámite en el cual la autoridad deba abstenerse de revisar las medidas de manejo relacionadas con los aspectos modificados, por el contrario, la autoridad está obligada a verificar que el PMA mantenga su eficacia, suficiencia y coherencia frente a los cambios introducidos, lo cual puede implicar ajustes necesarios para garantizar la protección ambiental.

En virtud de lo anterior, se desvirtúa la afirmación del recurrente, por cuanto la actuación de esta Autoridad se enmarca plenamente en sus competencias legales, respeta el debido proceso administrativo y responde a la obligación constitucional y legal de asegurar que las modificaciones al proyecto no generen impactos no gestionados o insuficientemente mitigados.

Ahora, bien, en cuanto a la mención que la recurrente hace sobre “en desarrollo de los principios de legalidad, debido proceso y congruencia, la actuación administrativa debe guardar estricta correspondencia entre el objeto del trámite y el contenido de la decisión adoptada”, se encuentra que la decisión proferida da estricto cumplimiento a la normativa ambiental que regula la presente solicitud de modificación de licencia ambiental, además de que dentro del presente trámite se surtieron todas las etapas establecidas en la misma normativa y se agotaron todas las instancias que la norma brinda para la obtención de información que permitiera la toma de decisión; adicionalmente, le fueron garantizados a la solicitante el cumplimiento de las fases del trámite dentro de los tiempos determinados por el Decreto 1076 de 2015, al igual que a través del presente documento se está

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

resolviendo el recurso de reposición interpuesto por aquella en garantía igualmente del derecho al debido proceso y de contradicción.

Así mismo en cuanto a este aspecto, se evidencia error en el análisis realizado por la recurrente, al considerar la medida acá discutida como incongruente, como quiera que se está considerando que la medidas establecidas por ANLA tienen aplicabilidad a todo el proyecto, cuando por el contrario y en observancia a los principios de la función administrativa por los cuales se rige esta Autoridad Nacional (artículo 3 de la Ley 1437 de 2011) ya el equipo evaluador ambiental de esta Autoridad ha explicado previamente que el pronunciamiento emitido no está imponiendo cargas que no corresponden con el objeto de la modificación de la licencia ambiental o de imposible cumplimiento, ya que por el contrario el acto administrativo objeto de recurso sí se da sobre los aspectos específicos de la modificación, puesto que son obligaciones definidas para cumplirse respecto de la infraestructura que se autoriza en la presente modificación de licencia ambiental y que por ende no ha sido construida, y no sobre todo el proyecto; en consecuencia, el presente acto administrativo desarrolla los principios de legalidad, debido proceso y congruencia, eficacia, entre otros, conforme las reglas del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 ya citado.

La recurrente debe tener en cuenta que en materia de licenciamiento ambiental no existe vulneración a los principios del derecho administrativo, si se tiene en cuenta que la aplicación de tales principios va de la mano de la noción de que las licencias ambientales **no son autorizaciones intangibles** por cuanto éstas son dinámicas, es decir, se deben adaptar a los cambios que el mismo titular del trámite genera cuando propone nuevas infraestructuras e impactos en virtud de su proyecto, igualmente dichas autorizaciones ambientales se deben adaptar a los cambios que se generan en los ecosistemas y en el medio ambiente por el simple paso del tiempo o a la nueva normativa que propende por una mejor protección a los recursos naturales o un mejor goce y ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales, **atendiendo el denominado principio de progresividad** en materia de protección al medio ambiente así como del desarrollo sostenible definido por la Corte Constitucional de la siguiente manera:

*“El mandato de progresividad tiene dos contenidos complementarios, por un lado el reconocimiento de que la satisfacción plena de los derechos establecidos en el pacto supone una cierta gradualidad; y por otra, también implica un sentido de progreso, consistente en la obligación estatal de mejorar las condiciones de goce y ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales. Así, una vez alcanzado un determinado nivel de protección “la amplia libertad de configuración del legislador en materia de derechos sociales se ve restringida, al menos en un aspecto: **todo retroceso frente al nivel de protección alcanzado es constitucionalmente problemático puesto que precisamente contradice el mandato de progresividad**”, lo cual no sólo es aplicable respecto a la actividad del Legislador sino también respecto a la actuación de la*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

Administración en el diseño y ejecución de políticas públicas en materia de derechos económicos sociales y culturales al igual que cualquier rama de los poderes públicos con competencias en la materia”. (Sentencia C-443/ 2009 M.P Humberto Sierra Porto”. (Negrita y subrayado fuera de texto)

Vale recordar por último que, frente a la referencia que se hace al uso de los términos de referencia, esta Autoridad Nacional siempre ha insistido que conforme al artículo 2.2.2.3.3.2. del Decreto 1076 de 2015, los términos de referencia son los lineamientos generales que la autoridad ambiental señala para la elaboración y ejecución de los estudios ambientales, pero que ello no limita la facultad que tienen las autoridades ambientales para requerir aquella información que resulte indispensable para evaluar y decidir, tal y como lo dispone por ejemplo la Resolución 75 del 18 de enero de 2018 por la cual se adoptan los Términos de Referencia para proyectos de Sistemas de Transmisión de Energía Eléctrica TdR-17.

Así mismo no se debe olvidar que, el numeral 6 del artículo 2.2.2.3.6.6. Contenido de la licencia ambiental, del precitado Decreto 1076 de 2015 (aplicable por analogía al trámite de modificación de licencia ambiental), establece que dicho acto administrativo contendrá entre otros “Los requisitos, condiciones y obligaciones adicionales al plan de manejo ambiental presentado que debe cumplir el beneficiario de la licencia ambiental durante la construcción, operación, mantenimiento, desmantelamiento y abandono y/o terminación del proyecto, obra o actividad.” (Subrayado fuera de texto), por lo que la obligación aquí discutida es el resultado de la aplicación que la ANLA realiza respecto de los deberes que la normativa ambiental asigna.

En virtud de las consideraciones técnicas y jurídicas previamente expuestas, esta Autoridad Nacional no considera procedente reponer y, en consecuencia, se confirman los subnumerales 4.1 y 4.2., del numeral 4 de la FICHA: B-02-01-F01 – MANEJO DE FAUNA SILVESTRE, Medio Biótico, del artículo décimo primero de la Resolución 939 el 27 de marzo de 2026.

5. OBLIGACIÓN RECURRIDA: NUMERAL 3.2. DE LA FICHA: B-02-01-F02 – PREVENCIÓN CONTRA LA COLISIÓN DE FAUNA VOLADORA, MEDIO BIÓTICO, DEL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN 939 EL 27 DE MARZO DE 2026.

“ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. La sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., deberá ajustar las siguientes fichas y programas del Plan de Manejo Ambiental, en un periodo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, sin que ello condicione el inicio las actividades asociadas a la presente modificación de licencia ambiental:

(...)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

Medio Biótico

(...)

3. *Complementar el planteamiento de los monitoreos de la avifauna, para las observaciones de vuelos diurnos y para la búsqueda de cadáveres, indicando que se realizará para los vanos con desviadores de vuelo y los vanos sin desviadores de vuelo (control), así:*

(...)

3.2 *Realizar dos (2) monitoreos al año, en temporada de migración y dos (2) monitoreos al año, en temporada de no – migración (intermedia), durante mínimo 15 días continuos; una vez sean instalados los desviadores de vuelo y hasta el tercer año de operación, para luego ser evaluada la efectividad.*

(...)”

5.1. PETICIÓN DE LA RECURRENTE.

“MODIFICAR el numeral 3.2 del artículo décimo primero de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026, en el sentido de ajustar la frecuencia de la ficha B-02-01-F02 – Prevención contra la colisión de fauna voladora, estableciendo la realización en dos (2) monitoreos anuales, uno al inicio de los meses de la cronología de migración en Colombia (entre septiembre y noviembre) y otro al final de época migratoria (entre febrero y mayo), manteniendo hasta el tercer año de operación y la posterior evaluación de efectividad de la medida.”

5.2. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE.

Frente a la anterior disposición, la recurrente argumentó lo siguiente:

“2.1. Fundamento jurídico

Como punto de partida, a través de este requerimiento, la Resolución No. 000939 de 2026 incurre en una extralimitación de competencias y vulnera el debido proceso administrativo, en la medida en que se imponen ajustes al Plan de Manejo Ambiental del proyecto, sin que se evidencie una relación de causalidad o conexidad directa con el objeto de la solicitud de modificación de la licencia ambiental y el ajuste que está siendo requerido, desbordando así el alcance propio de un trámite de carácter rogado.

En efecto, el procedimiento de modificación de licencia ambiental, conforme al Decreto 1076 de 2015, tiene una naturaleza eminentemente rogada, lo que implica que:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

- *La iniciativa del trámite corresponde al titular de la licencia.*
- *El ámbito de decisión de la autoridad ambiental se encuentra delimitado por el objeto de la solicitud presentada.*

En consecuencia, la modificación de la licencia ambiental no constituye una instancia abierta para revisar integralmente el instrumento ambiental previamente aprobado, sino un trámite circunscrito a los aspectos específicos objeto de modificación solicitados por el titular.

En desarrollo de los principios de legalidad, debido proceso y congruencia, la actuación administrativa debe guardar estricta correspondencia entre el objeto del trámite y el contenido de la decisión adoptada.

En el presente caso, la propia resolución delimita el alcance de la solicitud de modificación, indicando que esta se circunscribe, entre otros aspectos, la reubicación de sitios de torre, la incorporación de variantes y ajustes asociados a aprovechamiento forestal y caracterización socioeconómica. En consecuencia, cualquier determinación administrativa debía limitarse a evaluar los impactos y medidas de manejo directamente asociados a dichas modificaciones puntuales.

No obstante, con la decisión que está siendo recurrida, la Resolución No. 000939 de 2026 imponen ajustes generales a fichas del PMA que no guardan relación directa, necesaria y proporcional con el objeto de la solicitud de modificación de la licencia. Esto implica una ruptura del principio de congruencia administrativa, en tanto se introducen obligaciones nuevas que no guardan nexo causal con la modificación solicitada, sino que corresponden a una revisión estructural del instrumento ambiental previamente aprobado.

El ordenamiento ambiental distingue claramente entre:

(i) Modificación de la licencia (trámite rogado), dirigida a evaluar cambios específicos propuestos por el titular.

(ii) Seguimiento ambiental (facultad oficiosa), dirigido a verificar cumplimiento y exigir al licenciatarario los ajustes y correctivos que correspondan, según se determine a través del ejercicio de las labores de seguimiento.

En ese sentido, la modificación no habilita una revisión extraordinaria del PMA mientras que del seguimiento sí pueden derivarse ajustes, pero bajo condiciones específicas generalmente asociadas a la identificación de impactos no previstos en el respectivo plan.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

Desde el punto de vista jurídico, la validez de las órdenes administrativas depende de la existencia de una relación de causalidad suficiente entre el supuesto de hecho (solicitud de modificación), y la consecuencia jurídica (ajustes ordenados). En el caso concreto:

- *No se demuestra que el ajuste ordenado:*
 - o *Sean consecuencia directa de las variantes o reubicaciones solicitadas.*
 - o *Respondan a impactos nuevos derivados de dichas modificaciones.*
- *Por el contrario, se trata de medidas de alcance general que:*
- *Podrían aplicarse al proyecto en su integridad.*
- *No están condicionadas a las áreas o actividades objeto de modificación.*

Esto configura un vicio de falta de motivación suficiente y de desproporción, en tanto la autoridad impone obligaciones sin acreditar el nexo técnico-jurídico que justifique su necesidad en el marco específico del trámite de modificación.

En virtud de lo anterior, es posible concluir que el ajuste al PMA ordenado por la Resolución No. 000939 de 2026:

- *Desconoce la naturaleza rogada del trámite de modificación de licencia ambiental.*
- *Carece de relación de causalidad con el objeto de la solicitud.*
- *Desborda el ámbito competencial de la ANLA en este tipo de procedimiento.*
- *Configura una vulneración del debido proceso administrativo.*
- *Constituye una extralimitación de competencias, al emplear indebidamente el trámite de modificación para imponer ajustes propios del seguimiento ambiental.*

En adición a la falta de conexidad previamente expuesta, la orden impuesta también debe analizarse a la luz de los principios que rigen la función administrativa, consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política y desarrollados en el artículo 3 del CPACA, particularmente los principios de eficacia, economía y celeridad.

Los ajustes que están siendo requeridos al Plan de Manejo Ambiental, que implican el incremento de obligaciones de monitoreo debe cumplir con un estándar de necesidad, utilidad y proporcionalidad administrativa, en tanto:

- **Principio de eficacia:** *Las medidas administrativas deben ser idóneas para alcanzar los fines de protección ambiental. La multiplicación de*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

monitoreos sin una justificación técnica concreta vinculada a las modificaciones solicitadas no garantiza una mejora real en la gestión del riesgo ambiental, convirtiéndose en una carga formal sin impacto sustancial.

- **Principio de economía:** La actuación administrativa debe evitar la imposición de cargas innecesarias o redundantes. La exigencia de nuevos monitoreos que no responden a impactos adicionales derivados de la modificación solicitada implica duplicidad de esfuerzos técnicos, incremento injustificado de costos operativos e ineficiente utilización de recursos tanto del administrado como de la administración.
- **Principio de celeridad:** Las decisiones administrativas deben facilitar la ejecución oportuna de los proyectos, evitando dilaciones indebidas. La incorporación de nuevos requerimientos de monitoreo no previstos en el alcance de la solicitud introduce cargas adicionales que retardan la ejecución del proyecto, generan reprocesos técnicos y administrativos y afectan la oportunidad en la implementación de las medidas ya evaluadas.

2.2. Fundamento Técnico

Los estudios sobre colisiones de aves con tendidos eléctricos son escasos. De acuerdo con la investigación en esta materia, el único estudio pionero en este tema fue llevado a cabo por De La Zerda & Rosselli (2003) [3] al norte de Colombia, siendo el referente para proponer las medidas de manejo respecto al impacto de colisión de aves con líneas eléctricas a lo largo del territorio. Sin embargo, este estudio dentro de sus conclusiones no sugiere tasas o frecuencias de monitoreos al año, pero si brinda pautas como realizarlos en sitios como “filos de montaña, identificación de rutas migratorias locales y latitudinales y en general sitios de grandes concentraciones de aves” (De La Zerda & Rosselli, Pag. 56), lo cual permite inferir la realización de monitoreos para medir la efectividad de los desviadores de vuelo cuando aumentan o existen factores de riesgo de presentarse el impacto como por ejemplo la “identificación de rutas migratorias locales”. De este análisis se concluye que los monitoreos deben enfocarse en momentos y lugares de mayor riesgo, más que en una periodicidad fija y elevada.

Dicho lo anterior, varios autores argumentan que las tasas de incidencias reportadas para las colisiones son relativamente bajas, las cuales aumentan en determinadas áreas como humedales, aves presentes y época del año (Prinsen et al., 2011; Pérez – García et al., 2012; González-Rivera et al., 2014; Servicio Agrícola y Ganadero, 2015). Esta última es asociada a las variaciones espacio – temporales que obligan a ciertas especies a moverse de un lugar a otro, siendo los picos de migración un periodo donde eventualmente existe mayor riesgo o susceptibilidad del impacto,

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

principalmente por el arribo de especies procedentes de otros lugares y que no están familiarizadas con la presencia de elementos extraños en el medio.

De acuerdo con Naranjo & Amaya (2009) “Plan Nacional de Especies Migratorias” y Naranjo et al (2012) “Guía de las aves migratorias de la biodiversidad de Colombia”, la migración en Colombia ocurre entre la última semana de agosto e inicios de septiembre y las especies de aves permanecen en el país hasta finales de mayo cuando inician su retorno a sus sitios de origen.

Basado en los argumentos presentados respecto a la susceptibilidad del impacto de colisión y considerando la época de migración en Colombia, ENLAZA GEB sugiere realizar únicamente dos (2) monitoreos anuales que comprendan los picos de inicio (septiembre – noviembre) y final de la cronología de migración (febrero – mayo), lapsos en los cuales estas especies tienen mayor dinámica y permite medir la efectividad de los desviadores de vuelo con la presencia de aves que no están muy familiarizadas con el tendido eléctrico.

Esta metodología asegura que los monitoreos se realicen en los momentos de mayor dinámica poblacional y riesgo de colisión, proporcionando información suficiente para evaluar la efectividad de los desviadores de vuelo sin necesidad de extender la frecuencia a cuatro monitoreos anuales ni prolongar el seguimiento más allá de tres años.

Finalmente, es importante resaltar que, adicional a lo expuesto, los Términos de Referencia TdR-17 “Para la elaboración del estudio de impacto ambiental proyectos de sistemas de transmisión de energía eléctrica” en el Numeral 10.1.1 Programa de Manejo Ambiental (pág. 113-115) y el numeral 9.1.1 Programa de Manejo Ambiental (pág. 198-201) de la “METODOLOGÍA GENERAL PARA LA ELABORACIÓN Y PRESENTACIÓN DE ESTUDIOS AMBIENTALES”, brindan las pautas de manera general para el abordaje del PMA de cada subprograma dentro del estudio de Impacto Ambiental. No obstante, estos no sugieren número o frecuencias de monitoreos realizables para medir la efectividad de los desviadores de vuelo. Por tanto, la exigencia de cuatro monitoreos anuales carece de sustento técnico y metodológico. En consecuencia, la propuesta en la modificación de licencia ambiental resulta viable, razonable y proporcional, garantizando un seguimiento adecuado en los periodos críticos de migración y evitando cargas innecesarias que no aportan valor adicional en términos de protección ambiental.

En síntesis, la evidencia científica disponible para Colombia sobre colisiones de aves con tendidos eléctricos es limitada y no establece parámetros claros de frecuencia o duración de los monitoreos. Los estudios internacionales, por su parte, coinciden en que las incidencias son bajas y que los riesgos se concentran en periodos específicos de migración y en áreas críticas de tránsito de aves. Bajo este contexto, la propuesta de realizar dos (2) monitoreos anuales durante los tres (3) primeros años de operación, enfocados en los picos migratorios (septiembre–

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

noviembre y febrero–mayo), garantiza la obtención de información suficiente y pertinente para evaluar la efectividad de los desviadores de vuelo, sin necesidad de imponer cargas adicionales que no aportan valor ambiental.

Asimismo, los Términos de Referencia TdR-17 y la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales no establecen la obligatoriedad de realizar cuatro monitoreos anuales ni de extenderlos a cinco años, lo que confirma que la exigencia planteada por la autoridad carece de sustento técnico y metodológico.

Por lo tanto, ENLAZA GEB considera viable, razonable y proporcional adoptar un esquema de monitoreo reducido, ajustado a la dinámica migratoria de las especies y a la realidad del proyecto, garantizando un seguimiento eficaz y oportuno, y evitando duplicidades o cargas innecesarias que no generan beneficios adicionales en términos de conservación de la fauna voladora.

(...)”

5.3. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA:

Respecto a los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente, el Equipo Evaluador Ambiental de esta Autoridad Nacional consideró lo siguiente en el Concepto Técnico 6467 del 16 de junio de 2026:

“La solicitante argumenta que “Los estudios sobre colisiones de aves con tendidos eléctricos son escasos”, esta afirmación ignora décadas de investigación ornitológica y ambiental en Colombia y el resto de la región, y desconoce el trabajo de instituciones académicas, autoridades ambientales regionales y empresas del sector eléctrico (entre ellas Grupo Energía Bogotá) que llevan años monitoreando y evaluando alternativas de mitigación para este impacto. El hecho de que no todos los estudios de impacto ambiental (EIA) o monitoreos de las empresas eléctricas sean públicos o estén indexados en revistas científicas, no significa que el impacto no ocurra o que no se estén planteando medidas de manejo. Contrario a lo que se afirma, Colombia ha producido investigaciones clave desde finales de los años 90. Si bien la mayor cantidad de literatura proviene de Europa y Norteamérica, América Latina ha avanzado notablemente para cerrar la brecha de conocimiento. En Colombia, un país con 1966 especies de aves (el número 1 del mundo), la probabilidad de que una línea eléctrica no impacte a la avifauna es estadísticamente nula, especialmente en rutas migratorias y zonas de humedales.

La colisión es reconocida como una de las principales causas de mortalidad antropogénica en países con alta biodiversidad, esta realidad se ve respaldada por

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

las revisiones globales de Biasotto y Kindel (2018)⁶, quienes advierten que los vacíos de información en Suramérica (como en Brasil o Colombia) no deben interpretarse como una falta de riesgo ambiental, sino como una falta de inversión en investigación académica publicada, así mismo señalan que en regiones megadiversas, el impacto podría ser incluso más severo que en el Norte debido a la presencia de especies con rasgos biológicos vulnerables (baja tasa reproductiva, grandes envergaduras) que habitan áreas donde la infraestructura eléctrica se expande rápidamente. Finalmente, Escobar et al. (2022)⁷ demuestra que, aunque las colisiones y electrocuciones son una causa crítica de mortalidad para la avifauna en Latinoamérica, el fenómeno está severamente subestimado debido a la falta de protocolos de monitoreo sistemáticos, no por la ausencia del impacto. En conclusión, los autores subrayan que la "brecha de información" en países megadiversos como Brasil, México y Colombia es un sesgo de publicación y no una prueba de que el impacto no se presente.

Es necesario precisar que fue la solicitante quien propuso formalmente la adopción de la metodología de De La Zerda & Rosselli (2003)⁸ como el marco de referencia para el manejo del impacto por colisión de avifauna en el presente trámite. El Equipo Evaluador Ambiental, analizó la idoneidad de dicha propuesta y procedió a realizar los ajustes metodológicos correspondientes, con el objetivo de robustecer y subsanar los vacíos técnicos inherentes a un estudio de carácter eminentemente pionero y descriptivo, el cual —como la misma titular reconoce— no define tasas ni frecuencias estandarizadas de monitoreo. Por lo tanto, resulta contradictorio que la solicitante pretenda utilizar los vacíos del estudio que propuso para rechazar los criterios de optimización introducidos por los evaluadores. La propuesta de la solicitante, basada en un estudio de referencia, señala la localización espacial de los desviadores (dónde ubicar el riesgo), los ajustes de esta autoridad resolvieron la validación temporal (cómo y cuándo medir la efectividad).

La afirmación “...los monitoreos deben enfocarse en momentos y lugares de mayor riesgo, más que en una periodicidad fija y elevada” no corresponde a una conclusión textual ni metodológica del trabajo de, De La Zerda & Rosselli (2003), sino a una interpretación técnicamente errónea, ya que el estudio de referencia establece pautas espaciales y ecológicas para la identificación de zonas críticas de colisión en la fase de diagnóstico. No obstante, extrapolar estas recomendaciones para suprimir la periodicidad en la fase de seguimiento, evidencia la falta de rigurosidad científica, desconocimiento de la metodología propuesta e impide controlar variables críticas como la tasa de remoción de cadáveres por carroñeo (Si la frecuencia de inspección es variable o intermitente, la actividad de la fauna

⁶ Biasotto, L. D., & Kindel, A. (2018). Power lines and impacts on biodiversity: A systematic review. *Environmental Impact Assessment Review*, 71, 110-119.

⁷ Escobar-Ibáñez, J. F., Aguilar-López, J. L., Muñoz-Jiménez, O., & Villegas-Patraca, R. (2022). Power lines, an understudied cause of avian mortality in Mexico. *Tropical Conservation Science*, 15, 19400829221130479.

⁸ De La Zerda, S. & Roselli, L. Mitigación de colisión de aves contra líneas de transmisión Eléctrica con marcaje del cable de guarda. En: *Ornitología Colombiana* No1. 2003. p. 42-62

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

necrófaga local provocará un subregistro del impacto, generando una falsa premisa de efectividad de los desviadores), y el sesgo de detectabilidad, además de omitir el seguimiento del impacto sobre la avifauna residente no migratoria durante el resto del año. Por lo tanto, la interpretación de la solicitante contradice los principios de la ecología estadística aplicada a la evaluación de impactos, ratificándose la necesidad de mantener un esquema de monitoreo con una periodicidad fija, sistemática y rigurosa.

En relación con el argumento de que “... varios autores argumentan que las tasas de incidencias reportadas para las colisiones son relativamente bajas...” la solicitante basa esta aseveración en los reportes de Prinsen (2011)⁹ quien enfatizó que la mortalidad es altamente específica del sitio, por lo que señalar que “tasas bajas” justifica la reducción de monitoreo en un proyecto específico es metodológicamente incorrecto. Con relación a la cita de Pérez-García (2012)¹⁰, señala que la desaparición de cadáveres por carroñeros y la dificultad de hallarlos en terrenos complejos (sesgo de detectabilidad) ocultan la magnitud real del impacto, por lo cual el estudio es enfático en que las tasas de colisión suelen estar severamente subestimadas; aquí se realizó una interpretación indebida de la metodología y las conclusiones. En lo que respecta a González-Rivera et al. (2014)¹¹ se centra primordialmente en la conectividad y el paisaje, enfocándose en cómo las aves migratorias utilizan ciertos corredores, las conclusiones del estudio no hacen referencia a la mortalidad por colisión. Y en cuanto a la guía del SAG (Servicio Agrícola y Ganadero, 2015)¹² en donde se exige que el monitoreo sea representativo de la realidad local y biológica, y establece que esas áreas son de prioridad alta, pero en ninguna sección indica que se deba omitir el monitoreo en áreas “intermedias” o temporadas no migratorias. En conclusión, se señala la baja tasa de colisión, pero omiten las especificaciones y advertencias de los autores sobre la necesidad de protocolos más estrictos para corregir los sesgos de búsqueda.

Diferentes autores señalan que las tasas bajas reportadas en estudios deficientes suelen ser producto de la remoción de carcasas por carroñeros y la baja eficiencia de los observadores, no de la ausencia de colisiones, es así como Smallwood (2017)¹³ demuestra que la tasa de remoción por carroñeros es mucho más rápida de lo que se estimaba en la década pasada. Sostiene que si el intervalo de

⁹ Prinsen, J. J., Boere, G. C., Pires, N., & Smallie, J. J. (2011). Review of the conflict between migratory birds and electricity power grids in the African-Eurasian region. CMS Technical Series No. 25. Bonn, Germany: Convention on the Conservation of Migratory Species of Wild Animals (CMS) & AEWA.

¹⁰ Pérez-García, J. M., Guzmán, J. L., Illana, A., Yáñez, B., & Martín, B. (2012). Metodología para la estimación de la mortalidad de aves en líneas eléctricas. Revista de Ecología y Conservación de la Naturaleza.

¹¹ González-Rivera, P. J., et al. (2014). Conectividad funcional y riesgo de colisión de aves en infraestructuras lineales.

¹² Servicio Agrícola y Ganadero (SAG). (2015). Guía metodológica para la evaluación del impacto ambiental de proyectos eólicos en la fauna silvestre. Santiago, Chile: Ministerio de Agricultura.

¹³ Smallwood, K. S. (2017). The challenges of bird and bat fatality monitoring. En M. Perrow (Ed.), Wildlife and Wind Farms, Conflicts and Solutions, Volume 2: Onshore: Monitoring and Mitigation (pp. 168-184). Pelagic Publishing.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

búsqueda es largo (más de unos pocos días), la probabilidad de encontrar un cadáver cae drásticamente, lo que genera falsos negativos (concluir que no hay colisiones cuando sí las hay). Y Loss et al. (2015)¹⁴ refuta el concepto de que “tasas bajas” significan impacto bajo, señalando que la falta de estandarización en los monitoreos impide ver la magnitud real de la amenaza a la biodiversidad. Estos estudios demuestran que hasta el 70-90% de los cadáveres pueden desaparecer por carroñeros antes de ser detectados si los intervalos de búsqueda no son frecuentes y continuos. Para especies amenazadas o de baja tasa reproductiva (como rapaces o aves playeras), incluso una “tasa baja” de colisiones puede llevar a un declive irreversible de la población local.

Otro de los argumentos hace relación a “... la susceptibilidad del impacto de colisión y considerando la época de migración en Colombia ...” aquí es procedente señalar que, si bien los picos de migración presentan mayor volumen de aves, las poblaciones residentes y locales tienen comportamientos distintos en la época no-migratoria (temporadas intermedias o fuera de los picos de migración) tales como cortejo, dispersión de juveniles, y forrajeo diario, entre otras. El monitoreo en época de migración no puede distinguir si la efectividad se debe al dispositivo o a la dinámica de grupo de las especies migratorias. El monitoreo en época intermedia permite evaluar si los desviadores funcionan para especies locales con patrones de vuelo distintos (vuelos bajos, crepusculares o territoriales), que suelen tener una biomecánica de vuelo muy diferente a la de los grandes migradores. Limitarse a la migración ignora el riesgo acumulativo anual sobre la biodiversidad local, al eliminar los monitoreos intermedios, se está asumiendo que las especies endémicas y residentes tienen un “riesgo cero”.

Respecto a la afirmación de la solicitante, donde sostiene que su propuesta metodológica proporciona “información suficiente... sin necesidad de extender la frecuencia a cuatro monitoreos anuales ni prolongar el seguimiento más allá de tres años”, dicho planteamiento carece de respaldo científico y técnico conforme a la literatura especializada en ecología de la conservación y manejo de infraestructura lineal. Se asume que en la dinámica poblacional solo importa en picos migratorios específicos, ignorando los ciclos ecológicos locales, ya que la avifauna en el neotrópico no se limita a la migración latitudinal (norte-sur), existen migraciones altitudinales, desplazamientos locales por temporadas de lluvias/sequías y periodos de cortejo y anidación. Menos de cuatro monitoreos al año impiden capturar las transiciones climáticas y ecológicas fundamentales del ciclo anual. La efectividad de los desviadores de vuelo debe comprobarse frente a diferentes gremios de aves (residentes y migratorias) y bajo diversas condiciones climáticas que no son exclusivas de los periodos de paso migratorio. Siguiendo a Smallwood (2017) y Loss et al. (2015), el monitoreo debe capturar la variabilidad anual para evitar

¹⁴ Loss, S. R., Will, T., & Marra, P. P. (2015). Direct mortality of birds from anthropogenic causes. Annual Review of Ecology, Evolution, and Systematics, 46(1), 99-120.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

subestimaciones masivas. Rioux et al. (2013)¹⁵ indicaron que los incidentes de colisión ocurren durante todo el año, y que las aves residentes representan un porcentaje significativo de la mortalidad total, a menudo ignorado por protocolos deficientes.

Con relación a los argumentos de la solicitante sobre la exigencia de cuatro (4) monitoreos anuales como una "carga innecesaria sin sustento técnico". Esta periodicidad se estableció como sustento a lo identificado por el Equipo Evaluador Ambiental y consignado en las consideraciones del programa B-02-01-F02 – Prevención contra la colisión de fauna voladora (página 173 de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026), señalando que la propuesta presentada presenta contiene vacíos críticos como a) ausencia de definición de periodicidad por temporada, b) falta de localización de puntos de muestreo, c) inexistencia de metodologías para estimar tasas reales de colisión, y d) total indefinición de variables por jornada. El diseño de muestreo carece de lineamientos para la estimación del error de muestreo y la evaluación del desempeño de los dispositivos. Asimismo, los indicadores propuestos por la solicitante, tales como la proporción de desviadores instalados frente a los proyectados, son de carácter estrictamente operativo y de gestión interna, y no reflejan como se puede evaluar la mitigación real del impacto sobre el recurso fauna, por lo cual se estableció un monitoreo sistemático, estandarizado y distribuido estacionalmente (mínimo 4 veces al año), que permita capturar las dinámicas de la avifauna tanto residente como migratoria bajo un control cronológico riguroso. Por lo anterior, el monitoreo contine el sustento técnico sólido, viable y estrictamente necesario ya que demostró que la propuesta de la solicitante generara incertidumbre sobre los resultados a obtener, no reúne las condiciones metodológicas mínimas para garantizar que los datos recolectados en campo sean confiables y evalúen efectivamente los dispositivos y su influencia sobre la avifauna.

Respecto a lo alegado sobre la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales, se aclara que dicho instrumento es un marco de referencia mínimo y no específico para líneas de transmisión. La inexistencia de una frecuencia numérica predeterminada en la Metodología General no constituye una limitante para imponer medidas específicas basadas en el análisis del impacto, la realidad del territorio a partir de la caracterización de la línea base, las características ecológicas de los diferentes grupos de fauna voladora, y en este caso está orientada a eliminar los sesgos de estacionalidad y detectabilidad que monitoreos aislados no logran cubrir. El objetivo del Plan de Manejo Ambiental - PMA, que es medir con rigor la efectividad de las medidas de mitigación (desviadores) de manera continua y no esporádica.

¹⁵ Rioux, S., Savard, J. P. L., & Gerick, A. A. (2013). Avian mortalities due to transmission line collisions: A review of current estimates and field methods with an emphasis on applications to the Canadian electric network. *Avian Conservation & Ecology*, 8(2).

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

Por lo expuesto anteriormente se considera que los argumentos presentados por ENLAZA Grupo Energía Bogotá S.A.S. E.S.P., no son procedentes para aceptar la solicitud de modificación de la Ficha B-02-01-F02 – Prevención Contra la Colisión de Fauna Voladora, numeral 3.2 de del artículo décimo primero de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026, realizada en el recurso de reposición interpuesto mediante comunicación con radicación 20266200479572 del 14 de abril de 2026.

5.4. CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA ANLA:

En relación con los argumentos de carácter jurídico expuestos por la recurrente, se reitera lo señalado en el numeral 4.4 de las Consideraciones Jurídicas, del presente acto administrativo, teniendo en cuenta que son del mismo orden.

De acuerdo con las consideraciones previamente expuestas, esta Autoridad Nacional no considera procedente reponer y, en consecuencia, se confirma el subnumeral 3.2, del numeral 3 de la FICHA: B-02-01-F02 – PREVENCIÓN CONTRA LA COLISIÓN DE FAUNA VOLADORA, Medio Biótico, del artículo décimo primero de la Resolución 939 el 27 de marzo de 2026.

6. OBLIGACIÓN RECURRIDA: NUMERAL 14 DE LA FICHA: B-04-01-F01 MANEJO DE LAS ESPECIES VASCULARES EN VEDA NACIONAL, DEL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN 939 EL 27 DE MARZO DE 2026.

“ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. *La sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTA S.A. E.S.P., deberá ajustar las siguientes fichas y programas del Plan de Manejo Ambiental, en un periodo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, sin que ello condicione el inicio las actividades asociadas a la presente modificación de licencia ambiental:*

(...)

FICHA: B-04-01-F01 Manejo de las especies vasculares en veda Nacional

(...)

14. Ajustar para un período mínimo de tres (3) años las actividades de seguimiento, monitoreo y mantenimiento de los individuos reubicados. E incluir indicadores de seguimiento que midan la mortalidad y sobrevivencia años contados a partir de la fecha de reubicación de los individuos y en la frecuencia necesaria para garantizar su sobrevivencia, además, la aparición de nuevos individuos o agregados, estado fenológico (floración, fructificación, senescencia), el estado fitosanitario, el marchitamiento y/o la presencia de enfermedad o patógenos, describiendo las medidas de corrección y manejo adaptativo del caso.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

(...)”

6.1. PETICIÓN DE LA RECURRENTE.

“MODIFICAR el Artículo Décimo Primero, correspondiente a la Ficha B-04-01-F01 “Manejo de las especies vasculares en veda nacional, específicamente en su Numeral 14, en lo relacionado con la reducción del periodo de seguimiento a dos (2) años. Lo anterior, con fundamento en los argumentos técnicos previamente expuestos y en concordancia con lo establecido en la Resolución 1956 de 2016, la cual define como criterio de éxito el logro de un índice de supervivencia mínimo del 80 % de los ejemplares trasladados, bajo un esquema de seguimiento, mantenimiento y monitoreo continuo durante dicho periodo.”

6.2. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE.

Frente a la anterior disposición, la recurrente argumentó lo siguiente:

“2.1. Fundamento jurídico

Como punto de partida, a través de este requerimiento, la Resolución No. 000939 de 2026 incurre en una extralimitación de competencias y vulnera el debido proceso administrativo, en la medida en que se imponen ajustes al Plan de Manejo Ambiental del proyecto, sin que se evidencie una relación de causalidad o conexidad directa con el objeto de la solicitud de modificación de la licencia ambiental y el ajuste que está siendo requerido, desbordando así el alcance propio de un trámite de carácter rogado.

En efecto, el procedimiento de modificación de licencia ambiental, conforme al Decreto 1076 de 2015, tiene una naturaleza eminentemente rogada, lo que implica que:

- *La iniciativa del trámite corresponde al titular de la licencia.*
- *El ámbito de decisión de la autoridad ambiental se encuentra delimitado por el objeto de la solicitud presentada.*

En consecuencia, la modificación de la licencia ambiental no constituye una instancia abierta para revisar integralmente el instrumento ambiental previamente aprobado, sino un trámite circunscrito a los aspectos específicos objeto de modificación solicitados por el titular.

En desarrollo de los principios de legalidad, debido proceso y congruencia, la actuación administrativa debe guardar estricta correspondencia entre el objeto del trámite y el contenido de la decisión adoptada.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

En el presente caso, la propia resolución delimita el alcance de la solicitud de modificación, indicando que esta se circunscribe, entre otros aspectos, la reubicación de sitios de torre, la incorporación de variantes y ajustes asociados a aprovechamiento forestal y caracterización socioeconómica. En consecuencia, cualquier determinación administrativa debía limitarse a evaluar los impactos y medidas de manejo directamente asociados a dichas modificaciones puntuales.

No obstante, con la decisión que está siendo recurrida, la Resolución No. 000939 de 2026 imponen ajustes generales a fichas del PMA que no guardan relación directa, necesaria y proporcional con el objeto de la solicitud de modificación de la licencia. Esto implica una ruptura del principio de congruencia administrativa, en tanto se introducen obligaciones nuevas que no guardan nexo causal con la modificación solicitada, sino que corresponden a una revisión estructural del instrumento ambiental previamente aprobado.

El ordenamiento ambiental distingue claramente entre:

(i) Modificación de la licencia (trámite rogado), dirigida a evaluar cambios específicos propuestos por el titular.

(ii) Seguimiento ambiental (facultad oficiosa), dirigido a verificar cumplimiento y exigir al licenciatarario los ajustes y correctivos que correspondan, según se determine a través del ejercicio de las labores de seguimiento.

En ese sentido, la modificación no habilita una revisión extraordinaria del PMA mientras que del seguimiento sí pueden derivarse ajustes, pero bajo condiciones específicas generalmente asociadas a la identificación de impactos no previstos en el respectivo plan.

Desde el punto de vista jurídico, la validez de las órdenes administrativas depende de la existencia de una relación de causalidad suficiente entre el supuesto de hecho (solicitud de modificación), y la consecuencia jurídica (ajustes ordenados). En el caso concreto:

- *No se demuestra que el ajuste ordenado:*
 - o *Sean consecuencia directa de las variantes o reubicaciones solicitadas.*
 - o *Respondan a impactos nuevos derivados de dichas modificaciones.*
- *Por el contrario, se trata de medidas de alcance general que:*
 - o *Podrían aplicarse al proyecto en su integridad.*
 - o *No están condicionadas a las áreas o actividades objeto de modificación.*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

Esto configura un vicio de falta de motivación suficiente y de desproporción, en tanto la autoridad impone obligaciones sin acreditar el nexo técnico-jurídico que justifique su necesidad en el marco específico del trámite de modificación.

En virtud de lo anterior, es posible concluir que el ajuste al PMA ordenado por la Resolución No. 000939 de 2026:

- *Desconoce la naturaleza rogada del trámite de modificación de licencia ambiental.*
- *Carece de relación de causalidad con el objeto de la solicitud.*
- *Desborda el ámbito competencial de la ANLA en este tipo de procedimiento.*
- *Configura una vulneración del debido proceso administrativo.*
- *Constituye una extralimitación de competencias, al emplear indebidamente el trámite de modificación para imponer ajustes propios del seguimiento ambiental.*

En adición a la falta de conexidad previamente expuesta, la orden impuesta también debe analizarse a la luz de los principios que rigen la función administrativa, consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política y desarrollados en el artículo 3 del CPACA, particularmente los principios de eficacia, economía y celeridad.

Los ajustes que están siendo requeridos al Plan de Manejo Ambiental, que implican el incremento de obligaciones de monitoreo debe cumplir con un estándar de necesidad, utilidad y proporcionalidad administrativa, en tanto:

- *Principio de eficacia: Las medidas administrativas deben ser idóneas para alcanzar los fines de protección ambiental. La multiplicación de monitoreos sin una justificación técnica concreta vinculada a las modificaciones solicitadas no garantiza una mejora real en la gestión del riesgo ambiental, convirtiéndose en una carga formal sin impacto sustancial.*
- *Principio de economía: La actuación administrativa debe evitar la imposición de cargas innecesarias o redundantes. La exigencia de nuevos monitoreos que no responden a impactos adicionales derivados de la modificación solicitada implica duplicidad de esfuerzos técnicos, incremento injustificado de costos operativos e ineficiente utilización de recursos tanto del administrado como de la administración.*
- *Principio de celeridad: Las decisiones administrativas deben facilitar la ejecución oportuna de los proyectos, evitando dilaciones indebidas. La incorporación de nuevos requerimientos de monitoreo no previstos en*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

el alcance de la solicitud introduce cargas adicionales que retardan la ejecución del proyecto, generan reprocesos técnicos y administrativos y afectan la oportunidad en la implementación de las medidas ya evaluadas.

2.2. Fundamento Técnico

Bajo los lineamientos del Plan de manejo ambiental, Capítulo 10.1.1, FICHA: B-04-01-F01 Manejo de las especies vasculares en veda Nacional y la Resolución 1956 de 2016, ENLAZA GEB ha venido ejecutando las fases de monitoreo, mantenimiento y seguimiento de los individuos de las familias bromeliaceae – orchidaceae objeto de rescate durante la etapa constructiva, garantizando un objetivo de sobrevivencia igual o mayor al 80%. Lo anterior para asegurar la adaptación, desarrollo y estabilidad de los individuos en las áreas de reubicación, El (sic) seguimiento técnico detallado durante un plazo mínimo de dos años, conforme al numeral 7 de la ficha, resulta suficiente y proporcional, ya que los procesos de estabilización biológica se consolidan en ese periodo y no requieren tiempos adicionales.

Por lo tanto, extender el monitoreo a tres años no aporta beneficios técnicos ni ambientales adicionales, pues no modifica los resultados de conservación ya alcanzados y, en consecuencia, no representa un valor agregado para la gestión ambiental, dado que la eficacia del proceso se asegura dentro de los dos primeros años posteriores al rescate.

Desde una perspectiva biológica, un monitoreo de 24 meses es suficiente para las familias Bromeliaceae y Orchidaceae (de crecimiento epífita y otros hábitos), ya que cubre los hitos críticos de desarrollo. Este plazo permite evaluar la supervivencia inicial, la estabilización en el sustrato, la respuesta fisiológica al traslado, así como la capacidad de crecimiento y reproducción en las áreas de reubicación. En este lapso se pueden identificar y corregir oportunamente factores de riesgo como depredación, pérdida del hospedero arbóreo o desprendimiento de individuos, garantizando la consolidación de los procesos de adaptación. El plazo de dos años de monitoreo resulta suficiente y proporcional, dado que en ese periodo se consolidan los procesos de estabilización en las áreas de reubicación.

En este sentido, la extensión del seguimiento a tres años no representa un beneficio adicional en términos de conservación, pues los resultados técnicos y ambientales se logran dentro del plazo ya previsto en el Plan de Manejo Ambiental, según se observa en los siguientes criterios:

- **Establecimiento:** *El éxito del rescate traslado y reubicación se consolida entre los primeros 12 y 18 meses.*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

- **Representatividad climática:** Dos años permiten observar dos ciclos fenológicos completos (lluvia y sequía), evaluando con éxito la adaptación.
- **Curva de supervivencia:** Si la mortalidad se estabiliza tras el primer año, un tercer ciclo no aportaría datos significativos para el manejo

De acuerdo con la Resolución 1956 de 2016, en el numeral 2.6 Medidas de Manejo, específicamente en el literal 2.6.2 Ficha de Manejo para el Rescate, Traslado y Reubicación de Epífitas Vasculares y No Vasculares, se establecen las medidas necesarias para garantizar el adecuado monitoreo y mantenimiento de los individuos en veda. Asimismo, en el numeral 4 Concepto, literal 4.10.1, se define el periodo correspondiente dentro de la propuesta de mantenimiento, seguimiento y monitoreo de dos años para los individuos objeto de reubicación de las familias bromeliaceae – orchidaceae.

Además según lo contemplado en PMA, Ficha: B-04-01-F01 Manejo de las especies vasculares en veda Nacional, el programa de monitoreo a dos años para especies vasculares se considera el adecuado, considerando que los individuos objeto de reubicación definitiva conservan su ritmo biológico natural, a pesar del impacto fisiológico causado por el proceso de transporte y trasplante, los cuales son suficientes para evaluar factores como:

- **Éxito Reproductivo:** La aparición de inflorescencias es un indicador positivo, pero la formación de frutos y semillas viables es la prueba definitiva. En orquídeas, esto además confirma que el polinizador específico está presente en el nuevo sitio.
- **Tasa de Reclutamiento:** En bromelias, la producción de vástagos (hijuelos) indica que la planta tiene excedentes energéticos para la reproducción asexual, lo que asegura la permanencia de la biomasa en el sitio de reubicación.
- **Resiliencia Estacional:** Un monitoreo de al menos 12 a 24 meses permite observar cómo responden las familias al estrés hídrico en época seca, validando si el microclima del nuevo sitio es apto.

Concluidas las actividades de rescate, traslado y reubicación de las diferentes especies de bromelias y orquídeas, a continuación, se presentan las actividades de seguimiento, monitoreo y mantenimiento de las especies vasculares.

- Actividades de seguimiento, monitoreo y mantenimiento las especies vasculares de hábito epífita, rupícola o terrestre reubicadas.

El esquema de monitoreo inicia con un primer seguimiento durante el primer mes posterior a la reubicación, con el fin de evaluar el porcentaje de individuos que han

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

respondido satisfactoriamente al nuevo hábitat, además de hidratar o realizar acciones correctivas que garanticen el más alto porcentaje de supervivencia de los ejemplares reubicados. Complementariamente se desarrollarán las respectivas actividades de mantenimiento, monitoreo y seguimiento de los ejemplares finalmente reubicados.

Pasada esta etapa, se realizarán los monitoreos de manera mensual, durante los primeros seis (6) meses, permitiendo un control cercano en la etapa inicial de adaptación. A partir del sexto mes y hasta completar el primer año, se realizarán los seguimientos de manera bimensual, garantizando la verificación periódica del estado de los individuos y la identificación de posibles afectaciones y, finalmente, durante el segundo año se efectuarán dos (2) monitoreos semestrales, orientados a confirmar la estabilidad de los del material reubicado y consolidar los procesos de adaptación en las nuevas áreas de reubicación.

Este esquema contempla la medición de variables ambientales pertinentes y el reporte de situaciones fortuitas que puedan comprometer el éxito de la medida, tales como depredación, tala del árbol hospedero o desprendimiento de los individuos. De esta manera, se asegura un control técnico suficiente en un plazo de dos (2) años, tiempo en el cual se consolidan los procesos de adaptación y estabilidad de las especies reubicadas. Extender el monitoreo más allá de este periodo no aporta beneficios adicionales en términos de conservación, dado que la evidencia técnica demuestra que la estabilización ocurre en los primeros dos años posteriores al rescate.

Tabla 1 Periodicidad y etapas para la ejecución de las actividades de seguimiento, monitoreo y mantenimiento de los ejemplares reubicados (...)

Por tanto, si la supervivencia en los informes iniciales supera el 80%, extender el monitoreo más allá de 24 meses, resulta redundante y no genera un beneficio ambiental. En consecuencia, Enlaza GEB considera que el plazo de dos (2) años es técnicamente suficiente, ambientalmente coherente y proporcional, garantizando la consolidación de los procesos de adaptación y la efectividad de las medidas de manejo.

6.3. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA:

Respecto a los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente, el Equipo Evaluador Ambiental de esta Autoridad Nacional consideró lo siguiente en el Concepto Técnico 6467 del 16 de junio de 2026:

“La Solicitante argumenta que de acuerdo con “los lineamientos del Plan de manejo ambiental, Capítulo 10.1.1, FICHA: B-04-01- F01 Manejo de las especies vasculares en veda Nacional y la Resolución 1956 de 2016, ENLAZA GEB ha venido

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

ejecutando las fases de monitoreo, mantenimiento y seguimiento de los individuos de las familias Bromeliaceae – Orchidaceae objeto de rescate durante la etapa constructiva, garantizando un objetivo de sobrevivencia igual o mayor al 80%. (...)”. Si bien, la anterior información está relacionada a la resolución que otorgó el levantamiento parcial de veda para las especies de la flora silvestre en el año 2016, el Equipo Evaluador Ambiental tuvo en cuenta para la evaluación de la modificación de licencia: el Decreto 2106 de 2019 donde se suprime este trámite, y la Circular MinAmbiente 8201-2-808 del 9 de diciembre de 2019 y su Anexo, donde se comparten lineamientos técnicos y medidas para la conservación de especies de flora en veda.

Respecto al seguimiento y monitoreo de los individuos rescatados de bromelias y orquídeas, el Anexo de la Circular orienta que debe estar “proyectado para un periodo mínimo de tres (3) años”, por lo tanto, en la resolución donde se otorga la modificación de licencia, se informa para la ficha que:

“(…) Dado que el proyecto de licencia ambiental (Resolución 1326 de 2020 - ANLA) ya contempla medidas de manejo para las especies de flora en veda nacional y regional (Resolución 1956 de 2016 – Minambiente y Resolución 1069 de 2016 - CAS), las acciones detalladas en esta ficha deberán implementarse específicamente para la actual modificación de la licencia ambiental excluyendo las áreas o individuos que ya presentan medidas de manejo (...)”.

Así mismo, los porcentajes de rescate y sobrevivencia de la modificación de licencia son específicos para cada especie de acuerdo con su abundancia, determinación taxonómica y características particulares de amenaza y endemismos actuales, siendo diferentes a los otorgados para las especies relacionadas en la Resolución 1956 de 2016 – Minambiente.

También, se hace mención que “extender el monitoreo a tres años no aporta beneficios técnicos ni ambientales adicionales, pues no modifica los resultados de conservación ya alcanzados y, en consecuencia, no representa un valor agregado para la gestión ambiental, dado que la eficacia del proceso se asegura dentro de los dos primeros años posteriores al rescate”, de acuerdo a la anterior consideración, se reitera que las medidas de la ficha de manejo de la modificación deben implementarse a los individuos rescatados de las nuevas áreas solicitadas y en donde no se relacionen medidas de manejo impuestos con anterioridad, por lo que aún no se obtienen resultados de conservación; y en relación a asegurar la eficacia del proceso dentro los dos primeros años posteriores al rescate, se debe tener presente que el seguimiento y monitoreo donde se mide la eficacia de la medida se cuenta a partir de la fecha de reubicación de los individuos la cual es diferente a la fecha de su rescate; sumado a esto, anteriormente los trámites de levantamiento parcial de veda de flora silvestre se venía adelantando ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Minambiente, la cual según su experiencia considera adecuado un periodo mínimo de tres (3) años para el

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

seguimiento y monitoreo de las especies reubicadas como se informa en el Anexo de Circular MADS 8201-2-808 del 9 de diciembre de 2019.

Con base en las consideraciones previas, se determina que los argumentos presentados por ENLAZA Grupo Energía Bogotá S.A.S. E.S.P., no son procedentes para aceptar la solicitud de modificación del numeral 14 del artículo decimo primero de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026, realizada en el recurso de reposición interpuesto mediante comunicación con radicación 20266200479572 del 14 de abril de 2026.

6.4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA ANLA:

En relación con los argumentos de carácter jurídico expuestos por la solicitante, se reitera lo señalado en el numeral 4.4 de las Consideraciones Jurídicas del presente acto administrativo, por ser del mismo orden.

Igualmente se reitera lo ya indicado por el Equipo Evaluador Ambiental de la ANLA, en el sentido de que esta Autoridad Nacional tiene en cuenta en sus decisiones lo indicado por la Circular de MinAmbiente 8201-2-808 del 9 de diciembre de 2019 y su Anexo, donde se comparten lineamientos técnicos y medidas para la conservación de especies de flora en veda.

Al respecto, es importante indicar que la circular fue expedida por el ente rector del Sistema Nacional Ambiental - SINA, es decir, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; así las cosas, aquella se toma como un lineamiento de obligatoria adopción por parte de las Autoridades Ambientales de orden nacional y regional; esto no implica que la circular posea la fuerza de un reglamento, sin embargo, es aplicable en todos los casos que se llenen los supuestos de hecho que la misma circular determina.

Lo anterior se explica, si se tiene en cuenta que en virtud de los principios de coordinación contemplados en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998 y el artículo 209 de la Constitución Política Colombiana, así como también el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, las Autoridades Ambientales deberán actuar en consonancia respecto de aquellos asuntos de su competencia en lo que tenga incidencia otra autoridad, máxime cuando el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como ente rector ha establecido lineamientos relevantes para evaluar y pronunciarse sobre tales asuntos.

De acuerdo con las consideraciones previamente expuestas, esta Autoridad Nacional no considera procedente reponer y, en consecuencia, se confirma el numeral 14 de la FICHA: B-04-01-F01 MANEJO DE LAS ESPECIES VASCULARES

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

EN VEDA NACIONAL, Medio Biótico, DEL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO de la Resolución 939 del 27 de marzo 2026.

7. OBLIGACIÓN RECURRIDA: NUMERALES 3 Y 11 DE LA FICHA: B-04-01-F03 – ACCIONES DE REPOSICIÓN DE INDIVIDUOS ARBÓREOS DE ESPECIES VEDADAS, MEDIO BIÓTICO DEL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN 939 EL 27 DE MARZO DE 2026.

“ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. La sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., deberá ajustar las siguientes fichas y programas del Plan de Manejo Ambiental, en un periodo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, sin que ello condicione el inicio las actividades asociadas a la presente modificación de licencia ambiental:

(...)

Medio Biótico

FICHA: B-04-01-F03 – ACCIONES DE REPOSICIÓN DE INDIVIDUOS ARBÓREOS DE ESPECIES VEDADAS

(...)

3. Rescatar el 100% de los individuos en etapa de crecimiento de brinzal y latizal ($DAP \leq 10$ cm y/o altura de hasta 1 metro) de las especies en veda nacional presentes en el área de intervención y garantizar una sobrevivencia mínima del 90% de los mismos.

(...)

11. Realizar el mantenimiento, seguimiento y monitoreo de los individuos rescatados y repuestos por un período mínimo de cinco (5) años.”

7.1. PETICIÓN DE LA RECURRENTE.

“MODIFICAR el artículo decimo primero, FICHA B-04-01-F03 Acciones de reposición de individuos arbóreos de especies vedadas. Numeral 3. En relación con el rescate del 100% de individuos en veda nacional (etapas brinzal y latizal con DAP cm y/o altura hasta 1,5 m), se propone orientar las acciones hacia el traslado, reubicación y monitoreo para asegurar su funcionalidad ecosistémica y éxito biológico. Asimismo, se solicita ajustar el periodo de seguimiento a tres (3) años, conforme a la Resolución 1956 de 2016, que establece una meta de sobrevivencia

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

del 80% para ejemplares trasladados. A su vez se pretende desarrollar acciones de monitoreo, mantenimiento y seguimiento riguroso por un periodo total de tres (3) años, en cumplimiento de lo dispuesto en el PMA y la Resolución 00356 de febrero de 2023.”

7.2. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE.

Frente a la anterior disposición, la recurrente argumentó lo siguiente:

“2.1. Fundamento jurídico

Como punto de partida, a través de este requerimiento, la Resolución No. 000939 de 2026 incurre en una extralimitación de competencias y vulnera el debido proceso administrativo, en la medida en que se imponen ajustes al Plan de Manejo Ambiental del proyecto, sin que se evidencie una relación de causalidad o conexidad directa con el objeto de la solicitud de modificación de la licencia ambiental y el ajuste que está siendo requerido, desbordando así el alcance propio de un trámite de carácter rogado.

En efecto, el procedimiento de modificación de licencia ambiental, conforme al Decreto 1076 de 2015, tiene una naturaleza eminentemente rogada, lo que implica que:

- *La iniciativa del trámite corresponde al titular de la licencia.*
- *El ámbito de decisión de la autoridad ambiental se encuentra delimitado por el objeto de la solicitud presentada.*

En consecuencia, la modificación de la licencia ambiental no constituye una instancia abierta para revisar integralmente el instrumento ambiental previamente aprobado, sino un trámite circunscrito a los aspectos específicos objeto de modificación solicitados por el titular.

En desarrollo de los principios de legalidad, debido proceso y congruencia, la actuación administrativa debe guardar estricta correspondencia entre el objeto del trámite y el contenido de la decisión adoptada.

En el presente caso, la propia resolución delimita el alcance de la solicitud de modificación, indicando que esta se circunscribe, entre otros aspectos, la reubicación de sitios de torre, la incorporación de variantes y ajustes asociados a aprovechamiento forestal y caracterización socioeconómica. En consecuencia, cualquier determinación administrativa debía limitarse a evaluar los impactos y medidas de manejo directamente asociados a dichas modificaciones puntuales.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

No obstante, con la decisión que está siendo recurrida, la Resolución No. 000939 de 2026 imponen ajustes generales a fichas del PMA que no guardan relación directa, necesaria y proporcional con el objeto de la solicitud de modificación de la licencia. Esto implica una ruptura del principio de congruencia administrativa, en tanto se introducen obligaciones nuevas que no guardan nexo causal con la modificación solicitada, sino que corresponden a una revisión estructural del instrumento ambiental previamente aprobado.

El ordenamiento ambiental distingue claramente entre:

(i) Modificación de la licencia (trámite rogado), dirigida a evaluar cambios específicos propuestos por el titular.

(ii) Seguimiento ambiental (facultad oficiosa), dirigido a verificar cumplimiento y exigir al licenciatarario los ajustes y correctivos que correspondan, según se determine a través del ejercicio de las labores de seguimiento.

En ese sentido, la modificación no habilita una revisión extraordinaria del PMA mientras que del seguimiento sí pueden derivarse ajustes, pero bajo condiciones específicas generalmente asociadas a la identificación de impactos no previstos en el respectivo plan.

Desde el punto de vista jurídico, la validez de las órdenes administrativas depende de la existencia de una relación de causalidad suficiente entre el supuesto de hecho (solicitud de modificación), y la consecuencia jurídica (ajustes ordenados). En el caso concreto:

- *No se demuestra que el ajuste ordenado:*
 - o *Sean consecuencia directa de las variantes o reubicaciones solicitadas.*
 - o *Respondan a impactos nuevos derivados de dichas modificaciones.*
- *Por el contrario, se trata de medidas de alcance general que:*
 - o *Podrían aplicarse al proyecto en su integridad.*
 - o *No están condicionadas a las áreas o actividades objeto de modificación.*

Esto configura un vicio de falta de motivación suficiente y de desproporción, en tanto la autoridad impone obligaciones sin acreditar el nexo técnico-jurídico que justifique su necesidad en el marco específico del trámite de modificación.

En virtud de lo anterior, es posible concluir que el ajuste al PMA ordenado por la Resolución No. 000939 de 2026:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

- *Desconoce la naturaleza rogada del trámite de modificación de licencia ambiental.*
- *Carece de relación de causalidad con el objeto de la solicitud.*
- *Desborda el ámbito competencial de la ANLA en este tipo de procedimiento.*
- *Configura una vulneración del debido proceso administrativo.*
- *Constituye una extralimitación de competencias, al emplear indebidamente el trámite de modificación para imponer ajustes propios del seguimiento ambiental.*

En adición a la falta de conexidad previamente expuesta, la orden impuesta también debe analizarse a la luz de los principios que rigen la función administrativa, consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política y desarrollados en el artículo 3 del CPACA, particularmente los principios de eficacia, economía y celeridad.

Los ajustes que están siendo requeridos al Plan de Manejo Ambiental, que implican el incremento de obligaciones de monitoreo debe cumplir con un estándar de necesidad, utilidad y proporcionalidad administrativa, en tanto:

- **Principio de eficacia:** *Las medidas administrativas deben ser idóneas para alcanzar los fines de protección ambiental. La multiplicación de monitoreos sin una justificación técnica concreta vinculada a las modificaciones solicitadas no garantiza una mejora real en la gestión del riesgo ambiental, convirtiéndose en una carga formal sin impacto sustancial.*
- **Principio de economía:** *La actuación administrativa debe evitar la imposición de cargas innecesarias o redundantes. La exigencia de nuevos monitoreos que no responden a impactos adicionales derivados de la modificación solicitada implica duplicidad de esfuerzos técnicos, incremento injustificado de costos operativos e ineficiente utilización de recursos tanto del administrado como de la administración.*
- **Principio de celeridad:** *Las decisiones administrativas deben facilitar la ejecución oportuna de los proyectos, evitando dilaciones indebidas. La incorporación de nuevos requerimientos de monitoreo no previstos en el alcance de la solicitud introduce cargas adicionales que retardan la ejecución del proyecto, generan reprocesos técnicos y administrativos y afectan la oportunidad en la implementación de las medidas ya evaluadas.*

2.2. Fundamento Técnico

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

Al evaluar el Concepto Técnico No. 003076 del 25 de marzo de 2026 y la Resolución 000939 del 27 de marzo de 2026 de la ANLA, en lo referente a la ejecución de acciones de mantenimiento, seguimiento y monitoreo de los individuos en veda arbórea nacional rescatados traslados y reubicados por un periodo mínimo de cinco (5) años, no se evidencia una motivación técnica que sustente la ampliación del plazo de tres (3) a cinco (5) años.

*Lo anterior, considerando que, en el marco de las actividades constructivas del proyecto, actualmente se vienen ejecutando de manera continua las acciones de monitoreo, mantenimiento y seguimiento de los individuos objeto de rescate, traslado y reubicación definitiva de especies en veda nacional y regional (*Cariniana pyriformis*). Dichas actividades se desarrollan conforme a lo establecido en la Ficha B-01-01-F01 Manejo de Descapote, Aprovechamiento Forestal, Poda y/o rocería, y Ficha B-04-01-F01 Manejo de las especies vasculares en veda nacional, en concordancia con lo dispuesto en las Resoluciones 1956 de 2016 y 0356 de 2023.*

Es importante aclarar que, en el marco de las obligaciones relacionadas con las medidas de manejo para especies de flora en veda se adelantan acciones de Mitigación, enmarcadas en el rescate, traslado monitoreo y mantenimiento por lo cual se plantean estrategias de seguimiento a tres (3) años enmarcado en la conservación de las especies y en ningún caso deben ser concebidas como medidas compensatorias.

De acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 00356 de 28 de febrero de 2023, en su Artículo Décimo segundo, numerales 2. Programa de manejo y seguimiento para las especies arbóreas en veda nacional, 2.4 Medidas para el seguimiento y monitoreo se establecen medidas entre las que se destacan:

a. Presentar en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA, durante un periodo de tres (3) años contados a partir de la finalización de la plantación por reposición del material vegetal, informes consolidados con los datos relevantes de los avances a la fecha de las acciones ejecutadas, donde se incluya como mínimo:

V. Descripción de las acciones de manejo, mantenimiento, seguimiento, monitoreo y correctivas de las acciones de trasplante, para cumplir con una sobrevivencia del 80%.

En concordancia con lo establecido en el Capítulo 10.1.1 Plan de Manejo Ambiental, se han desarrollado la implementación de medidas técnicas orientadas al monitoreo, mantenimiento y seguimiento de los individuos en veda nacional. En este contexto, la Ficha B-04-01-F03 Acciones de reposición de individuos arbóreos de especies vedadas, en su numeral 2 Traslado de material vegetal al punto de establecimiento, específicamente en el literal 2.1 Acciones de mantenimiento,

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

establece el conjunto de actividades a ejecutar una vez se haya realizado el establecimiento propuesto.

Estas actividades se desarrollan durante un periodo de tres (3) años, bajo los lineamientos del PMA, garantizando condiciones adecuadas para el prendimiento, establecimiento y desarrollo de los individuos, tal como se evidencia en la Tabla 2. En cuanto a la frecuencia de intervención, se define una periodicidad trimestral durante el primer año, seguida de intervenciones semestrales durante los dos (2) años subsiguientes, en función de los requerimientos de mantenimiento y del comportamiento adaptativo de los individuos, además de la ejecución de acciones entre las se encuentran:

Replante o Resiembra de Material: *El replante consiste en reponer todo el material que debido a procesos bióticos, abióticos y antrópicos no alcanza a sobrevivir. Este replante se hará al inicio de la siguiente época de lluvias o a los cuatro o cinco meses después de haber realizado la plantación. La supervivencia debe ser superior al 90% y la reposición se hará de acuerdo con la especie pérdida.*

Limpías o Rocerías: *Esta acción, deberá realizarse en forma manual o con herramientas, preferiblemente con machete o guadaña. Se debe tener en cuenta que el objetivo de la siembra es principalmente de restauración, lo cual exige que la actividad de rocería debe ejercerse teniendo un manejo adecuado con el fin de no eliminar la regeneración natural potencial y precursora de la sucesión vegetal.*

Fertilización: *La fertilización deberá ser aplicada con base en las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo y a las necesidades de las especies plantada. La fertilización partirá de un análisis de suelo que se realizará de las muestras tomadas en los predios seleccionados y dependiendo de las características de la unidad de paisaje.*

(...)

Biológicamente, estos ejemplares han superado la etapa crítica de plántula; por ello, su rescate, traslado, reubicación y mantenimiento garantizarán que alcancen la madurez reproductiva para la producción de semillas y esporas. En el caso de los helechos arborescentes, dado su lento crecimiento, cada individuo rescatado preserva décadas de biomasa y recursos genéticos irremplazables a corto plazo, por lo que estos individuos ya pueden superar aspectos como los que a continuación se presentan:

· Herbívora y Competencia Lumínica

La superación del umbral de 1,10 metros representa un hito crítico en el reclutamiento poblacional. A esta altura, los individuos logran el "escape vertical" de la presión por ramoneo de herbívoros terrestres y superan la competencia por

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

interceptación lumínica del estrato herbáceo, lo cual asegura una tasa fotosintética neta positiva, fundamental para la acumulación de biomasa lignificada y el desarrollo estructural definitivo.

• Funcionalidad

Los individuos brinzales - fustales como los helechos arborescentes de más de 1,1 m actúan como especies clave en la regulación del microclima, su arquitectura foliar permite la estratificación del bosque, facilitando la condensación de humedad y la atenuación de la radiación solar directa sobre el suelo. Esto crea nichos específicos y condiciones de humedad relativa estables que son indispensables para el establecimiento de otras especies de flora epífita y fauna.

• Indicador de Estabilidad y Sucesión Ecológica

La presencia de individuos que exceden esta talla es un indicador biológico de una sucesión ecológica avanzada, biológicamente, esto garantiza que la comunidad vegetal ha superado las fases más vulnerables de su ciclo de vida, alcanzando una estabilidad que asegura la continuidad del flujo de energía y el ciclo de nutrientes. En el caso de los helechos arborescentes, esta altura suele preceder o coincidir con la madurez reproductiva, asegurando la dispersión anemócora (por viento) de esporas desde un estrato superior.

Ahora bien, teniendo en cuenta nuestros argumentos técnicos y de acuerdo con el análisis integral realizado a todos los actos administrativos del proyecto, reiteramos que resulta indispensable mantener el criterio previamente autorizado y evaluado por la ANLA en el Artículo Décimo Cuarto de la ML4, respecto al tamaño y altura de los individuos en veda. Dicho lineamiento cuenta con suficiente sustento técnico y biológico, pues garantiza la conservación de ejemplares en condiciones óptimas de adaptación y resiliencia, preserva recursos genéticos de alto valor y asegura la continuidad de los procesos reproductivos. Extender este criterio a individuos de menor altura no aporta beneficios adicionales en términos de conservación, mientras que mantenerlo asegura coherencia con lo ya conceptuado, optimiza la efectividad de las medidas de manejo y brinda certeza técnica y jurídica en la implementación del Programa de Monitoreo de Flora en Veda. En virtud de lo anterior, se concluye que debe mantenerse el mismo concepto establecido en la ML4, sin modificaciones, por ser la alternativa más adecuada y proporcional para la conservación de las especies en veda.

Adicionalmente, este criterio:

- *Optimiza la tasa de supervivencia: individuos con alturas iguales o superiores a 1,5 metros presentan mayor capacidad de adaptación y resistencia fisiológica frente al estrés del traslado y reubicación.*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

- *Asegura la función ecológica: estos ejemplares ya cumplen un rol dentro del ecosistema como productores de sombra, reguladores microclimáticos y soporte para epífitas y fauna asociada, funciones que no se consolidan en individuos de menor tamaño.*
- *Preserva la diversidad genética: al haber superado la etapa de plántula, los individuos de 1,5 metros concentran mayor variabilidad genética y representan un banco de germoplasma más estable para la regeneración natural.*
- *Minimiza riesgos de fracaso en la medida de manejo: rescatar individuos más pequeños aumenta la probabilidad de mortalidad por factores como desecación, depredación o pérdida del hospedero, reduciendo la efectividad del programa.*
- *Garantiza eficiencia en la inversión ambiental: focalizar el rescate en individuos con mayor probabilidad de éxito evita destinar recursos a ejemplares con baja viabilidad, asegurando un uso proporcional y racional de los esfuerzos de conservación.*

En consecuencia, extender el criterio a individuos de menor altura no aporta beneficios adicionales y, por el contrario, disminuye la efectividad de la medida. Mantener el umbral de 1,5 metros asegura un impacto positivo en la conservación de las especies en veda, consolidando la estabilidad ecológica y la eficiencia técnica del programa de manejo.

Es importante precisar que, si bien ENLAZA adelanta acciones de reposición de individuos en veda no vascular (musgos, líquenes y hepáticas) bajo el esquema de rehabilitación ecológica establecido en la Ficha B-04-01-F02, con métodos y mantenimientos específicos que pueden extenderse hasta cinco (5) años, estas acciones no deben equipararse en tiempo con las actividades de rescate y reubicación de individuos arbóreos en etapas de brinzal y latizal (DAP cm y/o altura hasta 1,5 m), reguladas en la Ficha B-04-01-F01.

La diferencia radica en que los individuos arbóreos objeto de rescate ya han superado la etapa crítica de establecimiento y cuentan con condiciones fisiológicas suficientes para continuar su desarrollo natural en los sitios de reubicación. En este contexto, un periodo de tres (3) años de monitoreo y mantenimiento resulta técnicamente adecuado porque:

- *Permite verificar la adaptación inicial y la supervivencia en el primer año.*
- *Asegura la evaluación de procesos reproductivos y de reclutamiento durante el segundo año.*
- *Consolida la resiliencia frente a variabilidad climática y factores externos en el tercer año, garantizando estabilidad ecológica y funcionalidad ecosistémica.*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

Extender el monitoreo a cinco (5) años no aporta beneficios adicionales en términos de conservación, ya que los hitos biológicos relevantes se consolidan en los primeros tres años posteriores al rescate. Por el contrario, prolongar innecesariamente el seguimiento genera cargas administrativas y operativas sin mejorar la efectividad de la medida.

En consecuencia, se solicita que el periodo de monitoreo y mantenimiento para individuos arbóreos en veda se ajuste a tres (3) años, lo cual es técnicamente suficiente, ambientalmente coherente y proporcional, garantizando la continuidad del ciclo de vida de los ejemplares reubicados y la efectividad de las medidas de manejo, sin imponer exigencias que no generan valor adicional en la conservación de las especies”.

7.3. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA:

Respecto a los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente, el Equipo Evaluador Ambiental de esta Autoridad Nacional consideró lo siguiente en el Concepto Técnico 6467 del 16 de junio de 2026:

“Inicialmente, la Solicitante argumenta que “en lo referente a la ejecución de acciones de mantenimiento, seguimiento y monitoreo de los individuos en veda arbórea nacional rescatados trasladados y reubicados por un periodo mínimo de cinco (5) años, no se evidencia una motivación técnica que sustente la ampliación del plazo de tres (3) a cinco (5) años.”. De acuerdo con las consideraciones realizadas por el Equipo Evaluador Ambiental en la ficha B-04-01-F03 – Acciones de reposición de individuos arbóreos de especies vedadas, en relación con el período de mantenimiento, seguimiento y monitoreo se informa que “teniendo en cuenta que los brinzales y/o latizales reubicados como los individuos de reposición, harán parte del proceso de rehabilitación ecológica, este apartado debe ser modificado de acuerdo con las consideraciones de la ficha B-04-01-F02– Manejo para la rehabilitación ecológica de hábitats, donde se amplía a cinco (5) años el tiempo de mantenimiento, monitoreo y seguimiento.”, de acuerdo con la Solicitante se “propone que las acciones de rehabilitación ambiental estén alineadas con lo dispuesto en el Plan Nacional de Restauración del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS, 2015)”, el cual contempla en el apartado B. Ejecución del Proyecto de Restauración (página 26), que “el programa de monitoreo, en el marco de la Estrategia Nacional de Monitoreo a la Restauración Ecológica, se llevará a cabo por lo menos durante cinco años, y en los casos que sea posible se considerará el monitoreo de las variables a largo plazo (más de 10 años).”

De parte del Equipo Evaluador Ambiental se reitera que “dado que el proyecto de licencia ambiental (Resolución 1326 de 2020 - ANLA) ya contempla medidas de manejo para las especies de flora en veda nacional y/o regional: Resolución 1956 del 23 de noviembre de 2016 de Minambiente, Resolución 1069 de 2016 de la CAS,

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

Resolución 356 del 28 de febrero de 2023 la ANLA (181 nuevos individuos de especies arbóreas y helechos arborescentes en veda nacional y regional), Resolución 1352 del 5 de julio de 2024, Resolución 415 del 11 de febrero de 2026 y Resolución 462 del 16 de febrero de 2026, las acciones detalladas en esta ficha deberán implementarse específicamente para la actual modificación de la licencia ambiental excluyendo las áreas o individuos que ya presentan medidas de manejo.”

Con base en las consideraciones previas, se determina que los argumentos presentados por ENLAZA Grupo Energía Bogotá S.A.S. E.S.P., no son procedentes para aceptar la solicitud de modificación del numeral 11 del artículo décimo primero de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026, realizada en el recurso de reposición interpuesto mediante comunicación con radicación 20266200479572 del 14 de abril de 2026.

En relación con el “Numeral 3. Rescatar el 100% de los individuos en etapa de crecimiento de brinzal y latizal ($DAP \leq 10$ cm y/o altura de hasta 1 metro) de las especies en veda nacional presentes en el área de intervención y garantizar una sobrevivencia mínima del 90% de los mismos.”. El Equipo Evaluador Ambiental acoge los argumentos técnicos expuestos por la solicitante, por lo tanto, se considera adecuado aceptar parcialmente la solicitud de modificación de la obligación como se presenta a continuación:

(...)

Teniendo presente que los individuos de especies vedadas que sean intervenidos en categoría de latizal estarán sujetos a la reposición correspondiente, según el factor establecido.”

7.4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA ANLA.

En relación con los argumentos de carácter jurídico expuestos por la solicitante, se reitera lo señalado en el numeral 4.4 de las Consideraciones Jurídicas del presente acto administrativo, por considerarse del mismo orden.

De acuerdo con las consideraciones técnicas antes expuestas, esta Autoridad Nacional considera procedente reponer en el sentido de modificar el numeral 3 de la FICHA: B-04-01-F03 – ACCIONES DE REPOSICIÓN DE INDIVIDUOS ARBÓREOS DE ESPECIES VEDADAS, del artículo décimo primero de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026, conforme quedará expuesto en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Por otra parte, de acuerdo con las consideraciones previamente expuestas, esta Autoridad Nacional no considera procedente reponer y, en consecuencia, se confirma el numeral 11 de la FICHA: B-04-01-F03 – ACCIONES DE REPOSICIÓN

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

DE INDIVIDUOS ARBÓREOS DE ESPECIES VEDADAS del artículo décimo primero de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026.

8. OBLIGACIÓN RECURRIDA: NUMERALES 3 Y 10 DE LA FICHA: B-04-01-F04 – ACCIONES DE REPOSICIÓN DE INDIVIDUOS POR LEVANTAMIENTO DE VEDA REGIONAL – CAS, MEDIO BIÓTICO, DEL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN 939 EL 27 DE MARZO DE 2026.

“ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. *La sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., deberá ajustar las siguientes fichas y programas del Plan de Manejo Ambiental, en un periodo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, sin que ello condicione el inicio las actividades asociadas a la presente modificación de licencia ambiental:*

(...)

Medio Biótico

FICHA: B-04-01-F04 – ACCIONES DE REPOSICIÓN DE INDIVIDUOS POR LEVANTAMIENTO DE VEDA REGIONAL – CAS.

3. Rescatar el 100% de los individuos en etapa de crecimiento de brinzal y latizal (DAP≤10 cm y/o altura de hasta 1 metro) de las especies en veda regional presentes en el área de intervención y garantizar una sobrevivencia mínima del 90% de los mismos.

(...)

10. Realizar el mantenimiento, seguimiento y monitoreo de los individuos rescatados y repuestos por un período mínimo de cinco (5) años.

8.1. PETICIÓN DE LA RECURRENTE.

“MODIFICAR el Artículo décimo primero, correspondiente a la Ficha B-04-01-F04 Acciones de reposición de individuos arbóreos de especies con levantamiento de veda regional, específicamente en sus numerales 3 y 10, con base en criterios técnicos y de eficiencia en la gestión del recurso forestal.

En relación con el numeral 3, que establece el rescate del 100 % de los individuos en etapa de brinzal y latizal (DAP 10 cm y/o altura hasta 1 m), así como una sobrevivencia mínima del 90%, se propone ajustar el umbral de altura hasta 1,5 m. Este ajuste busca optimizar las acciones de manejo mediante el rescate, traslado, reubicación y monitoreo de los individuos, priorizando aquellos que han superado la fase crítica de establecimiento y que presentan mayores

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

probabilidades de adaptación, garantizando así su funcionalidad ecosistémica y éxito biológico.

En cuanto al numeral 10, que dispone un periodo mínimo de cinco (5) años para las actividades de mantenimiento, seguimiento y monitoreo, se solicita su ajuste a tres (3) años. Esta modificación se sustenta en lo establecido en la Resolución 1069 de 2016, la cual define como criterio de éxito un índice de supervivencia mínimo del 80 % para los individuos trasladados. En este sentido, se propone la implementación de un esquema de monitoreo, mantenimiento y seguimiento intensivo durante un periodo de tres (3) años, en concordancia con lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental (PMA) y la Resolución 00356 de 2023, garantizando la efectividad de las medidas de manejo y la sostenibilidad de los individuos intervenidos.”

8.2. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE.

Frente a la anterior disposición, la recurrente argumentó lo siguiente:

“2.1. Fundamento jurídico

Como punto de partida, a través de este requerimiento, la Resolución No. 000939 de 2026 incurre en una extralimitación de competencias y vulnera el debido proceso administrativo, en la medida en que se imponen ajustes al Plan de Manejo Ambiental del proyecto, sin que se evidencie una relación de causalidad o conexidad directa con el objeto de la solicitud de modificación de la licencia ambiental y el ajuste que está siendo requerido, desbordando así el alcance propio de un trámite de carácter rogado.

En efecto, el procedimiento de modificación de licencia ambiental, conforme al Decreto 1076 de 2015, tiene una naturaleza eminentemente rogada, lo que implica que:

- *La iniciativa del trámite corresponde al titular de la licencia.*
- *El ámbito de decisión de la autoridad ambiental se encuentra delimitado por el objeto de la solicitud presentada.*

En consecuencia, la modificación de la licencia ambiental no constituye una instancia abierta para revisar integralmente el instrumento ambiental previamente aprobado, sino un trámite circunscrito a los aspectos específicos objeto de modificación solicitados por el titular.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

En desarrollo de los principios de legalidad, debido proceso y congruencia, la actuación administrativa debe guardar estricta correspondencia entre el objeto del trámite y el contenido de la decisión adoptada.

En el presente caso, la propia resolución delimita el alcance de la solicitud de modificación, indicando que esta se circunscribe, entre otros aspectos, la reubicación de sitios de torre, la incorporación de variantes y ajustes asociados a aprovechamiento forestal y caracterización socioeconómica. En consecuencia, cualquier determinación administrativa debía limitarse a evaluar los impactos y medidas de manejo directamente asociados a dichas modificaciones puntuales.

No obstante, con la decisión que está siendo recurrida, la Resolución No. 000939 de 2026 imponen ajustes generales a fichas del PMA que no guardan relación directa, necesaria y proporcional con el objeto de la solicitud de modificación de la licencia. Esto implica una ruptura del principio de congruencia administrativa, en tanto se introducen obligaciones nuevas que no guardan nexo causal con la modificación solicitada, sino que corresponden a una revisión estructural del instrumento ambiental previamente aprobado.

El ordenamiento ambiental distingue claramente entre:

(i) Modificación de la licencia (trámite rogado), dirigida a evaluar cambios específicos propuestos por el titular.

(ii) Seguimiento ambiental (facultad oficiosa), dirigido a verificar cumplimiento y exigir al licenciatarario los ajustes y correctivos que correspondan, según se determine a través del ejercicio de las labores de seguimiento.

En ese sentido, la modificación no habilita una revisión extraordinaria del PMA mientras que del seguimiento sí pueden derivarse ajustes, pero bajo condiciones específicas generalmente asociadas a la identificación de impactos no previstos en el respectivo plan.

Desde el punto de vista jurídico, la validez de las órdenes administrativas depende de la existencia de una relación de causalidad suficiente entre el supuesto de hecho (solicitud de modificación), y la consecuencia jurídica (ajustes ordenados). En el caso concreto:

- *No se demuestra que el ajuste ordenado:*
 - o *Sean consecuencia directa de las variantes o reubicaciones solicitadas.*
 - o *Respondan a impactos nuevos derivados de dichas modificaciones.*
- *Por el contrario, se trata de medidas de alcance general que:*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

- o Podrían aplicarse al proyecto en su integridad.
- o No están condicionadas a las áreas o actividades objeto de modificación.

Esto configura un vicio de falta de motivación suficiente y de desproporción, en tanto la autoridad impone obligaciones sin acreditar el nexo técnico-jurídico que justifique su necesidad en el marco específico del trámite de modificación.

En virtud de lo anterior, es posible concluir que el ajuste al PMA ordenado por la Resolución No. 000939 de 2026:

- *Desconoce la naturaleza rogada del trámite de modificación de licencia ambiental.*
- *Carece de relación de causalidad con el objeto de la solicitud.*
- *Desborda el ámbito competencial de la ANLA en este tipo de procedimiento.*
- *Configura una vulneración del debido proceso administrativo.*
- *Constituye una extralimitación de competencias, al emplear indebidamente el trámite de modificación para imponer ajustes propios del seguimiento ambiental.*

En adición a la falta de conexidad previamente expuesta, la orden impuesta también debe analizarse a la luz de los principios que rigen la función administrativa, consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política y desarrollados en el artículo 3 del CPACA, particularmente los principios de eficacia, economía y celeridad.

Los ajustes que están siendo requeridos al Plan de Manejo Ambiental, que implican el incremento de obligaciones de monitoreo debe cumplir con un estándar de necesidad, utilidad y proporcionalidad administrativa, en tanto:

- **Principio de eficacia:** *Las medidas administrativas deben ser idóneas para alcanzar los fines de protección ambiental. La multiplicación de monitoreos sin una justificación técnica concreta vinculada a las modificaciones solicitadas no garantiza una mejora real en la gestión del riesgo ambiental, convirtiéndose en una carga formal sin impacto sustancial.*
- **Principio de economía:** *La actuación administrativa debe evitar la imposición de cargas innecesarias o redundantes. La exigencia de nuevos monitoreos que no responden a impactos adicionales derivados de la modificación solicitada implica duplicidad de esfuerzos técnicos, incremento injustificado de costos operativos e ineficiente*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

utilización de recursos tanto del administrado como de la administración.

- **Principio de celeridad:** *Las decisiones administrativas deben facilitar la ejecución oportuna de los proyectos, evitando dilaciones indebidas. La incorporación de nuevos requerimientos de monitoreo no previstos en el alcance de la solicitud introduce cargas adicionales que retardan la ejecución del proyecto, generan reprocesos técnicos y administrativos y afectan la oportunidad en la implementación de las medidas ya evaluadas.*

2.2. Fundamento Técnico

*Tras analizar el Concepto Técnico No. 003076 y la Resolución 000939 de 2026 de la ANLA, se observa que no existe una justificación técnica que sustente la ampliación del plazo de seguimiento de tres a cinco años para los individuos rescatados y reubicados por concepto de reposición de levantamiento de veda Regional CAS, según lo consignado en la **ficha B-04-01-F04 Acciones de Reposición de Individuos por Levantamiento de Veda Regional – CAS**. Debido al desarrollo de las actividades constructivas, se están implementando el mantenimiento y seguimiento para los individuos rescatados y reubicados, siguiendo los lineamientos de las Resoluciones 1069 de 2016 y 0356 de 2023.*

Dentro de las actividades a desarrollar establecidas en el PMA, Capítulo 10.1.1, FICHA B-04-01-F04 Acciones de reposición de individuos arbóreos de las especies que se encuentran con levantamiento de veda Regional, numeral 2. Traslado de material vegetal al punto de establecimiento, literal 2.1 Acciones de mantenimiento se describen las actividades de mantenimiento a realizar una vez establecidas las plántulas en cada uno de los arreglos propuesto. Este mantenimiento, deberá realizarse por un espacio de tres (3) años y bajo la orientación de un plan de manejo silvicultural.

En cuanto a la temporalidad del mantenimiento este se realizará de forma trimestral el primer año y periodicidad semestral los dos siguientes años. Para ello, se tienen en cuenta aspectos como:

- **Replante o Resiembra de Material:** *replante consiste en reponer todo el material que debido a procesos bióticos, abióticos y antrópicos no alcanza a sobrevivir. Este replante se hará al inicio de la siguiente época de lluvias o a los cuatro o cinco meses después de haber realizado la plantación. La supervivencia debe ser superior al 90% y la reposición se hará de acuerdo con la especie pérdida.*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

- **Limpias o Rocerías:** Esta acción, deberá realizarse en forma manual o con herramientas, preferiblemente con machete o guadaña. Se debe tener en cuenta que el objetivo de la siembra es principalmente de restauración, lo cual exige que la actividad de rocería debe ejercerse teniendo un manejo adecuado con el fin de no eliminar la regeneración natural potencial y precursora de la sucesión vegetal.

Fertilización La fertilización deberá ser aplicada con base en las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo y a las necesidades de las especies plantada. La fertilización partirá de un análisis de suelo que se realizará de las muestras tomadas en los predios seleccionados y dependiendo de las características de la unidad de paisaje.

A su vez en el numeral 2.2 Seguimiento y monitoreo, se enlistan las actividades a ejecutar propias del manejo silvicultural que se deben realizar para crear las condiciones favorables para la sobrevivencia de las plántulas después del establecimiento. Entre estas actividades se destacan:

- Un mes después del establecimiento de los individuos se realizará una limpia manual del plato con el fin de erradicar la competencia de malezas y gramíneas.
- Se realizarán actividades de mantenimiento cada tres (3) meses durante el primer año (1) año teniendo en cuenta las siguientes actividades:

a) Limpieza y plateo.

b) Resiembra: reemplazar y sustituir las plántulas que, durante el inventario de sobrevivencia realizado en cada mantenimiento programado, registrando los individuos perdidos (muertos – mortalidad).

c) El primer inventario de sobrevivencia se realizará 30 días después de ejecutado el establecimiento, realizando un inventario (conteo) al 100% del material plantado, donde se cuantificará el número de individuos vivos vs individuos muertos, manteniendo un porcentaje de sobrevivencia mayor al 80%.

d) Si el total de árboles vivos es igual o mayor al 80%, no se realizará resiembra, en caso contrario, se llevará a cabo el replante de las plántulas perdidas, después del primer conteo, estos solo se realizarán en los mantenimientos trimestrales programados.

e) Finalizado el tiempo establecido de un (1) año de establecimiento mantenimiento, se continuarán actividades relacionadas al monitoreo y seguimiento de manera semestral, replicando el desarrollo de las acciones anteriormente descritas, hasta la culminación de las actividades y posterior entrega a la autoridad ambiental.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

Previo la realización de los monitoreos de desarrollo dasométrico y del estado fitosanitario de las especies plantadas, se tendrá en cuenta lo establecido por VallejoJoyas et al., 2005, en lo referente a que todos los individuos plantados, serán rotulados.

Para el cálculo de la cobertura de los individuos plantados, se tendrá en cuenta lo propuesto por Rangel & Velázquez 1995, la cual se obtiene por el cálculo directo en metros cuadrados del área que proyecta sobre el suelo la copa de cada individuo, teniendo en cuenta los ejes x, y, al final se reúnen o suman las proyecciones de cada individuo para dar la proyección de especie y se hace la relación con respecto al área total muestreada siguiendo los siguientes índices e indicadores:

· **Índice Dasométricos:** Mediante la implementación de este índice se conocerá, el desarrollo dasométrico (crecimiento del tallo) de cada uno de los individuos plantados, para cada uno de los núcleos establecidos en las zonas de rehabilitación.

X° = Promedio de las mediciones dasométricas por especie

NT = Total de las mediciones dasométricas, por modulo establecido

ID = Índice Dasométrico.

· **Índice de Cobertura:** Mediante la implementación de este índice se conocerá, el desarrollo en la cobertura (crecimiento de las ramas de la planta) de cada uno de los individuos plantados, para cada uno de los núcleos establecidos en las zonas de rehabilitación.

X° = Promedio de las mediciones de la cobertura por especie

NT = Total de las mediciones de la cobertura, por modulo establecido

IC = Índice de Cobertura

· **Índice de Altura:** Este índice, permitirá establecer, el desarrollo en altura (crecimiento longitudinal del tallo) de cada uno de los individuos plantados, para cada uno de los núcleos establecidos en las zonas de rehabilitación.

· **Índice de Estado fitosanitario:** Se realiza para calcular el porcentaje de individuos por especie que se encuentran en algún grado de deterioro sanitario, para así poder conocer el estado de fitosanitario de los ejemplares plantados, con el propósito de poder desarrollar actividades y/o medidas para evitar la muerte.

De igual manera dentro de la correspondiente ficha del PMA se propone la aplicación de los siguientes indicadores encaminados a evaluar la efectividad de las medidas proyectadas para el manejo de los individuos en veda de la CAS.

Tabla 3 Indicadores propuestos para el manejo y seguimiento de los individuos en veda regional.

(...)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

A su vez de acuerdo con lo establecido en la resolución 00356 de febrero de 2023, en su artículo ARTÍCULO (sic) DÉCIMO. La sociedad GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P – GEB., en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá realizar los ajustes que se describen en las fichas del Programa de manejo y seguimiento para las especies arbóreas en veda nacional y del Programa de manejo y seguimiento para las especies arbóreas en veda en la jurisdicción de la CAS, en la forma en que se describe a continuación. Dichos ajustes deberán ser incluidos en los Informes de Cumplimiento Ambiental- ICA: de acuerdo a o (sic) establecido en el Numeral 2. Programa de manejo y seguimiento para las especies arbóreas en veda nacional:, (sic) Literal 2.4. Medidas para el seguimiento y monitoreo:

a. Presentar en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA, durante un periodo de tres (3) años contados a partir de la finalización de la plantación por reposición del material vegetal, informes consolidados con los datos relevantes de los avances a la fecha de las acciones ejecutadas, donde se incluya como mínimo:

VII. Descripción de las acciones de manejo, mantenimiento, seguimiento, monitoreo y correctivas de las acciones de trasplante, para cumplir con una sobrevivencia del 80%.

En esta misma línea, la ANLA en la Resolución 462 de 2026, mediante la cual otorgó la modificación de licencia No. 4 al proyecto, estableció lineamientos para el manejo de las especies en veda. Entre estos, se destaca el ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. La sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. deberá cumplimiento a las siguientes obligaciones adicionales en virtud de la presente modificación de Licencia Ambiental, en los términos que en específico se determinan para cada una de ellas:

3. Programa Monitoreo de Flora en Veda:

Para el reporte de las especies arbóreas en veda nacional y regional, incluir en cada Informe de Cumplimiento Ambiental, el seguimiento de fustales y helechos arborescentes > 1,5 m de altura total. Una vez se cuente con la información de localización de los puntos objeto de monitoreo de flora en veda, la empresa deberá solicitar mediante un oficio al correo del Centro de Monitoreo centromonitoreo@anla.gov.co la asignación de los códigos ID ANLA por parte de esta Autoridad Nacional. Recuerde que es responsabilidad exclusiva de la ANLA la asignación de códigos ID ANLA, por lo que no asigne códigos ID ANLA.

Por lo tanto, es importante tener en cuenta que, si bien ENLAZA adelanta acciones de reposición de individuos en veda no vascular (musgos, líquenes y hepáticas) bajo el esquema de rehabilitación ecológica establecido en la Ficha B-04-01-F02, con métodos, monitoreos y mantenimientos específicos que pueden extenderse hasta

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

cinco (5) años, estas acciones no deben equipararse en tiempo con las actividades de rescate y reubicación de individuos arbóreos en etapas de brinzal y latizal (DAP cm y/o altura hasta 1,5 m).

La diferencia radica en que los individuos arbóreos objeto de rescate ya cuentan con condiciones fisiológicas y estructurales para continuar su desarrollo natural, lo que permite que las acciones de traslado, reubicación y monitoreo se enfoquen en asegurar su funcionalidad ecosistémica y éxito biológico. En este sentido, la Ficha B-04-01-F04 –

Acciones de reposición de individuos por levantamiento de veda regional – CAS establece un marco específico que busca garantizar que dichos ejemplares continúen con su adecuado ciclo de vida, consolidando procesos de adaptación, reproducción y resiliencia en los nuevos sitios de reubicación.

Por lo tanto, mientras que la rehabilitación ecológica de especies no vasculares requiere un horizonte temporal más amplio para lograr el establecimiento de coberturas, el rescate de individuos arbóreos en veda regional debe mantenerse en un esquema diferenciado, ajustado a su biología y capacidad de desarrollo, evitando equiparar tiempos que no responden a las dinámicas propias de cada grupo vegetal”.

8.3. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA:

Respecto a los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente, el Equipo Evaluador Ambiental de esta Autoridad Nacional consideró lo siguiente en el Concepto Técnico 6467 del 16 de junio de 2026:

“El Equipo Evaluador Ambiental de la ANLA reitera que “dado que el proyecto de licencia ambiental (Resolución 1326 de 2020 - ANLA) ya contempla medidas de manejo para las especies de flora en veda nacional y/o regional: Resolución 1956 del 23 de noviembre de 2016 de Minambiente, Resolución 1069 de 2016 de la CAS, Resolución 356 del 28 de febrero de 2023 de la ANLA (181 nuevos individuos de especies arbóreas y helechos arborescentes en veda nacional y regional), Resolución 1352 del 5 de julio de 2024, Resolución 415 del 11 de febrero de 2026 y Resolución 462 del 16 de febrero de 2026, las acciones detalladas” en la ficha B-04-01-F04 – Acciones de reposición de individuos por levantamiento de veda regional – CAS, deberán implementarse específicamente para la actual modificación de la licencia ambiental excluyendo las áreas o individuos que ya presentan medidas de manejo.”

En relación con el “Numeral 3. Rescatar el 100% de los individuos en etapa de crecimiento de brinzal y latizal ($DAP \leq 10$ cm y/o altura de hasta 1 metro) de las especies en veda nacional presentes en el área de intervención y garantizar una sobrevivencia mínima del 90% de los mismos.”, el Equipo Evaluador Ambiental

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

acoge los argumentos técnicos expuestos por la solicitante, por lo tanto, se considera adecuado aceptar parcialmente la solicitud de modificación de la obligación, como se presenta a continuación:

(...)

Teniendo presente que para aquellos individuos de especies en vedadas que sean intervenidos en sus diferentes etapas de crecimiento, estarán sujetos a reposición conforme al factor establecido.

Respecto al período para realizar las actividades de mantenimiento, seguimiento y monitoreo de los individuos rescatados y repuestos de especies en veda regional de mínimo cinco (5) años, se debe a que se contemplan reubicar o reponer en las áreas de rehabilitación ecológica las cuales de acuerdo con la ficha B-04-01-F02– Manejo para la rehabilitación ecológica de hábitats, la Solicitante “propone que las acciones de rehabilitación ambiental estén alineadas con lo dispuesto en el Plan Nacional de Restauración del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MinAmbiente, 2015)”, el cual contempla en el apartado B. Ejecución del Proyecto de Restauración (página 26), que “el programa de monitoreo, en el marco de la Estrategia Nacional de Monitoreo a la Restauración Ecológica, se llevará a cabo por lo menos durante cinco años, y en los casos que sea posible se considerará el monitoreo de las variables a largo plazo (más de 10 años).

Con base en las consideraciones previas, se determina que los argumentos presentados por ENLAZA Grupo Energía Bogotá S.A.S. E.S.P., no son procedentes para aceptar la solicitud de modificación del numeral 10 del artículo decimo primero de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026, realizada en el recurso de reposición interpuesto mediante comunicación con radicación 20266200479572 del 14 de abril de 2026.”

8.4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA ANLA.

En relación con los argumentos de carácter jurídico expuestos por la recurrente, se reitera lo señalado en el numeral 4.4 de las Consideraciones Jurídicas del presente acto administrativo, por considerarse del mismo orden.

De acuerdo con las consideraciones técnicas antes expuestas, esta Autoridad Nacional considera procedente reponer en el sentido de modificar el numeral 3 de la FICHA: B-04-01-F04 – ACCIONES DE REPOSICIÓN DE INDIVIDUOS POR LEVANTAMIENTO DE VEDA REGIONAL – CAS, del artículo décimo primero de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026, conforme quedará expuesto en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Por otra parte, en atención a las consideraciones previamente expuestas, esta Autoridad Nacional no considera procedente reponer y, en consecuencia, se

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

confirma el numeral 10 de la FICHA: B-04-01-F04 – ACCIONES DE REPOSICIÓN DE INDIVIDUOS POR LEVANTAMIENTO DE VEDA REGIONAL – CAS, del artículo décimo primero de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026, conforme quedará igualmente expuesto en la parte resolutive del presente acto administrativo.

9. OBLIGACIÓN RECURRIDA: SUBNUMERAL 1.5 DEL NUMERAL 1 DE LA FICHA: PY-A-03-01 - SEGUIMIENTO Y MONITOREO AL PROYECTO PARA EL MANEJO Y CONTROL DE FUENTES DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y RUIDO, MEDIO ABIÓTICO, DEL ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN 939 EL 27 DE MARZO DE 2026.

“ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. La sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., deberá ajustar los siguientes programas del Plan de Seguimiento y Monitoreo, y entregar los soportes de su inclusión en un periodo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, sin que ello condicione el inicio las actividades asociadas a la presente modificación de licencia ambiental:

Medio Abiótico

(...)

LA FICHA: PY-A-03-01 - SEGUIMIENTO Y MONITOREO AL PROYECTO PARA EL MANEJO Y CONTROL DE FUENTES DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y RUIDO.

1. Incluir lo siguiente para el monitoreo de calidad de aire:

(...)

1.5. Definir que los monitoreos se realicen semestralmente durante las etapas de construcción y desmantelamiento y/o abandono, ajustando la frecuencia de muestreo a las condiciones climáticas conforme al Protocolo adoptado mediante Resolución 650 de 2010 y Resolución 2154 de 2010, o las normas que las modifiquen, sustituyan o deroguen”.

9.1. PETICIÓN DE LA RECURRENTE.

“MODIFICAR PARCIALMENTE el ARTÍCULO DECIMO TERCERO, asociado a la FICHA: PY-A-03-01 - SEGUIMIENTO Y MONITOREO AL PROYECTO PARA EL

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

MANEJO Y CONTROL DE FUENTES DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y RUIDO
en el sentido de: d (sic)

1.5. Definir que los monitoreos se realicen durante las etapas de construcción y desmantelamiento y/o abandono en la misma temporalidad establecida en la Resolución 1326 del 05 de agosto de 2020, ajustando la frecuencia de muestreo a las condiciones climáticas conforme al Protocolo adoptado mediante Resolución 650 de 2010 y Resolución 2154 de 2010, o las normas que las modifiquen, sustituyan o deroguen”.

9.2. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE.

Frente a la anterior disposición, la recurrente argumentó lo siguiente:

“2.1. Fundamento jurídico

Como punto de partida, a través de este requerimiento, la Resolución No. 000939 de 2026 incurre en una extralimitación de competencias y vulnera el debido proceso administrativo, en la medida en que se imponen ajustes al Plan de Manejo Ambiental del proyecto, sin que se evidencie una relación de causalidad o conexidad directa con el objeto de la solicitud de modificación de la licencia ambiental y el ajuste que está siendo requerido, desbordando así el alcance propio de un trámite de carácter rogado.

En efecto, el procedimiento de modificación de licencia ambiental, conforme al Decreto 1076 de 2015, tiene una naturaleza eminentemente rogada, lo que implica que:

- *La iniciativa del trámite corresponde al titular de la licencia.*
- *El ámbito de decisión de la autoridad ambiental se encuentra delimitado por el objeto de la solicitud presentada.*

En consecuencia, la modificación de la licencia ambiental no constituye una instancia abierta para revisar integralmente el instrumento ambiental previamente aprobado, sino un trámite circunscrito a los aspectos específicos objeto de modificación solicitados por el titular.

En desarrollo de los principios de legalidad, debido proceso y congruencia, la actuación administrativa debe guardar estricta correspondencia entre el objeto del trámite y el contenido de la decisión adoptada.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

En el presente caso, la propia resolución delimita el alcance de la solicitud de modificación, indicando que esta se circunscribe, entre otros aspectos, la reubicación de sitios de torre, la incorporación de variantes y ajustes asociados a aprovechamiento forestal y caracterización socioeconómica. En consecuencia, cualquier determinación administrativa debía limitarse a evaluar los impactos y medidas de manejo directamente asociados a dichas modificaciones puntuales.

No obstante, con la decisión que está siendo recurrida, la Resolución No. 000939 de 2026 imponen ajustes generales a fichas del PMA que no guardan relación directa, necesaria y proporcional con el objeto de la solicitud de modificación de la licencia. Esto implica una ruptura del principio de congruencia administrativa, en tanto se introducen obligaciones nuevas que no guardan nexo causal con la modificación solicitada, sino que corresponden a una revisión estructural del instrumento ambiental previamente aprobado.

El ordenamiento ambiental distingue claramente entre:

(i) Modificación de la licencia (trámite rogado), dirigida a evaluar cambios específicos propuestos por el titular.

(ii) Seguimiento ambiental (facultad oficiosa), dirigido a verificar cumplimiento y exigir al licenciatarario los ajustes y correctivos que correspondan, según se determine a través del ejercicio de las labores de seguimiento.

En ese sentido, la modificación no habilita una revisión extraordinaria del PMA mientras que del seguimiento sí pueden derivarse ajustes, pero bajo condiciones específicas generalmente asociadas a la identificación de impactos no previstos en el respectivo plan.

Desde el punto de vista jurídico, la validez de las órdenes administrativas depende de la existencia de una relación de causalidad suficiente entre el supuesto de hecho (solicitud de modificación), y la consecuencia jurídica (ajustes ordenados). En el caso concreto:

- *No se demuestra que el ajuste ordenado:*
 - o *Sean consecuencia directa de las variantes o reubicaciones solicitadas.*
 - o *Respondan a impactos nuevos derivados de dichas modificaciones.*
- *Por el contrario, se trata de medidas de alcance general que:*
 - o *Podrían aplicarse al proyecto en su integridad.*
 - o *No están condicionadas a las áreas o actividades objeto de modificación.*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

Esto configura un vicio de falta de motivación suficiente y de desproporción, en tanto la autoridad impone obligaciones sin acreditar el nexo técnico-jurídico que justifique su necesidad en el marco específico del trámite de modificación.

En virtud de lo anterior, es posible concluir que el ajuste al PMA ordenado por la Resolución No. 000939 de 2026:

- *Desconoce la naturaleza rogada del trámite de modificación de licencia ambiental.*
- *Carece de relación de causalidad con el objeto de la solicitud.*
- *Desborda el ámbito competencial de la ANLA en este tipo de procedimiento.*
- *Configura una vulneración del debido proceso administrativo.*
- *Constituye una extralimitación de competencias, al emplear indebidamente el trámite de modificación para imponer ajustes propios del seguimiento ambiental.*

En adición a la falta de conexidad previamente expuesta, la orden impuesta también debe analizarse a la luz de los principios que rigen la función administrativa, consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política y desarrollados en el artículo 3 del CPACA, particularmente los principios de eficacia, economía y celeridad.

Los ajustes que están siendo requeridos al Plan de Manejo Ambiental, que implican el incremento de obligaciones de monitoreo debe cumplir con un estándar de necesidad, utilidad y proporcionalidad administrativa, en tanto:

- **Principio de eficacia:** *Las medidas administrativas deben ser idóneas para alcanzar los fines de protección ambiental. La multiplicación de monitoreos sin una justificación técnica concreta vinculada a las modificaciones solicitadas no garantiza una mejora real en la gestión del riesgo ambiental, convirtiéndose en una carga formal sin impacto sustancial.*
- **Principio de economía:** *La actuación administrativa debe evitar la imposición de cargas innecesarias o redundantes. La exigencia de nuevos monitoreos que no responden a impactos adicionales derivados de la modificación solicitada implica duplicidad de esfuerzos técnicos, incremento injustificado de costos operativos e ineficiente utilización de recursos tanto del administrado como de la administración.*
- **Principio de celeridad:** *Las decisiones administrativas deben facilitar la ejecución oportuna de los proyectos, evitando dilaciones indebidas.*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

La incorporación de nuevos requerimientos de monitoreo no previstos en el alcance de la solicitud introduce cargas adicionales que retardan la ejecución del proyecto, generan reprocesos técnicos y administrativos y afectan la oportunidad en la implementación de las medidas ya evaluadas.

2.2. Consideraciones técnicas

De acuerdo con lo solicitado respecto al cambio de temporalidad para la ejecución de los monitoreos de calidad de aire, es pertinente mencionar que para el proyecto Sogamoso mediante la Resolución 1326 del 05 de agosto de 2020, se definió la siguiente temporalidad tanto para los monitoreos de calidad de aire como para el monitoreo de ruido. Los monitoreos se limitaron, únicamente en las zonas de construcción y/o ampliación de las subestaciones con la siguiente temporalidad:

- *Antes de iniciar la construcción*
- *Al alcanzar el 50% de ejecución física de las obras*
- *Al inicio de la etapa de operación y mantenimiento*

Con el otorgamiento de la licencia ambiental mediante la Resolución 1326 del 05 de agosto de 2020 y Resolución 1351 del 05 de julio de 2024 mediante el cual se otorgó la modificación de la licencia ambiental No.1, se procedió a realizar los monitoreos tanto de Calidad de Aire como Ruido previos a iniciar la construcción de las Subestaciones. Los informes de dichos monitoreos fueron incluidos en los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICAs. Estos resultados demuestran que las condiciones ambientales del área de influencia del proyecto se encuentran dentro de parámetros aceptables y que los impactos asociados a la construcción no generan presiones significativas sobre la calidad del aire ni sobre los niveles de ruido.

En este contexto, mantener esquemas de monitoreo prolongados resulta innecesario, pues la evidencia técnica confirma la estabilidad de las condiciones ambientales y la ausencia de riesgos relevantes. Por lo tanto, se justifica la reducción de la temporalidad de los monitoreos, garantizando un seguimiento eficaz y proporcional, sin imponer cargas adicionales que no aportan valor en términos de protección ambiental.

Ahora bien, de acuerdo con lo mencionando en el numeral 8.2. IDENTIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE IMPACTOS PARA EL ESCENARIO CON PROYECTO se presentó el análisis realizado para el escenario con proyecto, definido dentro del Capítulo 8 “Evaluación ambiental” y en el anexo “AnexoCap8” en cuanto a la matriz de evaluación de impactos con proyecto “An01Cap8.Matriz_Impactos”. Dentro de la descripción de los impactos identificados y evaluados para el escenario con

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

proyecto, se evidencia a continuación, las actividades asociadas al impacto “alteración de la calidad del aire”:

(...)

Como se puede evidenciar, dentro de la calificación del impacto este se catalogó como irrelevante respecto a las actividades planteadas, lo cual ha sido demostrado a través de los monitoreos presentados dentro del numeral 4.1 Consideraciones sobre el Medio Abiótico, 4.1.6. Atmósfera, 4.1.6.1. Aire (páginas 112 y 113), se señala que las concentraciones de los contaminantes criterio evaluados se mantuvieron por debajo de los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 2254 de 2017 del MADS.

Adicionalmente, es importante resaltar que las actividades desarrolladas en el proyecto no generan impactos significativos sobre el componente aire, lo cual se refleja en los resultados de los estudios y monitoreos realizados. Esta evidencia técnica demuestra que los compromisos ambientales establecidos en el licenciamiento se han cumplido a cabalidad y que la calificación del impacto no ha variado a lo largo de la ejecución del proyecto.

En consecuencia, no se considera procedente mantener la temporalidad de monitoreo inicialmente propuesta, ya que prolongar innecesariamente los seguimientos carece de sustento técnico y no aporta beneficios adicionales en términos de protección ambiental. La reducción de la temporalidad de los monitoreos de aire y ruido constituye una medida proporcional, eficiente y ambientalmente coherente, que asegura el cumplimiento normativo y la verificación de las condiciones ambientales sin imponer cargas adicionales que no generan valor en la gestión ambiental”.

9.3. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA:

Respecto a los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente, el Equipo Evaluador Ambiental de esta Autoridad Nacional consideró lo siguiente en el Concepto Técnico 6467 del 16 de junio de 2026:

“Se considera pertinente y necesario establecer que el Equipo Evaluador Ambiental de la ANLA identificó que, en la Ficha PY-A-03-01 – Seguimiento y Monitoreo al Proyecto para el Manejo y Control de Fuentes de Emisiones Atmosféricas y Ruido, presentada en el marco de la Modificación 3, se contemplaba la realización de tres (3) monitoreos de calidad de aire: (i) previo al inicio de las actividades de construcción, (ii) durante la etapa de construcción y (iii) un (1) año después del inicio de la operación del proyecto.

Al respecto, el Equipo Evaluador Ambiental, mediante la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026, en su artículo décimo tercero, numeral 1.5, consideró procedente

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

ajustar las etapas de ejecución de los monitoreos a dos (2), limitándolas a las fases de construcción y desmantelamiento y/o abandono, excluyendo expresamente el monitoreo previo al inicio de las actividades de construcción y sustituyendo el correspondiente a la etapa de operación por el de desmantelamiento y/o abandono, al considerar que dichas fases corresponden a los momentos de mayor generación de impactos en Alteración a la calidad del aire como lo establece el Capítulo 8 Evaluación de Impactos del Estudio de Impacto Ambiental. Este ajuste fue realizado por el titular del proyecto en el recurso de reposición interpuesto, sin que se formularan objeciones frente al mismo ni se alegara extralimitación de competencias o vulneración del debido proceso administrativo.

Ahora bien, en relación con la temporalidad semestral establecida para dichos monitoreos en el citado acto administrativo, esta Autoridad, una vez revisado el cronograma de ejecución del proyecto para la mencionada modificación, el cual contempla una duración de once (11) meses para la etapa de construcción, así como lo dispuesto en la Resolución 1351 del 05 de julio de 2024, observa que los monitoreos previamente definidos se encontraban asociados a momentos específicos del proyecto, tales como el inicio de la construcción, el 50% de avance de obra y el inicio de la etapa de operación y mantenimiento. No obstante, se considera que la temporalidad basada en este avance no necesariamente coincide con los periodos de mayor criticidad para el componente atmosférico, particularmente en lo relacionado con la generación y dispersión de material particulado.

En ese sentido, y con fundamento en la revisión del cronograma de ejecución de las actividades, esta Autoridad establece que la época seca constituye el periodo de mayor sensibilidad para el recurso aire, por lo que los monitoreos deben priorizarse en dichas condiciones y desarrollarse en concordancia con el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire, adoptado mediante las Resoluciones 650 de 2010 y 2154 de 2010. En consecuencia, no resulta técnicamente adecuado condicionar la ejecución de los monitoreos exclusivamente al avance de la obra, sino que estos deben responder a criterios ambientales y climáticos que garanticen la representatividad de los resultados.

Bajo este contexto, no se evidencia que la medida adoptada por esta Autoridad resulte desproporcionada, toda vez que, al revisar el cronograma de ejecución del proyecto, se identificó que la etapa de construcción tiene una duración limitada (once meses), lo cual hace razonable establecer un esquema de monitoreo que permita capturar adecuadamente las variaciones en las condiciones atmosféricas, particularmente en periodos críticos. Adicionalmente, se observa que la solicitante no desconoce en su totalidad los ajustes realizados por esta Autoridad en el marco de la Resolución 939 de 2026, en la medida en que acogió la modificación relacionada con la redefinición de las etapas de monitoreo; en este sentido, resulta contradictorio alegar una presunta extralimitación de competencias frente al ajuste integral de la ficha, cuando parcialmente se aceptan las modificaciones introducidas

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

por la Autoridad. Por lo tanto, la discusión planteada en el recurso se limita específicamente a la frecuencia de los monitoreos y no a la facultad de la Autoridad para ajustar el contenido de la ficha, la cual ha sido ejercida dentro del marco de sus competencias y con fundamento en criterios técnicos y normativos orientados a garantizar la adecuada protección del medio ambiente.

De conformidad con lo anterior, y con base en el análisis técnico realizado, esta Autoridad considera viable acoger parcialmente la solicitud presentada por la recurrente, en el sentido de mantener para las etapas construcción y desmantelamiento y/o abandono la temporalidad de los monitoreos conforme a lo establecido en la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, modificada por la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024. Sin embargo, a modo de aclaración es importante señalar que dichos monitoreos deberán priorizar su ejecución durante la época seca, en atención a que este periodo representa las condiciones de mayor sensibilidad para el componente atmosférico, y permite obtener resultados más representativos frente a la generación y dispersión de material particulado. En caso de que los monitoreos no se realicen en esta época, el titular del proyecto deberá presentar la debida justificación técnica que sustente dicha situación.

9.4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA ANLA.

En relación con los argumentos de carácter jurídico expuestos por la solicitante, se reitera lo señalado en el numeral 4.4 de las Consideraciones Jurídicas del presente acto administrativo, por considerarse del mismo orden.

De acuerdo con las consideraciones técnicas antes expuestas, esta Autoridad Nacional considera procedente reponer y en tal sentido, modificar el subnumeral 1.5 del numeral 1 de la FICHA: PY-A-03-01 - SEGUIMIENTO Y MONITOREO AL PROYECTO PARA EL MANEJO Y CONTROL DE FUENTES DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y RUIDO, Medio Abiótico, del artículo décimo tercero de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026, conforme quedará expuesto en la parte resolutive del presente acto administrativo.

10. OBLIGACIÓN RECURRIDA: NUMERALES 6, 7, 9 Y 13 DEL PROGRAMA: PY-B-02-01 SEGUIMIENTO Y MONITOREO AL PROYECTO DE CONSERVACIÓN DE FAUNA SILVESTRE, DEL ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN 939 DEL 27 DE MARZO DE 2026.

“ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. *La sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., deberá ajustar los siguientes programas del Plan de Seguimiento y Monitoreo, y entregar los soportes de su inclusión en un periodo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, sin que ello condicione el inicio las actividades asociadas a la presente modificación de licencia ambiental:*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

Medio Biótico

(...)

PROGRAMA: PY-B-02-01 SEGUIMIENTO Y MONITOREO AL PROYECTO DE CONSERVACIÓN DE FAUNA SILVESTRE

*Incluir la acción denominada “Monitoreo de especies amenazadas, vulnerables o endémicas” utilizando al tigrillo lanudo (*Leopardus tigrinus*) y los primates (*Alouatta seniculus*, *Aotus griseimembra*, *Aotus lemurinus*, *Cebus versicolor*) como especies focales para este análisis. Este monitoreo se realizará en las áreas núcleo, parches de hábitat y corredores identificados para las especies en las áreas intervenidas. El objetivo es validar el impacto de la construcción de las torres en la presencia, movimiento y comportamiento (ecológico y etológico) de las especies y realizar un seguimiento continuo de la condición de las poblaciones existentes. Deberá contemplarse lo siguiente:*

Monitoreos primates:

- 1. Incluir un análisis de conectividad funcional previo a las actividades constructivas del proyecto, enfocado en reevaluar la delimitación de las áreas núcleo, parches de hábitats y los corredores del mono aullador (*Alouatta seniculus*). Para ello, se ajustará el análisis basándose en un análisis de coberturas de la tierra más detallado (escala 1:25.000), lo que permitirá identificar con mayor precisión si actualmente existe un cruce aparente o cercanía de los hábitats núcleo con las áreas de intervención del proyecto.*
- 2. Implementar un sistema de monitoreo para las poblaciones de primates (*Alouatta seniculus*, *Aotus griseimembra*, *Aotus lemurinus* y *Cebus versicolor*) en los nodos intervenidos, empleando recorridos de observación directa y muestreos complementarios. El objetivo del estudio debe ser validar el impacto de la construcción de las torres en la presencia, movimiento y comportamiento (ecológico y etológico) de las especies de primates. El diseño del muestreo debe ser replicable para establecer tendencias durante la fase de operación, permitiendo comparar resultados entre las áreas de borde y el núcleo en parches estratégicos para la conectividad.*

(...)

- 5. Incluir monitoreos complementarios de la riqueza de otras especies, en los nodos de importancia para la conectividad establecidos por el Equipo Evaluador Ambiental con el fin de identificar cambios en las dinámicas de potenciales competidores directos y especies que compartan nichos ecológicos, incluyendo el seguimiento histórico de los indicadores definidos en la ficha.*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

6. *Ejecutar el monitoreo en la etapa de pre-construcción, construcción y en los tres primeros años de operación o hasta que esta autoridad ambiental lo considere necesario, según las condiciones de modo, tiempo y lugar señaladas a continuación:*

Programa Monitoreo de Fauna

Condición de lugar: Se realizarán los monitoreos en los nodos de importancia para conectividad cuya localización y codificación se describen en la siguiente tabla:

ID del usuario	ID ANLA	Coordenada Este Origen Nacional	Coordenada Norte Origen Nacional	Cobertura de la tierra	Nomenclatura cobertura	Objeto de Monitoreo
N/A	MFA-LAV0033-00-2016-0010	4922424,68	2255883,24	Vegetación secundaria alta	3231	Poblaciones de primates (Alouatta seniculus, Aotus griseimembra, Aotus lemurinus, Cebus versicolor)
N/A	MFA-LAV0033-00-2016-0011	4946466,17	2342511,59	Vegetación secundaria alta	3231	
N/A	MFA-LAV0033-00-2016-0012	4947695,18	2343259,3	Bosque fragmentado	313	
N/A	MFA-LAV0033-00-2016-0013	4940596,51	2329510,79	Vegetación secundaria alta	3231	
N/A	MFA-LAV0033-00-2016-0014	4939485,12	2326758,42	Vegetación secundaria alta	3231	
N/A	MFA-LAV0033-00-2016-0015	4938530,15	2322624,7	Bosque denso	311	
N/A	MFA-LAV0033-00-2016-0016	4933369,21	2299576,26	Bosque fragmentado	313	
N/A	MFA-LAV0033-00-2016-0017	4942413,4	2336606,59	Bosque fragmentado	313	

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

ID del usuario	ID ANLA	Coordenada Este Origen Nacional	Coordenada Norte Origen Nacional	Cobertura de la tierra	Nomenclatura cobertura	Objeto de Monitoreo
N/A	MFA-LAV0033-00-2016-0018	4928092,34	2288774,09	Vegetación secundaria alta	3231	
N/A	MFA-LAV0033-00-2016-0019	4938067,37	2321560,42	Vegetación secundaria alta	3231	

* Las coordenadas definen los nodos de importancia para la conectividad sujetos a monitoreo. Los muestreos podrán ser ajustados según las condiciones logísticas y fisionómicas del área, sin embargo, deberán guardar coincidencia con los códigos ID ANLA para poder realizar las validaciones correspondientes.

Condición de tiempo:

Ejecutar un monitoreo previo a la ejecución de las actividades de construcción y durante las acciones de seguimiento en la etapa de construcción y en los primeros tres años de operación

Condición de modo:

- Duración del monitoreo: Mínimo 15 días a través de la implementación de recorridos de observación.
- Intervalo de tiempo de captura de datos: Permanente
- Periodicidad de muestreo:

Etapas de preconstrucción: De forma previa a la construcción y en dos épocas climáticas contrastantes

Etapas de construcción: En dos épocas climáticas contrastantes, siguiendo los mismos esfuerzos de muestreo utilizados en preconstrucción

Etapas de operación: En dos épocas climáticas contrastantes, con coincidencia temporal a las muestreadas realizadas en preconstrucción y construcción.

- Duración de la obligación:

Etapas de preconstrucción: 6 meses

Etapas de construcción: 15 meses

Etapas de operación: 3 años y posteriormente hasta que la autoridad lo

- Frecuencia de entrega de los reportes de monitoreo: Anual

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

f. Medio de entrega de los reportes de monitoreos: En el ICA

PARÁMETRO	INTERVALO (Tiempo entre capturas)	DURACIÓN (Duración del Monitoreo)	PERIODICIDAD (Frecuencia de monitoreo)	VENTANA DE MONITOREO (Meses)	MEDIO ENTREGA	FRECUENCIA ENTREGA	ETAPA PROYECTO	DURACIÓN OBLIGACIÓN
Monitoreo Fauna Seguimiento	Continuo	15 días	Semestral	En dos épocas	ICA	Anual	Preconstrucción	6 meses
Monitoreo Fauna Seguimiento	Continuo	15 días	Semestral	Climáticas contrastantes	ICA	Anual	Construcción	15 meses
Monitoreo Fauna Seguimiento	Continuo	15 días	Semestral	En dos Épocas climáticas contrastantes con coincidencia temporal a las muestreadas en preconstrucción y construcción.	ICA	Anual	Operación	3 años

Monitoreos *Leopardus tigrinus*:

- Incorporar en los nodos intervenidos (ID 131 y 142) una red de monitoreo para el tigrillo lanudo (*L. tigrinus*) con muestreo en celdas de 0,3 km² (550 x 550 m) a través de la utilización de cámaras trampa en un diseño pareado que permita eliminar el sesgo de posibles registros sin reconocimiento de la especie por afectación lumínica, con métodos que garanticen el reconocimiento individual de los felinos (p.ej. grabación de videos nocturnos, uso de flash blanco, flash infrarrojo con larga

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

exposición), como herramienta para la validación de la cantidad de individuos existentes.

8. Validar mediante la red de monitoreo el impacto de la construcción de las torres en la presencia, movimiento y características ecológicas y etológicas de cada individuo identificado dentro del nodo. El diseño debe permitir una caracterización precisa de las condiciones de cada individuo y de las poblaciones existentes en el área de influencia del trazado en modificación, integrando estaciones de fototrampeo en la periferia inmediata de cada torre y en las áreas de servidumbre a intervenir, así como en puntos distribuidos representativamente en las demás áreas de cada nodo. El diseño del muestreo debe ser replicable para establecer tendencias durante la fase de operación.
9. El monitoreo deberá incluir adicionalmente como mínimo el estudio de movimiento de un individuo por cada nodo (ID 131 y 142) de importancia para la conectividad a través de telemetría.

(...)

13. Ejecutar el monitoreo en la etapa de pre-construcción, construcción y en los tres primeros años de operación o hasta que esta autoridad ambiental lo considere necesario, según las condiciones de modo, tiempo y lugar señaladas a continuación:

Programa Monitoreo de Fauna

Condición de lugar: Se realizarán los monitoreos en los nodos de importancia para conectividad cuya localización y codificación se describen en la siguiente tabla:

ID del usuario	ID ANLA	Coordenada Este Origen Nacional	Coordenada Norte Origen Nacional	Cobertura de la tierra	Nomenclatura cobertura	Objeto de Monitoreo
N/A	MFA-LAV003 3-00-2016-0007	4894152,34	2124110,40	Arbustal denso	3221	Poblaciones de Tigrillo lanudo
N/A	MFA-LAV003 3-00-2016-0008	4890243,28	2127777,22	Arbustal denso	3221	(Leopards tigrinus),

* Las coordenadas definen los nodos de importancia para la conectividad sujetos a monitoreo. Los muestreos podrán ser ajustados según las condiciones logísticas y fisionómicas del área, sin embargo, deberán guardar coincidencia con los códigos ID ANLA para poder realizar las validaciones correspondientes.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

(...)”

10.1. PETICIÓN DE LA RECURRENTE.

“MODIFICAR el numeral 6 del artículo décimo tercero de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026, en el sentido de excluir la exigencia de ejecutar monitoreos en la etapa de pre-construcción, manteniendo para realizar en la etapa de constructiva, teniendo en cuenta que es una solicitud de modificación de licencia para el proyecto, con un avance de obra a partir de lo autorizado en trámites anteriores.

*REVOCAR el numeral 7 del artículo décimo tercero de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026, en el sentido de que el alcance, densidad y localización de la red de monitoreo para *Leopardus tigrinus* en los nodos ID 131 y 142 se definan previa valoración técnica de los ajustes y resultados del modelo de ocupación de la especie radicados por ENLAZA GEB el 12 de febrero de 2026 y socializados con la Autoridad.” en marzo de 2026, con el fin de armonizar el diseño de monitoreo con la información más reciente obrante en el expediente y evitar duplicidades de esfuerzo.*

REVOCAR el Numeral 9, del artículo décimo tercero de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026, en el sentido de, no incluir el estudio de movimiento de un individuo por cada nodo (ID 131 y 142) de importancia para la conectividad a través de telemetría.

MODIFICAR el numeral 13 del artículo décimo tercero de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026, en el sentido de, excluir la exigencia de monitoreo en la etapa de pre-construcción en los nodos de importancia para la conectividad (ID 131 y 142), manteniendo el seguimiento en la etapa de construcción y en los tres primeros años de operación.

SUBSIDIARIA:

Como solicitud subsidiaria, en caso de no acogerse la exclusión total de la etapa de pre-construcción para los numerales 6 y 13, se solicita que dicha exigencia se limite únicamente a aquellos nodos respecto de los cuales no se hubiere iniciado materialmente la construcción.

Como solicitud subsidiaria, en caso de no acogerse en su integridad la modificación solicitada para el numeral 7, se solicita que la red de monitoreo exigida se limite a complementar únicamente los vacíos de información que, de manera expresa, identifique la ANLA tras revisar la información ya radicada por ENLAZA GEB.

Como solicitud subsidiaria, en caso de no acogerse en su integridad la modificación solicitada para el numeral 9, se solicita que la obligación de telemetría, previo análisis técnico de la información de ocupación y fototrampeo ya radicada por

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

ENLAZA y únicamente respecto del nodo en el que la Autoridad identifique mayor incertidumbre sobre la conectividad funcional de la especie.

(...)”

10.2. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE.

Frente a la anterior disposición, la recurrente argumentó lo siguiente:

“2.1. Fundamento jurídico

Como punto de partida, a través de este requerimiento, la Resolución No. 000939 de 2026 incurre en una extralimitación de competencias y vulnera el debido proceso administrativo, en la medida en que se imponen ajustes al Plan de Manejo Ambiental del proyecto, sin que se evidencie una relación de causalidad o conexidad directa con el objeto de la solicitud de modificación de la licencia ambiental y el ajuste que está siendo requerido, desbordando así el alcance propio de un trámite de carácter rogado.

En efecto, el procedimiento de modificación de licencia ambiental, conforme al Decreto 1076 de 2015, tiene una naturaleza eminentemente rogada, lo que implica que:

- *La iniciativa del trámite corresponde al titular de la licencia.*
- *El ámbito de decisión de la autoridad ambiental se encuentra delimitado por el objeto de la solicitud presentada.*

En consecuencia, la modificación de la licencia ambiental no constituye una instancia abierta para revisar integralmente el instrumento ambiental previamente aprobado, sino un trámite circunscrito a los aspectos específicos objeto de modificación solicitados por el titular.

En desarrollo de los principios de legalidad, debido proceso y congruencia, la actuación administrativa debe guardar estricta correspondencia entre el objeto del trámite y el contenido de la decisión adoptada.

En el presente caso, la propia resolución delimita el alcance de la solicitud de modificación, indicando que esta se circunscribe, entre otros aspectos, la reubicación de sitios de torre, la incorporación de variantes y ajustes asociados a aprovechamiento forestal y caracterización socioeconómica. En consecuencia, cualquier determinación administrativa debía limitarse a evaluar los impactos y medidas de manejo directamente asociados a dichas modificaciones puntuales.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

No obstante, con la decisión que está siendo recurrida, la Resolución No. 000939 de 2026 imponen ajustes generales a fichas del PMA que no guardan relación directa, necesaria y proporcional con el objeto de la solicitud de modificación de la licencia. Esto implica una ruptura del principio de congruencia administrativa, en tanto se introducen obligaciones nuevas que no guardan nexo causal con la modificación solicitada, sino que corresponden a una revisión estructural del instrumento ambiental previamente aprobado.

El ordenamiento ambiental distingue claramente entre:

(i) Modificación de la licencia (trámite rogado), dirigida a evaluar cambios específicos propuestos por el titular.

(ii) Seguimiento ambiental (facultad oficiosa), dirigido a verificar cumplimiento y exigir al licenciatarario los ajustes y correctivos que correspondan, según se determine a través del ejercicio de las labores de seguimiento.

En ese sentido, la modificación no habilita una revisión extraordinaria del PMA mientras que del seguimiento sí pueden derivarse ajustes, pero bajo condiciones específicas generalmente asociadas a la identificación de impactos no previstos en el respectivo plan.

Desde el punto de vista jurídico, la validez de las órdenes administrativas depende de la existencia de una relación de causalidad suficiente entre el supuesto de hecho (solicitud de modificación), y la consecuencia jurídica (ajustes ordenados). En el caso concreto:

- *No se demuestra que el ajuste ordenado:*
 - o *Sean consecuencia directa de las variantes o reubicaciones solicitadas.*
 - o *Respondan a impactos nuevos derivados de dichas modificaciones.*
- *Por el contrario, se trata de medidas de alcance general que:*
 - o *Podrían aplicarse al proyecto en su integridad.*
 - o *No están condicionadas a las áreas o actividades objeto de modificación.*

Esto configura un vicio de falta de motivación suficiente y de desproporción, en tanto la autoridad impone obligaciones sin acreditar el nexo técnico-jurídico que justifique su necesidad en el marco específico del trámite de modificación.

En virtud de lo anterior, es posible concluir que el ajuste al PMA ordenado por la Resolución No. 000939 de 2026:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

- *Desconoce la naturaleza rogada del trámite de modificación de licencia ambiental.*
- *Carece de relación de causalidad con el objeto de la solicitud.*
- *Desborda el ámbito competencial de la ANLA en este tipo de procedimiento.*
- *Configura una vulneración del debido proceso administrativo.*
- *Constituye una extralimitación de competencias, al emplear indebidamente el trámite de modificación para imponer ajustes propios del seguimiento ambiental.*

En adición a la falta de conexidad previamente expuesta, la orden impuesta también debe analizarse a la luz de los principios que rigen la función administrativa, consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política y desarrollados en el artículo 3 del CPACA, particularmente los principios de eficacia, economía y celeridad.

Los ajustes que están siendo requeridos al Plan de Manejo Ambiental, que implican el incremento de obligaciones de monitoreo debe cumplir con un estándar de necesidad, utilidad y proporcionalidad administrativa, en tanto:

- **Principio de eficacia:** *Las medidas administrativas deben ser idóneas para alcanzar los fines de protección ambiental. La multiplicación de monitoreos sin una justificación técnica concreta vinculada a las modificaciones solicitadas no garantiza una mejora real en la gestión del riesgo ambiental, convirtiéndose en una carga formal sin impacto sustancial.*
- **Principio de economía:** *La actuación administrativa debe evitar la imposición de cargas innecesarias o redundantes. La exigencia de nuevos monitoreos que no responden a impactos adicionales derivados de la modificación solicitada implica duplicidad de esfuerzos técnicos, incremento injustificado de costos operativos e ineficiente utilización de recursos tanto del administrado como de la administración.*
- **Principio de celeridad:** *Las decisiones administrativas deben facilitar la ejecución oportuna de los proyectos, evitando dilaciones indebidas. La incorporación de nuevos requerimientos de monitoreo no previstos en el alcance de la solicitud introduce cargas adicionales que retardan la ejecución del proyecto, generan reprocesos técnicos y administrativos y afectan la oportunidad en la implementación de las medidas ya evaluadas.*

2.2. Consideraciones técnicas

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

ENLAZA considera que las obligaciones impuestas en el artículo décimo tercero deben analizarse de manera diferenciada, teniendo en cuenta la naturaleza del presente trámite de modificación de licencia ambiental, el carácter puntual e intermitente de las intervenciones objeto de modificación, la existencia de medidas de manejo previamente definidas para el componente fauna y la información técnica más reciente radicada y socializada ante la ANLA respecto de *Leopardus tigrinus*. En este contexto, la sociedad no desconoce la necesidad de mantener el seguimiento al componente fauna; sin embargo, estima que algunas obligaciones deben ajustarse en su temporalidad, alcance y gradualidad, con el fin de asegurar proporcionalidad, evitar duplicidades metodológicas y armonizar el seguimiento con la información actualmente disponible en el expediente.

Para demostrar lo anterior, en el análisis incorporado en el documento EIA_AE_CAP_ENV_GE_0012_F_240212_Cap8 Evaluación ambiental de la presente modificación de licencia, los impactos estimados para la fauna silvestre varían de irrelevantes a considerables (+), demostrándose así que las actividades proyectadas para el presente trámite no prevén daños severos sobre la fauna. Las actividades generadoras de impactos generarán efectos de baja magnitud y se limitan a intervenciones puntuales en el área del proyecto. Una vez implementadas las medidas específicas contenidas en la Ficha B-02-01-F01 – Manejo de fauna silvestre, tales como el ahuyentamiento controlado previo a la intervención, el rescate y reubicación de individuos, la delimitación de áreas sensibles, la restricción temporal de actividades y la capacitación ambiental al personal, el impacto será mínimo, evitando daños a los nidos o refugios y dispersando de manera temporal la comunidad de fauna silvestre presente.

Estas medidas tienen un carácter preventivo y correctivo que actúa antes de que el impacto alcance un estado residual, reduciendo la posible pérdida de individuos a niveles no significativos y evitando la afectación directa sobre áreas de reproducción o refugio.

Por otro lado, el proyecto presenta un patrón espacial de intervención intermitente, polígonos puntuales, lo cual implica que las áreas a intervenir no generan un efecto continuo de fragmentación ni producen aislamiento funcional de los parches de vegetación natural remanentes. En consecuencia, los procesos ecológicos asociados al desplazamiento de individuos y uso del mosaico de hábitats no se ven interrumpidos de manera significativa. Bajo estas condiciones, la intervención generada por actividades propias del proyecto no configura un escenario de pérdida en estructura y composición de las poblaciones de fauna, ni compromete la viabilidad a mediano o largo plazo para especies focales o en categoría de amenaza.

En cuanto a la especie de *Leopardus Tigrinus*, la ANLA establece en la Resolución 939 de 2026 que las modelaciones para *Leopardus tigrinus*, cabe resaltar que la

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

ANLA emitió una serie de consideraciones mediante el radicado 20244300570161 del 31 de julio de 2024. Dicho documento responde al radicado 20236200573102 del 5 de septiembre de 2023, a través del cual se presentó la 'Evaluación de la distribución, hábitats prioritarios y corredores de conectividad para el tigrillo lanudo (*Leopardus tigrinus*) en la Subzona Hidrográfica del río Bogotá'. Lo anterior, en cumplimiento de la obligación establecida en el artículo séptimo de la Resolución 865 de 2021, que modificó el artículo sexto de la Resolución 1326 de 2020. Resaltándose que en el mismo se lista una serie de criterios mínimos que deberán ser ajustados y que se consideran aplican para la presente modificación de licencia lo anterior considerando que el modelo presenta las mismas inconsistencias identificadas en el radicado de referencia. Por lo tanto, se hace necesario integrar dichas consideraciones para asegurar la consistencia técnica de la información (pág. 51).

Respecto a esta manifestación, es de gran importancia aclarar lo siguiente:

1. La Resolución 939 de 2026 en su página 49, establece que, Mediante (sic) el radicado 20246200158572 del 13 de febrero de 2024, la solicitante presentó los ajustes a los análisis de conectividad. Partiendo del orden cronológico de la solicitud, el documento enviado por ANLA el 31 de julio de 2024, en donde lista los criterios mínimos a tener en cuenta para la modelación para *Leopardus tigrinus*, es posterior a la radicación de los ajustes a los análisis de conectividad funcional solicitados por la ANLA en el Acta 79 del 12 de diciembre de 2023.

2. Dicho lo anterior, el pasado 12 de febrero de 2026, ENLAZA GEB radicó ante la ANLA los ajustes y/o modificaciones al modelo de ocupación de *Leopardus tigrinus* (Ver Anexo Art_13/260212 ENL-000394-2026-S), a partir de los requerimientos solicitados en el radicado 20244300570161 del 31 de julio de 2024 (Ver Anexo Art_13/ENL-012499-2024-E), el cual es el documento respuesta a la comunicación ENL-50015028_02245-2023-S con radicado ANLA 20236200573102 del 05 de septiembre de 2023 relacionado con las condiciones de áreas núcleo, parches de hábitat y corredores de la especie *Leopardus tigrinus*, para el proyecto UPME-012013, Subestación Norte 500 kV y líneas de transmisión asociadas, Sogamoso – Norte y Norte – Nueva Esperanza en 500 kV, primer refuerzo área oriental. Dichos ajustes comprendieron, ajustar la escala cartográfica a 1:25.0000, el área máxima de extensión del estudio a la Subzona Hidrográfica del Río Bogotá, los nodos de modelación para la conectividad son de 90 ha, como lo recomienda la autoridad ambiental.

3. Posterior a ello, ANLA envió un comunicado solicitando un espacio entre las partes, con los equipos técnicos con el fin de socializar de manera detallada los ajustes incorporados al modelo de ocupación de la especie *Leopardus tigrinus* en la subzona hidrográfica del río Bogotá, así como resolver inquietudes técnicas que permitan asegurar la plena trazabilidad entre los requerimientos formulados por la Autoridad y las mejoras implementadas por el Proyecto (Ver Anexo Art_13/

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

20262300249601). Dicho espacio fue desarrollado el 16 de marzo de 2026, mediante el cual se presentaron los resultados del ajuste al modelo de ocupación de *Leopardus Tigrinus*. (Ver Anexo Req13/ 20260316_Presentacion Modelo de Tigrillo).

4. En ese orden de ideas, en los anexos denominados MFA-LAV003300-2016-0007 y MFA-LAV003300-2016-0008 (Ver Anexo Art_13/ MFA-LAV003300-2016-0007 y MFA-LAV003300-2016-0008), se puede evidenciar la cercanía de las coordenadas de localización, en las que ANLA solicita realizar los monitoreos para *Leopardus tigrinus* en los nodos de importancia para la conectividad (ID 131 y 142), con la ubicación de cámaras trampas utilizadas para la elaboración de los ajustes al modelo de ocupación de *Leopardus tigrinus* conforme a lo solicitado en el radicado 20244300570161 del 31 de julio de 2024. Lo anterior, corresponde a los resultados y ajustes a la modelación de *Leopardus tigrinus* radicada el pasado 12 de febrero de 2026 por ENLAZA GEB.

5. Enlaza GEB, muy respetuosamente, considera necesario por parte de la Autoridad Ambiental, realizar la revisión de la información radicada el pasado 12 de febrero de 2026, respecto a los ajustes realizados al modelo de ocupación de *Leopardus tigrinus*, bajo los lineamientos específicos, solicitados en la comunicación ENL-50015028_02245-2023-S con radicado ANLA 20236200573102 del 05 de septiembre de 2023 relacionado con las condiciones de áreas núcleo, parches de hábitat y corredores de la especie *Leopardus tigrinus* del 31 de julio de 2024 (Ver Anexo Art_13/ENL-012499-2024-E).

Frente a los numerales 6 y 13, la sociedad considera que la exigencia de ejecutar monitoreos en etapa de pre-construcción debe ser ajustada, mas no eliminada en su integridad, por cuanto la presente actuación corresponde a una modificación de licencia ambiental sobre un proyecto ya autorizado y con avance de obra derivado de trámites anteriores, de manera que la imposición de una obligación pre-construcción no resulta plenamente consistente con el estado real del proyecto. En todo caso, el seguimiento al componente fauna puede mantenerse durante la etapa de construcción y en los tres primeros años de operación, etapas en las que resulta posible verificar de forma efectiva la respuesta de las especies y la evolución de los nodos intervenidos según el avance del proyecto con medidas de manejo ya aprobadas previamente.

Frente al numeral 7, ENLAZA no desconoce la pertinencia de mantener seguimiento específico para *Leopardus tigrinus* en los nodos ID 131 y 142; sin embargo, considera que la definición del alcance, densidad y localización de la red de monitoreo debe realizarse previa valoración expresa de los ajustes y resultados del modelo de ocupación de la especie radicados el 12 de febrero de 2026 y socializados con la ANLA en marzo de 2026. Lo anterior, por cuanto la información aportada permite evidenciar la proximidad entre las coordenadas donde la Autoridad exige nuevos monitoreos y la localización de cámaras trampa ya utilizadas para la

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

elaboración de dichos ajustes, de manera que la red no debería imponerse como nueva obligación, sin antes armonizarse con la información técnica más reciente disponible en el expediente y documentada anteriormente.

*Frente al numeral 9, ENLAZA GEB considera que la exigencia de telemetría no debe imponerse de manera automática desde el inicio del seguimiento, sino quedar condicionada a los resultados previos de la red de monitoreo para *Leopardus tigrinus*; En (sic) efecto, tratándose de un proyecto lineal con intervenciones puntuales e intermitentes, la red de monitoreo con cámaras trampa constituye el instrumento principal, donde en el concepto técnico de ANLA no se limita a solicitar presencia / Ausencia, el numeral 7 exige una red idónea y suficiente para caracterizar uso de los nodos, frecuencia de paso y cambios en la ocupación de la especie. Bajo este contexto, la telemetría debe reservarse para el evento en que, luego de implementada y analizada la red de monitoreo, persistan incertidumbres relevantes sobre el patrón de movimiento de la especie o sobre la funcionalidad de los nodos ID 131 y 142.*

Respecto de lo anterior, el seguimiento del movimiento de un solo individuos no garantiza, por sí mismo, inferencias robustas sobre el comportamiento poblacional o funcional de las especies en el nodo, especialmente tratándose de un felino esquivo, con variabilidad individual y con posible uso diferencial del espacio, en tal sentido, puede reflejar una conducta individual, mientras que una red de cámaras con reconocimiento individual puede ofrecer una lectura más amplia y menos sesgada del uso del área.

Finalmente, Enlaza GEB considera que realizar los monitoreos de fauna solicitados bajo las condiciones de modo, tiempo y lugar establecidas en la página 329 de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 “Ejecutar el monitoreo en la etapa de pre-construcción, construcción y en los tres primeros años de operación o hasta que esta autoridad ambiental lo considere necesario” implicaría ampliar las actividades de campo y el análisis de datos en un periodo que coincide directamente con el cronograma de construcción del proyecto y las actividades previas a la puesta en operación. Esta extensión comprometería las fechas pactadas con la UPME y el Ministerio de Minas y Energía para el inicio de operaciones, generando riesgos de incumplimiento de compromisos regulatorios y afectaciones contractuales.

Desde una perspectiva técnica y biológica, resulta más significativo ejecutar los monitoreos durante la etapa constructiva, ya que es en este momento cuando se materializan los principales impactos sobre la fauna silvestre, permitiendo identificar y aplicar medidas de manejo oportunas y efectivas. Realizar los monitoreos en la etapa previa a la construcción no aporta información adicional relevante para la gestión ambiental, mientras que hacerlo durante la construcción garantiza la pertinencia de los datos y la eficacia de las acciones de mitigación.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

Por otro lado, es importante resaltar que ENLAZA GEB, como empresa prestadora de servicios públicos, desarrolla sus actividades dentro del marco de su objeto social y competencias legales, enfocadas en la construcción, operación y mantenimiento de infraestructura energética bajo estricto cumplimiento del marco normativo ambiental vigente.

En este sentido, los monitoreos de especies focales requeridos en el artículo décimo tercero para el Programa PY-B-02-01 Seguimiento y Monitoreo al Proyecto de Conservación de Fauna Silvestre comprenden labores de carácter científico-investigativo, que demandan diseños metodológicos complejos, investigación prolongada y personal altamente especializado con experiencia en años de toma de datos. Estas actividades corresponden más al ámbito académico y de investigación científica que al de una empresa de servicios públicos, cuyo rol es implementar medidas de manejo ambiental proporcionales y efectivas para mitigar y compensar los impactos derivados de sus proyectos.

La responsabilidad de ENLAZA GEB se centra en garantizar la prestación eficiente del servicio de energía, diseñando e implementando medidas de manejo que aseguren la conservación de la biodiversidad y la eficiencia del servicio. Sin embargo, exigir monitoreos con un alcance investigativo excede las competencias técnicas y operativas de la organización, comprometiendo además los cronogramas de construcción y la entrada en operación del proyecto, lo cual generaría riesgos de incumplimiento frente al PDT y los compromisos regulatorios adquiridos con la UPME y el Ministerio de Minas y Energía.

Desde una perspectiva biológica, resulta más significativo y pertinente realizar los monitoreos durante la etapa constructiva, momento en el cual se materializan los principales impactos sobre la fauna silvestre y se pueden aplicar medidas de manejo oportunas y efectivas. Realizar monitoreos extensivos en la etapa previa a la construcción no aporta información adicional relevante para la gestión ambiental y, por el contrario, introduce cargas operativas y administrativas que no generan valor en términos de conservación.

En consecuencia, se sustenta que los monitoreos deben ajustarse a la etapa constructiva y primeros años de operación, garantizando la pertinencia técnica y biológica de la información, sin imponer exigencias de carácter investigativo que exceden el alcance de una empresa de servicios públicos y que ponen en riesgo el cumplimiento de los compromisos regulatorios y contractuales del proyecto.”

10.3. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA:

Respecto a los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente, el Equipo Evaluador Ambiental de esta Autoridad Nacional consideró lo siguiente en el Concepto Técnico 6467 del 16 de junio de 2026:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

“Una vez analizados los argumentos técnicos y jurídicos por parte de la Solicitante para los numerales 6, 7 y 13 del artículo décimo tercero de la resolución 939 del 27 de marzo de 2026, esta Autoridad procede a motivar la ratificación de las obligaciones de monitoreo considerando lo siguiente:

*En primera instancia, esta Autoridad Ambiental no debe limitar su facultad bajo el argumento de la “naturaleza rogada”, considerando que la competencia de la ANLA para redefinir, ajustar o endurecer medidas de manejo, seguimiento y monitoreo es permanente, de conformidad con los artículos 2.2.2.3.7.1 y 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015. Al autorizarse la intervención en áreas de importancia para la conectividad del *Leopardus tigrinus* antes negadas en la Resolución No. 865 del 18 de mayo de 2021 (por medio del cual se resuelve un recurso de reposición presentado en contra de la Resolución 1326 del 05 de agosto de 2020), esta Autoridad Ambiental está obligada a actualizar las exigencias del Plan de Seguimiento y Monitoreo.*

En relación con los numerales 6 y 13, la Recurrente solicita “...excluir la exigencia de ejecutar monitoreos en la etapa de pre-construcción ...” argumentando un estado generalizado de la obra civil. Al respecto, este equipo evaluador ambiental enfatiza en que los monitoreos en dicha fase pretenden establecer el “estado cero” o el nivel de referencia actual, específicamente en los parches donde se autorizó el aprovechamiento forestal antes de la construcción de las torres, resaltándose que en los mismos no deberían haberse adelantado actividades constructivas considerando que no se encontraban previamente autorizadas en la licencia ambiental.

Se resalta que el muestreo en la etapa pre constructiva de las obras objeto de la presente modificación es el único mecanismo técnico que permite realizar una comparación del estado actual del parche, para poder determinar mediante el monitoreo en la fase de construcción y operación si las medidas de manejo implementadas son eficaces o si están generando un impacto residual por el ahuyentamiento de la especie o la pérdida de conectividad. El no realizarse muestreos previos a la intervención (construcción de dichas torres) dejaría a esta Autoridad Ambiental sin una posible comparación incrementando la incertidumbre sobre la afectación real a las especies. Se resalta que el desarrollo de este muestreo previo a la ejecución de las actividades constructivas no condiciona la ejecución de obras civiles fuera de estos nodos.

*En relación al numeral 7, una vez revisados los radicados ANLA 20266200192322 del 13 de febrero de 2026 y 20266200269672 del 2 de marzo de 2026 que contienen el modelo de ocupación del *Leopardus tigrinus* (Tigrillo lanudo) radicado por ENLAZA GEB, se constata que la información presentada no cuenta con un anexo cartográfico ni documental que evidencie la ubicación, diseño y estado de la red de monitoreo actualmente establecida. Resaltándose que las estaciones de fototrampeo históricas reportadas por el titular no invalidan la necesidad de una red*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

sistemática, estandarizada y continua en los nodos ID 131 y 142. Por el contrario, ratifica que el área es un corredor activo que requiere de un diseño metodológico (densidad de cámaras, periodicidad y distribución) para evaluar la respuesta de la fauna a través del tiempo frente a las actividades del proyecto.

Finalmente, frente a la solicitud de ENLAZA GEB de revocar la exigencia de telemetría para la especie *Leopardus tigrinus* (Tigrillo lanudo) asociada al numeral 9, esta Autoridad Ambiental ratifica la necesidad de emplear este método para hacer seguimiento a la conectividad de la especie (patrones de desplazamientos y/o movimientos). La telemetría es un método de transmisión a distancia de información por medio de ondas electromagnéticas, generalmente por ondas de radio, siendo una herramienta valiosa para entender la conducta e historia de vida de un gran número de especies de fauna silvestre siendo la única herramienta técnica capaz de determinar la conectividad funcional real de una especie, definiendo los vectores de desplazamiento continuo, el home range¹⁶. Considerando lo anteriormente planteado, este estudio es fundamental para determinar el uso real para la conectividad de los nodos (ID 131 y 142) frente a la infraestructura de las torres.

No obstante, atendiendo los argumentos expuestos por la Solicitante respecto a la realidad operativa del proyecto y el manejo de este felino en frentes de obra activos, este equipo evaluador ambiental considera técnicamente viable modificar la temporalidad de ejecución de dicha obligación.

En ese sentido se considera procedente MODIFICAR el numeral 9 del ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO de la Resolución 939 del 27 marzo de 2026, de la siguiente forma:

(...)

Finalmente, este Equipo Evaluador Ambiental resalta que no son procedentes los argumentos presentados por ENLAZA Grupo Energía Bogotá SAS ESP en el recurso de reposición interpuesto mediante comunicación con radicación 20266200479572 del 14 de abril de 2026, para aceptar las peticiones principales y subsidiarias formuladas para los numerales 6, 7 y 13 del artículo décimo tercero de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 (FICHA: PY-B-02-01 SEGUIMIENTO Y MONITOREO AL PROYECTO DE CONSERVACIÓN DE FAUNA SILVESTRE). Por lo tanto, se confirma que dichos numerales no serán objeto de modificación y se mantienen tal como fueron expedidos.

10.4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA ANLA.

¹⁶ Hidalgo-Mihart, M. G. y Olivera-Gómez, L. D. (2011). Radiotelemetría de vida silvestre. En S. Gallina y C. A. López González (Eds.), Manual de técnicas para el estudio de la fauna (1.ª ed., pp. 178–220). Instituto de Ecología A.C. y Universidad Autónoma de Querétaro.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

En relación con los argumentos de carácter jurídico expuestos por la solicitante, se reitera lo señalado en el numeral 4.4 de las Consideraciones Jurídicas del presente acto administrativo, por considerarse del mismo orden.

De acuerdo con las consideraciones técnicas antes expuestas, esta Autoridad Nacional considera procedente reponer y en tal sentido, modificar el numeral 9 del PROGRAMA: PY-B-02-01 SEGUIMIENTO Y MONITOREO AL PROYECTO DE CONSERVACIÓN DE FAUNA SILVESTRE, del artículo décimo tercero de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026, conforme quedará expuesto en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Por otra parte, no se considera reponer y en consecuencia se confirman los numerales 6, 7 y 13 del PROGRAMA: PY-B-02-01 SEGUIMIENTO Y MONITOREO AL PROYECTO DE CONSERVACIÓN DE FAUNA SILVESTRE, Medio Biótico, del Artículo Décimo Tercero.

B. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR MARGARITA GÓMEZ ACEVEDO.

Por parte de esta Autoridad Nacional se indica que el recurso de reposición interpuesto por la señora Margarita Gómez Acevedo, procederá a ser rechazado por extemporáneo de acuerdo con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011.

A tal conclusión se llega teniendo en cuenta, por un lado, que de acuerdo con los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición debe interponerse dentro del término que la misma norma establece, es decir, dentro de la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Ahora bien, conforme al precitado artículo 78, se indica que:

“Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”

Por otra parte, y con base en las normas citadas, la señora Margarita Gómez Acevedo mediante radicado 20266200504792 del 20 de abril de 2026, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026, presentándose fuera de término de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, dado que el acto administrativo le fue comunicado el 31 de marzo de 2026 y los 10 días para su presentación empezaron a correr al partir del día hábil siguiente, es decir, desde el 1 de abril del presente año y con

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

fecha límite de presentación, hasta el 16 de abril de 2026, por lo tanto, no se cumple este requisito.

Teniendo en cuenta lo hasta acá expuesto, y en atención a los principios de legalidad y publicidad, que indican el primero la obligación de actuar conforme a la ley como acto supremo, y el segundo, la obligación del Estado de hacer públicos a todas las partes y ciudadanía en general sus procesos y actos, es que esta Autoridad Nacional encuentra que como se acaba de exponer, una vez efectuada en aplicación del principio de publicidad y del debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política) la comunicación de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 a la señora Margarita Gómez Acevedo el 31 de marzo del año en curso, la recurrente tenía hasta el 16 de abril para presentar su recurso de reposición; sin embargo, el mismo fue presentado de manera extemporánea, ya que lo radicó después de esa fecha, esto es, fue presentado hasta el 20 de abril.

En consecuencia y como quiera que los términos definidos en la norma previamente citada son de carácter perentorio y no se pueden pretermitir, esta Autoridad Nacional procederá en la parte resolutive del presente acto administrativo a ordenar el rechazo por extemporáneo del recurso de reposición presentado por la señora Margarita Gómez Acevedo.

CONSIDERACIONES FINALES.

Acogiendo las recomendaciones expuestas por el Equipo Evaluador Ambiental en el Concepto Técnico 6467 del 16 de junio de 2026 y las razones de hecho y de derecho presentadas, esta Autoridad Nacional procede a decidir frente al recurso de reposición interpuesto por la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026, por la cual se modifica la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, para el proyecto “UPME 01 de 2013 (Subestación Norte 500 kV y Líneas de Transmisión Norte – Tequendama 500 kV y Norte Sogamoso 500 kV) – como primer refuerzo de red 500 kV del Área Oriental”, localizado en jurisdicción de los municipios de Betulia, San Vicente de Chucurí, El Carmen de Chucurí Simacota, Santa Helena del Opón, La Paz, Vélez, Bolívar, Sucre, Jesús María y Albania en el departamento de Santander; Saboya, Chiquinquirá, Briceño y Caldas en el departamento de Boyacá; Simijaca, Carmen de Carupa, Susa, Sutatausa, Tausa, Nemocón, Cogua, Pacho, Supatá, San Francisco, La Vega, Sasaima, Albán, Guayabal de Siquima, Cachipay, Zipacón, La Mesa, Tena, Anolaima, Soacha y San Antonio del Tequendama en el departamento de Cundinamarca, de la siguiente manera:

Reponer y, en consecuencia, modificar las siguientes disposiciones de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

- Artículo Sexto, en el sentido de otorgar el aprovechamiento forestal del individuo identificado con ID SN-392-SN-393_873 ubicado en el vano SN-392 a SN-393.
- Artículo Octavo, en el sentido de retirar del aprovechamiento forestal negado, el individuo identificado con ID SN-392-SN-393_873 ubicado en el vano SN-392 a SN-393.
- Numeral 16 de las Áreas de Exclusión de la Zonificación de Manejo Ambiental del artículo Noveno.
- La Ficha A-01-01-F05 Manejo, Transporte y Almacenamiento de Materiales de Construcción y Sustancias Peligrosas, Medio Abiótico, del Artículo Décimo Primero.
- Numeral 3 de la Ficha B-04-01-F03 Acciones de reposición de individuos arbóreos de especies vedadas, del Artículo Décimo Primero.
- Numeral 3 de la Ficha B-04-01-F04 Acciones de reposición de individuos arbóreos de especies con levantamiento de veda regional, del Artículo Décimo Primero.
- Numeral 1.5. de la Ficha PY-A-03-01 - Seguimiento y Monitoreo al proyecto para el manejo y control de fuentes de emisiones atmosféricas y ruido, del Artículo Décimo Tercero.
- Numeral 9 de la Ficha PY-B-02-01 Seguimiento y Monitoreo al proyecto de conservación de fauna silvestre, Medio Biótico, del Artículo Décimo Tercero

Por último, no se considera procedente reponer y en consecuencia se confirman las siguientes disposiciones del precitado acto administrativo:

- El Artículo Octavo en el sentido de mantener la negativa del aprovechamiento forestal para el sitio de torre SN-248, respecto al área de 0,0615 ha y el volumen de 12,75 m³ asociados al polígono AAF82.
- Subnumerales 4.1. y 4.2. del numeral 4 de la ficha B-02-01-F01 – Manejo de Fauna Silvestre, Medio Biótico, del Artículo Décimo Primero.
- Numeral 3.2 del numeral 3 de la Ficha B-02-01-F02 – Prevención Contra la Colisión de Fauna Voladora, Medio Biótico, del Artículo Décimo Primero.
- Numeral 14 de la Ficha B-04-01-F01 “Manejo de las especies vasculares en veda nacional, del Artículo Décimo Primero.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

- Numeral 11 de la Ficha B-04-01-F03 Acciones de reposición de individuos arbóreos de especies vedadas, del Artículo Décimo Primero.
- Numeral 10 de la Ficha B-04-01-F04 Acciones de reposición de individuos arbóreos de especies con levantamiento de veda regional, del Artículo Décimo Primero.
- Números 6, 7 y 13 del PROGRAMA: PY-B-02-01 SEGUIMIENTO Y MONITOREO AL PROYECTO DE CONSERVACIÓN DE FAUNA SILVESTRE, Medio Biótico, del Artículo Décimo Tercero.

DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

Por medio del Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 del 4 de mayo de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, como entidad encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del país, y en tal sentido le asignó entre otras funciones la de "otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible" de conformidad con la ley y los reglamentos.

Mediante el Decreto 376 de 11 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional, en uso de sus facultades constitucionales y legales, modificó la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

De acuerdo con la Resolución 2938 del 27 de diciembre de 2024, “Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA”, le corresponde al Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales la suscripción de los actos administrativos que otorgan, niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación de las licencias, permisos y trámites ambientales.

Mediante Resolución 496 del 16 de abril de 2025 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se nombró a la doctora IRENE VÉLEZ TORRES, en el empleo de Director General de la UAE, código 0015, de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, por lo que es la funcionaria competente para suscribir el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales,

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Reponer y en consecuencia modificar el artículo sexto de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026, por la cual se modificó a su vez, la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, el cual quedará de la siguiente manera, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo:

“ARTÍCULO SEXTO. *Modificar el numeral primero del artículo quinto de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, modificado por los artículos quinto de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024 y 462 del 16 de febrero de 2026, en el sentido de adicionar el aprovechamiento forestal autorizado para las obras y actividades relacionadas con la presente modificación de la Licencia Ambiental, correspondiente a un volumen total de 2.379,14 m³ (2.168,93 m³ por censo forestal y 210,21 m³ por estimación estadística) correspondiente a 5.744 individuos (4.623 individuos por censo forestal y 1.121 por estimación estadística) localizados en un área total de 16,48 ha (15,12 ha por censo forestal y 1,36 ha por estimación estadística) como se detalla a continuación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:*

1. Áreas de Aprovechamiento Forestal otorgadas por inventario forestal al 100%:

ID ANLA	Cobertura	Ecosistema	Obra	Área de Aprovechamiento, (ha)	Nº Total Individuos	Volumen Total (m ³)	Etapas (para la que se otorga el permiso)
AAF-LAV0033-00-2016-0179	Arbustal denso	Arbustal denso del Oroboma Andino Altoandino cordillera oriental	Servidumbre - SN-514 a SN-515	0,1224	62	27,1762	Construcción / Operación
AAF-LAV0033-00-2016-0180			Servidumbre modificación - SN-409N a SN-410N	0,0979	15	1,0330	Construcción / Operación
AAF-LAV0033-00-2016-0181			Sitio torre modificación - SN-456NN	0,0167	2	0,5136	Construcción
AAF-LAV0033-00-2016-0182	Bosque fragmentado	Bosque fragmentado del Helobioma	Sitio de torre - SN-17	0,0900	46	17,8132	Construcción

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

ID ANLA	Cobertura	Ecosistema	Obra	Área de Aprob., (ha)	Nº Total Individuos	Volumen Total (m³)	Etapas (para la que se otorga el permiso)
		Magdalena medio y depresión momposina					
AAF-LAV0033-00-2016-0183		Bosque fragmentado del Oroboma Andino Altoandino cordillera oriental	Servidumbre - SN-392 a SN-393	0,1407	71	11,6116	Construcción / Operación
AAF-LAV0033-00-2016-0184			Servidumbre - SN-394 a SN-395	0,0341	8	2,6351	Construcción / Operación
AAF-LAV0033-00-2016-0185			Sitio de torre - SN-360	0,0900	24	4,1949	Construcción
AAF-LAV0033-00-2016-0186			Sitio de torre - SN-393	0,0900	57	3,7511	Construcción
AAF-LAV0033-00-2016-0187			Sitio de torre - SN-394	0,0900	48	2,7883	Construcción
AAF-LAV0033-00-2016-0188		Bosque fragmentado del Oroboma Andino Guane-Yarigués	Sitio de torre - SN-260	0,2637	93	35,8355	Construcción
AAF-LAV0033-00-2016-0189		Bosque fragmentado del Oroboma de Paramo Altoandino cordillera oriental	Servidumbre - SN-361 a SN-363	0,3514	78	40,8399	Construcción / Operación
AAF-LAV0033-00-2016-0190			Sitio de torre - SN-361	0,0900	56	11,5273	Construcción
AAF-LAV0033-		Bosque fragmentado del	Sitio de torre - SN-258	0,2848	76	77,3831	Construcción

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

ID ANLA	Cobertura	Ecosistema	Obra	Área de Aprob., (ha)	Nº Total Individuos	Volumen Total (m³)	Etapas (para la que se otorga el permiso)
00-2016-0191		Orobioma Subandino Guane-Yariguíes					
AAF-LAV0033-00-2016-0192		Bosque fragmentado del Zonobioma Húmedo Tropical Magdalena medio y depresión momposina	Sitio de torre - SN-24	0,0991	42	9,3796	Construcción
AAF-LAV0033-00-2016-0193			Sitio de torre - SN-25	0,0897	50	14,6890	Construcción
AAF-LAV0033-00-2016-0194			Sitio de torre - SN-27	0,0899	66	28,8275	Construcción
AAF-LAV0033-00-2016-0195			Sitio de torre - SN-28	0,0899	42	15,4949	Construcción
AAF-LAV0033-00-2016-0196			Sitio de torre - SN-48	0,1807	57	24,2226	Construcción
AAF-LAV0033-00-2016-0197			Sitio de torre - SN-7	0,2025	48	24,2595	Construcción
AAF-LAV0033-00-2016-0198		Bosque fragmentado del Zonobioma Húmedo Tropical Nechí-San Lucas	Sitio de torre - SN-111	0,0900	48	31,7582	Construcción
AAF-LAV0033-00-2016-0199			Sitio de torre - SN-113	0,0854	39	37,7735	Construcción
AAF-LAV0033-00-2016-0200			Sitio de torre - SN-161	0,0900	72	66,5082	Construcción
AAF-LAV0033-			Sitio de torre - SN-162	0,0900	33	7,9773	Construcción

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

ID ANLA	Cobertura	Ecosistema	Obra	Área de Aprob., (ha)	Nº Total Individuos	Volumen Total (m³)	Etapas (para la que se otorga el permiso)
00-2016-0201							
AAF-LAV0033-00-2016-0202	Cacao	Cacao del Zonobioma Húmedo Tropical Magdalena medio y depresión momposina	Sitio de torre - SN-144	0,0025	1	15,9125	Construcción
AAF-LAV0033-00-2016-0203			Sitio torre modificación - SN-142N	0,0401	9	8,8575	Construcción
AAF-LAV0033-00-2016-0204	Cultivos agroforestales	Cultivos agroforestales del Oroboma Azonal Subandino Cordillera oriental Magdalena medio	Servidumbre modificación - NT-255DN a NT-255EN	0,2712	66	17,9175	Construcción / Operación
AAF-LAV0033-00-2016-0205		Cultivos agroforestales del Zonobioma Húmedo Tropical Nechí - San Lucas	Sitio torre modificación - SN-154	0,0361	1	1,9787	Construcción
AAF-LAV0033-00-2016-0206	Mosaico de cultivos	Mosaico de cultivos del Oroboma Andino Altoandino cordillera oriental	Sitio de torre Anolaima - NT-219N	0,0757	1	1,2706	Construcción
AAF-LAV0033-00-2016-0207			Sitio de torre Anolaima - NT-222	0,0194	1	1,7736	Construcción
AAF-LAV0033-00-2016-0208	Mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales	Mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales del	Sitio de torre - SN-307	0,0137	2	0,5631	Construcción

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

ID ANLA	Cobertura	Ecosistema	Obra	Área de Aprob., (ha)	Nº Total Individuos	Volumen Total (m³)	Etapas (para la que se otorga el permiso)
		Orobioma Andino Guane-Yariguíes					
AAF-LAV0033-00-2016-0209		Mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales del Orobioma Subandino Guane - Yariguíes	Sitio torre modificación - SN-254N	0,0549	8	1,2707	Construcción
AAF-LAV0033-00-2016-0210	Mosaico de pastos y cultivos	Mosaico de pastos y cultivos del Zonobioma Húmedo Tropical Magdalena medio y depresión momposina	Sitio de torre - SN-48	0,0218	1	0,1452	Construcción
AAF-LAV0033-00-2016-0211	Otros cultivos permanentes arbustivos	Otros cultivos permanentes arbustivos del Orobioma Andino Altoandino cordillera oriental	Sitio torre modificación - NT-234N	0,0225	3	1,9111	Construcción
AAF-LAV0033-00-2016-0212	Pastos arbolados	Pastos arbolados del Orobioma Andino Cordillera	Sitio torre modificación - NT-126N	0,0427	4	1,7966	Construcción
AAF-LAV0033-			Sitio torre modificación	0,0330	7	6,0983	Construcción

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

ID ANLA	Cobertura	Ecosistema	Obra	Área de Aprob., (ha)	Nº Total Individuos	Volumen Total (m³)	Etapas (para la que se otorga el permiso)
00-2016-0213		oriental Magdalena medio	ón - NT-127N				
AAF-LAV0033-00-2016-0214		Pastos arbolados del Oroboma Andino Guane - Yarigués	Sitio torre modificación - SN-325A	0,0461	3	0,4878	Construcción
AAF-LAV0033-00-2016-0215		Pastos arbolados del Oroboma Azonal Subandino Cordillera oriental Magdalena medio	Sitio torre modificación - SN-326N	0,0422	9	2,2457	Construcción
AAF-LAV0033-00-2016-0216		Pastos enmalezados del Oroboma Andino Altoandino cordillera oriental	Servidumbre modificación - NT-255CN a NT-255CA	0,0955	17	21,1354	Construcción / Operación
AAF-LAV0033-00-2016-0217	Pastos enmalezados	Pastos enmalezados del Oroboma Andino Altoandino cordillera oriental	Sitio torre modificación - SN-454N	0,0422	2	0,1077	Construcción
AAF-LAV0033-00-2016-0218		Pastos limpios del Oroboma Andino	Sitio torre modificación - SN-470N	0,0448	1	0,0558	Construcción
AAF-LAV0033-00-2016-0219	Pastos limpios	Pastos limpios del Oroboma Andino	Sitio de torre Anolaima - NT-213N	0,0762	2	18,3391	Construcción

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

ID ANLA	Cobertura	Ecosistema	Obra	Área de Aprob., (ha)	Nº Total Individuos	Volumen Total (m³)	Etapas (para la que se otorga el permiso)
AAF-LAV0033-00-2016-0220		Altoandino cordillera oriental	Sitio de torre Anolaima - NT-223	0,0223	1	0,0682	Construcción
AAF-LAV0033-00-2016-0221			Sitio torre modificación - SN-410N	0,0364	1	0,1373	Construcción
AAF-LAV0033-00-2016-0222			Sitio torre modificación - SN-456NN	0,0467	4	0,6382	Construcción
AAF-LAV0033-00-2016-0223		Pastos limpios del Oroboma Andino Guane - Yarigués	Sitio torre modificación - SN-289N	0,0424	6	1,1611	Construcción
AAF-LAV0033-00-2016-0224		Pastos limpios del Oroboma Azonal Andino Tolima grande	Sitio torre modificación - NT-266N	0,0588	1	0,5562	Construcción
AAF-LAV0033-00-2016-0225		Pastos limpios del Oroboma Azonal Subandino Cordillera oriental Magdalena medio	Servidumbre modificación - NT-255DN a NT-255EN	0,0457	1	0,1304	Construcción / Operación
AAF-LAV0033-00-2016-0226		Pastos limpios del Oroboma Azonal Subandino Tolima grande	Sitio torre modificación - NT-262	0,0602	3	0,0784	Construcción
AAF-LAV0033-		Pastos limpios del	Sitio torre modificación	0,0480	18	3,7647	Construcción

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

ID ANLA	Cobertura	Ecosistema	Obra	Área de Aprob., (ha)	Nº Total Individuos	Volumen Total (m³)	Etapas (para la que se otorga el permiso)
00-2016-0227		Orobioma Subandino Guane - Yarigués	ón - SN-254A				
AAF-LAV0033-00-2016-0228		Pastos limpios del Zonobioma Húmedo Tropical Magdalena medio y depresión momposina	Sitio torre modificación - SN-140NN	0,0430	1	0,0646	Construcción
AAF-LAV0033-00-2016-0229	Plantación forestal	Plantación forestal del Orobioma Andino Altoandino cordillera oriental	Sitio de torre Anolaima - NT-223	0,0528	3	1,2315	Construcción
AAF-LAV0033-00-2016-0230			Sitio de torre Anolaima - NT-224	0,0049	2	2,6876	Construcción
AAF-LAV0033-00-2016-0231			Servidumbre modificación - NT-38NN a NT-40N	0,2315	5	0,3335	Construcción / Operación
AAF-LAV0033-00-2016-0232	Plantaciones mixtas	Plantaciones mixtas del Orobioma Andino Altoandino cordillera oriental	Sitio torre modificación - SN-433N	0,0167	1	0,1713	Construcción
AAF-LAV0033-00-2016-0233	Vegetación secundaria alta	Vegetación secundaria alta del Orobioma Andino Altoandino	Servidumbre - SN-394 a SN-395	0,0556	154	22,6477	Construcción / Operación
AAF-LAV0033-			Servidumbre - SN-	0,2491	58	4,6924	Construcción / Operación

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

ID ANLA	Cobertura	Ecosistema	Obra	Área de Aprob., (ha)	Nº Total Individuos	Volumen Total (m³)	Etapas (para la que se otorga el permiso)
00-2016-0234		cordillera oriental	419 a SN-421				
AAF-LAV0033-00-2016-0235			Servidumbre modificación - NT-194N a NT-195N	0,2624	64	18,5651	Construcción / Operación
AAF-LAV0033-00-2016-0236			Servidumbre modificación - NT-38NN a NT-40N	0,3897	150	10,4551	Construcción / Operación
AAF-LAV0033-00-2016-0237			Sitio de torre - NT-63	0,0899	26	21,7753	Construcción
AAF-LAV0033-00-2016-0238			Sitio de torre Anolaima - NT-222	0,0705	9	3,0366	Construcción
AAF-LAV0033-00-2016-0239		Vegetación secundaria alta del Oroboma Andino Cordillera oriental Magdalena medio	Sitio torre modificación - NT-126N	0,0195	6	2,2695	Construcción
AAF-LAV0033-00-2016-0240			Sitio torre modificación - NT-127N	0,0190	13	5,9383	Construcción
AAF-LAV0033-00-2016-0241		Vegetación secundaria alta del Oroboma Andino Guane-Yarigués	Servidumbre - SN-302 a SN-303	0,3564	170	138,6343	Construcción / Operación
AAF-LAV0033-00-2016-0242			Servidumbre - SN-307 a SN-308	0,1880	55	27,8216	Construcción / Operación
AAF-LAV0033-00-2016-0243			Sitio de torre - SN-268	0,2647	109	42,3353	Construcción

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

ID ANLA	Cobertura	Ecosistema	Obra	Área de Aprob., (ha)	Nº Total Individuos	Volumen Total (m³)	Etapas (para la que se otorga el permiso)
AAF-LAV0033-00-2016-0244			Sitio de torre - SN-269	0,2025	31	5,6516	Construcción
AAF-LAV0033-00-2016-0245			Sitio de torre - SN-271	0,2138	58	6,6136	Construcción
AAF-LAV0033-00-2016-0246			Sitio de torre - SN-274	0,2457	59	14,9647	Construcción
AAF-LAV0033-00-2016-0247			Sitio de torre - SN-278	0,0900	47	21,0156	Construcción
AAF-LAV0033-00-2016-0248			Sitio de torre - SN-307	0,2539	68	19,7509	Construcción
AAF-LAV0033-00-2016-0249			Sitio de torre - SN-329	0,2221	42	7,5621	Construcción
AAF-LAV0033-00-2016-0250			Sitio de torre - SN-335	0,0900	89	11,1908	Construcción
AAF-LAV0033-00-2016-0251		Vegetación secundaria alta del Oroboma Azonal Andino Tolima grande	Sitio de torre - NT-255G	0,0898	37	10,3303	Construcción
AAF-LAV0033-00-2016-0252		Vegetación secundaria alta del Oroboma Azonal Subandino	Sitio torre modificación - NT-264N	0,0643	9	4,2064	Construcción

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

ID ANLA	Cobertura	Ecosistema	Obra	Área de Aprob., (ha)	Nº Total Individuos	Volumen Total (m³)	Etapas (para la que se otorga el permiso)
		Tolima grande					
AAF-LAV0033-00-2016-0253		Vegetación secundaria alta del Oroboma Subandino Cordillera oriental Magdalena medio	Sitio de torre - SN-224	0,1803	11	2,2863	Construcción
AAF-LAV0033-00-2016-0254			Sitio de torre - SN-232	0,1657	32	18,6253	Construcción
AAF-LAV0033-00-2016-0255			Sitio torre modificación - SN-230N	0,0434	67	12,8899	Construcción
AAF-LAV0033-00-2016-0256		Vegetación secundaria alta del Oroboma Subandino Guane-Yarigués	Servidumbre - SN-341 a SN-342	0,3498	171	88,8575	Construcción / Operación
AAF-LAV0033-00-2016-0257			Sitio de torre - SN-246	0,1261	24	13,7434	Construcción
AAF-LAV0033-00-2016-0258			Sitio de torre - SN-248	0,1855	76	21,7320	Construcción
AAF-LAV0033-00-2016-0259			Sitio de torre - SN-339	0,0900	63	16,7879	Construcción
AAF-LAV0033-00-2016-0260			Sitio de torre - SN-341	0,0900	60	11,8017	Construcción
AAF-LAV0033-00-2016-0261		Vegetación secundaria alta del Zonobioma Húmedo	Servidumbre - SN-130 a SN-131	0,5131	123	116,4635	Construcción / Operación
AAF-LAV0033-00-2016-0262		Tropical Magdalena medio y	Servidumbre - SN-71 a SN-72	0,5168	30	60,5640	Construcción / Operación

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

ID ANLA	Cobertura	Ecosistema	Obra	Área de Aprob., (ha)	Nº Total Individuos	Volumen Total (m³)	Etapas (para la que se otorga el permiso)
AAF-LAV0033-00-2016-0263		depresión momposina	Servidumbre - SN-83 a SN-84	0,3484	125	37,7456	Construcción / Operación
AAF-LAV0033-00-2016-0264			Sitio de torre - SN-10	0,2022	46	13,7314	Construcción
AAF-LAV0033-00-2016-0265			Sitio de torre - SN-144	0,0875	34	38,9212	Construcción
AAF-LAV0033-00-2016-0266			Sitio de torre - SN-42	0,1650	98	59,4553	Construcción
AAF-LAV0033-00-2016-0267			Sitio de torre - SN-57	0,1674	40	11,4202	Construcción
AAF-LAV0033-00-2016-0268			Sitio torre modificación - SN-141N	0,0430	31	7,1727	Construcción
AAF-LAV0033-00-2016-0269		Vegetación secundaria alta del Zonobioma Húmedo Tropical Nechí - San Lucas	Servidumbre modificación - SN-138N a SN-139N	0,3942	69	71,4840	Construcción / Operación
AAF-LAV0033-00-2016-0270			Sitio torre modificación - SN-139	0,0643	51	5,7980	Construcción
AAF-LAV0033-00-2016-0271		Vegetación secundaria alta del Zonobioma Húmedo Tropical Cordillera oriental	Sitio de torre - SN-209	0,0785	16	5,4792	Construcción
AAF-LAV0033-00-2016-0272			Sitio de torre - SN-212	0,3223	63	304,7257	Construcción

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

ID ANLA	Cobertura	Ecosistema	Obra	Área de Aprob., (ha)	Nº Total Individuos	Volumen Total (m³)	Etapas (para la que se otorga el permiso)
AAF-LAV0033-00-2016-0273		Magdalena medio	Sitio de torre - SN-221	0,2025	88	8,2943	Construcción
AAF-LAV0033-00-2016-0274			Sitio de torre - SN-222	0,2025	93	25,8303	Construcción
AAF-LAV0033-00-2016-0275			Sitio de torre - SN-232	0,1469	35	19,0835	Construcción
AAF-LAV0033-00-2016-0276			Sitio de torre - SN-235	0,3260	23	21,4345	Construcción
AAF-LAV0033-00-2016-0277		Vegetación secundaria alta del Zonobioma Húmedo Tropical Nechí-San Lucas	Sitio de torre - SN-147	0,0900	36	31,9065	Construcción
AAF-LAV0033-00-2016-0278			Sitio de torre - SN-197	0,0502	17	7,2328	Construcción
AAF-LAV0033-00-2016-0279	Vegetación secundaria baja	Vegetación secundaria baja del Oroboma Andino Altoandino cordillera oriental	Servidumbre - NT-113 a NT-114	0,3558	61	48,6328	Construcción / Operación
AAF-LAV0033-00-2016-0280			Sitio de torre - NT-45	0,1807	37	4,0532	Construcción
AAF-LAV0033-00-2016-0281			Sitio de torre - NT-57	0,0900	31	2,7897	Construcción
AAF-LAV0033-00-2016-0282			Sitio de torre - NT-58	0,0900	48	4,7845	Construcción
AAF-LAV0033-			Sitio de torre - NT-59	0,0900	19	5,9055	Construcción

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

ID ANLA	Cobertura	Ecosistem a	Obra	Área de Apro v, (ha)	Nº Total Individu os	Volum en Total (m³)	Etap a (para la que se otorga el permiso)
00-2016-0283							
AAF-LAV0033-00-2016-0284		Vegetación secundaria baja del Orobioma de Paramo Altoandino cordillera oriental	Servidum bre - NT- 43 a NT- 44	0,294 1	112	15,971 5	Construcci ón / Operación
AAF-LAV0033-00-2016-0285			Sitio de torre - NT- 44	0,268 2	69	7,0030	Construcci ón
AAF-LAV0033-00-2016-0286		Vegetación secundaria baja del Zonobioma Húmedo Tropical Magdalena medio y depresión momposin a	Area con acercamie nto	0,176 1	83	29,725 2	Construcci ón / Operación
AAF-LAV0033-00-2016-0287			Sitio de torre - SN- 19	0,202 5	49	4,0940	Construcci ón
AAF-LAV0033-00-2016-0288			Sitio de torre - SN- 6	0,227 6	19	2,1707	Construcci ón
Total			15,12	4623	2168,9 3		

Fuente: Equipo Evaluador Ambiental de la ANLA, 2025. Adaptado del radicado 20246200158572 del 13 de febrero de 2024

2. Áreas de Aprovechamiento Forestal otorgadas por estimación estadística:

ID ANLA	Cobertura	Ecosistema	Obra	Área de Aprovechamiento, (ha)	Fustal		Etapas (para la que se otorga el permiso)
					Nº Total Individuos	Volumen Total (m³)	
AAF-LAV0033-00-2016-0289	Vegetación secundaria alta	Vegetación secundaria alta del Oroboma Andino Guane-Yariguíes	Sitio de torre – SN-280	0,0886	81	15,0540	Construcción
AAF-LAV0033-00-2016-0290			Sitio de torre – SN-285	0,3038	273	51,6188	Construcción

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

ID ANLA	Cobertura	Ecosistema	Obra	Área de Aprob., (ha)	Fustal		Etapa (para la que se otorga el permiso)
					N° Total Individuos	Volumen Total (m³)	
AAF-LAV0033-00-2016-0291			Sitio de torre – SN-292	0,1337	128	22,7170	Construcción
AAF-LAV0033-00-2016-0292			Sitio de torre – SN-301	0,1740	157	29,5679	Construcción
AAF-LAV0033-00-2016-0293			Sitio de torre – SN-304	0,1676	151	28,4740	Construcción
AAF-LAV0033-00-2016-0294			Sitio de torre – SN-305	0,0900	81	15,2919	Construcción
AAF-LAV0033-00-2016-0295			Sitio de torre – SN-330	0,2024	182	34,3934	Construcción
AAF-LAV0033-00-2016-0296		Vegetación secundaria alta del Orobioma Andino Altoandino cordillera oriental	Sitio de torre – SN-387	0,2025	77	13,0937	Construcción
Total				1,36	1.121	210,21	

Fuente: Equipo Evaluador Ambiental de la ANLA, 2025. Adaptado del radicado 20246200158572 del 13 de febrero de 2024

3. Individuos por especie otorgados aprovechamiento forestal único por inventario forestal al 100%:

Nombre Científico	Nombre Común	N° Total Individuos	Volumen Total (m³)
<i>Abarema jupunba</i>	Guayabo chiro	5	5,4658
<i>Acrocomia aculeata</i>	Palma corozo	1	0,2078
<i>Aegiphila integrifolia</i>	Tabaquillo	16	6,3682
<i>Aegiphila sp.</i>	Tabaquillo	1	0,4216
<i>Aegiphila truncata</i>	Mantequilla	6	4,0421
<i>Ageratina popayanensis</i>	Amargoso	1	0,106

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

Nombre Científico	Nombre Común	N° Total Individuos	Volumen Total (m³)
<i>Ageratina sp.</i>	Amargoso	2	0,4216
<i>Albizia carbonaria</i>	Mimosa	2	2,1688
<i>Albizia guachapele</i>	Nauno	17	6,553
<i>Albizia niopoides</i>	Galapo	2	5,173
<i>Albizia sp.</i>	Carbonero	8	22,6924
<i>Alchornea bogotensis</i>	Algodoncillo	1	1,318
<i>Alchornea glandulosa</i>	Algodoncillo	2	0,2278
<i>Alchornea grandiflora</i>	Pechuga de gallina	1	0,995
<i>Alchornea latifolia</i>	Algodoncillo	17	8,5255
<i>Alchornea sp.</i>	Algodoncillo	49	24,7424
<i>Alnus acuminata</i>	Aliso	16	4,1524
<i>Amaioua corymbosa</i>	Macanillo	1	0,3103
<i>Anacardium excelsum</i>	Caracolí	7	65,8288
<i>Andesanthus lepidotus</i>	Siete cueros	1	0,0407
<i>Andira sp.</i>	Andira sp.	1	0,181
<i>Aniba guianensis</i>	Amarillo	32	32,8514
<i>Aniba puchury-minor</i>	Laurel	5	1,3736
<i>Aniba robusta</i>	Laurel	3	2,1362
<i>Annona mucosa</i>	Anón	4	1,3638
<i>Annona rensoniana</i>	Anón	3	0,3136
<i>Annona sp.</i>	Anona sp.	12	3,2471
<i>Anthodiscus sp.</i>	Aguamiel	2	0,1733
<i>Apeiba membranacea</i>	Peinemono	3	1,1084
<i>Apeiba tibourbou</i>	Corcho	3	0,8145
<i>Astronium graveolens</i>	Diomate	12	21,9437
<i>Axinaea macrophylla</i>	Tuno rojo	1	0,0375
<i>Bactris brongniartii</i>	Palma guarro	4	0,2052
<i>Bactris gasipaes</i>	Chontaduro	3	0,32
<i>Bactris setulosa</i>	Bactris	4	0,2067
<i>Bactris sp.</i>	Palma chuntaro	3	0,3644
<i>Bauhinia aculeata</i>	Culipelao/patevaca	2	0,5946
<i>Bauhinia picta</i>	Casco de vaca	3	0,5237
<i>Bauhinia sp.</i>	Pate vaca	3	0,5134
<i>Bejaria aestuans</i>	Pegamoscos	1	0,1231
<i>Bellucia grossularioides</i>	Guayabo de monte	94	8,8866
<i>Brosimum rubescens</i>	Yaya	39	12,3706
<i>Brosimum sp.</i>	Brosimun sp.	1	4,8057
<i>Brownea sp.</i>	Brownea	2	1,2469
<i>Brugmansia sanguinea</i>	Borrachero	2	0,1177
<i>Brunellia sibundoya</i>	Cedrillo	1	0,1719
<i>Brunellia sp.</i>	Mulato Rojo/ Brunellia	1	0,1689
<i>Buddleja sp.</i>	Tepozán blanco	2	0,1177
<i>Caesalpinia sp.</i>	Caelsapinia sp.	10	5,9535
<i>Calliandra sp.</i>	Dormidero	4	6,8968

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

Nombre Científico	Nombre Común	N° Total Individuos	Volumen Total (m³)
<i>Calophyllum brasiliense</i>	Chicharrón	3	0,4794
<i>Calycolpus moritzianus</i>	Arrayán Guayabo	56	16,997
<i>Caryocar amygdaliferum</i>	Almendro	3	3,3724
<i>Casearia arborea</i>	Varablanca	10	3,0349
<i>Casearia mariquitensis</i>	Varo blanco	2	0,9777
<i>Casearia sp.</i>	<i>Casearia sp.</i>	5	5,5785
<i>Catostemma digitata</i>	Areno	2	0,5082
<i>Cavendishia nitida</i>	Uvo de monte	40	2,1226
<i>Cavendishia pubescens</i>	Uvito	3	0,1765
<i>Cavendishia sp.</i>	<i>Cavendishia</i>	2	0,3231
<i>Cecropia pachystachya</i>	Yarumo	3	0,5852
<i>Cecropia peltata</i>	Yarumo	2	1,9149
<i>Cecropia sp.</i>	Yarumo	37	22,9449
<i>Cecropia telenitida</i>	Urumo ciego	4	3,0508
<i>Cedrela montana</i>	Cedro cebollo	9	1,7735
<i>Cedrela odorata</i>	Cedro	9	14,2444
<i>Ceiba pentandra</i>	Ceiba	3	29,9324
<i>Centrolobium sp.</i>	Guayacan jobo	3	13,1067
<i>Centronia mutabilis</i>	Tuno roso	3	0,4907
<i>Ceroxylon quindiuense</i>	Palma de cera	2	0,722
<i>Cespedesia spathulata</i>	Paco	1	0,1088
<i>Cestrum alternifolium</i>	Tinto	1	2,6203
<i>Chrysochlamys colombiana</i>	Masato	1	1,189
<i>Cinchona pubescens</i>	Quina	32	6,4775
<i>Cinnamomum sp.</i>	Laurel	2	0,1137
<i>Citharexylum sp.</i>	Cajeto	13	2,2748
<i>Citrus limon</i>	Limon	1	0,028
<i>Clarisia biflora</i>	Leche perra	29	53,4805
<i>Clathrotropis brunnea</i>	Sapan	17	20,707
<i>Clethra fagifolia</i>	Chiriguaco	27	5,2567
<i>Clethra fimbriata</i>	clethra	63	7,3241
<i>Clethra sp.</i>	Manzano	20	7,4084
<i>Clusia columnaris</i>	Gaque Rojo	6	1,5414
<i>Clusia minor</i>	Cucharo	1	0,0322
<i>Clusia multiflora</i>	Gaque	26	4,6895
<i>Clusia sp.</i>	<i>Clusia</i>	78	27,6341
<i>Clusia viscida</i>	Gaque	2	1,4916
<i>Coccoloba acuminata</i>	Maiz tostao	4	0,685
<i>Cochlospermum vitifolium</i>	Ceiba yuca	1	0,2623
<i>Coccoloba sp.</i>	Coccoloba	1	0,0578
<i>Cordia alliodora</i>	Moncoro	9	9,1702
<i>Cordia cylindrostachya</i>	Moncoro blanco	5	1,8014
<i>Cordia sp.</i>	Solera	18	27,8082

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

Nombre Científico	Nombre Común	Nº Total Individuos	Volumen Total (m³)
<i>Coussapoa araneosa</i>	Matapalo	3	1,3585
<i>Coussapoa villosa</i>	Sapá	1	11,38
<i>Croton bogotanus</i>	Sangregao	1	0,5562
<i>Croton costatus</i>	Sangregao	19	11,2625
<i>Croton killipianus</i>	Balso blanco	16	11,5575
<i>Croton mutisianus</i>	Sangregado	4	7,9131
<i>Croton purdiei</i>	Sangregao	2	0,5149
<i>Croton sp.</i>	Croton	149	100,3142
<i>Cupania americana</i>	Guacharaco	26	7,8534
<i>Cupania latifolia</i>	Guacharaco	1	0,4171
<i>Curatella americana</i>	Pedralejo	1	0,4909
<i>Cyathea andina</i>	Palma boba	1	0,0359
<i>Cyathea delgadii</i>	Palma boba	1	0,0452
<i>Cyathea sp.</i>	Helecho arbóreo	21	1,4946
<i>Daphnopsis caracasana</i>	Guasco	1	0,044
<i>Dendropanax arboreus</i>	Platero	2	1,3265
<i>Dendropanax macrophyllus</i>	Platero	4	1,0996
<i>Desmopsis panamensis</i>	Yaya	2	0,0974
<i>Diplostephium rosmarinifolium</i>	Romero de paramo	16	0,7482
<i>Drimys granadensis</i>	Canelo de páramo	3	3,2319
<i>Duguetia antioquiensis</i>	Piñuelo	6	1,8361
<i>Duranta mutisii</i>	Espino	2	0,1637
<i>Erythrina fusca</i>	Búcaro	5	2,2211
<i>Erythrina poeppigiana</i>	Cámbulo	2	0,2417
<i>Erythrina rubrinervia</i>	Chocho	2	0,2357
<i>Escallonia floribunda</i>	Chilco colorado	1	0,2141
<i>Escallonia myrtilloides</i>	Tibar	4	0,272
<i>Eschweilera coriacea</i>	Coco	6	31,8422
<i>Eschweilera pittieri</i>	Coco manteco	6	2,2852
<i>Eschweilera sp.</i>	Coco cristal	14	37,886
<i>Eugenia sp.</i>	Guayabillo	4	0,2537
<i>Euterpe precatoria</i>	Palmiche	60	4,6338
<i>Ficus caldasiana</i>	Higueron	5	2,7468
<i>Ficus insipida</i>	Higueron	17	39,6181
<i>Ficus mutisii</i>	Lechero	9	16,6505
<i>Ficus pallida</i>	Higueron	7	1,1376
<i>Ficus sp.</i>	Ficus	23	93,4646
<i>Ficus yoponensis</i>	Lechero	3	0,3439
<i>Frangula goudotiana</i>	Ojo de perdiz	1	0,0402
<i>Gaiadendron punctatum</i>	Tagua	29	2,8547
<i>Genipa americana</i>	Jagua	6	1,3207
<i>Geonoma interrupta</i>	Palma paja blanca	9	0,5189
<i>Graffenrieda sp.</i>	Chilco	1	0,0276

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

Nombre Científico	Nombre Común	N° Total Individuos	Volumen Total (m³)
<i>Grias haughtii</i>	Paco	1	0,2327
<i>Guarea guidonia</i>	Bilibil	5	4,2537
<i>Guarea kunthiana</i>	Cedrillo	45	25,3494
<i>Guarea sp.</i>	Guarea	20	7,2138
<i>Guatteria sp.</i>	Mulato	6	1,9357
<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guasimo	2	0,2579
<i>Gynoxys fuliginosa</i>	Amargoso	3	0,3196
<i>Handroanthus chrysanthus</i>	Guayacán amarillo	10	4,5003
<i>Hasseltia floribunda</i>	Hueso	19	15,8638
<i>Hebeclinium sp.</i>	Punta blanco	1	3,8543
<i>Hedyosmum bonplandianum</i>	Granizo	124	19,4236
<i>Hesperomeles goudotiana</i>	Mortiño	8	0,971
<i>Hesperomeles obtusifolia</i>	Mortiño	8	0,4609
<i>Hieronyma macrocarpa</i>	Colorado	40	9,8036
<i>Huberodendron patinoi</i>	Volador	17	5,0987
<i>Hura crepitans</i>	Ceiba bruja	8	12,0841
<i>Hymenaea courbaril</i>	Algarrobo	11	8,6237
<i>Ilex kunthiana</i>	Palo mulato	30	3,9298
<i>Ilex sp.</i>	<i>Ilex sp.</i>	4	2,7828
<i>Inga acuminata</i>	Guamo churimo	3	6,8275
<i>Inga cocleensis</i>	Guamo	13	8,3005
<i>Inga nobilis</i>	Guamo	1	0,0468
<i>Inga sp.</i>	Guamo	100	55,924
<i>Inga thibaudiana</i>	Guamo	18	7,482
<i>Inga umbellifera</i>	Guamo	5	2,4471
<i>Isidodendron tripterocarpum</i>	Marfil	9	5,3991
<i>Jacaranda copaia</i>	Chingale	94	41,2659
<i>Jacaranda hesperia</i>	Gualanday	32	29,8801
<i>Juglans neotropica</i>	Cedro negro	10	18,3181
<i>Juglans sp.</i>	Nogal	6	6,7767
<i>Lacistema aggregatum</i>	Impa - Lanza	9	0,5287
<i>Lacmellea edulis</i>	Guaimaro	12	47,45
<i>Ladenbergia macrocarpa</i>	Quina	4	2,2412
<i>Ladenbergia muzonensis</i>	Hojarasco	1	2,3638
<i>Lauraceae sp.</i>	Laurel	31	8,9577
<i>Lecythis minor</i>	Coco rondon	7	18,4814
<i>Luehea cymulosa</i>	Luehea cymulosa	1	0,1594
<i>Luehea seemannii</i>	Guacimo colorado	11	7,6804

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

Nombre Científico	Nombre Común	N° Total Individuos	Volumen Total (m³)
<i>Luehea sp.</i>	<i>Luehea sp.</i>	1	0,0624
<i>Machaerium capote</i>	Negrillo	1	0,2011
<i>Macleania rupestris</i>	<i>Uva camarona</i>	2	0,1154
<i>Mangifera indica</i>	Mango	2	3,0036
<i>Maprounea guianensis</i>	<i>Coca macho</i>	6	2,4623
<i>Marila podantha</i>	Manteco	2	0,8604
<i>Markea sp.</i>	<i>Markea sp.</i>	14	4,6175
<i>Matayba elegans</i>	<i>Guacharaco</i>	58	19,3594
<i>Matayba sylvatica</i>	<i>Guacharaco</i>	3	0,8465
<i>Matisia cordata</i>	Zapote	1	0,1376
<i>Mauria heterophylla</i>	<i>Chiraco</i>	1	0,0451
<i>Meliosma sp.</i>	<i>Meliosma</i>	1	0,5618
<i>Miconia affinis</i>	Tuno	1	0,0318
<i>Miconia caudata</i>	Tuno	3	1,2065
<i>Miconia dodecandra</i>	Tuno	1	0,0552
<i>Miconia dolichopoda</i>	Tuno	3	0,2624
<i>Miconia jahnii</i>	<i>Miconia jahnii</i>	1	0,0902
<i>Miconia sp.</i>	<i>Miconia caudata</i>	266	41,1333
<i>Miconia squamulosa</i>	Tuno esmeraldo	8	1,5239
<i>Monochaetum myrtoideum</i>	Mortiño	2	0,1781
<i>Monticalia abietina</i>	Romero de monte	1	0,1778
<i>Morella pubescens</i>	Laurel de cera	31	6,6186
<i>Myrcia sp.</i>	Arrayan	22	5,0649
<i>Myrcia splendens</i>	Arrayán	1	0,1041
<i>Myrcianthes fragrans</i>	Arrayán	3	0,1296
<i>Myrcianthes leucoxylla</i>	Arrayán	40	5,4156
<i>Myrcianthes rhopaloides</i>	Arrayan negro	6	2,6404
<i>Myrcianthes sp.</i>	<i>Myrcianthes sp.</i>	15	3,0298
<i>Myrsine coriacea</i>	Cucharo	1	0,0179
<i>Myrsine guianensis</i>	Cucharo	67	18,243
<i>Myrsine latifolia</i>	Cucharo	3	0,2549
<i>Myrsine pellucidopunctata</i>	Cucharo	1	0,1373
<i>Myrsine sp.</i>	Cucharo	31	4,6247
<i>Nectandra cuspidata</i>	Lengua de venado	1	0,2274
<i>Nectandra lineata</i>	Amarillo	1	0,6006
<i>Nectandra lineatifolia</i>	Amarillo	1	0,059
<i>Nectandra sp.</i>	<i>Nectandra sp.</i>	3	0,9802
<i>Nerium oleander</i>	Habano	2	0,3993
<i>Ochroma pyramidale</i>	Balso	32	16,1256
<i>Ocotea longifolia</i>	Amarillo baboso	1	0,1408
<i>Ocotea macropoda</i>	Amarillo	1	0,0375
<i>Ocotea sp.</i>	Laurel	117	24,0921

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

Nombre Científico	Nombre Común	Nº Total Individuos	Volumen Total (m³)
<i>Oreopanax bogotensis</i>	Mano de oso/tres dedos	1	0,0984
<i>Oreopanax cf.</i>	mano de oso	34	7,3082
<i>Oreopanax incisus</i>	Mano de oso	5	0,4922
<i>Otoba gracilipes</i>	Cuangare	1	0,6957
<i>Palicourea lineariflora</i>	Cafetillo de monte	4	0,4268
<i>Palicourea mamillaris</i>	Café de monte	1	0,0424
<i>Palicourea sp.</i>	Palicourea sp.	3	0,4496
<i>Persea caerulea</i>	Aguacatillo	1	0,1807
<i>Persea sp.</i>	Curo	4	6,3357
<i>Philoglossa mimuloides</i>	guacamayo	1	0,0866
<i>Piparea multiflora</i>	Granizo	3	0,4206
<i>Piper sp.</i>	Piper sp.	4	1,7964
<i>Piptocoma discolor</i>	Cenizo	59	25,4
<i>Platypodium elegans</i>	Matarratón montañero	3	1,2709
<i>Pouteria baehniiana</i>	Sapote	1	1,9624
<i>Pouteria sp.</i>	Caimo	6	47,7731
<i>Protium heptaphyllum</i>	Anime	1	0,1463
<i>Prunus serotina</i>	Cerezo	1	1,2706
<i>Psidium guajava</i>	Guayabo	6	0,787
<i>Psychotria sp.</i>	Psychotria sp.	6	0,8267
<i>Pterocarpus sp.</i>	Pterocarpus sp.	1	0,1414
<i>Qualea lineata</i>	Cacarejo	1	0,181
<i>Quercus humboldtii</i>	Roble	54	113,7964
<i>Rauvolfia sanctorum</i>	Venenito	2	0,3727
<i>Retrophyllum rospigliosii</i>	Pino colombiano	6	4,7804
<i>Rustia thibaudioides</i>	Huesito	11	1,2775
<i>Samanea saman</i>	Samán	1	2,5972
<i>Sapium laurifolium</i>	Sapium	3	0,4693
<i>Schefflera actinophylla</i>	Cheflera / Ceiba de monte	8	3,3563
<i>Schefflera morototoni</i>	Pate gallina	14	3,3232
<i>Schizocalyx bracteosa</i>	Quinón	8	0,8881
<i>Schizolobium parahyba</i>	Tambor	3	4,1127
<i>Schizolobium sp.</i>	Tambor	1	0,6182
<i>Senna sp.</i>	Frijolito	28	29,0679
<i>Sloanea multiflora</i>	Cariseco	2	0,6071
<i>Sloanea sp.</i>	Sloanea sp.	2	0,4011
<i>Sloanea tuerckheimii</i>	Cariseco	9	3,4986
<i>Smallanthus pyramidalis</i>	Arboloco	5	0,8274
<i>Solanum sp.</i>	Solanum sp.	4	2,0119
<i>Spondias mombin</i>	Jobo	9	15,6879
<i>Sterculia sp.</i>	Baba ganado	1	0,2599
<i>Tachigali versicolor</i>	Guamo	4	1,7687

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

Nombre Científico	Nombre Común	N° Total Individuos	Volumen Total (m³)
<i>Tapirira guianensis</i>	Tapirira	15	6,4794
<i>Terminalia amazonia</i>	Macano	1	0,2652
<i>Tetrorchidium rubrivenium</i>	Arenillo	7	8,2732
<i>Tibouchina lepidota</i>	Sietecueros	1	0,2355
<i>Tibouchina sp.</i>	Sietecueros /Mayo	26	13,5348
<i>Tournefortia sp.</i>	Salvio colorado	1	0,1865
<i>Tovomita weddelliana</i>	Cabo de hacha	1	0,709
<i>Toxicodendron striatum</i>	Pedro Hernandez	24	8,1107
<i>Trattinnickia aspera</i>	Caraño	3	1,6815
<i>Trema micrantha</i>	<i>Trema micrantha</i>	7	2,2803
<i>Trichanthera gigantea</i>	Nacadero	16	2,8832
<i>Trichilia poeppigii</i>	Cabo de hacha	1	4,1856
<i>Trichospermum galeottii</i>	Balsillo	30	8,5305
<i>Triplaris americana</i>	Vara santa	12	9,7903
<i>Turpinia occidentalis</i>	Ahuyamo	1	0,0932
<i>Urera caracasana</i>	Pringamoso	1	0,0409
<i>Vallea stipularis</i>	Raque	14	1,1278
<i>Varronia cylindrostachya</i>	Salvio negro	2	0,3111
<i>Viburnum sp.</i>	Sauco de monte	1	0,2653
<i>Viburnum tinoides</i>	Garrocho	6	1,8697
<i>Viburnum triphyllum</i>	Sauco de monte	121	15,904
<i>Virola flexuosa</i>	Sangretoro	39	20,5378
<i>Virola sebifera</i>	Otobo	11	9,3092
<i>Vismia baccifera</i>	Lanzo	1	0,1044
<i>Vismia guianensis</i>	Carate	1	0,1551
<i>Vismia macrophylla</i>	Lacre	85	14,8745
<i>Vismia sp.</i>	Manchador	4	1,0173
<i>Vitex sp.</i>	<i>Vitex sp.</i>	5	1,2722
<i>Warszewiczia coccinea</i>	Cresta de gallo	1	0,1253
<i>Weinmannia fagaroides</i>	Encenillo	1	0,1455
<i>Weinmannia pubescens</i>	Encenillo	4	0,4684
<i>Weinmannia tomentosa</i>	Encenillo	657	150,616
<i>Wettinia hirsuta</i>	Zancaaraña	4	1,0552
<i>Xylopia aromatica</i>	Escobo	81	16,18
<i>Xylopia ligustrifolia</i>	Copillo	152	38,3215
<i>Zanthoxylum rhoifolium</i>	Tachuelo	6	0,8738
Total		4623	2168,93

Fuente: Equipo Evaluador Ambiental de la ANLA, 2025. Adaptado del radicado 20246200158572 del 13 de febrero de 2024”

ARTÍCULO SEGUNDO. Reponer y en consecuencia modificar el artículo octavo de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026, el cual quedará de la siguiente manera, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

“ARTÍCULO OCTAVO. No se autoriza a la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P el aprovechamiento forestal de los individuos, áreas y volúmenes indicados a continuación, de acuerdo con expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

1. Individuos de Aprovechamiento Forestal no otorgados por inventario forestal al 100%:

Cobertura	Ecosistema	Obra	Área de Aprob., (ha)	Fustal	
				Nº Total Individuos	Volumen Total (m3)
Cultivos agroforestales	Cultivos agroforestales del Orobioma Azonal Subandino Cordillera oriental Magdalena medio	Servidumbre modificación - NT-255DN a NT-255EN	0,0085	2	0,69
Otros cultivos permanentes arbustivos	Otros cultivos permanentes arbustivos del Orobioma Andino Altoandino cordillera oriental	Servidumbre modificación - NT-233A a NT-234N	0,0000	1	1,42
Pastos arbolados	Pastos arbolados del Orobioma Azonal Subandino Cordillera oriental Magdalena medio	Servidumbre modificación - NT-255CN a NT-255CA	0,0000	2	0,14
Pastos limpios	Pastos limpios del Orobioma Azonal Subandino Cordillera oriental Magdalena medio	Servidumbre modificación - NT-255DN a NT-255EN	0,0000	2	0,21
Plantación forestal	Plantación forestal del Orobioma Andino Altoandino cordillera oriental	Servidumbre modificación - NT-38NN a NT-40N	0,0000	16	0,68
		Servidumbre modificación - SN-410N a SN-411	0,0558	4	0,37
Vegetación secundaria alta	Vegetación secundaria alta del Orobioma Andino Altoandino cordillera oriental	Servidumbre - SN-419 a SN-421	0,0000	2	0,23
	Vegetación secundaria alta del Orobioma Andino Guane-Yariguíes	Servidumbre - SN-302 a SN-303	0,0000	6	0,96
	Vegetación secundaria alta del Orobioma	Servidumbre - SN-341 a SN-342	0,0000	16	2,32

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

Cobertura	Ecosistema	Obra	Área de Aprov., (ha)	Fustal	
				N° Total Individuos	Volumen Total (m3)
	Subandino Guane-Yarigués	Área de torre - SN-248	0,0615	24	12,75
	Vegetación secundaria alta del Zonobioma Humedo Tropical Magdalena medio y depresión momposina	Servidumbre - SN-130 a SN-131	0,0000	5	3,10
		Servidumbre - SN-83 a SN-84	0,0000	9	1,22
Vegetación secundaria alta	Vegetación secundaria alta del Orobioma Andino Altoandino cordillera oriental	Servidumbre modificación - NT-38NN a NT-40N	0,0000	13	0,42
		Servidumbre modificación - NT-38NN a NT-40N	0,0000	2	0,04
	Vegetación secundaria alta del Zonobioma Húmedo Tropical Nechí - San Lucas	Servidumbre modificación - SN-138N a SN-139N	0,4293	293	124,52
Total			0,60	397	149,07

Fuente: Equipo Evaluador Ambiental de la ANLA, 2025. Adaptado del radicado 20246200158572 del 13 de febrero de 2024

2. Individuos por especie no otorgados aprovechamiento forestal único por inventario forestal al 100%

Nombre Científico	Nombre Común	N° Total Individuos	Volumen Total (m³)
<i>Aiphanes horrida</i>	Palma Mararai	3	0,2305
<i>Albizia guachapele</i>	Nauno	2	0,5384
<i>Alchornea grandiflora</i>	Pechuga de gallina	1	0,2012
<i>Apeiba membranacea</i>	Peinemono	1	1,1643
<i>Attalea butyracea</i>	Palma de vino	1	1,1936
<i>Bactris gasipaes</i>	Chontaduro	7	0,8456
<i>Casearia arborea</i>	Varablanca	26	3,6488
<i>Casearia mariquitensis</i>	Varo blanco	10	3,2358
<i>Cavendishia nitida</i>	Uvo de monte	1	0,036
<i>Cecropia peltata</i>	Yarumo	15	5,992
<i>Cecropia sp.</i>	Yarumo	2	1,2156
<i>Cedrela odorata</i>	Cedro	1	0,0635
<i>Cespedesia spathulata</i>	Paco	1	0,0402

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

Nombre Científico	Nombre Común	N° Total Individuos	Volumen Total (m³)
<i>Chrysophyllum argenteum</i>	Caimo	2	2,1662
<i>Clusia multiflora</i>	Gaque	1	1,4218
<i>Clusia sp.</i>	Clusia	1	0,3671
<i>Cochlospermum vitifolium</i>	Ceiba yuca	1	9,2288
<i>Conceveiba parvifolia</i>	Maiztostao	2	0,2211
<i>Cordia alliodora</i>	Moncoro	3	6,8156
<i>Croton killipianus</i>	Balzo blanco	2	0,1663
<i>Croton schiedeana</i>	Sangregao	1	0,0608
<i>Croton sp.</i>	Croton	4	1,2211
<i>Crudia glaberrima</i>	Cañabravo	2	0,345
<i>Cupania americana</i>	Guacharaco	1	0,5591
<i>Dendropanax arboreus</i>	Platero	16	2,4506
<i>Dialium guianense</i>	Tamarindo	2	0,2799
<i>Diplostephium rosmarinifolium</i>	Romero de paramo	3	0,1291
<i>Duguetia antioquiensis</i>	Piñuelo	20	4,309
<i>Duroia hirsuta</i>	Turma de mico	1	0,0364
<i>Elaeagia utilis</i>	Barniz	10	1,3736
<i>Erythrina rubrinervia</i>	Chocho	3	0,2954
<i>Esenbeckia amazonica</i>	Cuala	3	0,1616
<i>Euterpe precatoria</i>	Palmiche	13	0,7187
<i>Ficus insipida</i>	Higueron	8	2,8524
<i>Ficus maxima</i>	Higueron	4	3,3442
<i>Gaiadendron punctatum</i>	Tagua	3	0,1172
<i>Genipa americana</i>	Jagua	2	0,9547
<i>Graffenrieda sp.</i>	Chilco	1	0,4741
<i>Guarea guidonia</i>	Bilibil	1	0,2193
<i>Guarea sp.</i>	Guarea	1	0,059
<i>Guatteria sp.</i>	Mulato	1	0,0607
<i>Hesperomeles goudotiana</i>	Mortiño	1	0,0457
<i>Hesperomeles obtusifolia</i>	Mortiño	1	0,0349
<i>Hieronyma macrocarpa</i>	Colorado	1	0,1297
<i>Hura crepitans</i>	Ceiba bruja	1	0,7159
<i>Inga sp.</i>	Guamo	28	16,5572
<i>Jacaranda copaia</i>	Chingale	1	3,8244
<i>Ladenbergia muzonensis</i>	Hojarasco	1	0,898
<i>Lippia hirsuta</i>	Salvia blanca	1	0,107
<i>Luehea seemannii</i>	Guacimo colorado	42	27,0718

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

Nombre Científico	Nombre Común	N° Total Individuos	Volumen Total (m³)
<i>Luehea sp.</i>	Luehea sp.	1	0,0342
<i>Matayba elegans</i>	Guacharaco	1	0,0853
<i>Miconia ciliata</i>	Tuno	1	0,0536
<i>Miconia sp.</i>	Miconia caudata	11	1,4379
<i>Miconia stephananthera</i>	Tuno	9	1,1755
<i>Monochaetum myrtoideum</i>	Mortiño	3	0,0731
<i>Myrcia splendens</i>	Arrayán	1	0,0989
<i>Myrcianthes fragrans</i>	Arrayán	2	0,2304
<i>Myrcianthes leucoxylla</i>	Arrayán	1	0,045
<i>Myrsine guianensis</i>	Cucharo	2	0,2558
<i>Myrsine latifolia</i>	Cucharo	1	0,0343
<i>Ocotea macropoda</i>	Amarillo	3	3,9931
<i>Otoba gracilipes</i>	Cuangare	4	3,0098
<i>Piper auritum</i>	Cordoncillo	1	0,113
<i>Platymiscium darienense</i>	Salero	5	1,5535
<i>Pouteria sapota</i>	Sapote	8	8,4507
<i>Prioria copaifera</i>	Cativo	3	0,3925
<i>Prunus sp.</i>	Uche	1	0,0332
<i>Psidium guajava</i>	Guayabo	1	0,052
<i>Samanea saman</i>	Samán	1	0,2833
<i>Sapium sp.</i>	Pepito	7	5,5564
<i>Sloanea multiflora</i>	Cariseco	8	3,8872
<i>Socratea exorrhiza</i>	Palma zancona	1	0,2059
<i>Spondias mombin</i>	Jobo	8	0,7194
<i>Trichanthera gigantea</i>	Nacedero	2	0,1918
<i>Viburnum triphyllum</i>	Sauco de monte	11	0,9586
<i>Virola sebifera</i>	Otobo	5	2,6201
<i>Vismia macrophylla</i>	Lacre	9	1,8116
<i>Weinmannia tomentosa</i>	Encenillo	20	1,1636
<i>Xylopia aromatica</i>	Escobo	5	2,2457
<i>Zygia sp.</i>	Guamucho	1	0,101
Total		397	149,07

Fuente: Equipo Evaluador Ambiental de la ANLA, 2025. Adaptado del radicado 20246200158572 del 13 de febrero de 2024

3. Áreas de aprovechamiento forestal no otorgadas por estimación estadística:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

Cobertura	Ecosistema	Obra	Suma de Área de Aprov (ha)	Suma de N° Total Individuos	Suma de Volumen Total (m³)
Vegetación secundaria alta	Vegetación secundaria alta del Orobioma Azonal Andino Tolima grande	Servidumbre modificación - NT-266N a NT-267	0,6345	744	192,55
	Vegetación secundaria alta del Orobioma Andino Guane-Yariguíes	Sitio de torre - SN-280	0,0011	0	0
		Sitio de torre - SN-292	0,0090	0	0
Total			0,63	744	192,55

Fuente: Equipo Evaluador Ambiental de la ANLA, 2025. Adaptado del radicado 20246200158572 del 13 de febrero de 2024”

ARTÍCULO TERCERO. Reponer y en consecuencia modificar el artículo noveno de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026, en el sentido de ajustar el numeral 16 de las Áreas de Exclusión de la Zonificación de Manejo Ambiental, el cual queda de la siguiente manera:

“ARTÍCULO NOVENO. Modificar el artículo sexto de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, modificado por el artículo séptimo de la Resolución 865 del 18 de mayo de 2021 y artículo séptimo de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024, el cual quedará de la siguiente manera, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo:

ARTÍCULO SEXTO. Establecer la siguiente Zonificación de Manejo Ambiental para el proyecto “UPME 01 DE 2013 (SUBESTACIÓN NORTE 500 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN NORTE - TEQUENDAMA 500 KV Y NORTE SOGAMOSO 500 KV) – COMO PRIMER REFUERZO DE RED 500 KV DEL ÁREA ORIENTAL”, en adelante UPME 01 - 2013, localizado en jurisdicción del municipio de Betulia, San Vicente de Chucurí, El Carmen de Chucurí Simacota, Santa Helena del Opón, La Paz, Vélez, Bolívar, Sucre, Jesús María y Albania en el departamento de Santander; Saboyá, Chiquinquirá, Briceño y Caldas en el departamento de Boyacá; Simijaca, Carmen de Carupa, Susa, Sutatausa, Tausa, Nemocón, Cogua, Pacho, Supatá, San Francisco, La Vega, Anolaima, Sasaima, Albán, Guayabal de Siquima, Cachipay, Zipacón, La Mesa, Tena, San Antonio del Tequendama y Soacha en el departamento de Cundinamarca.

Zonificación de Manejo Ambiental definida por la ANLA

ÁREAS DE EXCLUSIÓN

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

1. *Corrientes y cuerpos de agua superficiales temporales o permanente con un retiro de protección de 30 metros de acuerdo con el Artículo 2.2.1.1.18.2. Numeral 1, Literal b) del Decreto 1076 de 2015, a partir de la cota máxima de inundación histórica.*
2. *Nacimientos y manantiales con un retiro de protección de 100 m de conformidad con el Artículo 2.2.1.1.18.2. Numeral 1, Literal a) del Decreto 1076 de 2015.*
3. *Cuerpos lénticos, lagunas y humedales con un retiro de protección de 30 metros a la redonda a partir de su cota máxima de inundación.*
4. *Aljibes y/o pozos con un retiro de protección de 30 metros.*
5. *Áreas núcleo, parches de hábitat y corredores de la especie *Leopardus tigrinus* localizados en la Subzona hidrográfica del Río Bogotá, exceptuando las áreas sustraídas por las Resoluciones 968 de 2018 y 478 de 2019 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (Sustracción RFPF Cuenca Alta del río Bogotá) y por el Acuerdo 18 del 18 de octubre de 2023 DMI Salto del Tequendama y Cerro Manjui con infraestructura autorizada dentro del DMI. Se mantendrán en exclusión las áreas núcleo, parches de hábitat y corredor de la especie *Leopardus tigrinus* localizadas en áreas diferentes a las ya excluidas. Se mantendrán en exclusión las áreas núcleo, parches de hábitat y corredor de la especie *Leopardus tigrinus* localizadas en áreas diferentes a las ya excluidas, las cuales no se modificarán hasta tanto la sociedad entregue para evaluación y aprobación de la ANLA la validación del impacto del proyecto sobre áreas de importancia para la conectividad y sobre las poblaciones de la especie en mención, de acuerdo con el análisis regional realizado por la ANLA.*
6. *Áreas de Reserva Forestal de la Ley 2° de 1959, Reserva del Río Magdalena, exceptuando las áreas sustraídas por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible (MADS) mediante Resolución 2502 de 2017 y Resolución 0991 de 2018.*
7. *Áreas de Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del río Bogotá, exceptuando las áreas sustraídas por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (Minambiente) mediante Resoluciones 968 de 2018, 478 de 2019*
8. *Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables del sector Salto del Tequendama y Cerro Manjui, exceptuando las áreas correspondientes a la subestación Tequendama, así como el Pórtico Nueva Esperanza, Pórtico 500 kV Tequendama y Pórtico S/E Tequendama y las áreas correspondientes a sitios de torre, áreas temporales, plazas de tendido y servidumbre de la línea establecidas, teniendo en cuenta la sustracción de áreas de conformidad con el Acuerdo 18 del 18 de octubre de 2023 expedido por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR.*
9. *Distrito de Manejo Integrado Páramo de Guargua y Laguna Verde, exceptuando los sitios de torre, plazas de tendido y servidumbres aprobadas en el presente trámite, para las cuales se considera viable otorgar permiso de aprovechamiento forestal al estar localizadas en las áreas sustraídas mediante Acuerdo 45 del 2018 de la CAR. Se mantendrán en exclusión las áreas núcleo, parches de hábitat y corredor de la especie *Leopardus tigrinus* localizadas en áreas diferentes a las ya excluidas, las cuales no se modificarán hasta tanto la sociedad entregue para evaluación y aprobación de la ANLA la validación del impacto del proyecto sobre áreas de importancia para la conectividad y sobre las poblaciones*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

de la especie en mención, de acuerdo con el análisis regional realizado por la ANLA.

10. Distrito Regional de Manejo Integrado de la Serranía de los Yariguíes, exceptuando las zonas de producción – Uso sostenible establecida en la zonificación del área protegida, así como aquellas áreas sustraídas mediante Auto 356 de 2018 de la Corporación Autónoma Regional de Santander y **Acuerdo 148 del 18 de diciembre de 2025** de la CAS. - CAS.
11. Áreas de reserva de la sociedad civil debidamente establecidas, como la Reserva Forestal Protectora Productora Laguna de Pedro Palo.
12. Bien de Interés Cultural del ámbito Nacional “Casa Museo Salto del Tequendama”. Resolución 3335 del 20 de septiembre de 2018. Estación del Ferrocarril Chiquinquirá decretos 746 del 24 de abril de 1996 y 3053 19-XII-1990; Estación del Ferrocarril Saboyá Decreto 746 del 24 de abril de 1996; Estaciones del Ferrocarril Opón y Pulpapel Decreto 746 del 24 de abril de 1996; Colegio Universitario Decreto 2333 del 15 de noviembre de 1973; Estaciones del Ferrocarril Albán, La Frontera, Los Alpes, Namay, Doima, El Hospicio, La Mesa, La Salada, Pesquera, La Esperanza, Margaritas, San Javier, San Joaquín, Mogua, Nemocón, Sesquilé, Sasaima, La Victoria, Simijaca, El Fical, Alicachín, Soacha, Charquito, Cisneros, Sebastopol, Zipacón, El Ocaso y La Capilla Decreto 746 del 24 de abril de 1996; y Antigua Ferrería de Pacho Resolución 794 del 31 de julio de 1996. Y otros bienes de interés cultural y Patrimonio local y/o zonas de interés histórico a nivel local.
13. Ciudades capitales, cabeceras Municipales y Centros Poblados.
14. Infraestructura para el abastecimiento de servicios públicos (acueductos veredales, pozos profundos, aljibes, gas natural, líneas de telefonía).
15. Infraestructura de tipo social (Centros educativos - incluyendo el Colegio de la Fundación Social Alberto Merani), Institución Educativa Caño Tigre e Institución Educativa en la vereda La Tempestuosa, Infraestructura Comunitaria (Casetas comunales, pozos sépticos artesanales o de energía eléctrica, bocatomas de acueductos municipales y veredales, puestos de salud, cementerios, iglesias, escenarios deportivos y comunales, infraestructura de servicios, social y recreativa, Áreas de interés turístico y recreacionales e infraestructura. Entre las que se encuentran alojamientos (hoteles, cabañas, zonas de camping), atractivos turísticos al interior del área, espacios recreativos (canchas deportivas, piscinas, espacios de actividades de turismo ecológico y zonas de pesca). en una ronda de protección de 100 metros para las obras lineales y de torres, buscando la protección y seguridad de las comunidades de influencia en sus derechos de salud, educativos, culturales y lúdicos-recreativos.
16. Predios sobre los cuales exista orden judicial favorable y en firme que disponga su destinación para procesos de restitución de tierras, de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011 (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras) y los principios constitucionales de protección de los derechos fundamentales al territorio, propiedad privada y atención prioritaria a poblaciones vulnerables, **con las siguientes excepciones:**

(i) Aquellos predios restituidos en que previo a la intervención se cuente con el consentimiento expreso del beneficiario de la restitución, lo cual deberá ser suficientemente soportado.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

(ii) Predios restituidos en que se cumpla con el proceso judicial de imposición de servidumbre conforme a lo dispuesto en la Ley 56 del 1 de septiembre de 1981.

17. Las exclusiones sobre las cuales la anterior zonificación no haya establecido una condición particular (retiro o ronda de protección) deberá tener en cuenta lo establecido en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE.

ÁREAS DE INTERVENCIÓN

1. Áreas con estabilidad muy alta, con susceptibilidad a la erosión muy baja o nula, de bajo interés hidrogeológico.
2. Pastos limpios y territorios artificializados en los cuales no exista infraestructura social.

ÁREAS DE INTERVENCIÓN CON RESTRICCIÓN ALTA

DESCRIPCIÓN DEL ÁREA	RESTRICCIONES
1. Zonas con procesos morfodinámicos de remoción en masa tipo deslizamientos y/o flujos identificados para el proyecto y su área de afectación.	Se podrá hacer intervenciones siguiendo estrictas medidas de manejo ambiental para el manejo de la inestabilidad.
2. Zonas con procesos morfodinámicos de remoción en masa tipo reptaciones identificados para el proyecto y su área de afectación.	
3. Áreas de amenaza, riesgo y/o vulnerabilidad a inundación.	Se podrá hacer intervenciones siguiendo las respectivas medidas ambientales de estabilización de taludes y manejo de escorrentías que permitirán prevenir deslizamientos y procesos erosivos que alteren significativamente la estabilidad del relieve.
4. Zonas de recarga, donde se encuentran acuíferos de media y alta productividad	Se podrá hacer intervenciones siguiendo las respectivas medidas ambientales para proteger el recurso hídrico subterráneo y ante eventuales hallazgos, velar por la protección del recurso. Deberán ser protegidos los acuíferos y evitar cualquier afectación al nivel freático durante las labores de excavación. Se podrá hacer intervenciones siguiendo las respectivas medidas ambientales, para prevenir la contaminación de las aguas, modificación en los cauces y afectación a los diferentes usuarios del cuerpo de agua (uso doméstico, agrícola, pesca y pecuario).

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

5. Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá-POMCA, establecido por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR, mediante Resolución 3194 del 23 de noviembre de 2006	Se deberán considerar las medidas de manejo ambiental derivadas de la zonificación del POMCA y dar cumplimiento a la normatividad legal vigente.
6. Zonas de reserva para las carreteras de la red vial nacional, de acuerdo con la Ley 1228 de 2008 y las modificaciones que le apliquen.	Deberán cumplir con lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 1 de la Ley 1228 de 2008, el cual fue modificado en el artículo 55 de la ley 1682 del 22 noviembre de 2013, "Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias".
7. Áreas de Producción - Uso sostenible del DRMI Serranía de los Yariguíes según lo establecido en Acuerdo 254 del 22 de mayo de 2014 de la CAS.	Las actividades de aprovechamiento forestal en dichas zonas deberán afectar lo menos posibles las coberturas vegetales allí presentes y que hayan sido autorizados para aprovechamiento forestal por parte de la ANLA, aplicando las medidas de manejo correspondientes.
8. Áreas sustraídas de la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Río Bogotá, según las resoluciones 968 del 31 de mayo de 2018, 327 del 8 de abril de 2021 y 865 del 18 de mayo de 2021 de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.	Intervenir únicamente las áreas que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sustrajo de manera temporal y definitiva mediante Resoluciones 968 de 2018 y 478 de 2019. -Realizar aprovechamiento forestal únicamente en áreas autorizadas, sin superar el volumen permitido. -Implementar los programas del Plan de manejo ambiental para el medio biótico. - Implementar las medidas de manejo del Plan de Manejo de la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Río Bogotá que se encuentre vigente al momento de construcción del proyecto.
9. Áreas sustraídas de la Reserva Forestal de la Ley 2ª Río Magdalena, según las Resolución 2502 del 1 de diciembre de 2017, Resolución 0991 de 2018 y Resolución 727 del 17 de 2024 de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.	Intervenir únicamente las áreas que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sustrajo de manera temporal y definitiva mediante Resolución 2502 del 1 de diciembre de 2017, Resolución 0991 de 2018 y Resolución 727 del 17 de junio 2024. -Realizar aprovechamiento forestal únicamente en áreas autorizadas, sin superar el volumen permitido. -Implementar los programas del Plan de manejo ambiental para el medio biótico.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

10. Áreas sustraídas del Distrito Regional de Manejo Integrado Páramo de Guargua y Laguna Verde, mediante Acuerdo 45 del 18 de diciembre de 2018, emitido por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR.	Intervenir únicamente las áreas que la CAR sustrajo de manera temporal y definitiva mediante Acuerdo 45 del 2018. -Realizar aprovechamiento forestal únicamente en áreas autorizadas, sin superar el volumen permitido. -Implementar los programas del Plan de manejo ambiental para el medio biótico. - Implementar las medidas de manejo del PMA del DMI que se encuentre vigente al momento de construcción del proyecto
11. Las áreas con coberturas naturales y seminaturales (Bosques Densos, Bosques fragmentados, bosques de galería y/o riparios, Bosque de niebla, vegetación secundaria alta (Vsa) y vegetación secundaria baja (Vsb), bosque abierto alto de tierra firme, bosque denso alto de tierra firme, bosque fragmentado y bosque fragmentado con vegetación secundaria.	La intervención de las áreas y el desarrollo de las actividades del proyecto asociadas a dichas coberturas sólo se podrá adelantar previa solicitud y aprobación por parte de la ANLA del Aprovechamiento forestal requerido, y aplicando todas las medidas de manejo y seguimiento que correspondan, con el fin de garantizar la menor afectación de tales coberturas. En áreas con alta probabilidad de bosque de niebla, se deberá garantizar la menor afectación sobre estos ecosistemas, pese a la sustracción de áreas efectuada por CAR mediante Acuerdo 18 del 18/10/2023.
12. Áreas de Importancia para la Conservación de Aves AICAS (Bosques de la Falla del Tequendama (CO180), y El AICA Serranía de los Yariguíes (CO073)	La intervención de estas áreas se restringe a estrictamente a las áreas objeto de aprovechamiento forestal para el desarrollo del proyecto y se implementaran las medidas de mitigación, prevención y protección necesarias.
13. Zonas de Áreas protegidas y ecosistemas objeto de sustracción de reserva como los (sitios de torre, áreas temporales, plazas de tendido y servidumbre de la línea) sustraídas por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR mediante el Acuerdo 18 del 18 de octubre de 2023, que modifica el Acuerdo 44 de 2018 de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR	La intervención de estas áreas se restringe a estrictamente a las áreas objeto de sustracción para el desarrollo del proyecto y se implementaran las medidas de mitigación, prevención y protección necesarias.
14. Áreas de Complejo de Páramos (páramo de Iguaque Merchán delimitado mediante La Resolución 1555 de 2016, y del páramo del	Se implementarán las medidas ambientales necesarias que garanticen la intervención de lo estrictamente autorizado para aprovechamiento forestal en estas áreas y

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

<i>Páramo de Guerrero mediante delimitado mediante Resolución 1769 de 2016).</i>	<i>se implementarán las medidas de mitigación, prevención y protección necesarias y establecidas en el Plan de Manejo Ambiental.</i>
<i>15. Las coberturas de arbustal denso (Arlid) autorizadas para el aprovechamiento forestal.</i>	<i>Se implementarán las medidas ambientales necesarias que garanticen la intervención de lo estrictamente autorizado para aprovechamiento forestal en estas áreas naturales y seminaturales, y se implementarán medidas de protección de las áreas aledañas.</i>
<i>16. Coberturas de zonas industriales o comerciales, zonas de exploración minera, afloramientos rocosos</i>	<i>Podrán ser intervenidas para las actividades de construcción, operación y mantenimiento estas áreas, pero dado lo álgido del proyecto todas estas áreas deben ser tratadas con medidas de manejo que se disponga para tal fin y deben implementarse de manera rigurosa.</i>
<i>17. Área Arqueológicas Protegidas declaradas por el ICANH (Valle alto del Río Checua, Mogua y La Salina). Ubicada en el municipio de Nemocón, Departamento de Cundinamarca. Áreas reconocidas por el ICANH como bien del patrimonio arqueológico de la Nación en el municipio de Cogua. Resolución 40 de 2011, modificada por la Resolución 218 del 13 de septiembre de 2019; y la Piedra del Fraile, municipio de San Francisco, vereda San Miguel.</i>	<i>Resolución 40 de 2011, modificada por la Resolución 218 del 13 de septiembre de 2019, previo inicio de actividades se debe contar con el Plan de Manejo Arqueológico aprobado por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia – ICANH.</i>
<i>18. Acceso a predios para la instalación de Torres y plazas de tendido.</i>	<i>Acuerdos con los propietarios. Levantamiento de acta de vecindad, registro fotográfico y fílmico. Se requeriría continuamente de la implementación de acciones de información y sensibilización.</i>
<i>19. Los predios de pequeña propiedad (10 – 20 ha), minifundios (3-10 Has), microfundios (<3 ha). Predios de mediana (20- 200 ha) y gran propiedad (> 200 ha) podrán ser intervenidas para las actividades de construcción, operación y mantenimiento.</i>	<i>Podrán ser intervenidas para las actividades de construcción, operación y mantenimiento estas áreas, pero dado lo álgido del proyecto todas estas áreas deben ser tratadas con medidas de manejo que se disponga para tal fin y deben implementarse de manera rigurosa.</i>
<i>20. Municipios del AID para el medio socioeconómico en las cuales se</i>	<i>Podrán ser intervenidas para las actividades de construcción, operación y mantenimiento</i>

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

han identificado conflictos socioambientales desde las evidencias de manifestaciones ciudadanas que han generado oposición al proyecto, determinados como procesos sociales considerados dinámicos y cambiantes en el tiempo y son reflejo de las expectativas, posiciones e intereses particulares de actores específicos, razón por la cual se consideran como zonas con manejo especial durante el desarrollo del proyecto. Dentro de ellos se encuentran los municipios de Nemocón, San Antonio del Tequendama, San Francisco, La Mesa, Pacho, Anolaima, Cogua y Soacha en el Departamento de Cundinamarca; Chiquinquirá en el departamento de Boyacá; y los municipios de San Vicente de Chucurí y Bolívar en el Departamento de Santander.	estas áreas, pero dado lo álgido del proyecto todas estas áreas deben ser tratadas con medidas de manejo que se disponga para tal fin y deben implementarse de manera rigurosa. Se requeriría continuamente de la implementación de acciones de información, protección y mitigación con efectos en el largo plazo o de información, restauración o corrección con efectos en el corto plazo
21. Infraestructura vial de acceso a zonas de obra del proyecto, accesos veredales y puentes. Infraestructura asociada a la producción y de servicios, incluyendo Vía interna interveredal del municipio de San Vicente de Chucurí, unidad territorial La Tempestuosa.	Podrán ser intervenidas para las actividades de construcción, operación y mantenimiento únicamente las vías de acceso a zonas de obra del proyecto asociadas, aplicando las medidas de manejo que para tal fin se disponga. Se requiere continuamente de la implementación de acciones de información, protección y mitigación con efectos en el largo plazo o de información, restauración o corrección con efectos en el corto plazo
22. Cultivos comerciales, como también infraestructura correspondiente a la generación de ingresos y sustento de la población (infraestructura para la cría y levante de especies menores, cultivos de pan coger). Así como Jagueyes y canales que se encuentran en los predios a intervenir. Actividades económicas de agricultura, ganadería, minería, prestación de servicios y follaje.	Podrán ser intervenidas para las actividades de construcción, operación y mantenimiento estas áreas, pero dado lo álgido del proyecto todas estas áreas deben ser tratadas con medidas de manejo que se disponga para tal fin y deben implementarse de manera rigurosa. Se requeriría continuamente de la implementación de acciones de información, protección y mitigación con efectos en el largo plazo o de información, restauración o corrección con efectos en el corto plazo

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

23. Casas habitacionales (100 m), incluyendo las viviendas ubicadas en el acceso a los sitios de torre <u>SN-57 AN y SN-46 N</u>	<i>Podrán ser intervenidas para las actividades de construcción, operación y mantenimiento estas áreas, pero dado lo álgido del proyecto todas estas áreas deben ser tratadas con medidas de manejo que se disponga para tal fin y deben implementarse de manera rigurosa.</i> <i>Se requerirá continuamente de la implementación de acciones de información, protección y mitigación con efectos en el largo plazo o de información, restauración o corrección con efectos en el corto plazo</i>
24. Predios en los cuales se encuentra presencia de población residente que requerirá procesos de traslado.	<i>Podrán ser intervenidas una vez se presente la caracterización de la familia, infraestructura, tipo de traslado acordado, proceso de concertación.</i> <i>Se requerirá de la implementación de medidas de manejo de prevención, compensación y mitigación.</i>
25. Zonas de estabilidad baja, pendientes fuertemente inclinadas y ligeramente escarpada o empinada, y suelos con clase agrologica VII	<i>Se podrá hacer intervenciones siguiendo estrictas medidas de manejo ambiental para el manejo de la inestabilidad.</i>
26. Densidad de drenaje alta y muy alta	<i>Se podrá hacer intervenciones siguiendo estrictas medidas de manejo ambiental para la protección del recurso hídrico superficial.</i>
ÁREAS DE INTERVENCIÓN CON RESTRICCIÓN MEDIA	
DESCRIPCIÓN DEL ÁREA	RESTRICCIONES
1. Coberturas de plantaciones forestales, mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales, mosaico de pastos y cultivos, pastos arbolados, pastos enmalezados y tierras desnudas o degradadas.	<i>Se podrá hacer intervenciones siguiendo las medidas y acciones necesarias que garanticen la intervención de lo estrictamente necesario para el desarrollo del proyecto y que permitan prevenir deslizamientos y procesos erosivos que alteren significativamente la estabilidad del relieve.</i>
2. Zonas de estabilidad media y alta; pendientes ligera o moderadamente inclinadas, ligeramente plana y a nivel; y suelos con clase agrologica III, IV, V y VI	<i>Se podrá hacer intervenciones siguiendo estrictas medidas de manejo ambiental para el manejo de la inestabilidad.</i>
3. Acuíferos de baja productividad y densidad de drenaje media y muy baja	<i>Se podrá hacer intervenciones siguiendo estrictas medidas de manejo ambiental para</i>

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

	<i>la protección del recurso hídrico superficial y subterráneo.</i>
4. <i>Municipios del AID para el medio socioeconómico en las cuales se han identificado conflictos socioambientales los cuales pueden ser gestionados y resueltos. Dentro de ellos se encuentran los municipios de Tena, Zipacón, Albán, Sasaima, La Vega, Supatá, Tausa, Carmen de Carupa, Simijaca, Caldas, Saboyá, Albania, La Paz, Santa Helena del Opón, Vélez, El Carmen de Chucurí, Simacota, Betulia.</i>	<i>Podrán ser intervenidas para las actividades de construcción, operación y mantenimiento estas áreas, no obstante, todas estas áreas deben ser tratadas con medidas de manejo que se disponga para tal fin y deben implementarse de manera rigurosa.</i> <i>Se requeriría continuamente de la implementación de acciones de información, protección y mitigación con efectos en el largo plazo o de información, restauración o corrección con efectos en el corto plazo.</i>
ÁREAS DE INTERVENCIÓN CON RESTRICCIÓN BAJA	
<i>Por la complejidad del proyecto y la zona no se establecen áreas en esta categoría.</i>	

ARTÍCULO CUARTO. Reponer y en consecuencia modificar la FICHA: A-01-01-F05 – MANEJO, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y SUSTANCIAS PELIGROSAS, Medio Abiótico, del Artículo Décimo Primero de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026, la cual quedará de la siguiente manera, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo:

“ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. La sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., deberá ajustar las siguientes fichas y programas del Plan de Manejo Ambiental, en un periodo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, sin que ello condicione el inicio las actividades asociadas a la presente modificación de licencia ambiental:

Medio Abiótico.

(...)

FICHA: A-01-01-F05 – MANEJO, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y SUSTANCIAS PELIGROSAS.

Retirar donde corresponda todo lo asociado con el teleférico, toda vez que no hace parte del alcance de la presente modificación de licencia ambiental”.

(...)”

ARTÍCULO QUINTO. Reponer y en consecuencia modificar el numeral 3 de la Ficha B-04-01-F03: Acciones de reposición de individuos arbóreos de especies vedadas,

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

del Artículo Décimo Primero de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026, el cual quedará de la siguiente manera, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo:

“ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. *La sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTA S.A. E.S.P., deberá ajustar las siguientes fichas y programas del Plan de Manejo Ambiental, en un periodo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, sin que ello condicione el inicio las actividades asociadas a la presente modificación de licencia ambiental:*

(...)

B-04-01-F03 – ACCIONES DE REPOSICIÓN DE INDIVIDUOS ARBÓREOS DE ESPECIES VEDADAS

(...)

3. Rescatar el 100% de los individuos en etapa de crecimiento de brinzal y latizal ($DAP \leq 10$ cm y/o altura de hasta 1,5 metros) de las especies en veda nacional presentes en el área de intervención y garantizar una sobrevivencia mínima del 90% de los mismos”.

ARTÍCULO SEXTO. Reponer y en consecuencia modificar el numeral 3 de la Ficha B-04-01-F04 Acciones de reposición de individuos arbóreos de especies con levantamiento de veda regional, Medio Biótico, del Artículo Décimo Primero de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026, el cual queda de la siguiente manera, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo:

“ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. *La sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTA S.A. E.S.P., deberá ajustar las siguientes fichas y programas del Plan de Manejo Ambiental, en un periodo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, sin que ello condicione el inicio las actividades asociadas a la presente modificación de licencia ambiental:*

(...)

Medio Biótico

(...)

B-04-01-F04 – ACCIONES DE REPOSICIÓN DE INDIVIDUOS POR LEVANTAMIENTO DE VEDA REGIONAL – CAS

(...)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

3. Rescatar el 100% de los individuos en etapa de crecimiento de brinzal y latizal ($DAP \leq 10$ cm y/o altura de hasta 1,5 metro) de las especies en veda nacional presentes en el área de intervención y garantizar una sobrevivencia mínima del 90% de los mismos”.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Reponer y en consecuencia modificar el subnumeral 1.5. del numeral 1 de la Ficha PY-A-03-01 - Seguimiento y Monitoreo al proyecto para el manejo y control de fuentes de emisiones atmosféricas y ruido, Medio Abiótico, del Artículo Décimo Tercero de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026, el cual quedará de la siguiente manera, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo:

“ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. La sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., deberá ajustar los siguientes programas del Plan de Seguimiento y Monitoreo, y entregar los soportes de su inclusión en un periodo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, sin que ello condicione el inicio las actividades asociadas a la presente modificación de licencia ambiental:

Medio Abiótico

(...)

FICHA: PY-A-03-01 - SEGUIMIENTO Y MONITOREO AL PROYECTO PARA EL MANEJO Y CONTROL DE FUENTES DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y RUIDO

1. Incluir lo siguiente para el monitoreo de calidad de aire:

(...)

1.5. Definir que los monitoreos se realicen durante las etapas de construcción y desmantelamiento y/o abandono, en la misma temporalidad establecida en la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, modificada por la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024, priorizando su ejecución en periodos climáticos correspondientes a época seca, y desarrollándose conforme al Protocolo adoptado mediante las Resoluciones 650 de 2010 y 2154 de 2010, o las normas que las modifiquen, sustituyan o deroguen.

(...)”

ARTÍCULO OCTAVO. Reponer y en consecuencia modificar el numeral 9 de la Ficha PY-B-02-01 Seguimiento y Monitoreo al proyecto de conservación de fauna silvestre, Medio Biótico, del Artículo Décimo Tercero de la Resolución 939 del 27 de

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

marzo de 2026, la cual quedará de la siguiente manera, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo:

“ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. *La sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., deberá ajustar los siguientes programas del Plan de Seguimiento y Monitoreo, y entregar los soportes de su inclusión en un periodo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, sin que ello condicione el inicio las actividades asociadas a la presente modificación de licencia ambiental:*

(...)

PROGRAMA: PY-B-02-01 SEGUIMIENTO Y MONITOREO AL PROYECTO DE CONSERVACIÓN DE FAUNA SILVESTRE

(...)

9. *En caso de que los muestreos de fototrampeo, desarrollados durante las etapas de pre-construcción y construcción, confirmen e identifiquen de manera efectiva el paso de individuos de *Leopardus tigrinus* en los nodos de importancia para la conectividad (ID 131 y 142), se deberá desarrollar un estudio de movimiento (home range, uso de hábitat) de la especie a través de telemetría (como mínimo un individuo por cada nodo intervenido donde se haya verificado la presencia de la especie). Las actividades de captura, instalación de transmisores y el respectivo seguimiento biológico se ejecutarán de manera obligatoria durante la etapa de operación del proyecto como mínimo para dos épocas climáticas contrastantes en el transcurso de los primeros tres años y posteriormente hasta que la autoridad lo establezca.*

(...)”

ARTÍCULO NOVENO. Reponer y en consecuencia modificar el Anexo “Aprovechamiento_Forestal” del artículo vigésimo de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO: No reponer y en consecuencia confirmar las siguientes disposiciones de la Resolución 939 el 27 de marzo de 2026, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo:

- a. El Artículo Octavo, en el sentido de mantener la negativa del aprovechamiento forestal para el sitio de torre SN-248, respecto al área de 0,0615 ha y el volumen de 12,75 m³ asociados al polígono AAF82.
- b. Subnumerales 4.1. y 4.2. del numeral 4 de la ficha B-02-01-F01 – Manejo de Fauna Silvestre, del Artículo Decimo Primero.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

- c. Subnumeral 3.2 del numeral 3 de la Ficha B-02-01-F02 – Prevención Contra la Colisión de Fauna Voladora, Medio Biótico, del Artículo Décimo Primero.
- d. Numeral 14 de la Ficha B-04-01-F01 Manejo de las especies vasculares en veda nacional, Medio Biótico, Medio Biótico, del Artículo Décimo Primero.
- e. Numeral 11 de la Ficha B-04-01-F03 Acciones de reposición de individuos arbóreos de especies vedadas, Medio Biótico, del Artículo Décimo Primero.
- f. Numeral 10 de la Ficha B-04-01-F04 Acciones de reposición de individuos arbóreos de especies con levantamiento de veda regional, Medio Biótico, del Artículo Décimo Primero.
- g. Números 6, 7 y 13 del PROGRAMA: PY-B-02-01 SEGUIMIENTO Y MONITOREO AL PROYECTO DE CONSERVACIÓN DE FAUNA SILVESTRE, del Artículo Décimo Tercero.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Los demás términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026, que no fueron objeto de modificación expresa en este acto administrativo, continúan plenamente vigentes y son de obligatorio cumplimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Entregar al titular de la Licencia Ambiental, el Anexo “Aprovechamiento_Forestal”, de conformidad con el artículo noveno y las razones expuestas en la parte motiva, del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición presentado por la señora MARGARITA GÓMEZ ACEVEDO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal o apoderado debidamente constituido, de la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, notificar el contenido del presente acto administrativo a las siguientes personas en calidad de Terceros Intervinientes reconocidos tanto en el trámite de otorgamiento de la Licencia Ambiental como a los reconocidos en los tramites de modificación: Municipio de San Antonio de Tequendama, Municipio de Nemocón, Hacienda Santa Elisa S.A.S identificada con NIT 900424715-2, Fundación Social Alberto Merani identificada con NIT 900.622.165-0, Andrés Jaramillo Pinzón identificado con cédula de ciudadanía 79.855.948, Andrés Ignacio Villamil identificado con la cédula de ciudadanía 79.319.084, Esperanza Alvarado Castañeda, identificada con cédula de ciudadanía 51.872.366, Edgar Orlando Junca Medina, identificado con cédula de ciudadanía 79.147.396, Felipe Nicanor Ostos

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

Alba, identificado con cédula de ciudadanía 4.270.970, María Vilma González Azuero, identificada con cédula de ciudadanía 24.328.646, Adira Amaya Urquijo, identificada con la cédula de ciudadanía 51.740.784, Sandra Constanza Calderón Zambrano identificada con cédula de ciudadanía 51.971.338, sociedad Coque Bogotá LLC Sucursal Colombiana, identificada con el NIT 9000406718, Claudia Catalina Forero Espitia, identificada con cédula de ciudadanía 39.777.865, Mónica Lucía Hoyos Monsalve identificada con cédula de ciudadanía 43.589.311, Pedro Aníbal Roa Cubillos identificado con cédula de ciudadanía 3.151.386, Carmen Mariela Roa Cubillos identificada con cédula de ciudadanía 51.609.536, Carlos Andrés Rodríguez Parra identificado con cédula de ciudadanía 3.152.215 y Andrés Leonardo Pinzón Vargas, identificado con cédula de ciudadanía 79.882.52 en calidad de terceros intervinientes quienes manifiestan su voluntad de ser notificados de la presente actuación administrativa de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, comunicar el presente acto administrativo a: Personería del municipio de San Francisco, María Fernanda Lis Galindo, identificada con la cédula de ciudadanía 41.493.185, SUMICOL S.A.S, identificada con NIT 890900120-7, Darhuid Jonathan Camacho, identificado con cédula de ciudadanía 80.163.204, Luis Gonzalo Vargas Santos, identificado con la cédula de ciudadanía 19.086.224, Omar Leonardo Espinoza, identificado con cédula de ciudadanía 1.072.920.255, Daniel Villamarín Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía 80.798.440, Tulio Emiro Marín Bello, identificado con cédula de ciudadanía 3.158.541, Misael Pinzón Garzón, identificado con cédula de ciudadanía 375.797, Olga Mariela Herdia López, identificada con cédula de ciudadanía 21.103.632, Heidy Carolina Rodríguez López, identificada con cédula de ciudadanía 1.072.921.939, Lina Fernanda Espinoza Marín, identificada con cédula de ciudadanía 52.984.078, Martín Ricardo de La Hoz Valdés, identificado con cédula de ciudadanía 1.845.667.683, José de Jesús Palacios Alvarado, identificado con cédula de ciudadanía 3.158.214, Cecilia Camacho, identificada con cédula de ciudadanía 20.896.568, Ingrid Montaña Camacho, identificada con cédula de ciudadanía 20.897.394, Juan Diego Montaña Camacho, identificado con cédula de ciudadanía 80.013.857, Brian Stiven Montaña Camacho, identificado con cédula de ciudadanía 1.072.925.920, Duvan Andrés Sabogal Vanegas, identificado con la cédula de ciudadanía 1.072.921.257, Rosina Galindo Tobar, identificada con la cédula de ciudadanía 20.699.871, Paola Andrea Diaz Delgadillo, identificada con cédula de ciudadanía 1.072.922.017, Paula Lisbeth Orjuela León, identificada con cédula de ciudadanía 1.072.922.174, Hernán Ríos Fonseca, identificado con cédula de ciudadanía 11.366.234, Luis Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía 11.440.514, Olga Patricia León Veloza, identificada con cédula de ciudadanía 20.971.123, Luz Mery Guerrero Gamboa, identificada con cédula de ciudadanía 20.897.156, José Eulipides González, identificado con cédula de ciudadanía 80.462.672, Shary Durley Ochoa Guerrero, identificada con cédula de ciudadanía 1.072.923.963, José Yenit Ochoa González, identificado con cédula de ciudadanía 3.085.755, Marlen Rocha García, identificada

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

con cédula de ciudadanía 39.706.350, Sandra Liliana Ortiz Contreras, identificada con cédula de ciudadanía 35.528.995, Veeduría Ciudadana Colombia Prospera y Participativa, Margarita Gómez Acevedo, identificada con cédula de ciudadanía 51.993.933, Asociación Ecológica y Cultural para la Protección del Río Negro-ASECUR identificada con NIT 832007180-8, Guillermina Marín Bello, identificado con cédula de ciudadanía 20.896.470, Veeduría Ciudadana para la vigilancia y control del proyecto UPME-1-2013 y otros de San Antonio del Tequendama, Albeiro Ruiz Medina identificado con cédula de ciudadanía 1.101.689.125, Luz Nidia Reyes, identificada con cédula de ciudadanía 28.034.763, Nancy Moreno Quiroga, identificada con cédula de ciudadanía No. 1096484251, Jorge Eduardo Quiroga Ariza, identificado con cédula de ciudadanía 2.194.571, Luz Marina Quiroga, identificada con cédula de ciudadanía 28.034.133, María de Jesús López, identificada con cédula de ciudadanía 28.033.039, Absalón Moreno, identificado con cédula de ciudadanía 13.706.106, Esperanza Moreno, identificada con cédula de ciudadanía 28.034.203, Martha Liliana Moreno López, identificada con cédula de ciudadanía 1.005.195.758, Jesús Rocha Franco, identificado con cédula de ciudadanía 13.707.518, Andrés Sanabria Rocha Franco, identificado con cédula de ciudadanía 1.005.196.271, Jorge Alirio Moreno, identificado con cédula de ciudadanía 13.706.764, Fernando Moreno, identificado con cédula de ciudadanía 1.096.484.943, Pedro Antonio Moreno, identificado con cédula de ciudadanía 5.598.592, Carlos Julio Peña, identificado con cédula de ciudadanía 13.705.691, Zoraida Ruiz, identificada con cédula de ciudadanía 28.033.533, Hermes López, identificado con cédula de ciudadanía 5.600.184, Jairo Rey, identificado con cédula de ciudadanía 5.599.421, Abigail Reyes Galeano, identificada con cédula de ciudadanía 280.034.770, Yurley Ariza Quiroga, identificada con cédula de ciudadanía 1.005.196.147, Nancy Ariza Quiroga, identificada con cédula de ciudadanía 1.096.485.084, Rosa María Galeano, identificada con cédula de ciudadanía 28.032.119, Hernando Reyes, identificado con cédula de ciudadanía 13.707.451, Sandra Rueda, identificada con cédula de ciudadanía 1.096.482.242, Nelli Ariza Quiroga, identificada con cédula de ciudadanía 30.206.521, José Danilo López Ruiz, identificado con cédula de ciudadanía 13.706.645, Pablo Velasco, identificado con cédula de ciudadanía 5.600.420, José de Jesús Moreno, identificado con cédula de ciudadanía 13.207.130, Wilmer Yesid Mateus Jerez, identificado con cédula de ciudadanía 13.707.071, Leydi Franco, identificado con cédula de ciudadanía 1.096.484.342, Jorge Octavio Vargas Ruiz, identificado con cédula de ciudadanía 1.005.196.443, Efraín Ariza, identificado con cédula de ciudadanía 5.599.473, José Manuel Ariza Galeano, identificado con cédula de ciudadanía 1.101.687.480, Jakeline Reyes Ariza, identificada con cédula de ciudadanía 1.096.483.909, Luz Mila Quiroga, identificada con cédula de ciudadanía 28.033.702, William López Ariza, identificado con cédula de ciudadanía 13.707.514, Sixta Tulia Rocha, identificada con cédula de ciudadanía 28.034.702, Lourdes Rocha, identificada con cédula de ciudadanía 28.031.275, Blas Oloya, identificado con cédula de ciudadanía 5.789.044, María de Jesús Ariza, identificado con cédula de ciudadanía 28.032.621, Sergio Meire, identificado con cédula de ciudadanía 1.096.486.192, Andrea Rincón, identificada con cédula de ciudadanía

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

1.096.484.970, Eustaquio López, identificado con cédula de ciudadanía 5.598.884, Zoraida Ariza, identificada con cédula de ciudadanía 28.032.244, Bernarda Moreno Medina, identificada con cédula de ciudadanía 28.031.232, Libardo Ruiz, identificado con cédula de ciudadanía 13.707.482, Norberto Galeano Galeano, identificado con cédula de ciudadanía 91.263.846, Luis Ernesto Peña Peña, identificado con cédula de ciudadanía 1.101.019.379, Luz Dary Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía 23.783.611, Jorge Alirio Flórez Galeano, identificado con cédula de ciudadanía 13.706.453, Segundo Moreno, identificado con cédula de ciudadanía 13.706.344, Aura Rosa Rojas Mogollón, identificada con cédula de ciudadanía 28.034.217, David López Ariza, identificado con cédula de ciudadanía 13.957.802, Luis Alfonso Ariza Moreno, identificado con cédula de ciudadanía 5.599.832, Leimar Robiel Quiroga Mateus identificado con cédula de ciudadanía 91.112.433, Luis Augusto Moreno Sedano, identificado con cédula de ciudadanía 5.598.899, Luis Hernando Rojas, identificado con cédula de ciudadanía 109.542.664, Carlos Alirio Olaya, identificado con cédula de ciudadanía 1.096.484.466, Gerardo Rojas Quiroga, identificado con cédula de ciudadanía 13.706.644, Heidy Dahiana Ruiz Suarez, identificada con cédula de ciudadanía 1.096.485.045, Fabian Herreño, identificado con cédula de ciudadanía 1.096.484.619, Oscar Andrés Rueda, identificado con cédula de ciudadanía 1.096.484.850, Humberto Vargas Cortez, identificado con cédula de ciudadanía 7.171.934, Johann Mateuz, identificado con cédula de ciudadanía 1.005.175.579, Carmen Oliva Quiroga, identificada con cédula de ciudadanía 28.033.373, Luis Fernando Moreno, identificado con cédula de ciudadanía 13.107.114, Saul Moreno, identificado con cédula de ciudadanía 13.707.035, Sandra Rocha, identificada con cédula de ciudadanía 1.005.196.481, Dora Rocha Fiacco, identificada con cédula de ciudadanía 28.034.372, Cesar Augusto Hernández, identificado con cédula de ciudadanía 1.101.689.811, Eder Quiroga Franco, identificada con cédula de ciudadanía 1.096.483.303, Ligia Melo Nova, identificada con cédula de ciudadanía 20.576.214, Marisol Leal Acosta, identificada con cédula de ciudadanía 35.166.768, Diana Carolina Fernández Robayo, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.440.546, Helio Roblez Sequeda, identificado con cédula de ciudadanía 13.844.119, Segundo Ardila, identificado con cédula de ciudadanía 5.598.656, Ovidio Ariza, identificado con cédula de ciudadanía 13.706.966, Ana María Rincón Castañeda, identificada con cédula de ciudadanía 28.033.444, Segundo López, identificado con cédula de ciudadanía 13.706.999, Claudiano Ruiz, identificado con cédula de ciudadanía 13.706.357, Carlos Arturo Hernández, identificado con cédula de ciudadanía 13.706.469, Ferrer Galeano, identificado con cédula de ciudadanía 5.598.869, Evencio Robles, identificado con cédula de ciudadanía 5.727.137, Heriberto Robles, identificado con cédula de ciudadanía 91.462.456, Zabarain Muñoz Chauta, identificado con cédula de ciudadanía 19.159.473, Edgar Augusto Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía 80.407.321, Hernán Hernández Galeano, identificado con cédula de ciudadanía 1.096.482.262, Saul Mosquera Gil, identificado con cédula de ciudadanía 5.763.822, Juan Carlos González Moreno, identificado con cédula de ciudadanía 13.953.737, Martha Sáenz, identificada con cédula de ciudadanía 30.206.575, Luis Ángel Rincón, identificado con cédula de

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

ciudadanía 5.668.782, Milcíades González, identificado con cédula de ciudadanía 13.106.574, Camilo Santamaria, identificado con cédula de ciudadanía 13.686.389, Jorge Amílcar Ardila Ardila, identificado con cédula de ciudadanía 17.119.494, Cristian Camilo Cortes Ospina, identificado con cédula de ciudadanía 1.073.532.873, Isnardo Vásquez García, identificado con cédula de ciudadanía 13.644.033, Nini Johana Cárdenas, identificada con cédula de ciudadanía 37.551.217, Antonio Pineda González, identificado con cédula de ciudadanía 5.662.888, Edwin Ramon Peña, identificado con cédula de ciudadanía 1.368.628, Kenedy Cruz Guiza, identificado con cédula de ciudadanía 13.952.413, Ángel Miguel Ruiz, identificado con cédula de ciudadanía 5.598.203, Zoraida Ruiz García, identificada con cédula de ciudadanía 28.033.955, Ricardo González Delgado, identificado con cédula de ciudadanía 5.663.420, Laura Cristina Pedraza Alba, identificada con cédula de ciudadanía 1.053.615.074, Gonzalo Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 3.028.541, Carlos González, identificado con cédula de ciudadanía 13.952.632, Miguel Francisco Contreras Landinez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.932.362, Mónica Lucia Hoyos Monsalve, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.589.311, Pedro Aníbal Roa Cubillos, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.151.386, Carmen Mariela Roa Cubillos, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.609.536, Carlos Andrés Rodríguez Parra, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.152.215, Carlos Alberto Tafur Ocampo, identificado con cédula de ciudadanía 71.717.921, Angela Sánchez Benítez, identificada con cédula de extranjería No 597252, Carlos Alberto Hurtado Chufi, identificado con cédula de ciudadanía 14.435.776, sociedad LA CANASTA DE MATER identificada con NIT 860-037025-4, a la Veeduría Ciudadana con el objeto de vigilancia y control sobre el Bosque de Niebla en el municipio de Cachipay, Cundinamarca, Willington Pérez Velásquez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.169.399, a la Central de Juventudes (CEDEJ) identificada con NIT 860.006.881-1, Luis Carlos Vargas Ruiz identificado con cédula de ciudadanía 1.069.403.475, al municipio de Bolívar – Santander con NIT 890210890-9, Claudia Catalina Forero Espitia, identificada con cédula de ciudadanía 39.777.865, Carlos Alberto Tafur Ocampo, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.717.921 y al señor Gustavo Alfonso Leal Acosta identificado con la cédula de ciudadanía número 19.455.621 en calidad de terceros intervinientes.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, a la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, a las Alcaldías municipales de Caldas, Pauna y Chiquinquirá en el departamento de Boyacá, a las Alcaldías municipales de Carmen de Carupa, Simijaca, Nemocón, Tausa, Cogua, Supatá, San Francisco, Albán, Cachipay, La Mesa, Anolaima, Pacho, La Vega, Sasaima, Zipacón, San Antonio del Tequendama, Sutatausa y Tena el departamento de Cundinamarca, a las Alcaldías municipales de El Carmen de Chucurí, Vélez, Bolívar, Betulia, San Vicente del Chucurí, Simacota, La Paz, El Peñón, Sucre y Jesús María en el departamento de Santander, y a la Procuraduría Delegada con

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

Funciones Mixtas 3: Para Asuntos Ambientales Minero Energéticos y Agrarios para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA publicar el presente acto administrativo en la Gaceta de esta Entidad, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 16 JUN. 2026



IRENE VELEZ TORRES
DIRECTORA GENERAL



DIEGO FELIPE SANCHEZ VALDERRAMA
CONTRATISTA



LINA FABIOLA RODRIGUEZ OSPINA
CONTRATISTA



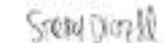
MIGUEL FERNANDO SALGADO PAEZ
CONTRATISTA



DIANA MARCELA HURTADO CHAVES
SUBDIRECTORA DE EVALUACION DE LICENCIAS AMBIENTALES



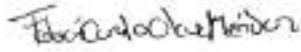
LORENA MONTOYA DIAZ
ASESORA



STEPHANY DIAZ VELANDIA

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 939 del 27 de marzo de 2026 y se toman otras determinaciones”

CONTRATISTA



FABIAN CAMILO OLAVE MENDEZ
ASESOR

Expediente No. LAV0033-00-2016
Concepto Técnico N° 6467 del 16 de junio de 2026
Fecha: junio de 2026

Proceso No.: 20261000016434

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad